

**ELISABET VELO I FABREGAT**

# **EL TRABAJO A DOMICILIO:**

**una perspectiva historico-jurídica  
desde sus orígenes hasta  
la Dictadura de Primo de Rivera**



*Dykinson, S.L.*



**EL TRABAJO A DOMICILIO:  
una perspectiva historico-jurídica desde sus  
orígenes hasta la Dictadura de Primo de Rivera**



ELISABET VELO I FABREGAT

**EL TRABAJO A DOMICILIO:  
una perspectiva historico-jurídica desde sus  
orígenes hasta la Dictadura de Primo de Rivera**

 *Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

© Elisabet Velo i Fabregat  
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 -28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91544 28 46 -(+34) 91544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-668-0  
Depósito Legal: M-24795-2025  
DOI: <https://doi.org/10.14679/4536>  
ISBN electrónico: 979-13-7006-826-4

Preimpresión:  
*Besing Servicios Gráficos, S.L.*  
[besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

*Als meus fills, en Sergi i l'Arnau.  
Sou la meva vida.*





# ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	15
<b>PRÓLOGO</b> .....	17
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	21
<b>2. OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y METODOLOGÍAS</b> .....	25
<b>2.1. Objetivos</b> .....	25
<b>2.2. Hipótesis</b> .....	25
<b>2.3. Metodologías</b> .....	26
2.3.1. <i>Histórico-jurídica</i> .....	26
2.3.2. <i>Histórico-social</i> .....	26
2.3.3. <i>Cualitativa</i> .....	27
2.3.4. <i>Comparativa</i> .....	27
2.3.5. <i>Uso de fuentes primarias</i> .....	27
<b>3. LA TRANSFORMACIÓN DEL TRABAJO A DOMICILIO: DESDE LA AGRICULTURA Y EL TRABAJO ARTESANAL URBANO A LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL</b> .....	29
<b>3.1. Antecedentes: la agricultura y el trabajo artesanal urbano</b> .....	29
<b>3.2. La transformación del trabajo en la Revolución Industrial. Pri-     meras consecuencias institucionales y legislativas en España</b> .....	34

<b>4. EL TRABAJO A DOMICILIO EN LOS PAÍSES INDUSTRIALIZADOS. SU TRATAMIENTO EN LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN LEGAL DE LOS TRABAJADORES .....</b>	<b>45</b>
4.1. La reacción de la clase obrera inglesa ante las condiciones del « <i>sweating system</i> » .....	45
4.2. El trabajo a domicilio en la AIPLT .....	47
4.3. La Oficina Internacional de Trabajo a Domicilio y los congresos internacionales .....	54
4.4. Los informes presentados por la Sección española de la AIPLT ante las asambleas y congresos internacionales .....	63
<b>5. LAS INICIATIVAS PRIVADAS EN FAVOR DE LAS OBRERAS A DOMICILIO .....</b>	<b>71</b>
5.1. La defensa de los derechos de las mujeres desde la óptica conservadora .....	71
5.2. La influencia del catolicismo social en España .....	77
5.3. El propagandismo .....	81
5.4. Asociaciones privadas: sindicatos mixtos, patronatos y ligas de compradoras .....	87
5.4.1. Los sindicatos mixtos .....	88
5.4.2. Los patronatos .....	91
5.4.3. Las ligas de compradoras .....	97
5.5. Congresos y exposiciones .....	99
5.6. La acción obrera ante el trabajo a domicilio .....	102
<b>6. EL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES ANTE EL TRABAJO A DOMICILIO: EL PROYECTO DE LEY DE 1918.....</b>	<b>107</b>
6.1. Trabajos preparatorios: encuestas e informes .....	107
6.2. Bases y articulado del Proyecto de Ley sobre trabajo a domicilio .	115
6.2.1. Las bases.....	115
6.2.2. El articulado del Proyecto de Ley .....	129
6.3. Comparativa con leyes y proyectos de ley de otros países .....	138
6.4. El Proyecto de Ley en las Cortes.....	142

<b>7. LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA Y LA APROBACIÓN DE LA LEY SOBRE TRABAJO A DOMICILIO .....</b>	<b>149</b>
<b>7.1. El cumplimiento de una ley esperada. Las memorias de Inspección de Trabajo .....</b>	<b>161</b>
7.1.1. <i>Memoria de 1927</i> .....	162
7.1.2. <i>Memoria de 1928</i> .....	163
7.1.3. <i>Memoria de 1929</i> .....	166
7.1.4. <i>Memoria de 1930</i> .....	168
<b>8. CONCLUSIONES .....</b>	<b>173</b>
<b>9. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>181</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>193</b>



*“Les bruses no eren pagades ni bé ni malament, però se n’havien de fer sis cada dia per poder menjar i jo només vaig arribar a fer-ne tres. [...] La màquina tenia dies bons i dies dolents. Els dies dolents el fil se’m quedava apilotat sota les costures i feia perruques. Si les tallava, tot es descosia com si mai hagués estat cosit.*

EL CARRER DE LES CAMÈLIES – MERCÈ RODOREDA.

*Maria Glòria no avia assolit gaire llestesa en aquell treball tan explotadament mal pagat. Els setanta o vuitanta cèntims que guanyava alguns dies no milloraven en res la situació de la casa; i encara que aquelles noies, i molt en particular la Joaneta, la tractaven germanívolament, la pena que l’acorava, curulla d’una amargor exacerbada per les condicions en què havia viscut fins als dinou anys, la tenia sotmesa a un continu rosec [...]*

*-El més horrorós és veure’m sense sortida! – Plany al qual afegí un dia, en un moment de desesperació:- I el pitjor és que jo ja em sento faltada de forces per a aquesta lluita sense esperança [...]*”

MARIA GLÒRIA – DOLORS MONSERDÀ



## ABREVIATURAS

AIPLT	Asociación Internacional de Protección Legal de los Trabajadores
CNT	Confederación Nacional del Trabajo
CRS	Comisión de Reformas Sociales
EUA	Estados Unidos de América
INP	Instituto Nacional de Previsión
IRS	Instituto de Reformas Sociales
IT	Inspección de Trabajo
JPLRL	Juntas Provinciales y Locales de Reformas Sociales
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OCN	Organización Corporativa Nacional
s/f	Sin fecha
UGT	Unión General de Trabajadores





## PRÓLOGO

Este libro, «El trabajo a domicilio: una perspectiva histórico-jurídica desde sus orígenes hasta la Dictadura de Primo de Rivera» es el resultado de la investigación de una profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, Elisabet Velo i Fabregat. Conocí a la autora como estudiante de la Licenciatura de Derecho y más tarde coincidimos, ella como alumna y yo como docente, en el Máster Interuniversitario de Mujeres, Género y Ciudadanía, coordinado por la Universidad de Barcelona. Realizó un excelente trabajo de fin de Máster, del que derivó posteriormente su tesis doctoral, «Gènere i Treball al Poble Sec (Barcelona), 1960-1975», dirigida por la Dra. Olga Paz Torres y de cuyo tribunal formé parte.

Posteriormente, se integró en el claustro de profesores de la Facultad de Derecho de la Universitat Autònoma de Barcelona, primero como profesora asociada y, posteriormente como profesora lectora de la unidad en la que desarrolla su docencia y, en la que centra su investigación en la Historia del Derecho y de las Instituciones con perspectiva de género. Éste estudio es un ejemplo.

La investigación que se recoge en este libro se dirige por igual a las personas de formación universitaria en Ciencias Sociales y Jurídicas como al público preocupado por la historia de las mujeres o del movimiento obrero con perspectiva de género. La búsqueda de una solución legislativa para regular este ámbito de las relaciones laborales va a contemplar también una transformación social en cada momento histórico en relación con el trabajo femenino. La Dra. Velo domina la normativa relacionada con el tema y facilita enormemente su comprensión con un lenguaje claro y libre de tecnicismos.

El trabajo a domicilio, realizado por el obrero o la obrera en su propio hogar, llegó a ser considerado como el estereotipo del *sweating system*, «el trabajo de sudor». Esta expresión comenzó a utilizarse en Inglaterra a mediados del siglo XIX para describir aquellas industrias en que prevalecían los horarios irregulares, el hacinamiento, las largas jornadas de trabajo y los bajísimos salarios. Las industrias propias del trabajo a domicilio solían ser las del ramo de confecciones o las de la aguja, industrias esencialmente femeninas (encajes, bordados, tejidos, calzados, guantes, ropa blanca).

El estudio que se estructura en siete capítulos responde a la metodología histórico-jurídica. El preámbulo manifiesta los objetivos y los presupuestos necesarios para abordar un tema como el que se propone. En su desarrollo valorará si la necesidad de regular el trabajo a domicilio justificará una determinada política legislativa, incluso a nivel internacional. Evaluará también, los movimientos de opinión sobre este tipo de trabajo y sus manifestaciones a través de la prensa y de las asociaciones femeninas.

El texto permite señalar dos bloques en su organización. Uno de carácter general y otro específicamente jurídico. El primero incluye los capítulos del tercero al quinto. En ellos, aborda una perspectiva general e internacional sobre el objeto de su estudio. Consta de un precedente significativo en tanto documenta con la perspectiva de la historia social, la transformación del trabajo a domicilio desde la agricultura y el trabajo artesanal urbano hasta la revolución industrial. Junto a una estimación de las diferentes labores susceptibles de sufrir esta evolución, la autora introduce un apunte relacionado con la incipiente legislación sobre esta materia y las instituciones pioneras del intervencionismo del Estado en las relaciones de trabajo, especialmente la Comisión de Reformas Sociales. La presencia del trabajo a domicilio por provincias e industrias estará presente en el cuestionario de las Comisiones Provinciales y Locales de Reformas Sociales. Antes de finalizar el capítulo tercero presenta, con buen criterio, un análisis de la Ley Dato de mujeres y niños de 13 de marzo de 1900 y el Reglamento que la desarrolla de 13 de noviembre de 1900. Estas normas serán básicas en la evolución de la consideración de la mujer como trabajadora.

El capítulo cuarto estudia la internacionalización del trabajo a domicilio, a través de las informaciones de diferentes países sobre sus condiciones laborales. La mayor parte de este apartado está dedicada a la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores (AIPLT) y a las distintas asambleas en las que se trató del trabajo a domicilio. Una aportación que resulta interesante por un doble motivo, por el desconocimiento en general de la existencia de la AIPLT y el exhaustivo examen que la autora hace de toda su actividad internacional con referencia al tema. Las tablas que se incorporan al texto acreditan un compromiso implícito de la autora con el estudio.

Los dos ejes ideológicos, feminismo católico y catolicismo social que inspiraron las iniciativas privadas en favor de las obreras a domicilio tienen una amplia referencia en el extenso capítulo quinto. Éste resulta imprescindible y su ubicación en la estructura del libro queda ampliamente justificada antes de entrar en una segunda parte, más jurídica, relacionada con el movimiento legislativo. El activismo de María de Echarrí y de Dolors Monserdà es analizado a través de sus escritos. La Dra. Velo conoce muy bien a ambas autoras, pues ha seguido sus trayectorias personales y profesionales en otras investigaciones. Juzga también minuciosamente el propagandismo a nivel internacional con un amplio elenco de autores de otras nacionalidades

que confirman la situación de pobreza extrema de las obreras a domicilio. Especial atención merece el epígrafe dedicado a las «Ligas de compradoras» y el que dedica a los Congresos y Exposiciones entre los que destaca el Primer Congreso Catalán de Trabajo a Domicilio. Además de toda la extensa bibliografía que acompaña este capítulo, hemos de señalar los documentos de archivo consultados para ofrecer un resultado completísimo de las iniciativas privadas en favor de las obreras a domicilio.

La segunda parte de esta investigación tiene un componente jurídico que se centra en los dos capítulos finales. El sexto tiene como punto de partida el Instituto de Reformas Sociales, que supone la consolidación del intervencionismo científico en nuestro país, cuya labor de estudio, documentación e investigación precedió a la acción estatal normativa en materia laboral. A él se debe el primer Proyecto de Ley de trabajo a domicilio de 1918 que abrirá la puerta a futuras reflexiones legislativas. Por su formación histórica y jurídica, la Dra. Velo i Fabregat, conoce en profundidad los trabajos que relaciona con las encuestas y los informes previos. Destacaría el análisis minucioso que la autora realiza de las Bases que constituyeron el articulado del Proyecto de Ley, que se ofrece en una versión primigenia.

La Dra. Velo examina el primer Proyecto de Ley de Trabajo a Domicilio de 1918 con una visión crítica, conoce las desigualdades existentes en este ámbito y apunta entre líneas, soluciones más efectivas. Para ello analiza y compara las similitudes y las diferencias con la legislación extranjera reguladora de este tipo de labores. Mención especial merece el epígrafe que dedica a la discusión en las Cortes del Proyecto de Ley y las vicisitudes sufridas que provocaron su abandono.

El último capítulo enlaza con una nueva etapa histórica, la Dictadura de Primo de Rivera y finalmente la aprobación de la Ley de Trabajo a Domicilio y su Reglamento. Un logro que el ministro de Trabajo, Eduardo Aunós atribuía a su Gobierno. Así pues, la Ley de 26 de julio de 1926 creará el Patronato de Trabajo a Domicilio y los Comités Paritarios de Trabajo a Domicilio, Uno de los aspectos más significativos es la importancia de la fijación de un salario mínimo que se intenta especialmente por estos organismos corporativos, aplicándolo en primer término a aquellas profesiones y trabajos que como los de la aguja, por su especial naturaleza resultan más vulnerables y su consideración como salarios de hambre.

Como es habitual en los trabajos de la autora, analiza la estructura de la norma y dedica su atención a la formación del Patronato, integrado también por dos mujeres como vocales representando a las Asociaciones e Instituciones protectoras, Teresa Luzzatti de López-Rúa y María Doménech de Cañellas. La sustituta era María de Echarri, un nombre ya conocido por su activismo.

La referencia al cumplimiento de la Ley se realiza a través de las Memorias de la Inspección de Trabajo de los años 1927 a 1930. El incumplimiento se manifestaba especialmente en el trabajo de menores y en las largas jornadas laborales se refleja en

ellas una evolución lenta, especialmente en los salarios mínimos cuyos artífices, los comités paritarios, tardaron a constituirse y a actuar sobre el tema.

Se trata de un trabajo equilibrado en sus dos partes, de fácil lectura por la claridad expositiva de la autora que rescata el tema desde una visión polivalente. Las conclusiones resumen los puntos más significativos de su discurso siguiendo las pautas que hemos observado en todo el texto. Describe los aspectos de los más genéricos a los más específicos: la moralidad femenina, la prostitución para completar los salarios de miseria o la competencia de los establecimientos penitenciarios en la elaboración de labores similares. La Dra. Velo, describe la actividad de los católicos sociales o de los reformistas de forma detallada como concedora de estas acciones, que resultaron fundamentales para la consecución de una legislación protectora del trabajo a domicilio.

La parte jurídica, revela la formación académica de la autora. Delimita con acierto cada una de las normas, su influencia posterior y pone de manifiesto un conocimiento profundo del tema.

Maria Jesús Espuny Tomás  
*Bellaterra, octubre 2025*

# 1. INTRODUCCIÓN

El trabajo a domicilio se caracteriza por la ubicación del centro de trabajo: el propio hogar del obrero o la obrera o, en su caso, un pequeño taller anexo a su domicilio. La legislación también ha incluido en ese tipo de trabajo los pequeños talleres donde se empleaban miembros de una misma familia o personas aceptadas por quién dirigía ese taller. Ha sido una de las formas de empleo en el que las mujeres han sido mayoría, trabajando largas horas a la vez que se ocupaban de las tareas del hogar y de cuidados de su familia o, en su caso, empleadas en pequeños talleres familiares bajo la dirección de un patrón.

Por las condiciones de trabajo que se imponían y por estar excluido de las primeras normas protectoras, fue un foco de trabajo «miserable» o, como se denominaba en Inglaterra, *sweating system*, esto es, «trabajo de sudor». Los obreros y obreras trabajaban largas jornadas a cambio de sueldos muy bajos o «sueldos del hambre», como se denominaban en la prensa y foros públicos. A ello se le sumaban las malas condiciones de salubridad e higiene de los domicilios, que comportaba que esas obreras, también niños y niñas, contrajeran enfermedades infecciosas como la tuberculosis.

La Revolución Industrial trajo consigo la implementación de muchos cambios en el trabajo: los obreros pasaron a emplearse en grandes fábricas y talleres, como también lo hicieron mujeres y niños. Con el tiempo, el auge del trabajo fabril comportó la aprobación de normas sociales que tenían como objeto la protección de los trabajadores, la ordenación de las relaciones de trabajo, especialmente en lo que afectaba a mujeres y niños, la resolución de conflictos laborales ante tribunales especializados y el ejercicio de la huelga, entre otros. En España, esa legislación permitió superar el arrendamiento de servicios del Código Civil y el Código de Comercio, insuficientes en el alcance de las necesidades laborales de los obreros y las obreras.

Otro de los grandes cambios fue en el trabajo agrícola allí donde se construyeron fábricas. El trabajo fabril fue ganando terreno, también en los domicilios. Las mujeres que hasta entonces se habían ocupado de los trabajos auxiliares de la agricultura o la ganadería, cambiaron esos menesteres por la máquina de coser u otras herramientas propias para la elaboración de otros productos. Hombres, mujeres y niños en la

fábrica, otras tantas mujeres, incluso infantes, en sus casas cosiendo o elaborando otros productos por cuenta de un patrón, quien les encargaba los trabajos.

En las ciudades industrializadas ese tipo de empleo también se extendió, conviviendo con unas condiciones higiénicas muy precarias. Con esa ocupación las mujeres podían ganar un sueldo mientras no descuidaban las tareas de cuidados de la familia que les eran propias por su sexo. Siguiendo el arquetipo del «ángel del hogar», acuñado por la clase intelectual y eclesiástica entre los siglos XVII y XVIII, las tareas del hogar se atribuían a las mujeres. Según Van Trich, además de ejercer de amas de casa las obreras tenían el deber de apartar al marido de las tentaciones propias del obrero: la taberna y el ateísmo. El hogar se percibía como un «santuario» y se defendía que la mujer realizara su actividad económica en casa con el objetivo de preservar las tradiciones, para que no abandonara al marido y la familia y evitar que cayera en conductas inmorales. Una actividad que se les correspondería con un sueldo siempre fue inferior al que ganaba el cónyuge y, en consecuencia, se consideraría complementario al del varón. La dependencia económica de las mujeres fue una constante a lo largo de los siglos XIX y XX.

La situación de los obreros y obreras a domicilio no pasó inadvertida ante la opinión pública ni de la clase política, quienes mostraban preocupación por como esas condiciones de trabajo afectaban a su estado de salud. No en balde la AIPLT se centró en esa cuestión a partir de la asamblea de Basilea de 1901, donde se decidió recoger información y elaborar informes sobre ese tipo de trabajo. El objetivo final era elaborar leyes que protegieran a los obreros y las obreras a domicilio y ordenaran cuestiones controvertidas como la fijación de salarios y retribuciones mínimos para cada tipo de producción que se elaboraba a domicilio según su modalidad: a destajo o a jornal.

En ese mismo momento, intelectuales, propagandistas y políticos españoles se interesaban por el trabajo a domicilio. Un interés que se regía por los postulados del catolicismo social, movimiento que encumbraba la Encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XIII como referencia. Su principio era «*el mejoramiento de la clase trabajadora es obra de todos*». En su amparo se impulsó una ingente tarea propagandista católico-social y se crearon patronatos, sindicatos, ligas de compradoras. Se convocaron congresos y exposiciones sobre trabajo a domicilio que tenían como denominador común denunciar las pésimas condiciones de obreros y, especialmente, obreras y reclamar a los gobiernos la fijación de salarios mínimos y la aprobación de una legislación que permitiera su protección por parte del Estado.

Las precarias condiciones laborales del trabajo a domicilio tampoco pasaron inadvertidas en la prensa, organizaciones internacionales y las cámaras legislativas y gobiernos de diferentes países. En España esa cuestión no fue menor: exposiciones, artículos en prensa y el trabajo de estudio de la Sección española de la AIPLT primero, y del

IRS después, iniciaron un largo camino para lograr la protección legislativa de unas trabajadoras que, trabajando en sus casas o pequeños talleres, tenían difícil acceso a la organización obrera que sí se producía en los centros de trabajo fabriles. Una tarea que ya había iniciado la CRS en 1884 al incluir en su encuesta preguntas sobre el trabajo a domicilio y el trabajo de la mujer, que se relacionaba con la producción realizada en el hogar. Unas preguntas que permitieron constatar la situación del trabajo a domicilio a finales del siglo XIX y que servirían de base para los posteriores estudios.

La producción legislativa también dio sus frutos: en 1918 el IRS elaboró un Proyecto de Ley sobre trabajo a domicilio que se acompañaba de un extenso informe. Ese Proyecto no fue aprobado debido a la crisis de la Restauración borbónica. Ese primer intento fallido fue la base de su regulación en la Dictadura de Primo de Rivera: se recuperó el redactado del IRS para adaptarlo a la estructura organizativa laboral primorriverista y aprobar la Ley de Trabajo a Domicilio de 1926. Su reglamento de aplicación fue una realidad en 1927, el mismo año en el que se impulsó la creación de sus comités paritarios.

Muchos fueron los sectores de actividad que se sirvieron del trabajo a domicilio: elaboración de vestidos y arreglos, alpargatería, zapatería y marroquinería, ebanistería, juguetería y un largo etcétera que se desempeñaba en diferentes puntos del Estado: desde Valencia a Mallorca, Burgos, Cáceres, Cataluña, Madrid... algunos de ellos especializados en un tipo de industria concreto, como la zapatería valenciana y las alpargatas mallorquinas.

Éste trabajo es un estudio histórico-jurídico del trabajo a domicilio, centrando la atención en las normas jurídicas que se aprobaron o quedaron en fase de proyecto. También se tendrán en cuenta los trabajos preparatorios y la preocupación social que surgió entre finales del siglo XIX y principios del XX, que se concretó en manifestaciones como artículos en prensa, ensayos, exposiciones y asambleas y congresos internacionales. Concretamente, se aborda la primera etapa histórica del trabajo a domicilio en la era industrial hasta la Dictadura de Miguel Primo de Rivera, cuando se aprobó la primera legislación sobre trabajo a domicilio en el Estado español.

La estructura que seguiremos es la siguiente: en primer lugar, se repasan los orígenes del trabajo a domicilio hasta la Revolución Industrial y la Restauración borbónica. A continuación, se explica la discusión y debates que surgieron en el escenario internacional sobre trabajo a domicilio, tanto en las asambleas de la AIPLT como en los congresos sobre trabajo a domicilio. A pesar de su coincidencia en el tiempo, se ha considerado oportuno dedicar un capítulo a aquellas iniciativas privadas que se llevaron a cabo en favor de las obreras a domicilio, que fueron numerosas, diversas y se dieron tanto en España como en otros países. Seguidamente, se analiza el Proyecto de Ley de trabajo a domicilio de 1918 elaborado por el IRS. Un proyecto que fue el resultado de un profundo trabajo por parte de esa institución y que no se aprobó

debido a las vicisitudes de ese período histórico, que también trataremos. Con el objetivo de detectar aquellas cuestiones que inspiraron el proyecto español, compararemos el contenido del articulado del proyecto y el de las leyes y proyectos de ley aprobados en otros estados antes de 1918. Finalmente, analizamos el contenido la Ley y el Reglamento de 1926 y 1927 aprobados en la Dictadura de Miguel Primo de Rivera, comparándolo con el proyecto de 1918.

Para conocer la aplicación de la normativa sobre trabajo a domicilio, tendremos en cuenta las memorias de inspección de trabajo redactadas entre los años 1927 y 1930. Esos documentos nos permitirán analizar si se cumplieron o no y en qué circunstancias. Darán fin las perceptivas conclusiones, bibliografía y referencias a la documentación de archivo consultada.

En último lugar, advertimos que este trabajo usaremos indistintamente ambos géneros para referirnos a los obreros y las obreras a domicilio, aunque mayoritariamente usaremos el femenino. La elección del femenino genérico no es gratuita, pues entendemos que es necesario hacer visible que la mayoría de las personas empleadas a domicilio eran mujeres, como así se constataba en la prensa y los ensayos de la época, además de los informes gubernativos e, incluso, en el preámbulo de alguna norma jurídica.



## 2.OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y METODOLOGÍAS

### 2.1. OBJETIVOS

El primer objetivo de este trabajo es el análisis de la evolución histórico-jurídica del trabajo a domicilio, desde sus orígenes hasta la Dictadura de Miguel Primo de Rivera (1923-1931). Éste se realizará teniendo en cuenta el contexto legislativo, social y económico internacional, aunque nos centraremos en el Estado español por ser el área geográfica de interés de la investigación realizada.

El segundo objetivo es detectar cuál fue el origen y evolución de la vinculación entre el trabajo de las mujeres obreras con el trabajo a domicilio. Teniendo en cuenta la alta feminización de ese sector queremos conocer cuál fue el punto de partida de esa estrecha relación. Un trabajo productivo que se ha compaginado muy a menudo con las obligaciones sobre el trabajo reproductivo, también asignadas a las mujeres.

### 2.2. HIPÓTESIS

Las hipótesis que se plantean son las siguientes:

- a) El trabajo a domicilio tenía algunas similitudes con el trabajo agrícola y artesanal urbano y podrían considerarse el origen del trabajo a domicilio de la época industrial.
- b) El trabajo a domicilio fue una ocupación feminizada.
- c) El trabajo a domicilio tuvo mucha implementación en todo el Estado español.
- d) La organización de congresos y exposiciones, así como la creación de patronatos y sindicatos mixtos, ayudó a aprobar la legislación necesaria para que mejoraran las condiciones de vida de las obreras a domicilio.

- e) La legislación internacional aprobada o que se encontraba en fase de proyecto antes de 1918 inspiró el Proyecto de Ley del IRS.
- f) La regulación del trabajo a domicilio fue fruto de la continua reivindicación por parte de la sociedad burguesa y de los trabajadores y trabajadoras, aunque este último colectivo tuvo más incidencia a nivel internacional.
- g) La regulación del trabajo a domicilio ayudó a mejorar las condiciones laborales, económicas y de salud de las obreras empleadas en ese tipo de trabajo.

### 2.3. METODOLOGÍAS

Se ha estudiado la formación del Derecho sobre trabajo a domicilio desde la Revolución Industrial hasta las tres primeras décadas del siglo XX siguiendo las siguientes herramientas metodológicas:

#### 2.3.1. Histórico-jurídica

Siguiendo a Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, nos centramos en la búsqueda de la trayectoria sobre la regulación del trabajo a domicilio teniendo en cuenta tres elementos: sistema jurídico, pasado y evolución. Como explicaba en su memoria de cátedra «El método en la Historia del Derecho Español»:

El primero [método histórico] se someterá a la condición de que el pasado que tiene por objeto posee la peculiar estructura de lo jurídico. El segundo, a la condición de que la realidad jurídica que ha de captar se encuentra en el pasado, y es preciso reconstruirla por sus huellas; y además a la condición de que no es una realidad estática, sino en movimiento.

Con este criterio trazaremos la línea histórica desde los orígenes del trabajo a domicilio hasta su regulación en España, siguiendo de cerca cuáles fueron los movimientos en lo legislativo, que se dieron en el escenario internacional y que dieron como resultado, en primer término, el Proyecto de ley del IRS de 1918 y, posteriormente, la Ley y el Reglamento de 1926 y 1927 aprobados en la Dictadura de Primo de Rivera.

#### 2.3.2. Histórico-social

En este trabajo tendremos en cuenta el contexto social del momento histórico en el que se estudió y se reguló el trabajo a domicilio. Como afirmaba Bruno Paradisi, la Historia del Derecho era, ante todo, Historia cultural y social (Ors, 1977: p.803).

En este estudio incorporamos sus consideraciones metodológicas según la referencia que realizaba Bartolomé Clavero en el artículo «*La historia del Derecho ante la historia social*» (1974, p.247): atenderemos a la «*historia de las condiciones sociales, económicas, jurídicas y políticas que determinan la formación del Derecho*». En este caso, un trozo de la historia de nuestro Derecho del Trabajo en el que la política, la situación social y económica internacional, e incluso las convicciones religiosas, tuvieron un rol central en la formación de ese derecho y del trabajo a domicilio como institución jurídica con entidad propia. Con ello, se pretende construir una historia social sobre el Derecho del trabajo a domicilio (Julià, 1989).

### 2.3.3. Cualitativa

Se ha tomado en consideración el estudio de textos de estudio, ensayísticos y periodísticos para comprender el contexto social, económico y cultural en la que se inició el proceso de debate y regulación del trabajo a domicilio.

### 2.3.4. Comparativa

Se compararán las diferentes normas jurídicas en fase de proyecto o aprobadas en el Estado español. Teniendo en cuenta la hipótesis planteada sobre la influencia internacional en la redacción del Proyecto de Ley de 1918, se comparará su contenido con el de las normas internacionales aprobadas o en fase de proyecto en el momento de su redacción,

### 2.3.5. Uso de fuentes primarias

La base de este trabajo es el uso de fuentes primarias para afirmar o refutar las hipótesis que se han planteado. Concretamente, se han analizado los siguientes documentos:

- Informes y boletines de la CRS, de la Sección Española de la AIPLT y el IRS.
- Memorias de la IT desde 1927 hasta 1930<sup>1</sup>.
- Prensa de la época.
- Documentación del Fons Dolors Monserdà, depositado en el *Arxiu Nacional de Catalunya* (Sant Cugat del Vallès, Barcelona).
- Documentación del Fons Museu Social de Barcelona, depositado en la *Biblioteca de Catalunya* (Barcelona).
- Documentación del Fons Albert Bastardas, depositado en el *Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona*.

La literatura académica que se ha consultado versa sobre las siguientes materias:

---

1 La Memoria de Inspección de Trabajo de 1931 no ha podido ser consultada porque no se editó.

- Formación histórica y económica del trabajo a domicilio.
- Formación social del Derecho.
- Formación histórica del Derecho del Trabajo y, concretamente, del trabajo a domicilio.
- Instituciones sociales, políticas y legislativas del Derecho del Trabajo.
- Formación histórica del mercado de trabajo en la Revolución Industrial.
- Catolicismo social, así como sobre la trayectoria vital y profesional de algunos de sus protagonistas.

### 3. LA TRANSFORMACIÓN DEL TRABAJO A DOMICILIO: DESDE LA AGRICULTURA Y EL TRABAJO ARTESANAL URBANO A LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL

#### 3.1. ANTECEDENTES: LA AGRICULTURA Y EL TRABAJO ARTESANAL URBANO

Es difícil marcar una fecha exacta en la que el trabajo a domicilio fue una práctica extendida, aunque las formas de trabajo preindustrial tenían numerosas semejanzas y las mujeres también fueron agentes activos en esas formas de trabajo.

En el campo, el trabajo agrícola se organizaba en núcleos familiares más o menos extensos, en los que todos sus miembros participaban de una forma u otra según sus capacidades y fuerza física. También participaban de ese trabajo menores de corta edad (Carbonell, 1988). Como apuntaba Sílvia Puertas en «*Artesanes i obreres. Treballadors de l'agulla a la Barcelona contemporània*», en el trabajo agrícola las mujeres compaginaban el trabajo productivo con las tareas domésticas, que coincidían en el espacio del hogar familiar (1994, p.12).

En las ciudades, la producción artesanal se organizaba a partir de los gremios, agrupaciones inspiradas en las *guildas* germánicas que reunían artesanos de una misma rama de producción, cada una con su propio estatus. Los gremios regulaban las prácticas de su oficio y los precios de venta de sus productos con las ordenanzas gremiales, evitando «el envilecimiento de los salarios» (Cotelle, 1907: p.35). Los estatutos de algunos gremios preveían la aportación económica de sus miembros en una caja común para sufragar diferentes gastos, entre ellos para pagar médicos y medicinas para hacer frente a los accidentes de trabajo, fuera su resultado el empeoramiento temporal de la salud del obrero o, en el peor de los casos, su incapacidad. En el caso de muerte, se pagaba un dinero a su viuda e hijos (Falcón, 1994: p.70). Para ejercer

un oficio era obligatorio pertenecer al gremio de la rama que correspondiera, motivo por el que ejercían el monopolio sobre su práctica.

Los talleres artesanos mantenían una organización mayoritariamente familiar, siendo el maestro el titular y padre de familia. La esposa e hijos que convivían con él también formaban parte de la mano de obra empleada para las tareas que necesitara la producción que se llevara a cabo. Se organizaban en una jerarquía muy determinada: maestros, oficiales y aprendices. A menudo, los obradores ocupaban una estancia en el domicilio del maestro, quién mantenía con el aprendiz una relación paterno-filial. El aprendiz residía en el hogar del maestro, con quién afianzaba la misión de enseñarle el oficio y, además, educarlo en cuestiones de carácter social y cotidianas. Como hemos apuntado, como si de un padre se tratara. Los oficiales conformaban la mano de obra fundamental para el funcionamiento del taller y su contratación, como la del aprendiz, venía marcada por las ordenanzas gremiales (Chamocho y Ramos, 2013: p. 68).

Podemos identificar el origen del taller de familia: una pequeña habitación dedicada a la producción anexa al domicilio del jefe del taller. En términos gremiales, del maestro. Esa manera de trabajar también era la del trabajo a domicilio, tanto si solo trabajaba una persona como si se empleaban más miembros de la familia o personas aceptadas por la persona que dirigía el taller.

Existe información sobre presencia de mujeres en talleres artesanos, que no necesariamente eran de titularidad de parientes suyos. En el caso de Cataluña, se contaron mujeres entre las olleras, corderas, boteras, candeleras, vidrieras, fabricantes de embutidos y del vestir y accesorios (Puertas, 1994: p.14). A nivel internacional y también en la Baja Edad Media, las mujeres participaban de la vida económica de las ciudades en Francia como en Alemania (Puertas, 1994: p.13).

En el trabajo gremial urbano, las mujeres reivindicaron su espacio: las viudas de maestros tomaron las riendas del negocio del que, seguramente, también habían contribuido en su funcionamiento. Pero el reconocimiento del trabajo femenino artesanal no estuvo exento de restricciones legales y pleitos. En 1636, el gobierno municipal de Barcelona publicó la «Ordenación en favor de las mujeres», por la que éstas estaban autorizadas a vender en los encantos y en las plazas públicas pequeños productos realizados por ellas mismas, como por ejemplo medias de punto (Yamamichi, 2018). Solo se permitía tener establecimiento comercial a «*las Cofradías y personas examinadas*» (Molas, 1970: p.51). Se relegó a las mujeres a la producción de artículos menores, que podrían realizarse artesanalmente o con el uso de máquinas sencillas en sus casas. La venta, en las calles.

Esa no era la única limitación que recaía contra las mujeres, pues numerosos fueron los litigios y decisiones de los organismos de dirección de los gremios que restrin-

gieron su acceso a los oficios, al menos relacionados con el sector textil barcelonés. A continuación, se listan algunos de esos capítulos<sup>2</sup>:

- 1661-1663: Litigio del gremio de la seda de Barcelona, concretamente representado por los maestros de las cofradías de los percheros, veleros y velluteros contra las mujeres que producían ropa y detalles de seda («*tafatanets*») y los vendían en tiendas.
- Acta de sesión del Consejo General de la Confradía de Percheros y merceros de Barcelona (1 de enero de 1687): se prohibió la contratación de mujeres y doncellas como aprendiz, con la excepción de ser esposas o hijas del perchero.
- 1740: sentencia del litigio del Gremio de Percheros contra Teresa Miella y otras mujeres. Se limitó el ejercicio del oficio terciopelero a mujeres que no tuvieran parentesco (esposas, viudas o hijas) con un maestro terciopelero.
- Acta de sesión del Consejo General del Gremio de Percheros y merceros de Barcelona (10 de noviembre de 1787): se denunció que contratar mujeres criadas para la realización de trabajo perchero era una contravención de las ordenanzas, a no ser que fueran esposas o hijas del maestro. En 1746 el Gremio de Percheros inició los trámites para recurrir esa sentencia.
- Acta de sesión del Consejo General del Gremio de Percheros y merceros de Barcelona (13 de noviembre de 1787): Reunión con la presencia del alguacil de la Real Audiencia, denuncia realizada contra Antoni Polench por contratar dos mujeres ajenas a su familia. Se acordó imponerle una sanción.
- Solicitud del Gremio de Percheros a la Real Junta de Comercio de Catalunya para hacer cumplir las ordenanzas y obligar a contratar percheros agremiados en sus talleres y evitar que se contrataran mujeres. Esa petición, fechada del 1 de agosto de 1832, se resolvió el 9 de noviembre del mismo año, cuando la Real Junta autorizó a las mujeres a ejercer el oficio de perchero.

A pesar de los intentos para limitar su acceso a los gremios, en el siglo XVIII se permitió la enseñanza a las mujeres de «*labores y artefactos propios de su sexo*», además de las privativas incluidas en las ordenanzas. Así lo anunciaba la Real Cédula de S.M. Carlos III de 19 de marzo de 1779. A pesar de las restricciones, las mujeres se formaron y se ocuparon en oficios como la pasamanería y la seda, como así lo demuestran grabados de la época (Molas, 1970). Algunas industrias como la sedera se expandieron con fuerza en países como Francia y fueron competencia directa con los gremios catalanes.

---

<sup>2</sup> Información extraída de los listados del fondo documental de los gremios de percheros, veleros y velluteros custodiados en el *Arxiu Històric de Barcelona*.

La cuestión del hogar y el trabajo femenino siguió con fuerza: la preservación de la moralidad y el cuidado de la familia limitaron, una vez más, los oficios que las mujeres podían ejercer. El Edicto del Ayuntamiento de Madrid de 1 de diciembre de 1787 limitaba a las mujeres la búsqueda, compra y venta de sebo a domicilio. Ese texto señalaba que, a partir del 7 de enero de 1788, solo podrían ejercer ese comercio las mujeres elegidas por el alcalde; unas 32 en total. A las demás, se las mandó a que se «*apliquen, tomen y aprendan la industria, ejercicio y ocupación propia de su sexo que más les acomode*».

Las razones para limitar a las mujeres el ejercicio de esa profesión fue el peligro que abandonarían el cuidado de padres, maridos e hijos por parte de las que estuvieran casadas. Se entendía que las que trabajaban fuera de casa asumían un riesgo muy alto, que podía desembocar en la pérdida de sus hijos y separación del matrimonio como consecuencia que el marido echara en falta el alivio y descanso al volver a casa después de su jornada laboral. Una falta provocada por el descuido de las obligaciones domésticas por parte de su esposa e hijas. En cuanto a las mujeres solteras, se temía su descuido del cuidado de los propios padres y el riesgo de la corrupción en sus costumbres, con menoscabo de su educación.

Se impuso a las mujeres el deber de emplearse en una ocupación honesta que les asegurara la subsistencia y contribuyera a la felicidad y mayor arreglo de su matrimonio. Para lograr ese objetivo debían aprender labores, ejercicios y ocupaciones propios de su sexo. En consecuencia, debían evitar por todos los medios el ejercicio de un oficio fuera de su casa que les pudiera exponer a la corrupción de su moralidad, por estar lejos de la «sujeción» de padres y maridos. Como último apunte a la cuestión artesanal, se limitó el acceso a los oficios gremiales según el parentesco de las mujeres con los maestros de los talleres, quedando permitido nada más a esposas e hijas.

El trabajo a domicilio se consolidó como trabajo feminizado porque, además de complementar el sueldo del marido, ayudaba a preservar la unidad familiar y el cuidado de sus miembros, además del mantenimiento y la felicidad de los matrimonios, así como la preservación de la integridad moral de las casadas y de las solteras. El vínculo mujer – familia respondía al modelo del «ángel del hogar», inspirado en la obra *La perfecta casada* (1583) de Fray Luis de León y que tanta influencia tuvo entre los intelectuales de la época. Una sombra alargada que llegó a influir al legislador en los siglos XIX y XX (Cantero, 2007).

El siglo XIX trajo consigo la lenta desaparición de los gremios, el éxodo del campo y la transformación de las ciudades. La Constitución de Cádiz de 1812 introdujo el liberalismo económico en España. Consecuencia de ello, el conocido como Decreto del Conde de Toreno de 8 de junio de 1813 derogó las ordenanzas gremiales y otorgó el derecho a españoles y extranjeros acomodados para establecer libremente industria



o cualquier otro tipo de artefacto sin permiso ni licencia. Con ello, desaparecía el monopolio de los gremios para «vigilar» y examinar a las personas que quisieran establecer un taller de cualquier rama de producción. Esta desaparición fue gradual, pues en 1815 Fernando VII derogó dicho Decreto. En 1834 Isabel II restauró algunas de las normas y directrices según la norma de 1813 y en 1836 se aprobó un Decreto que lo restauró por completo.

A la desaparición del monopolio gremial y la introducción de talleres que usaban máquinas de vapor, se le sumó el cambio del régimen jurídico de la propiedad en el campo. La supresión de los mayorazgos en 1820, la abolición de los señoríos de 1823 (con sus subsiguientes intentos de aclaración y nuevas regulaciones) y las desamortizaciones de las tierras de la iglesia regular y secular y las tierras comunes, aprobadas por Mendizábal (1836 y 1837) y Madoz (1855) comportaron, entre otras consecuencias, la rescisión de numerosos contratos de labranza, empujando a familias campesinas a migrar a los núcleos urbanos y las grandes ciudades. En Cataluña esa migración rural se movió a grandes ciudades, especialmente a Barcelona.

Debido al gran número de personas que vivían en la Barcelona antigua, en 1841 se aprobó el informe «*Abajo las murallas!*», firmado por el higienista Pere Felip Monlau con el apoyo del Ayuntamiento de Barcelona (Farràs, 2023: p.47). En ese texto se defendía el derrocamiento de las murallas medievales de la ciudad porque no quedaba espacio vital para los vecinos y vecinas. Esa aglomeración también procuraba una falta alarmante de higiene, con sus consecuencias para la salud de la población.

Los trabajos se iniciaron en 1854, después de algunos intentos populares para derrocarlas con el esfuerzo humano. Una vez derrocadas las murallas, en 1897 Barcelona agregó a los llamados «*pobles del Pla*»: Sants, Les Corts, Sant Gervasi de Cassoles, Gràcia, Sant Andreu de Palomar y Sant Martí de Provençals. La capital catalana se abrió a la era industrial con otras ciudades como fueron Terrassa (Roca, 1991) y las colonias industriales que se construyeron en el río Llobregat. En el caso de Sabadell, se convirtió en un centro fabril lanero muy relevante debido a las ampliaciones de capital impulsadas por la Unión Industrial a principios del siglo XX, que se llevaron a cabo en el objetivo de renovar la maquinaria de las fábricas (Domínguez, 2005: p.140). La industria textil catalana fue muy relevante en el revulsivo industrial. Con el fin de protegerse respecto a la competencia internacional, especialmente la británica, se organizó de manera jerarquizada y se reorganizó, pasando de las colonias industriales instaladas a la vera de los ríos interiores, especialmente el Llobregat, a instalarse en pueblos de la costa para recibir el algodón de manera más rápida, como por ejemplo ocurrió en Mataró. Incluso, obtuvo protección estatal: en 1827 se prohibió la exportación de hilado extranjero y en 1832 de manufacturas de algodón (Chamocho y Ramos, 2013: p.85). No es de extrañar que el textil catalán fuera tan importante en la economía española, cobrando mucho protagonismo en cuestiones como el trabajo

de la aguja. Como explicaremos más adelante, Cataluña fue un territorio importante en el trabajo a domicilio.

En el resto de la Península, el País Vasco fue un centro industrial muy importante, como Asturias y Madrid. Cabe tener en cuenta que España se incorporó tardíamente y de forma irregular a la Revolución Industrial debido a tres factores: la Guerra de la Independencia (1808-1814), la pérdida de la América continental y la profunda crisis política de la última época del reinado de Fernando VII (Vilar, 1990: p.13).

### 3.2. LA TRANSFORMACIÓN DEL TRABAJO EN LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL. PRIMERAS CONSECUENCIAS INSTITUCIONALES Y LEGISLATIVAS EN ESPAÑA

A pesar de la proliferación de fábricas en las ciudades, el domicilio seguía siendo centro de trabajo: éste se adaptó como un engranaje más de la producción fabril, debido a que los patronos externalizaban una parte de la producción a los hogares de los obreros y obreras. En ocasiones, los mismos trabajadores de la fábrica prolongaban su jornada laboral en casa y, en otras, se contrataba a obreros y obreras que trabajaban en sus domicilios durante largas jornadas laborales. En este último caso, la mayoría eran mujeres. La nueva realidad industrial implicó la reinención del trabajo a domicilio. Como afirmaba Karl Marx en su obra «*Das Kapital*» (1867-1883):

Esta llamada industria doméstica moderna no tiene de común más que el nombre con la antigua, que presuponía la existencia de un artesanado urbano independiente, de una economía rural independiente también, y sobre todo de un hogar obrero. La industria doméstica se convierte ahora en una prolongación de la fábrica, de la manufactura o del bazar. Además de los obreros fabriles, de los obreros de las manufacturas y de los artesanos, concentrados en el espacio y puestos bajo su mando directo, el capital mueve ahora, por medio de hilos invisibles, otro ejército de obreros, dispersos en las grandes ciudades y en el campo... (citado en Sanchís, 1984).

Marx señalaba los males de la industria doméstica industrial: mano de obra barata, dispersión de los obreros y obreras, falta de preservación de la salud y la higiene en los hogares y la existencia de más intermediarios en la cadena de explotación. En la consolidación del liberalismo económico de carácter capitalista, el trabajo a domicilio mutó de trabajo artesano independiente a una ocupación al servicio de los patronos de las fábricas, empobreciendo aún más la clase obrera. Sobre el trabajo a domicilio de las mujeres, Mercedes Arbaiza Vilallonga afirmaba lo siguiente:

La especialización femenina hacia el sector textil, además de estar relacionada con la naturaleza misma de la actividad, viene reforzada por una organización concreta de la producción y del trabajo. Nos referimos a la subcontratación de determinadas fases del proceso productivo en unidades ajenas a la fábrica, con la consiguiente descentra-

lización de la producción en talleres de tipo familiar o en trabajos a domicilio. El caso de las costureras representaría esta modalidad de trabajo: la confección a domicilio (2000 p.438).

Y señalaba otro de los elementos básicos del vínculo trabajo a domicilio-mujeres obreras, que traspasó la sociedad preindustrial a la industrial:

La organización del sector textil perpetuaba de alguna forma aquella situación proto-industrial en la que las mujeres seguían empleadas sin salir de sus casas, pudiendo así combinar el trabajo asalariado con la otra tarea básica, la reproducción y la manutención de los miembros del hogar (2000, p.438).

Como afirmaba Enric Sanchís (1984), esa transformación fue posible por la invención y la llegada de la electricidad a los hogares.

En las fábricas se ocupaban obreros varones, también mujeres y niños de corta edad. De ello se hablaría en España, concretamente en las Cortes constituyentes de la Primera República. En su discurso ante las Cortes de 13 de junio de 1873, el presidente republicano Francesc Pi i Maragall defendió que era necesario proteger a la infancia que se veía obligada a emplearse en las fábricas:

Debemos también velar porque los niños no sean víctimas, ya de la codicia, ya de la miseria de sus padres; debemos evitar que se atrofien y se enerven en los talleres por entrar en ellos antes de la edad necesaria para sobrellevar tan rudas tareas. Hemos de dictar condiciones para los niños que entren en las fábricas y, sobre todo, hacer que el trabajo no impida su desarrollo intelectual, que, por desgracia, es muy escaso en las clases jornaleras<sup>3</sup>.

Ese interés por la infancia dio como resultado la Ley Benot de 24 de julio de 1873<sup>4</sup>. Esa norma asentaba las bases de la limitación de edad de la infancia, además de jornadas máximas según edad y sexo de los y las menores, la prohibición el trabajo nocturno y un primer intento de asegurar la educación primaria a la infancia obrera y a los adultos trabajadores que no contaran con esa formación.

El 26 de julio de 1878 se aprobó la Ley de trabajos peligrosos de los niños<sup>5</sup>, que pondría el foco en la limitación de los trabajos de fuerza y dislocación para menores, además de prohibir la práctica de la mendicidad en las calles. Se impuso un régimen sancionador dirigido a mares, padres, tutores y quienes incitaran a los menores a realizar dichos trabajos. Según se ha podido conocer por documentos como la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1893<sup>6</sup> y las respuestas obteni-

---

3 *Diario de Sesiones de las Cortes*, núm. 13, de 13 de junio de 1873, p.140.

4 *Gaceta de Madrid*, núm. 209, de 28 de julio de 1873.

5 *Gaceta de Madrid*, núm. 209, de 28 de julio de 1878.

6 *Gaceta de Madrid*, núm. 54, de 23 de febrero de 1893.

das por la CRS (Vallès, 2018), ni una norma ni otra fueron aplicadas. A pesar de ello, asentaron las bases para el futuro.

En ese momento, el principio «*laissez faire*» liberal entendía que obreros y patronos se encontraban en las mismas condiciones para contratar, lo que implicaba una clara desventaja para los primeros en cuanto a condiciones de trabajo y salarios, pues se veían obligados a aceptar las condiciones que imponían los patronos si querían trabajar. Un posicionamiento defendido por economistas franceses, ingleses y alemanes como Wilhelm von Humboldt, quién defendía que el Estado solo debía intervenir para proteger a los ciudadanos de ellos mismos y de los enemigos externos (Ramm, 1986: p.99). En Inglaterra, ese principio se vio alterado por la aprobación de una enmienda a las «*Poor Laws*», que permitió actuar en favor de la protección de la infancia en situaciones extremas (Ramm, 1986: p.100).

En peor situación se encontraban las mujeres obreras por su sexo y los infantes por su corta edad. En España, las relaciones entre patronos y obreros se regulaban a partir del arrendamiento de mano de obra y servicios, siendo aplicables los artículos 1544 y 1583 a 1587 del Código Civil de 1889. En el caso de los dependientes del comercio, se regían por los artículos 297 a 302 del Código de Comercio de 1885. La regulación civil de obligaciones y contratos, que se aplicó en las que posteriormente serían relaciones de trabajo, fue una práctica muy extendida en Europa, como por ejemplo el Código Civil francés de 1804 (Chamocho y Ramos, 2013: p. 22).

El intervencionismo del Estado en las relaciones entre el trabajo y el capital fue determinante para el nacimiento de una legislación acorde con la necesidad de los trabajadores de ser defendidos ante los abusos de la patronal. Fue un largo camino no exento de debate y posiciones contradictorias.

La acumulación de mano de obra en las ciudades y los abusos de los patronos ante la desprotección de trabajadores, trabajadoras y menores dio lugar a la llamada «cuestión social». Un término acuñado en la Europa del XIX para referirse a los problemas derivades de las relaciones de trabajo, que se tradujeron en pésimas condiciones laborales y de vida que debían soportar los obreros en su conjunto: jornadas laborales de 14 horas diarias o más, sábados y domingos -hasta el mediodía- inclusive; salarios muy bajos; desigualdad salarial de mujeres y niños y la extensión del «*truck*», que consistía en retribuir el trabajo con especies o vales intercambiables solo con productos del mismo establecimiento o cualquiera otro del mismo propietario (Chamocho y Ramos, 2013: p. 109-110). El primer país en tomar medidas de protección contra ese sistema fue el Reino Unido a partir de la «*Truck Amendment Act*» de 1887 (Ramos, 2020: p.263).

Esas pésimas condiciones comportaron un gran malestar entre la clase obrera y la preocupación entre intelectuales y políticos, que empezaban a reflexionar sobre la necesidad que el Estado interviniera en las relaciones de trabajo con el fin de proteger a

la clase obrera ante los abusos de los patronos. Incluso la Iglesia católica se posicionó a favor de ese intervencionismo con la publicación de la Encíclica *Rerum Novarum* en 1891, que firmó el Papa León XIII. Más adelante profundizaremos sobre su contenido.

En 1883 se celebró el Primer Congreso Nacional Sociológico en el Ateneo Obrero de Valencia, en el que se discutió la necesidad que el Estado interviniera en las relaciones de trabajo. En ese debate, en el que fueron representados la patronal, obreros socialistas y obreros católicos, fue mayoritario un profundo sentimiento anti-intervencionista, especialmente entre los políticos conservadores, liberales y republicanos. A pesar de esa posición mayoritaria, tres meses después el entonces ministro de Gobernación, Segismundo Moret, ponía en marcha una «*comisión con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre capital y trabajo*» (Castillo, 2021: pp.24-25). Una institución que desde las filas socialistas se veía con desconfianza: su representante en la CRS, Jaime Vera, llegó a afirmar que no sirvió a los intereses de la clase obrera sino a los de la burguesía (Chamocho y Ramos, 2013: p. 130).

Por Real Decreto de 5 de diciembre de 1883<sup>7</sup> se creaba la CRS. La principal misión de ese organismo fue recoger información sobre las condiciones laborales de la clase trabajadora, además de sensibilizar a la sociedad sobre su precariedad laboral y vital.

Para compilar esa información se elaboró un cuestionario, que se publicó adjunto a la Circular de 28 de mayo de 1884 que contenía la Instrucción para la creación de las Juntas Provinciales, encargadas de gestionar de recogida de esa información. El cuestionario constaba de 32 apartados y 223 preguntas<sup>8</sup>. El apartado VII estaba dedicado a las industrias domésticas y el XIV al trabajo de la mujer. Sobre el primero, las preguntas eran las siguientes<sup>9</sup>:

47. Trabajos que se llevan á cabo en el hogar en cada localidad.
48. Relación de éste trabajo con el de las fábricas.
49. Producto de las industrias domésticas: materias que se emplean. ¿Han desaparecido ó tienden a desaparecer estas industrias? ¿Se puede desarrollar alguna nueva?

En cuanto al trabajo femenino, se previeron un número mayor de cuestiones:

7 *Gaceta de Madrid*, núm. 344, de 10 de diciembre de 1883.

8 *Gaceta de Madrid*, núm. 155, de 3 de junio de 1884.

9 La numeración corresponde al conjunto de las preguntas del cuestionario, del mismo modo que se numeran las preguntas sobre el trabajo de la mujer. Para su transcripción se ha respetado la ortografía original.

93. El trabajo de la mujer en la casa y fuera de ella; condiciones en que se verifica en éste último caso y sus consecuencias.
94. ¿Busca la mujer trabajo fuera del hogar por la absoluta necesidad, ó por el deseo de aumentar el haber de la familia?
95. ¿Trabajan las mujeres en las mismas industrias que los varones? ¿Trabajan las mismas horas que éstos?
96. ¿Se dedican dentro del hogar a trabajos que se relacionen con el de los talleres?
97. Influjo de la vida del taller ó de la fábrica en la moralidad de la mujer soltera y de la casada, y en el modo de llenar (¿llevar?) la última su cometido en la familia.
98. Cuando se emplean mujeres en las mismas industrias haciendo un trabajo análogo o idéntico, ¿qué relación hay entre el salario que perciben respectivamente?
99. ¿Se emplean las mujeres en las industrias insalubres ó peligrosas? ¿En qué proporción toman parte en las faenas del campo?
100. Industria mercantil: Servicio de las mujeres en el comercio; ramos en que alternan con los varones; ventajas ó inconvenientes de que haya en un establecimiento dependientes de ambos sexos.
101. Industria tipográfica: ¿Prestan algún trabajo en las imprentas las mujeres?
102. Transportes marítimos: ¿Se ocupan las mujeres en las faenas de carga y descarga de los mulles? ¿Qué jornal ganan y en qué proporción está con el salario que se les paga á los varones?
103. Industria minera: ¿Trabajan las mujeres en las minas? ¿Qué jornal ganan y en qué proporción está con el salario que se les paga á los varones?
104. Servicios públicos: ¿Están encomendados algunos de éstos, ya sean nacionales, provinciales o municipales, á las mujeres?

Sobre las preguntas dedicadas al trabajo de la mujer, nos fijamos especialmente en la pregunta 94. Nos llama la atención que se preguntara si la búsqueda de trabajo fuera de casa era por necesidad o para aumentar la economía familiar. Ese planteamiento confirma la concepción del salario de la mujer como complementario al del cónyuge varón, quién sería el principal mantenedor de la familia y proveedor del pan. Como se conceptualizó en inglés, *man breadwinner*.

La pregunta número 96 vinculaba el trabajo de la mujer con el realizado en el hogar en relación con el de los talleres. Esa pregunta indicaba que ya se conocía la existencia de ocupación femenina en el hogar, del que se intentaba recoger información más detallada.

La información recogida por la CRS se publicó en cinco tomos: el primero, de 1889, se dedicó a la información recogida de forma oral en Madrid, el segundo, publicado en 1890, versaba sobre la información escrita recogida también en Madrid.

El tomo tercero se publicó en 1891 y estaba dedicado a la información oral y escrita perteneciente a la provincia de Valencia. El tomo cuarto, publicado en 1892, se dedicó a las informaciones recogidas en las provincias de Alicante, Ávila, Badajoz, Burgos y Cáceres. Finalmente, el tomo quinto, de 1893, se dedicó a las informaciones recogidas en La Coruña, Jaén, Navarra, Oviedo, Palencia y Vizcaya (Castillo, 1985: pp. IX- XXV).

Sobre lo recogido en materia de trabajo a domicilio, destacamos lo siguiente:

- El volumen de ocupación laboral de las mujeres aumentó debido a la insuficiencia del jornal percibido por los hombres para mantener a la familia.
- Se ocupaban mujeres a domicilio para así abaratar los costes de producción.
- Las ocupaciones más usuales eran costureras a máquina, encajeras, hilanderas, calceteras, bordadoras, tejedoras, planchadoras, modistas, sastras, costureras para tiendas, guanteras, guarnecedoras y aparadoras de calzado, amas de cría y, por lo que respecta a las mujeres casadas que trabajaban en el campo, estacaban en la cría de animales y recolección y preparación de leche, mantequilla y quesos.
- El sector mayoritario era la confección de prendas, la costura y el tocado. La producción se llevaba a cabo en el domicilio del cliente o clienta (costureras y peinadoras) o en el domicilio de la obrera.
- El trabajo a domicilio permitía a las mujeres llevar a cabo las tareas domésticas y cuidar a la familia a la vez que trabajaban.

En el caso de la Comisión Provincial de Valencia, una de las que recogió un mayor volumen de información, se llegó a una serie de conclusiones sobre las industrias en las que se ocupaba a mujeres:

- Llevaban a cabo trabajos que no excedían de su fuerza.
- Eran ocupaciones adecuadas a su sexo.
- Debido a la duración de su jornada no abandonaban sus hogares más del tiempo necesario, lo que les permitía llevar a cabo las tareas domésticas.
- Se les pagaba menos que a los hombres.
- En industrias como la alpargatera se señalaba lo siguiente: «*Emplea bastantes mujeres, más o menos, según las localidades; y éste trabajo, que es soportable para su sexo y que pueden desempeñar en su casa, les ofrece en alguna localidad salario con que hacer la competencia al que ganan en otras industrias*». (CRS, 1892: p.16).

Alejandro San Martín, encargado de escribir el volumen sobre las contestaciones recogidas en Madrid, también escribió sobre el trabajo de las mujeres:

Creo interpretar fielmente el sentimiento general diciendo: 1º, que el estado presente de la sociedad, el ideal en este punto es que la madre de familia no trabaje sino para cumplir los deberes de este respetable estado (con lo que podrá seguramente invertir todo su tiempo) si la habitación del pobre ha de ser como corresponde a un país civilizado, 2º, que en el caso de trabajar con un objeto productivo, por lo menos no necesite abandonar su casa, y con ella su misión más importante en el mundo, y 3º, que la mujer soltera encuentre facilidades para quedarse trabajando al lado de su madre o hermanos, en vez de alejarse a trabajar en centros numerosos, donde más se gana que se pierde en moralidad y conveniencia. (San Martín, 1891, citado en Arbaiza, 2000: p.400)

Las respuestas al cuestionario y su interpretación consolidaron la idea de la relación de la mujer y el trabajo: la responsabilidad sobre el cuidado del hogar y su «respetabilidad» recaía en la esposa, así que, de necesitar trabajar, era mejor que no abandonara el domicilio para no abandonar su misión de cuidar el hogar y la familia, especialmente al esposo y los hijos. En cuanto a la mujer soltera, para conseguir guardar su moralidad de manera impecable debía trabajar en casa con su madre y hermanos, es decir, cerca del padre.

El trabajo a domicilio era el tipo de ocupación ideal para las mujeres según la moral de la época, además de dar respuesta a esa producción que se había quedado para la fabricación artesanal y que, con el tiempo, absorbería la parte de la producción que no se podía llevar a cabo en los centros fabriles. También tenía ventajas importantes para los patronos: ahorrar los gastos de la fábrica y esquivar la obligación de aplicar la legislación protectora de la clase obrera, como por ejemplo la relativa a accidentes de trabajo que en España se aprobó en 1900. Otra de las cuestiones que hacían decantar a los patronos para recurrir a ese tipo de ocupación era la dificultad que las obreras a domicilio se asociaran para reclamar sus derechos y luchar por la mejora de sus condiciones laborales. Como ya denunció Marx y se reiteró en numerosos foros públicos y ensayos, la dispersión de esas obreras dificultó su movilización como colectivo y su sindicalización profesional. Al menos en el Estado español.

Las respuestas obtenidas por la CRS atestiguaron la presencia de diferentes tipos de industrias externalizadas en el trabajo a domicilio en algunas provincias:



**Tabla 1. Presencia de trabajo a domicilio en el Estado español por provincia y tipo de industria según la información obtenida por la CRS.**

PROVINCIA	INDUSTRIA	OBSERVACIONES
Ávila	Calzado	Competencia de los penales en los precios.
Burgos	Calzado, alpargatas, hilos y guarnecidos en máquina de coser.	Competencia de los penales por los precios.
Cádiz	Sastres, costureras a mano y a máquina, obreras de crochet.	
Jaén (Linares)	Costureras a mano y a máquina.	Se desplazaban al domicilio de las clientas.
Pontevedra	Sastres, zapateros, ebanistas, escribientes particulares.	
Téruel	Sastres y zapateros, entre otros.	
Valencia	Gorras, zapatería, sastrería, alpargatas.	Normalmente las mujeres trabajaban en fábricas y talleres, alejadas de las familias.

Ya en 1900 y con la Revolución Industrial absorbiendo obreros en sus fábricas, Eduardo Dato sancionó dos de las leyes laborales fundamentales del momento: la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero<sup>10</sup> y la Ley de Mujeres y Niños de 13 de marzo<sup>11</sup>. Como apuntaba María Jesús Espuny, «durante un espacio de su vida, Dato se consagra como reformador social» (2002, p.5).

En relación con el trabajo a domicilio, destacamos que el artículo 2 del Reglamento de 28 de julio de 1900<sup>12</sup>, de aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo, definía como operario a aquél que ejecutara habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena. En consecuencia, esa norma se aplicaba a las obreras y obreros que trabajaran en fábricas o en pequeños talleres, siempre y cuando no estuvieran anexos a su domicilio. Ese extremo fue criticado por Adolfo Buylla en el número de septiembre de 1900 de la «*Revista política y parlamentaria*». En su opinión, la exigencia de existir un trabajo manual excluía a muchas profesiones. Además, el requisito que el trabajo fuera llevado a cabo fuera del domicilio habitual del obrero alejaba esa reglamentación de otras experiencias europeas. Afirmaba lo siguiente:

10 *Gaceta de Madrid*, núm. 31, de 31 de enero de 1900.

11 *Gaceta de Madrid*, núm. 73, de 14 de marzo de 1900.

12 *Gaceta de Madrid*, núm. 244, de 1 de septiembre de 1900.

Quizá y sin quizá, muchas de las medidas adoptadas en Inglaterra, los Estados Unidos y Alemania contra el inhumano «*sweating system*» obedecen al peligro que para la vida del operario existe en el trabajo a domicilio.

El artículo 3 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900<sup>13</sup> de aplicación de la Ley de Mujeres y Niños, excluía el trabajo agrícola y el que «*se verifique en talleres de familia*». El artículo 4 definía taller de familia como el «*establecimiento en dónde solamente estén empleados miembros de una sola familia o por ella aceptados bajo la dirección de uno de ellos*». A tenor del artículo 5, la exclusión de los talleres de familia no se aplicaba cuando el trabajo estuviera realizado por medio de motor mecánico o cuando la industria estuviera clasificada entre los establecimientos o trabajos peligrosos o insalubres por el reglamento que en ese momento se había encomendado. En ese caso, el delegado del Gobierno para la inspección podía imponer las medidas de seguridad e higiene necesarias.

La exclusión del trabajo a domicilio en ese reglamento también fue criticada en prensa, concretamente en el artículo «*El mundo obrero*» firmado por Juan José Morato en el «*Heraldo de Madrid*» de 21 de noviembre de 1900. Morato explicaba que, al estar excluida la aplicación de esa ley, dejaba a muchos niños y niñas desamparados y pudiendo ser empleados en esta forma de explotación. Recordaba que el trabajo a domicilio no tenía límite horario y que se cobraban salarios «del hambre», haciendo referencia a cómo se denominaban popularmente en Francia los sueldos percibidos en el trabajo a domicilio.

El artículo 7 de la Ley de Mujeres y Niños concedía al ministro de Gobernación la competencia para ordenar la creación y composición de las JPLRL. El artículo 12 atribuía a esos organismos el encargo de recoger la información necesaria con el fin de clasificar las industrias y trabajos para acomodarlos al cumplimiento de la Ley, esto es, los trabajos considerados insalubres y peligrosos para los menores. Esa clasificación se publicó en el Real Decreto de 25 de enero de 1908<sup>14</sup>, por el que se prohibía total o parcialmente el trabajo de los menores en determinadas industrias. Destacamos dos de ellas por su relación con el trabajo a domicilio:

Artículo 1. Queda prohibido en absoluto el trabajo á los niños de ambos sexos menores de diez y seis años, y á las mujeres menores de edad, en las industrias siguientes:

A) Por riesgo de intoxicación o por producirse vapores o polvos nocivos para la salud.

Entre las industrias numeradas se encuentra la fabricación de juguetes. Como se constató en las informaciones recogidas por la CRS en 1884, se encontraron casos de trabajo a domicilio de la industria juguetera en la que también se empleaba a los hijos

13 *Gaceta de Madrid*, núm. 320, de 16 de noviembre de 1900.

14 *Gaceta de Madrid*, núm. 27, de 27 de enero de 1908.

menores, con los graves riesgos para su salud que ello conllevaba. Esos pequeños vivían en domicilios donde se respiraba aire tóxico derivado de esos productos como la pintura o el barniz usado en la fabricación de esas «baraturas», como también se denominaba a los objetos fabricados a domicilio debido al bajo precio que se vendían.

Artículo 7. Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal, y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

La industria textil empleó a muchas mujeres jóvenes en sus domicilios, quienes usaban la máquina de coser para realizar los encargos. Según los estudios higienistas de la época, esa prohibición se justificaba «*en beneficio de la mujer en edad crítica de desarrollo*». En esa prohibición también coincidía la cuestión de fondo que acompañó a la primera legislación laboral, que fue vincular a la mujer a la maternidad y a la domesticidad (García, 2014: p.8). No se trataba de prohibir un trabajo que implicaba la fuerza de mujeres y jóvenes, sino que fue objeto de constante crítica por los peligros que conllevaba para su salud física (Espuny, 2017: p.127).

Otro hito de la legislación española fue la creación del servicio de Inspección de Trabajo por Real Decreto de 1 de marzo de 1906<sup>15</sup>. Su artículo 3.1 también excluía el trabajo a domicilio de la acción inspectora, refiriendo su actuación según el contenido del Reglamento de aplicación de la Ley de Mujeres y Niños de 1900. En el mismo sentido que los artículos 4 y 5 de esa norma, la acción inspectora sí se aplicaba en el caso que el trabajo en taller de familia se efectuara por medio de motor mecánico o cuando la actividad industrial practicada estuviera clasificada como trabajos peligrosos o insalubres. En ese caso, el delegado de Inspección podía imponer las medidas de seguridad e higiene que considerara oportunas. En ese supuesto, los patronos estaban obligados a aplicar lo previsto en el Capítulo V del Reglamento de aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900, empleando las medidas de seguridad adecuadas al tipo de industria que se llevara a cabo en su taller.

La primera legislación protectora se dirigió únicamente a los obreros y obreras empleados en las fábricas y talleres en los que se usaran motores mecánicos. Esos obreros se reunían en un centro de trabajo cuya titularidad era de un patrón, existiendo indudablemente un trabajo por cuenta ajena en el que se usaba una maquinaria que también era de su propiedad y cuyo uso implicaba una serie de riesgos físicos para los obreros y obreras que las hacían funcionar diariamente.

En el caso del trabajo a domicilio, la dispersión de las obreras en su empleo solitario en el hogar las convertía en invisibles en pleno auge de la organización de asociaciones profesionales en las fábricas. Además, la maquinaria que usaban para la fábrica de objetos o ropa acostumbraba a ser de titularidad de la misma obrera,

---

15 *Gaceta de Madrid*, núm. 63, de 4 de marzo de 1906.

aunque en el caso de la máquina de coser la pagara a plazos. En los primeros años de esa transformación hacia el trabajo a domicilio industrializado, las obreras también se responsabilizaban de las materias primeras.

Las diferencias entre el trabajo fabril y domiciliario, siendo más visible el primero, urgieron en la aprobación de normas protectoras de los empleados en las fábricas. A pesar de que la CRS tenía información sobre la existencia y características del trabajo a domicilio industrializado que ya se había asentado en el Estado español, las trabajadoras a domicilio aún tendrían que esperar unos años para que el legislador atendiera a sus necesidades. Aunque ese colectivo trabajara disperso.

En las primeras memorias de IT ya se informó sobre los «males del trabajo a domicilio». Como se explicaba en la revista *«Nuestro tiempo»* de junio de 1920, ya en 1907 se hacía eco de los inconvenientes de ese tipo de industria y la ineficacia que suponía la aplicación de la Ley de Mujeres y Niños en aquella:

[...] se habla de los telares a mano, cordelerías, zapaterías y fábricas de sombreros en lucha con los telares y fábricas modernas, a expensas de jornadas interminables, de doce y catorce horas de labor, y de jornales de 0,25 a una peseta entregados a mujeres de catorce a veinte años. Las Memorias de los inspectores del Trabajo se han ido sucediendo, y en todas ellas se describe el *«sweating-system»* y se anatematiza el abuso ilimitado del obrero a domicilio excluido de la protección de nuestras leyes obreras. Salarios irrisorios, jornadas excesivas, situaciones de extrema angustia, competencias inicuas: he aquí lo que, respecto al obrero domiciliario, no ha tratado de remediar nuestra legislación.

El artículo también hablaba sobre iniciativas privadas dedicadas a las obreras a domicilio, que trataremos más adelante. Debido a la falta de soluciones para hacer frente a la precaria situación de las trabajadoras a domicilio, se proponían dos soluciones: la supresión o reglamentar el trabajo a domicilio.

Las leyes Dato, junto con la Ley Benot de 1873 y el Real Decreto para el ejercicio de la industria de 1865, entre otras ya explicadas, fueron, en palabras de Luis Enrique de la Villa, *«una simple legislación de policía, que aparece para llenar las lagunas de la insuficiente normativa jurídico civil»*.

Esa primera normativa aún estaba lejos de la aparición del Derecho del Trabajo como una disciplina autónoma con normas y fuentes jurídicas propias (De la Villa, 1966: p.95). Tampoco sirvieron para remediar la situación de las obreras a domicilio.

## 4. EL TRABAJO A DOMICILIO EN LOS PAÍSES INDUSTRIALIZADOS. SU TRATAMIENTO EN LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN LEGAL DE LOS TRABAJADORES

### 4.1. LA REACCIÓN DE LA CLASE OBRERA INGLESA ANTE LAS CONDICIONES DEL «*SWEATING SYSTEM*»

Gran Bretaña fue la cuna de la Revolución Industrial y las mujeres también fueron protagonistas de esa transformación. Las fábricas les permitieron trabajar fuera de casa y ocupar nuevos espacios, pero tanto los burgueses como sus congéneres obreros no veían con buenos ojos esa «independencia» respecto a la familia y el quebrantamiento de las normas impuestas a las mujeres. Por una parte, los burgueses entendían que la incorporación de las mujeres no era positiva para el capitalismo, además que imponía una subversión de la correcta moral femenina. Los obreros veían a sus compañeras de clase como una seria amenaza porque percibían salarios más bajos y apoyaron la idea de devolverlas al hogar. Por ese motivo, además, las excluyeron de las «*trade unions*». Pero las obreras inglesas siguieron trabajando en las fábricas (Ramos, 2020: p.184-185). La exclusión de las obreras femeninas de los sindicatos obreros fue una práctica que también alcanzó a las ciudades industrializadas españolas, como veremos más adelante.

La incorporación de las obreras inglesas en las fábricas implicó que el trabajo a domicilio no fuera una cuestión mayoritaria de las trabajadoras inglesas, aunque muchas de ellas sí trabajaran en sus casas. En el caso inglés, el trabajo a domicilio estuvo ocupado principalmente por inmigrantes. Los primeros fueron los judíos que en el siglo XVII huían de la Inquisición española y portuguesa y que, adaptándose a la Revolución Industrial, se asentaron en diferentes oficios. Se dedicaron a trabajos artesanales como la joyería, la sastrería y la fabricación de muebles, además del comercio de frutas y tabaco. Esas producciones se llevaban a cabo en pequeños talleres, algunos

clandestinos, donde la siguiente generación de inmigrantes encontró trabajo. La inmigración europea que llegó al país anglosajón en el siglo XIX se ocupó en talleres donde se trabajaba en pésimas condiciones, ejecutando trabajos no cualificados o semicualificados que también habían ocupado la comunidad judía. Éstos se habían consolidado como jefes de los talleres que habían impulsado tiempo atrás y que seguían con la fabricación del mismo tipo de productos.

Los inmigrantes trabajaban en los mismos espacios en los que vivían, en condiciones higiénicas pésimas y su jornada laboral podía durar entre 13 y 14 horas. A ese sistema de trabajo se le llamó «*sweating system*» (trabajo de sudor) y fue investigado por el Gobierno británico y los reformistas sociales como Beatrice Potter Webb y Charles Booth<sup>16</sup>, quienes formaban parte de la Comisión Real del Trabajo de Inglaterra.

En el informe «*Problems of Modern Industry*», publicado en 1898 por Sidney y Beatrice Webb, Beatrice escribió el capítulo dedicado al «*sweating system*». En esas páginas hacía referencia al informe emitido en 1888-90 firmado por Lord Derby, quien formaba parte del Comité de la «*House of Lords*» (Webb y Webb, 1989: p.139). Para Derby y sus compañeros, el «*sweating*» no era una forma particular de remuneración ni de organización industrial, sino que existía el «*sweating*» cuando se daban una serie de circunstancias, como duración excesiva de las jornadas de trabajo, salarios irrisorios y se trabajaba en talleres insalubres.

Ese mismo apodo se usaba en Estados Unidos, donde los sindicalistas consideraban que el «*sweating*» se daba cuando se trabajaba por más de tres o cuatro casas a cambio de un salario que hacía morir de hambre a muchos obreros y que obligaba a trabajar largas jornadas laborales en su mismo hogar (Cotelle, 1907: p.22).

En 1889 se convocó una huelga de modistas judíos del «*West End*» de Londres. Esa huelga se convocó por 10 horas diarias entre el 27 de agosto y el 2 de octubre de ese año para protestar contra el «*sweating system*». Esa protesta, convocada dos semanas después del inicio de la huelga de los astilleros, fue liderada por Lewis Lyons y William Wess, anarquistas. Se protestaba contra la duración de la jornada laboral, que era de 12 horas con 1 hora de descanso para comer y tomar el té. También protestaban contra los salarios irrisorios que se les pagaba. Entre sus reivindicaciones, solicitaban que se prohibiera a los propietarios de los pequeños talleres que obligaran a sus trabajadores a llevarse parte del trabajo a sus casas. La huelga duró seis semanas, momento en el que las trabajadoras estuvieron de acuerdo en someterse a un arbitraje en el que se adquirió el compromiso de observar las demandas de las «*sweaters*». Por parte de las obreras, se comprometieron a no interponer más demandas. A esa huelga se le unieron las obreras de Manchester, quienes obtuvieron similares resultados (Pilzer, 1979: p.267).

---

16 Fuente: The National Archives (UK).

Esa huelga fue una de las muchas que se llevaron a cabo en ese período, siendo otra muy relevante la del año 1912. Convocada por grupos anarquistas, la siguieron 1500 modistas y sastres de diferentes procedencias, como judíos, italianos, franceses y checos<sup>17</sup>. Una huelga que concluyó con la mejora de las condiciones laborales de esos colectivos, además de conseguir que un número mayor de obreros y obreras se unieran a los sindicatos, las «*trade union*» inglesas. La situación en Inglaterra fue la que más ocupó tiempo de debate en las reuniones internacionales, no porque en otros países fuera mejor sino porque la inglesa era especialmente deplorable.

En otros países también se reclamaba la reglamentación del trabajo a domicilio. En Francia, la «*Sociedad del sufragio de las mujeres*», creada en 1902, reclamaba el reconocimiento de los derechos de las mujeres como el sufragio pasivo en los consejos de trabajo. Las obreras libres se quejaban de la competencia que les hacían los conventos y las cárceles (como pasaba en España) porque cobraban menos dinero por el mismo trabajo, motivo por el que algunos patronos preferían externalizar parte de su producción en los centros que eran más rentables. Un ejemplo era la obra del Buen Pastor, para la que trabajaban 47.385 obreras mal alimentadas y a las que se pagaban unas retribuciones muy bajas. Las francesas reclamaban la regulación del trabajo a domicilio poniendo como ejemplo Alemania y así evitar la explotación de la miseria (La España Moderna, 1902: p.164).

Las primeras informaciones sobre las condiciones laborales del trabajo a domicilio se recogieron en la Cámara de los Lores inglesa (1888 a 1890), además de otros países como Nueva Zelanda (1890), Estados Unidos (1893), Victoria (1893 y 1894), Canadá (1896), Dinamarca (1897), Alemania (1897 y 1906), Bélgica (1899) y Austria (1900) (IRS, 1918e: p.29).

#### 4.2. EL TRABAJO A DOMICILIO EN LA AIPLT

La situación de la clase obrera preocupaba a la clase política, sociólogos e intelectuales. Entre los días 25 y 29 de junio de 1900 se celebró la Conferencia Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores. En ese encuentro asistieron representantes de los Países Bajos, Rusia, los Estados Unidos de América, Austria, Bélgica y México, además de otros asistentes sin contar con estatus de oficialidad. Ese encuentro se llevó a cabo en París aprovechando la celebración de la Exposición Internacional. En la conferencia se discutió la necesidad de coordinar una legislación protectora de los trabajadores según las necesidades y características internas de cada país sin llegar a la uniformidad normativa. Una uniformidad que era imposible.

---

17 Fuente: London Radical Histories (UK).

El 1 de mayo de 1901 se fundó en Basilea la Oficina Internacional de la AIPLT. Esa asociación era de titularidad privada. Sus objetivos se describían en el artículo 2 de sus estatutos: «*servir de órgano de relación entre cuantas personas de los diferentes países industriales consideran necesaria la legislación protectora de los trabajadores*» (Vallès, 2021: p.61). La Sección española se creó en 1902 por encargo de la AIPLT al exministro José Canalejas, siendo su primer corresponsal Josep Maluquer i Salvador, vocal del IRS. Sus estatutos se aprobaron el 29 de septiembre de 1906 en Ginebra y formaron parte de su primera Junta Directiva Eduardo Dato Iriader (presidente), Adolfo Álvarez-Buylla (vicepresidente), Pedro Sangro y Ros de Olano (secretario), Ricardo Oyuelos (vocal) y Enrique Lluria (tesorero) (Vallès, 2021: p.62-63).

Los acuerdos que se llegaron en materia de trabajo a domicilio en los encuentros de la AIPLT se recogieron en el informe *Preparación de un proyecto de ley sobre el trabajo a domicilio*, publicado por el IRS en 1918 junto con las bases preparatorias del Proyecto de Ley aprobado en el mes de julio de ese mismo año.

### **· I Asamblea (Basilea, 27 y 28 de septiembre de 1901)**

En esa Asamblea se presentó el informe elaborado por la Oficina Internacional del Trabajo, en el que se listaban los asuntos que podrían ser objeto de reglamentación internacional, entre ellas el trabajo a domicilio. Esa inclusión se justificaba por el contenido las primeras informaciones recibidas de países como Inglaterra, donde se constataba que la legislación aplicada podría servir de ejemplo para revertir las deplorables condiciones de trabajo que sufrían las obreras a domicilio.

En esa primera reunión ya se discutía una de las principales medidas que se proponía implementar en su regulación: la necesidad de fijar un salario mínimo y una jornada máxima. En Australia y Nueva Zelanda, países pioneros en la aplicación de ese tipo de medidas, el establecimiento de los salarios mínimos y la limitación de la jornada laboral se aprobaban en comisiones mixtas compuestas por obreros y patronos.

En algunos estados ya se había tratado esa cuestión antes de la Asamblea de Basilea de la AIPLT de 1901. A pesar de la diversidad de informes y su objeto de estudio, el que mayor impacto causó fue el documento el inglés. En ese se recogían tres de los defectos que se extendían en todos los tipos de trabajo a domicilio y que constituían el denominador común en todos los países: «*1.º Salarios excesivamente reducidos y notoriamente insuficientes; 2.º Duración excesiva del trabajo, y 3.º Insalubridad de los locales de trabajo*». (Velo, 2021: p.24).

Esas tres materias fueron las principales preocupaciones transmitidas por parte de los estados que trataron el asunto. En países como Nueva Zelanda y Estados Unidos se detectó una gran ocupación de inmigrantes que se instalaban en las grandes



ciudades, además de ocupar a mujeres y niños de manera generalizada. El desconocimiento del idioma y las condiciones de vida que padecían las personas inmigrantes comportaba que las condiciones de trabajo que aceptaban fueran muy precarias (Velo, 2021: p.30).

La variedad de metodologías usadas en los diferentes informes presentados dificultó alcanzar unas conclusiones comunes. En cada país se ocupaban unos cientos miles de obreras en el trabajo a domicilio, la mayoría inmigrantes, mujeres y niños y se empleaba mayoritariamente en la industria del vestido en sus diferentes expresiones: ropa blanca, vestido de mujer y caballero, ropa de hogar... Los únicos informes con valor estadístico y que podían servir de referencia por la metodología usada eran los de Francia, Bélgica y Holanda, aunque también es de interés las informaciones emitidas por otros países como República Argentina, algunos de los estados de los EUA, Suiza, Italia y Japón, aunque estos últimos informes eran muy breves.

Ante los múltiples y graves problemas que se observaron en el trabajo a domicilio, el debate se centraba en la necesidad del intervencionismo a través de su regulación o, por lo contrario, optar por su supresión. Por ser imposible su «simple supresión», además de considerarse lesiva e injusta, la opción que tenía un mayor apoyo era ampliar al trabajo a domicilio el campo de actuación del intervencionismo, ya fuera con la elaboración de un cuerpo normativo adecuado, como las demás medidas tutelares como podía ser una vigilancia más exhaustiva de la IT.

En el detalle de las normas jurídicas existentes en ese momento en otros países, algunas de ellas consistían en modificaciones de leyes previas o, en todo caso, normas que se centraban en intentar dar respuesta a algunos de los problemas más urgentes del trabajo a domicilio. Algunos ejemplos fueron la Ley alemana de 1910 para regular la jornada extraordinaria de los obreros fabriles que realizaban en sus casas, la de 1903 del mismo país sobre trabajo a domicilio de los niños y, finalmente, la inglesa de 1901, que establecía la obligación de los patronos de registrar los obreros a domicilio.

Uno de los problemas más comunes fue el «*truck system*» (la obligación del obrero de aceptar el pago en especies), por lo que diferentes países prohibieron esa práctica o regularon su uso: Alemania (1891), Austria (1885), Bélgica (1887 y 1896), Francia (1909), Hungría (1892), Inglaterra (1831, 1887, 1890 y 1896), Luxemburgo (1895 y 1906) y Noruega (1892), entre otros. Aprovechando la regulación del trabajo a domicilio, en Estados Unidos se restringió la entrada de población inmigrante (1882, 1885, 1888, 1891 y 1907).

En materia de protección ante los accidentes de trabajo, la norma inglesa de 21 de diciembre de 1906 se aplicaba a los obreros a domicilio en las mismas condiciones que los trabajadores en las fábricas (Velo, 2021: p.70). La cuestión de los accidentes e higiene en el trabajo era otro de los principales problemas de las obreras a domicilio,

motivo por el que la existencia de una norma que también protegiera a ese colectivo era innovadora.

### • III Asamblea (Basilea, 1904)

En la tercera Asamblea<sup>18</sup> se presentó el informe de la Comisión del Trabajo a Domicilio, en el que se explicaron las siguientes conclusiones:

1. Imposibilidad de legislar sin que se realizaran encuestas a nivel nacional.
2. Se entendía más adecuado que cada Sección nacional realizara su propia encuesta teniendo en cuenta las características internas del trabajo a domicilio. Se recomendaba preguntar sobre las siguientes cuestiones:
  - Influencia de la legislación protectora en el desarrollo del trabajo a domicilio, especialmente en mujeres y jóvenes.
  - En el caso de no existir legislación protectora, cuáles eran los abusos que se daban en el trabajo a domicilio en la duración de la jornada laboral y la seguridad e higiene de los lugares en los que se trabajaba.
  - Tipos de industrias objeto de la encuesta. Se ceñían las respuestas en los trabajos realizados en casa del obrero/obrero y los efectuados en talleres de familia, en los que se empleara poco personal o por cualquiera que fuera la causa de no estar incluidos en la legislación protectora vigente.

### • IV Asamblea (Ginebra, 1906)

En la intervención de la Comisión de Trabajo a Domicilio se explicó que no había sido posible abordar la propuesta para la elaboración de una reglamentación internacional uniforme debido a que cada país se dedicaba a ramas de producción diferentes y se ejecutaba de diversas maneras. Se expuso la dificultad para definir exactamente qué era el trabajo a domicilio, aunque se señalaron algunas características habituales:

- Daba lugar a numerosos abusos.
- Conllevaba graves consecuencias para la salud de las obreras.
- Atentaba contra la dignidad de ese colectivo.
- Se trabajaba en locales insalubres.
- También tenía inconvenientes para la salud de las personas que compraban los productos producidos a domicilio, por la posibilidad de contagio de en-

---

18 En la segunda Asamblea el trabajo a domicilio no fue objeto de discusión.

fermedades a través de la mercancía. Las enfermedades a las que se hacía referencia eran muy contagiosas, como por ejemplo el tífus.

- La aprobación de legislación protectora dirigida a los trabajadores fabriles había llevado a los patronos a servirse del trabajo a domicilio para no estar sujetos al cumplimiento de las leyes.

Desde la AIPLT se propuso a las secciones que solicitaran a sus gobiernos la implementación de las siguientes medidas:

- A. Adopción de medidas legales que se concretaran en obligaciones para patronos y contratistas:
  1. Estar en posesión de un registro actualizado de las personas que emplearan en su industria fuera de su establecimiento. Ese listado debía estar a disposición de las autoridades.
  2. Obligación de dar a cada persona empleada u obrera un boletín con la indicación de los precios de la mano de obra y el precio de los materiales que debían usarse para la producción. Ese boletín debía entregarse en el momento de encargar la producción. Además, tenían la obligación de informar en sus oficinas de las mismas tarifas informadas a los obreros y obreras.
  3. Estudiar la manera para dar publicidad a los informes sobre salarios.
- B. Procurar que las inspecciones de trabajo y los seguros sociales se extendieran al trabajo a domicilio.
- C. Reclamar la aplicación rigurosa de las normas sobre higiene y salud en los locales en los que se llevaba a cabo el trabajo a domicilio.
- D. Apoyar y tomar la iniciativa en la constitución de sindicatos profesionales y ligas sociales de compradoras, entre otras análogas.
- E. La Junta de la AIPLT quedaba encargada de definir tanto las ramas de la industria a domicilio existentes, así como las condiciones de trabajo en cada una de ellas. Esa información permitiría conocer qué industrias a domicilio exigían una urgente adopción de medidas por factores como la ausencia de seguro de enfermedad, largas jornadas de trabajo, insuficiencia de salario y por la existencia de largos períodos de paro en la producción. Esos paréntesis se conocían como «períodos de calma» e implicaban un gran agravio para las obreras porque no percibían ningún tipo de remuneración.

En la celebración de esa Asamblea ya habían presentado informes países como Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Inglaterra y Hungría. Se da el caso que, precisa-

mente, en Alemania las obreras a domicilio no pudieron sindicarse hasta el año 1919 (Jacobs, 1986: p.260).

#### • V Asamblea (Lucerna, 1908)

En ese encuentro se concluyó lo siguiente:

- Se recordaron las medidas formuladas en la Asamblea de Ginebra de 1906: registro de obreras, información sobre el precio de la mano de obra y los materiales, extensión de la inspección de trabajo, seguros sociales y reglas de higiene, etc.
- Para su aplicación, se afirmó que era necesario tener en cuenta la naturaleza de cada industria.
- Se apreciaba que la principal causa de la mala situación de las obreras a domicilio era por la insuficiencia de los salarios.

Para conseguir implementar esas medidas se acordaron algunas recomendaciones:

1. Fomentar la organización corporativa de las profesiones a domicilio y el reconocimiento legal de los contratos colectivos.
2. Estudiar la posibilidad que la judicatura civil y penal pudieran anular contratos en los que se fijaran salarios insuficientes.
3. Invitar a los gobiernos a ensayar las medidas para establecer salarios mínimos a partir de la constitución de comités mixtos.
4. Estudiar la posibilidad de aplicar al trabajo a domicilio la reglamentación vigente para el trabajo en las fábricas.
5. Sobre la industria de sección de bordados de hilo continuo, se solicitó a las secciones alemana, austriaca, americana, francesa y suiza que estudiaran una reglamentación como base para las negociaciones internacionales entre los países interesados en aplicar dichas normas.

La alarmante hambruna que padecían las obreras a domicilio apremiaba en la adopción de medidas sobre el salario, como se había adoptado anteriormente en otros sectores laborales. Para llevar a cabo esta tarea se propuso la creación de comités mixtos de patronos y obreros. Esa experiencia ya se estaba implementando en diferentes países, aunque fue idea original del publicista australiano David Syme, quién en 1876 publicó la obra «*Outlines of an Industrial Science*».

**• VI Asamblea (Lugano, 1910)**

En esa ocasión se trató la existencia de agrupaciones y patronatos católicos que impulsaban la protección de las obreras a domicilio. La insistencia sobre el problema del salario conllevó la adopción de las mismas conclusiones que en las asambleas de Ginebra y Lucerna, que se ampliaron con la propuesta de otras medidas. En ese sentido, se listó una propuesta de competencias que debían tener los comités mixtos de fijación de salarios:

- Fijar el salario mínimo para los obreros a domicilio en regiones y profesiones determinadas. El salario diario de las obreras de taller no podía ser inferior al de las obreras a domicilio.
- Inclusión de sanciones en la legislación que regulara el salario mínimo para el caso de incumplimiento.
- Los órganos estatales dedicados a la inspección de trabajo debían ser los encargados de supervisar el cumplimiento de las tarifas fijadas por ley o por los comités mixtos.
- Se propuso que las asociaciones profesionales patronales y obreras pudieran ejercer acciones sobre esa cuestión.

Se encomendó a las secciones nacionales que elaboraran memorias sobre los comités de salarios. En el siguiente epígrafe se describirá el contenido del informe de la sección española.

**• VII Asamblea (Zúrich, 1912)**

En ese encuentro se siguieron las discusiones sobre la idoneidad de fijar salarios mínimos y otro tipo de medidas ya tratadas como la implementación de los contratos colectivos y la necesidad de la intervención de la judicatura en la anulación de contratos que fijaran salarios manifiestamente insuficientes.

También se discutió sobre la necesidad de prohibir el trabajo con productos venenosos en dormitorios y alcobas para proteger la salud de las obreras y su familia. Las industrias afectadas eran las siguientes:

- Fabricación de lunas de espejo según el método antiguo.
- Pintado, barnizado y esmaltado de cerámicas.
- Pintado, barnizado de objetos de madera y metal. Esto es, juguetes y bastones, entre otros.
- Confección de flores artificiales.

- Tratamiento de pieles animales y crines.
- Escogido de retazos de papel y tejidos.

#### 4.3. LA OFICINA INTERNACIONAL DE TRABAJO A DOMICILIO Y LOS CONGRESOS INTERNACIONALES

En 1910 se creó la Oficina Internacional de Trabajo a Domicilio, con sede en Bruselas<sup>19</sup> y con un comité directivo propio. Ese organismo tenía relación estrecha con la AIPLT, especialmente con la sección belga. Su principal objetivo era el estudio de las condiciones laborales del trabajo a domicilio mediante la investigación y la documentación resultante de reuniones, congresos y exposiciones, la elaboración de encuestas y el uso de los instrumentos de estudio que se entendieran necesarios. A partir de esos análisis, se propusieron medidas para mejorar la situación laboral y vital de las obreras a domicilio.

En la misma línea que la AIPLT, se convocaron encuentros internacionales. A diferencia de las asambleas de representantes, en ese caso se daban cita tanto personas que ocupaban cargos gubernativos como responsables de partidos políticos de diferente ideología. Por ese motivo sus conclusiones eran más políticas que operativas, pues en las asambleas de la AIPLT se acordaban mandatos directos para los diferentes gobiernos con representación, cumplieran o no los mandatos de la organización internacional.

##### · **I Congreso Internacional del Trabajo a Domicilio (Bruselas, 1910)**

En ese encuentro se reunieron representantes de diferentes corrientes políticas: desde socialistas radicales hasta católicos-sociales. Los acuerdos y conclusiones a los que se llegó fueron los siguientes:

1. El trabajo a domicilio era una forma atrasada de producción, por no ser posible sustituir algunos trabajos manuales por trabajo mecánico.
2. Era imposible prohibir el trabajo a domicilio. Se proponía su prohibición solamente para aquellas industrias que pusieran en peligro la salud de las trabajadoras y de las consumidoras.
3. Se proponía extender al trabajo a domicilio las leyes protectoras de los trabajadores fabriles, especialmente en lo relativo a la fijación de salarios mínimos.

---

<sup>19</sup> La Oficina tuvo contacto con instituciones estatales como el Museu Social de Barcelona según se ha podido constatar por una carta recibida el 13 de mayo de 1913. (Fons del Museu Social de Barcelona, Biblioteca de Catalunya).

4. Se reflexionó sobre la necesidad de aumentar el salario de los obreros fabriles con el fin de evitar que mujeres y niños fueron explotados en el trabajo a domicilio.
5. Se animó a los obreros y obreras a domicilio a responsabilizarse de sus intereses, esto es, exigir la aplicación de las leyes protectoras.

Además, se trató sobre la necesidad que no quedara exenta de la acción inspectora. Para colaborar con esa tarea, era imprescindible la ayuda de las sociedades obreras y de las ligas sociales de compradoras, organizaciones privadas que reivindicaban la aprobación y aplicación de normas protectoras dirigidas a las obreras a domicilio (Espuny, 2007: p.2).

### • II Congreso Internacional del Trabajo a Domicilio (Zúrich, 1912)<sup>20</sup>

En ese segundo encuentro se avanzó en el intercambio de ideas y propuestas. El debate se organizó en cuatro comisiones relacionadas con las principales cuestiones que se habían debatido hasta entonces.

- a) Comparación de los diferentes proyectos de ley en discusión para reglamentar el trabajo a domicilio. Organización de las tarifas de salarios.

Una cuestión fundamental, y que ya había sido objeto de debate desde los principios de la AIPLT, fue la necesidad de regular el trabajo a domicilio. Fue especialmente relevante el trabajo realizado a partir del Proyecto de Ley belga, inspirado en los proyectos franceses y alemanes y las leyes vigentes en Inglaterra y Australia.

Se acordó una definición sobre qué se entendía por trabajador a domicilio: «*Se consideran trabajadores a domicilio los obreros que, perteneciendo a la industria dispersada o descentralizada, trabajan por cuenta de un empresario, al que están obligados por un contrato de arrendamiento de trabajo*».

Además, se propuso la adopción de las siguientes medidas:

- § En la ley debían constar las industrias a domicilio a las que se aplicara la norma, siendo competencia del gobierno ampliar ese campo de actuación.
- § Los obreros empleados a domicilio debían poseer un certificado proporcionado por el municipio y una libreta individual proporcionada por el empresario.
- § El patrono a domicilio debía estar en posesión de un registro de los obreros contratados, en el que constaran sus datos personales y el trabajo encargado.

---

<sup>20</sup> Acudieron como delegados del Estado español Álvaro López Núñez, Josep Maria Tallada, Miguel Figueras y Ramón de Madariaga. El periódico «*La Educación*» se hacía eco de su nombramiento en su edición de 10 de septiembre de 1912.

Debía constar fecha de encargo y entrega, así como el salario pagado por día o pieza.

- § Los gobiernos debían implementar una marca distintiva para la mercancía fabricada a domicilio («*labels*»). Esa reivindicación también fue asumida por las ligas de compradoras, que trataremos más adelante.
- § En lo relativo a la salud de las obreras, se propuso prescribir el trabajo en locales en los que se pudiera disponer de, al menos, 10 metros cúbicos de aire por persona ocupada. También se proponía la prohibición de trabajar en locales donde permanecieran personas con enfermedades contagiosas, además de la prohibición de la entrega de materiales cuya manipulación presentara peligro de contagio.
- § En materia salarial, se planteaba establecer comités de fijación de salarios mínimos en cada municipio o grupo de municipios. Tendrían representación gubernamental y la vigencia de su mandato se preveía de dos años, con posibilidad de renovación según los mecanismos que se propusieran.

Una de las cuestiones que preocupaban era la impunidad de los patronos que pagaban un salario inferior a lo establecido, pues por lo general las obreras no interponían acciones contra el contratista, fabricante o patrón que les encargara el trabajo. Para evitar ese tipo de abusos, se propuso una solución acorde con las leyes inglesa y australiana: la previsión de una multa muy elevada para el patrón que no pagara los salarios mínimos establecidos, de manera que la cuantía de la multa fuera superior al de la ganancia que pudieran obtener con la rebaja salarial impuesta a la obrera. La amenaza podía ser efectiva si se preveía la imposición de una sanción económica.

- b) Organización de la inspección, desde el punto de vista médico y del de las disposiciones legales.

La salud de las obreras y de las consumidoras era importante, por lo que se propusieron medidas como la prohibición de la fabricación de productos alimenticios a domicilio y la obligación de declarar enfermedades contagiosas en los domicilios que se detectaran.

Se pidió la organización de una inspección especial o, en su caso, que la existente se extendiera al trabajo a domicilio.

- c) La organización profesional y el contrato colectivo.

Esa comisión incidió una vez más sobre la necesidad que las obreras a domicilio se organizaran en asociaciones profesionales con el fin de lograr mejoras legislativas. Se reconocía la gran dificultad de organización de ese colectivo debido a la dispersión de las trabajadoras en sus hogares y por su obligación de atender las tareas domésticas y



el cuidado de la familia. Esas circunstancias no les permitían dedicar horas a la organización profesional ni para luchar por sus derechos.

La hambruna que sufrían también dificultaba que se pudieran sumar a la convocatoria de una huelga porque suponía asumir pérdida de ingresos y la amenaza que el patrón no volviera a contar con ellas para futuros encargos.

d) La acción de los consumidores y consumidoras.

Se puso de relieve la importancia de las ligas sociales de compradoras, de las que normalmente formaban parte mujeres de la alta sociedad, para promocionar la acción protectora de las obreras a domicilio. Esas actuaciones se centraban en la presión a los gobiernos para aprobar que aprobaran leyes protectoras, además de concienciar a las consumidoras sobre la situación de las trabajadoras a domicilio.

Otros congresos que se celebraron fueron el «IV Congreso Socialista Internacional», que tuvo lugar en Londres en 1896 y trató el trabajo a domicilio. En 1904 se celebró en Berlín el «Primer congreso para la protección del trabajo a domicilio» (1904) y en 1908 se celebró la «Reunión pública de obreras a domicilio». La peculiaridad de ese congreso fue que se convocó por parte de la Asociación profesional de obreras a domicilio, pues normalmente los congresos y exposiciones se organizaban por parte de patronatos gestionados por mujeres de la burguesía con la colaboración de instituciones gubernamentales. En ese encuentro se pusieron sobre la mesa las siguientes reivindicaciones:

1. Inscripción obligatoria extendida a todos los obreros a domicilio, inspección de los locales con más mujeres realizando esa tarea.
2. Extensión de carnés de salario obligatorios para todos los obreros y obreras.
3. Prohibición de llevar trabajo a casa por parte de las obreras contratadas en los talleres.
4. Anuncio obligatorio de las tarifas en los locales de entrega del trabajo a domicilio, creación de consejos permanentes de conciliación o consejos de tarifas para regular los salarios y las condiciones de trabajo de la industria a domicilio.

Muchas de esas cuestiones se recogieron en normas sobre trabajo a domicilio que se aprobaron en diferentes países, que tenían como objetivo, por una parte, racionalizar la carga de trabajo de las obreras y, por otra, controlar los precios que se pagaban a las mismas.

Otros encuentros que se celebraron fue el «IX Congreso de la Federación de Sindicatos obreros católicos», en Berlín (1908), la «Primera conferencia internacional de ligas sociales de compradoras», en Ginebra (1908), la «Petición de la sociedad de Reforma Social al Bundesrath y al Reichsag» (1909) y el «Primer congreso general

para la protección de trabajo a domicilio», en Zúrich (1909). En el caso del Tercer Congreso de los Amarillos, titulado «Congreso social, profesional, económico, nacional é internacional» celebrado en París en mayo de 1907, se abogó en defensa de *«Proteger la familia obrera, trabajando contra el malthusismo y procurando, en la medida de lo posible, que á las mujeres empleadas en la industria se les faciliten todos los medios imaginables para que su trabajo lo ejecuten á domicilio»*. (Melgar, 1907: p.278).

Finalizada la Primera Guerra Mundial, se firmó el Tratado de Versalles. Ese texto, que comportó la creación de la actual Organización Internacional del Trabajo, OIT, en su artículo 427 incluía algunas medidas «de importancia especial y urgente» en materia laboral, como la no consideración de la mano de obra como «un bien o un artículo de comercio» o el derecho de asociación de trabajadores y empleados. Un listado de acciones que fue objeto de crítica en el Congreso Internacional de Julio de 1919 por no incluir cuestiones como la escolaridad de la clase obrera, la exención de las mujeres del trabajo los sábados por la tarde, la paga por maternidad y, en la materia que nos ocupa, la regulación del trabajo a domicilio y su correspondiente inspección (Ramm, 1986: p.343). En ese momento ya habían sido muchos los países que habían trabajado esa cuestión.

Fueron muchas las cuestiones que se plantearon en los debates internacionales, como por ejemplo la igualdad salarial entre obreros y obreras defendida por la Sección francesa de la AIPLT.

Algunos países se avanzaron en la recopilación de información sobre la situación de las obreras a domicilio, que coincidieron en ser, también, los primeros en regular esa ocupación o, en todo caso, redactar proyectos de ley.

Con el objeto de constatar qué naciones fueron la vanguardia sobre la ordenación del trabajo a domicilio, presentamos dos tablas resumen según el contenido del informe que acompañaba el Proyecto de ley de 1918 del IRS. En la Tabla 2 se desglosan los países que emitieron los primeros informes y en la Tabla 3 se relacionan los países disponían de leyes o proyectos de ley hasta ese momento.

Como se puede comprobar, de 9 países de los 10 sobre los que se disponía información sobre el tipo de industrias, se detectó la presencia de la industria textil, una de las más prolíficas en el trabajo a domicilio. Otras industrias destacadas fueron las relacionadas con la armería y la confección de cigarrros. En otros informes no se detallaron las industrias, aunque se dejó constancia de la existencia de trabajo a domicilio.

**Tabla 2. Países emisores de informes sobre trabajo a domicilio, por año y tipos de industria presentes en cada uno**

PAÍS	AÑO	INDUSTRIAS INFORMADAS
Inglaterra (home office)	1888, 1890	Sastrería. Fabricación de clavos y cadenas. 24 ramas industriales no detalladas.
Nueva Zelanda	1890	
Estados Unidos (home finishers)	1893	Remate de prendas de ropa, especialmente de hombre.
Victoria (Australia)	1893, 1894	
Canadá	1896	
Dinamarca	1897	
Alemania	1896, 1906	Confección.
Bélgica	1899	Armas de fuego. Cuchillería.
Austria	1900	Confección. Zapatería.
Italia	1904, 1906	Confección de ropa blanca. Zapatería.
Suiza	1904, 1906	Bordado. Telas y cintas de seda. Relojería. Objetos de paja. Tejidos de algodón. Vestido.
Francia	1905	Ropa blanca.
Noruega	1906	Cigarrería. Encajes. Vestido y tocado. Zapatería. Textil. Alimentación.
Holanda	1906	
Rusia	1902 (ampliación de un informe anterior del que se desconoce la fecha)	
República Argentina	1914	Vestido. Hierro. Madera. Tabaco. Mármol. Papel. Baraturas (flores, juguetes...). Arsenal de guerra.

**Tabla 3. Leyes y proyectos de ley sobre trabajo a domicilio hasta 1918 por país, año, tipo y título**

PAÍS	AÑO	TIPO DE NORMA Y TÍTULO
Estado de Indiana (EUA)	1899	Aprobada. Ley de 2 de marzo de 1899 sobre fábricas, se regula en su artículo 14.
Estado de Missouri (EUA)	1899	Aprobada. Ley de 2 de junio de 1899 referente al trabajo a domicilio.
Estado de Wisconsin (EUA)	1901	Aprobada. Ley de 27 de abril de 1901 sobre trabajo a domicilio.
Estado de Maryland (EUA)	1902	Aprobada. Ley de 27 de marzo de 1902 sobre trabajo a domicilio.
Australia occidental	1904	Aprobada. Ley de 16 de enero de 1904, sobre fábricas. Artículo 38.
Nueva Zelanda	1908	Aprobada. Ley de 4 de agosto de 1908 codificando las leyes sobre fábricas. Artículos 30 y 31.
Estado de Massachussets (EUA)	1909	Aprobada. Ley de 18 de junio de 1909 codificando las leyes relativas al trabajo. Se regula en los artículos 106 a 111.
Estado de Nueva York (EUA)	1909	Aprobada. Ley de 17 de abril de 1909 relativa al trabajo, concretamente el artículo VII.
Gran Bretaña	1909	Aprobada. Ley de 1909 sobre Consejos de industrias. Fijación de salarios mínimos.
Tasmania	1911	Aprobada. Ley de 13 de enero de 1911, sobre comités de salarios. Fijación de salarios mínimos.

Alemania	1911	Aprobada. Ley de 20 de diciembre de 1911 sobre trabajo a domicilio.
República Argentina	1917	Proyecto. Sin título, sobre trabajo a domicilio.
Bélgica	s/f	Proyecto. Proposición de ley presentada a la Cámara de Representantes de Bélgica por M. Camille Huysmans, diputado, sobre trabajo a domicilio. Proposición de Ley sobre Comités de salarios para las industrias a domicilio, proyecto de M. Verhaeghen.
Francia	s/f	Aprobada. Ley modificando los títulos III y V del libro I del Código del Trabajo y de la Previsión Social («salario de las obreras a domicilio en la industria del vestido») Se regula en los artículos 33, 99 y 107.
Francia		Proyectos. Proyecto de Ley sobre reglamentación del trabajo, 1906. Sección II. Proyecto de Ley sobre reglamentación del trabajo, 1907. Artículo 7. Proposición de Ley reglamentando el trabajo a domicilio, presentada a la Cámara de los Diputados el 7 de febrero de 1913. Se aprueba en 1915. Proposición de Ley referente a la creación de Comités profesionales encargados de fijar salarios mínimos para los obreros a domicilio, presentada por el Conde A. de Mun a la Cámara de los Diputados. Reglamento de 24 de septiembre de 1915 para la ejecución de la Ley de 10 de julio del mismo año sobre trabajo a domicilio.

Las leyes de las que se tiene información, 15 sobre 20 (75%) eran normas aprobadas y 8 sobre 20 (40%) versaban sobre trabajo a domicilio. Las otras trataban sobre el trabajo de manera generalista o sobre la fijación de un salario mínimo en todo tipo de industrias, aunque una parte de su articulado se dedicaba al trabajo a domicilio.

Las cuestiones objeto de regulación eran el establecimiento de un mínimo salarial por ley (EUA y Francia), el registro de trabajadores a domicilio en las fábricas que encargaran ese tipo de trabajos (Alemania, Gran Bretaña, Australia Meridional, Australia Occidental y Victoria), así como la obligación de mantener visibles en las fábricas las listas de los precios que se pagaba a los obreros (Alemania y Australia Occidental).

Relacionado con la determinación de un mínimo salarial, en algunas de las normas se contemplaba la creación de comités o consejos (denominación que variaba según la norma) con representación obrera y patronal para pactar los precios (Alemania, Gran Bretaña -donde las mujeres eran elegibles- Australia Meridional, Victoria y Nueva Zelanda). Otras cuestiones objeto de regulación fueron las siguientes: seguridad e higiene (Alemania), aplicación de la norma a mujeres y niños (EUA), la permisión de pagar un salario inferior por defecto físico del obrero u obrera (EUA), registro de las obreras por parte de la IT (Francia y Victoria), anotación de horas trabajadas y faena realizada (Francia), fundación de una Liga Nacional contra el «*Sweating system*» (Gran Bretaña), etiqueta en los productos realizados fuera de fábrica (Nueva Zelanda), arbitraje obligatorio (Nueva Zelanda) y prohibición de pago de prima o descuento del salario a mujeres y niños (Nueva Zelanda).

En Francia se reguló la cuestión del salario mínimo en el trabajo a domicilio durante la Primera Guerra Mundial. Fue por la Ley de 10 de julio de 1915 y se ordenaron los criterios para fijar un salario en el trabajo a domicilio para las obreras que trabajaran en equipamiento militar. Esa determinación era para trabajo a destajo (Ramm, 1986: p. 128).

La implementación efectiva de esas normas internacionales se explicó en los informes emitidos por cada Estado. En Alemania su aplicación fue difícil, circunstancia a la que se responsabilizó a los contratistas porque eludían su compromiso en esa materia. La información emitida sobre los EUA era limitada y, respecto al informe francés, no se publicaron sus conclusiones, motivo por el que no se pudo analizar su efectiva implementación. Respecto a las leyes de Gran Bretaña, Australia y Nueva Zelanda, las normas se encontraban en período de ensayo. Sobre la primera, se detectó que su aplicación en la industria de los cadenados y en la textil había contribuido a la mejora de las condiciones de vida de las obreras y obreros, aunque entre los varones en mejor número. La medida principal que se había adoptado era la fijación de un salario mínimo legal. Cabe considerar que las condiciones laborales de las obreras partían de una situación de desventaja. Sobre las normas de Australia y Nueva Zelanda, la mejora se detectó entre las obreras del textil.

#### 4.4. LOS INFORMES PRESENTADOS POR LA SECCIÓN ESPAÑOLA DE LA AIPLT ANTE LAS ASAMBLEAS Y CONGRESOS INTERNACIONALES

La Sección española de la AIPLT participó de manera activa en los encuentros internacionales, fuera con su asistencia o con la presentación de informes sobre la situación del trabajo a domicilio en el Estado. Como se ha explicado, formaban parte de la misma intelectuales y profesionales con un amplio conocimiento del Derecho y el mundo del trabajo, motivo por el que estaban plenamente capacitados para llevar a cabo esa tarea de representación e información. Además, Pedro Sangro y Ros de Olano era secretario del IRS, organismo que a partir de 1903 se ocupó de la cuestión laboral en el Estado español<sup>21</sup>.

En 1908 se publicó *«El trabajo a domicilio en España»*, cuyos autores eran Amando Castroviejo, doctor en Derecho y profesor de la Universidad de Santiago de Compostela, y Pedro Sangro y Ros de Olano, también doctor en Derecho, auxiliar del IRS y secretario de la sección española de la AIPLT<sup>22</sup>.

Para la elaboración de ese informe se adoptó como referencia la definición de trabajo a domicilio de Le Play y M.A. Julin, contenida en la memoria *«Les industries à domicile en Belgique vis-à-vis de la concurrence étrangère»*, publicado también en 1908:

El régimen industrial en el que la producción se encuentra encomendada a obreros que trabajan en su casa, por cuenta de uno o más contratistas mercantiles, que reciben los encargos, las distribuyen directamente o a través de un intermediario entre los obreros, suministran en general las materias primeras y monopolizan la venta de productos fabricados fuera de sus propios puestos de trabajo.

En el informe se daba cuenta que esa definición excluía del análisis los talleres familiares y se prescindía, justamente, de un tipo de trabajo en el que se albergaban muchos abusos. Otra de las divergencias del análisis español respecto a la definición de la sección belga era que se reconocía que los contratistas o fabricantes no siempre facilitaban las materias primeras de trabajo. Eso comportaba que los compraran las mismas obreras a domicilio, repercutiendo en la ganancia final que obtenían.

Para la elaboración del informe se redactó una encuesta para actualizar la información recogida por la CRS en 1884. Las preguntas eran las siguientes<sup>23</sup>:

---

21 Sobre esta institución y su precedente han escrito autores como Santiago Castillo, Ángel Luis Sánchez Marín, Gerardo Marraud González, María Jesús Espuny Tomás, Olga Paz, Josep Cañabate, Juan Zarco, Fermín Rodríguez-Sañudo y José Sánchez-Arcilla Bernal, entre otros y otras.

22 Algunos diarios se hicieron eco de su publicación en las secciones sobre bibliografía, como por ejemplo el diario aragonés *«Nuevo mundo»* de enero de 1909.

23 En su transcripción se ha conservado la grafía original.

1. ¿Cuántos días al año descansa el trabajador a domicilio? ¿Se observa en esta clase de labores el descanso dominical?
2. Horas de trabajo. -¿Es frecuente que se trabajen horas extraordinarias?
3. ¿Cuál es la jornada normal para los obreros que no trabajan a domicilio?
4. ¿Se observa un aumento de horas de trabajo en determinadas estaciones del año? (Ejemplo: entrada de las estaciones para las costureras y obreros de la confección; meses de Noviembre y Diciembre para los que hacen juguetes, etc.)
5. Salarios corrientes para los trabajadores á domicilio. -Salario medio de los obreros que no trabajan a domicilio.
6. ¿Se paga al día? ¿Por semana? ¿Por períodos más largos?
7. ¿Cobran por piezas? ¿Qué viene a representar al día el producto normal de la labor de un obrero que así cobra?
8. ¿Cobran por las horas extraordinarias?
9. Indique si en el trabajo a domicilio se emplean hombres, mujeres y niños, y, a ser posible, en qué proporción.
10. ¿Qué enfermedades se atribuyen á la influencia de esta clase de trabajo?
11. Principales abusos comprobados.
12. ¿A quién puede atribuirse la responsabilidad de esos abusos? ¿Al patrono?
13. ¿A los intermediarios? ¿Al obrero mismo?
14. Circunstancias especiales de algunas ramas del trabajo á domicilio.
15. Consideraciones morales sobre el mismo.
16. El Municipio ¿ha tomado medidas (Ordenanzas, disposiciones administrativas, etc.) que reglamenten esa clase de trabajos directa ó indirectamente (salubridad de casas y talleres, desinfecciones, etc.)?
17. La legislación obrera ¿ha influido en bien ó en mal en esta clase de trabajo? – Consideraciones especiales sobre el trabajo de las mujeres y los niños?
18. Ramas de la industria á domicilio cuyos productos estén sujetos á concurrencia en el mercado mundial con los de otras naciones; cuáles son éstas; condiciones de la producción de esta concurrencia.
19. En cuáles industrias á domicilio la ausencia de seguro contra la enfermedad, los accidentes de trabajo, las largas jornadas (sobre todo, de las mujeres y los niños), la insuficiencia de los salarios y el paro periódico, exigen con más urgencia la adopción de medidas protectoras.
20. ¿Qué medidas cree usted que podrían adoptarse en nuestro país para la protección de los obreros á domicilio?



Las materias sobre las que versaba la encuesta y que eran de interés eran las siguientes:

1. Externalización de parte de la producción de la fábrica a los domicilios.
2. Tipos de industrias.
3. Descanso del obrero a domicilio, en especial en domingo.
4. Jornadas de trabajo e irregularidades en el tiempo de trabajo.
5. Salarios y su forma de pago. Cómo se determina el salario y pago de horas extras.
6. Empleo de niños y niñas.
7. Enfermedades.
8. Abusos sufridos por los obreros y obreras a domicilio.
9. Circunstancias especiales y morales de las ocupaciones a domicilio.
10. Regulación municipal del trabajo a domicilio.
11. Concurrencia internacional de los productos fabricados a domicilio.
12. Ausencia de protección social de los obreros y obreras.
13. Beneficios de la legislación protectora de los obreros.
14. Propuesta de medidas para mejorar la situación de los obreros a domicilio.

Los autores del informe se lamentaban que ese nuevo cuestionario tampoco obtuvo muchas respuestas, como ya había pasado con el informe de la CRS. A pesar de ser informaciones incompletas, su análisis hacía prever que la situación en España era muy similar a la de la comunidad internacional.

El informe organizaba la información entre las industrias de costura y confección, talleres de ropa blanca, sastres, zapateros y zapatilleros, alpargateros, sombreros de paja, tejedores, industria de la seda, encajes, puntillas y labores de punto, trabajo de esparto, monederos y bolsillos de plata y oro, juguetes, abanicos, carpintería y muebles, silleros y otras industrias. De la información obtenida destacamos los siguientes apuntes:

1. Origen de la información: Huelva, Barcelona, Sevilla, Valencia, Madrid, Santiago de Compostela, Menorca, Mallorca, Pamplona y Granada.
2. Industrias mayoritarias: gran parte del trabajo a domicilio pertenecía a la industria textil en sus diferentes formas. En menor medida, en la elaboración de monederos.

3. Salud y salubridad: las enfermedades más habituales de las obreras a domicilio eran la tuberculosis, anemia, jaquecas y afectación a la vista. Los domicilios visitados eran pequeños y sin higiene alguna. En algunos se habían encontrado productos tóxicos, especialmente en la fabricación de juguetes, carpintería y muebles.
4. Jornada laboral: las jornadas laborales eran muy largas -de unas diez horas- y no se respetaba el descanso dominical, lo sumo por la tarde.
5. Trabajo de menores: se encontraron menores de 10 años en el trabajo de ropa blanca e hijos e hijas mayores.
6. Jornal: la ropa blanca era la peor retribuida y su precio variaba según el tipo de producción y zona. La retribución de las piezas se hacía semanalmente, aunque las obreras entregaran los encargos a diario. En la mayoría de los sectores, las obreras debían descontar de su salario el material y las cuotas o alquiler de la máquina de coser. Además, sufrían la competencia de mujeres de clase media que cosían para comprarse ropa, así como de conventos, prisiones y colegios que cobraban precios más bajos por la elaboración del mismo tipo de productos. Esa situación hacía descender el precio que se pagaba a las obreras por su trabajo.
7. Las obreras a domicilio trabajaban para almacenes, comerciantes o contratistas, que abusaban de su situación.
8. Muchas obreras sufrían paros estacionales: meses sin encargos y sin cobrar. Esa situación se daba especialmente en la industria textil.
9. Aprendizaz: no acostumbraban a percibir una retribución salarial y existía seria preocupación por su moralidad por si veían o escuchaban cosas inapropiadas para su edad, en especial cuando salían del taller para cumplir con los encargos encomendados por la patrona.
10. En cuanto al contenido de las respuestas, existía una diferencia entre las emitidas por las patronas, los patronatos o las obreras. Desde la sección se daba mayor credibilidad a las organizaciones católicas y a las obreras, como por ejemplo la barcelonesa Acción Social Popular.
11. El sector con más presencia masculina era la de ropa de hombre y mujer y la elaboración de monederos y juguetes. En Sevilla, los sastres que elaboraban ropa de hombre eran varones.

Las otras industrias a las que hacía referencia el informe eran, entre otras, armería, preparación de pieles de conejo, elaboración de flores, cajas de cartón y fósforo, encuadernación, orfebrería, cerrajería y grabado de vidrio. En el momento de elaborar

la memoria no se disponía de suficiente información de esas industrias para poder profundizar sobre las condiciones de trabajo que se daban en cada una de ellas.

El informe de Castroviejo y Sangro y Ros de Olano incluía tablas salariales y un resumen de la información recogida por la CRS. Así, se recogían y ampliaban las informaciones sobre la presencia de industrias a domicilio por provincias.

**Tabla 4. Presencia de trabajo a domicilio en el Estado español por industria y provincia según la información obtenida y actualizada por la Sección española de la AIPLT**

INDUSTRIA	PROVINCIAS	OBSERVACIONES
Costura y confección	Huelva, Barcelona, Sevilla, Valencia, Madrid, Barcelona y Santiago.	
Talleres de ropa blanca	Madrid y Barcelona, principalmente.	Competencia de las señoritas que cosían para comprar ropa, sin necesitarlo para comer.
Sastrería	Sevilla, Madrid.	Se ocupaba especialmente a hombres.
Zapateros y zapatilleros	Todo el Estado español.	Se producía más barato en Mallorca.
Alpargata	Valencia, Castellón, Alicante, País Vasco, Catalunya, Aragón, La Rioja, ambas Castillas y Andalucía.	Se ocupaban hombres y mujeres.
Sombreros de paja	Galicia	La paja venía cortada de Castilla.
Tejidos	Muy extendido en todo el Estado español, especialmente en Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Alicante, Badajoz, Salamanca, Palencia, Navarra, Oviedo y Galicia.	
Industria de la seda	Todo el Estado español.	
Encajes, puntillas, labores de punto	Castilla La Mancha, Galicia.	En Castilla se contaron 6.000 obreras dedicadas a esa industria.
Trabajos de esparto	Valencia	

Monederos y bolsillos de plata y oro	Menorca, Éibar y Córdoba.	
Juguetes	Madrid, Barcelona, Sevilla, Granada y otras poblaciones.	
Abanicos	Valencia.	
Sillas	Galicia.	
Carpintería y muebles	Santander y Madrid.	

Otras industrias que también se detectaron en diferentes provincias, sin especificar cuáles, eran: cerrajería, cordonería, hojalatería, armas de fuego y armas blancas, instrumentos y paraguas.

El informe finalizaba con las perceptivas conclusiones, que eran las siguientes:

1. Necesidad de intervención del Estado en las relaciones entre el patrón y las obreras a domicilio.
2. Cumplimiento de las leyes con la aplicación de algunas fórmulas propuestas en los foros de la AIPLT: hoja de registro que debían tener los patronos para dar cuenta de las obreras empleadas a domicilio, obligación de entregarles un boletín con los precios de la mano de obra y fijar en las oficinas de las fábricas un cartel indicando la tarifa de salarios.
3. Conveniencia que se ampliara la aplicación de la legislación protectora sobre higiene, además de ampliar la acción de la inspección de trabajo en los domicilios.
4. Implementación de un mínimo salarial.

Otro de los informes que firmó Amando Castroviejo fue «*Los comités de salarios en el trabajo a domicilio*», presentado en 1911 ante la AIPLT. En ese documento señalaba que los precios que se pagaban en España eran aún menores que los que se retribuían en el resto de los países europeos. Por ese motivo, afirmaba, la vida de las obreras españolas era aún más miserable que la de sus congéneres europeas.

Como ya había manifestado en 1908, apostaba por la intervención del Estado en la fijación de salarios mínimos. Para cumplir ese objetivo se refirió como modelo a seguir la formación de Comités paritarios de fijación de salarios y su publicidad. Los países pioneros en esa práctica fueron Australia y Gran Bretaña.

Castroviejo se lamentaba de la falta de organización profesional por la parte obrera para formar parte de este tipo de organismo y así forzar la elevación de salarios como había ocurrido en Australia.

En 1911, el ingeniero Josep Maria Tallada redactó el informe *«Los venenos industriales en el trabajo a domicilio: comunicación a la Asociación Internacional»*, en el que explicaba las circunstancias de esas industrias en el país.

Según su análisis, el mayor peligro en el empleo de productos químicos en el trabajo a domicilio era en las ciudades, afirmando que la estrechez de los hogares obligaba a trabajar en el mismo habitáculo en el que la familia dormía. No era así en zonas rurales o con disposición de mayor espacio para los domicilios como el caso de Valencia, pues las obreras podían disponer de un cuarto exclusivamente para trabajar.

Sobre la propuesta de ampliar la acción inspectora en el trabajo a domicilio, expuso la dificultad de llevarla a cabo en España, pues en ese momento aún no se había implementado de manera eficaz en fábricas y talleres. Por ese motivo, proponía la intervención privada y la aprobación de ordenanzas municipales en materia de higiene de los domicilios.

En 1912 Castroviejo informó sobre el estado de la reglamentación del trabajo a domicilio en España. En la memoria se reconocía que era uno de los países que aún no habían reglamentado sobre esa cuestión, aplicándole en ese momento las leyes y reglamentos sobre trabajo en la industria que se ocupaban de algunas cuestiones de forma indirecta: salud e higiene en los talleres o la prohibición del trabajo de menores en algunas industrias por el uso de productos tóxicos, como la juguetera.

Castroviejo explicaba que en 1908 se había presentado un Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo en las Cortes, cuyo responsable había sido Juan de la Cierva (conservador). Un proyecto que fue substituido en 1910 por parte del entonces responsable de Gobernación, Fernando Merino (liberal), que se alineaba a los trabajos realizados por el IRS hasta esa fecha. El profesor de la Universidad de Santiago de Compostela comparaba ambos proyectos, de los cuales el del conservador De la Cierva incluía la consideración del trabajo a domicilio en la regulación del pago de los salarios y la entrega de artículos.

En la definición de los trabajos incluidos en la norma se podía interpretar que el trabajo a domicilio sí quedaba sujeto al contrato de trabajo, mientras el proyecto de Merino lo excluía expresamente, remitiendo su regulación a la ley civil y mercantil. Por lo tanto, el trabajo a domicilio no quedaba sujeto de la incipiente legislación laboral del momento. Incluso, en el proyecto de De la Cierva se había seguido el modelo australiano e inglés, incluyendo la previsión de los mecanismos para reclamar en los Tribunales Industriales los abusos sobre jornada laboral y la escasez de salarios. Esa cuestión fue desestimada por el proyecto del ministro de Canalejas.

Concluía el informe lamentando la inexistencia de legislación protectora para el trabajo a domicilio y deseando que la tarea realizada en el II Congreso Internacional de Trabajo a Domicilio sirviera para que en todos los países se aprobara una ley sobre

esa cuestión, para acabar con *«las miserias para los obreros en él empleados y, de rechazo, los perniciosos efectos para toda la sociedad»*.

## 5. LAS INICIATIVAS PRIVADAS EN FAVOR DE LAS OBRERAS A DOMICILIO

Para comprender el impulso de iniciativas privadas en favor de las obreras a domicilio es necesario tener en cuenta los dos ejes ideológicos que las inspiraron: el feminismo católico y el catolicismo social. Ambas corrientes se basaban en la religión católica, además de una percepción conservadora de la sociedad y de los roles de género establecidos para hombres y mujeres.

Para las conservadoras, la función de la mujer era el cuidado del hogar y la familia y el hecho que tuvieran que trabajar era un mal mayor que se tenía que soportar debido a la pobreza de las familias obreras. Esa era la razón por la que el trabajo a domicilio estaba mejor considerado que el trabajo en la fábrica, donde la moralidad de muchachas y mujeres podía verse comprometida.

### 5.1. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DESDE LA ÓPTICA CONSERVADORA

Los inicios del feminismo intelectual español fueron lentos y lejos de la radicalidad. Entre las autoras destacadas que alzaron la voz en favor de los derechos de las mujeres dentro de los esquemas del liberalismo -aunque de manera moderada- fueron Emilia Pardo Bazán, Concepción Arenal, Rosalía de Castro, Suso Luengo de la Figuera y Emilia Serrano. La concepción de la mujer aún era muy tradicional y bastante influenciada por el catolicismo, frente a las corrientes laicistas inglesa y francesa (Vázquez, 2020: p.197). Pasarían aún algunas décadas para que la mujer española pudiera alzarse del yugo de la Iglesia y del marido para tener libertad laboral y profesional.

Los orígenes del que podríamos denominar feminismo católico español se remontan a principios del siglo XX con el impulso de figuras relacionadas con el magisterio como Concepción Sáiz y Otero y María Concepción Gimeno (García Basauri, 1979). En 1902, Sáiz escribió «*El feminismo en España*», artículo publicado en la re-

vista *La Escuela Moderna*. El año siguiente, Gimeno publicó «*El Problema Feminista*» y en 1908 «*Iniciativas de la mujer en higiene moral social*». Ambas fueron referentes en Acción Católica de la Mujer, organización de carácter nacional fundada en 1919 por el Cardenal Guisasola, que fue absorbiendo las asociaciones similares del territorio. A raíz de los acontecimientos de la Primera Guerra Mundial y sus consecuencias, los pilares fundamentales de Acción Católica de la Mujer y demás organizaciones análogas fueron la preocupación por la mujer obrera, el feminismo católico, solidario, reformista y pacifista (Lendoiro, 2018: p.50). Fue en ese lapso, comprendido entre finales del siglo XIX y hasta la década de los años 30 del siglo XX, cuando en Europa y Estados Unidos se extendió la idea y la necesidad que las mujeres accedieran a la educación y el trabajo productivo en condiciones de igualdad. Un trabajo enmarcado en el capitalismo industrial con unas condiciones laborales estandarizadas (Pérez, 2011: p.112).

En 1907, la escritora catalana Dolors Monserdà impartió la conferencia «*El feminisme a Catalunya*» y en 1909 publicó «*Estudi feminista: orientacions per a la dona catalana*», ensayos sobre lo que entendía que debía ser el feminismo catalán: arraigado a la tradición de la tierra, al conservadurismo político y al catolicismo (García, 2008: p.218).

En su discurso de 1907, Monserdà explicó su concepción del feminismo como una corriente revolucionaria llegada de Europa, que había masculinizado a las mujeres y las había llevado por caminos que la feliz ama de casa nunca habría imaginado, distinguiendo entre señoras de clase alta y las «de pueblo»:

En el meu concepte, el mohiment que se anomena Feminisme es un acte altament humanitari en la dona rica, y una apremiant necessitat en la dona del poble. Enfondint en aquest darrer camp, deixant de banda els entusiasmes belicosos de les sufragistes y'ls ideals de les que aspiren á supremacies y igualtats que no m'hi proposat discutir ni tractar en aquestes ratlles, me ocuparé tan sols del feminisme que jo crech de verdadera utilitat pera la dona, ab l'afany de que sia aquesta llevar la que arrelly y prosperi á la nostra terra<sup>24</sup>.

Monserdà percibió el feminismo como una obra de caridad o humanidad para las mujeres de clase alta y una necesidad para las de clase baja. Fue esa división la que inspiró su obra benéfica para las obreras de la aguja. También distinguía un feminismo que sobrepasaba la esencia de la mujer y otro que era útil, que no subvertía el orden familiar.

---

24 En mi concepto, el movimiento que se llama feminismo es un acto altamente humanitario en la mujer rica, y una apremiante necesidad en la mujer del pueblo. Reforzando este último campo, dejando de lado los entusiasmos belicosos de las sufragistas y los ideales de las que aspiran a supremacías e igualdades que no me he propuesto discutir ni tratar en estas líneas, me ocuparé solamente del feminismo que yo creo de verdadera utilidad para la mujer, con el ánimo de que sea esta semilla la que heche raíces y prospere en nuestra tierra. (T. de la A.).



La autora repasó las iniciativas que se habían impulsado en diferentes ciudades europeas por parte de mujeres de clase alta, que se dedicaban a formar a las obreras y a las chicas de pueblo para que tuvieran un oficio y aprendieran a ser amas de casa. Monserdà se quejaba que en Barcelona apenas existían dos obras caritativas para las obreras:

[...] ja que á Barcelona les dames de la noblesa, les senyores de la rica burgesía, no han girat encara els ulls envers les infelisses noyes que, després de vuyt ó deu anys de costosos estudis, fets ab la dignísima ilusió de guanyarse honradament la subsistencia, lluyten desesperadament pera obtenir una mesquina mensualitat<sup>25</sup>.

El texto seguía describiendo las penurias económicas y de salud que las obreras de la aguja tenían que pasar para ganar un jornal, criticando la competencia existente entre ellas para poder ser contratadas. Para la escritora, el feminismo útil era el que empleaba a las mujeres ricas para ayudar a las obreras pobres con el objetivo de mejorar su formación y sus condiciones de vida, punto que fue imprescindible para que la burguesía llevara a cabo obras de protección para las obreras a domicilio, en particular las de la aguja:

El Feminisme es aquí: en lloch d'articles y excomunionis que no han de lograr retrassarli la entrada ni de un sol día, siguem pràctichs, siguem avansats, siguem cristians, estudiant conciensudament el profitós partit que's pot treure de la nova evolució, buscant la manera d'acabar ab l'agiotatge que's fa ab la producció de la dona; agiotatge, que sens dubte milloraría ab la formació de gremis y sindicats d'obreras; y patronats de senyores que se inspiressen ab lo que fá el de l'Agulla Bordelesa y'l de la Unió Central Mutual de Paris; com aixís mateix, ab la formació de obradors á la faysó dels establerts á Madrit y de salons de vendes com els que, ab tant bon éxit, funcionen á París<sup>26</sup>.

En julio de 1917, la propagandista madrileña María de Echarri publicó el artículo «*El feminismo*» en su sección mensual «*Crónica del movimiento católico femenino*»

---

25 [...] ya que en Barcelona las damas de la nobleza, las señoras de la rica burguesía no se han fijado en las infelices chicas que, después de ocho o diez años de costosos estudios, hechos con la dignísima ilusión de ganarse honradamente la subsistencia, luchan desesperadamente para obtener una mezquina mensualidad. (T. de la A.).

26 El feminismo está aquí: en lugar de artículos y excomunionis que no deben conseguir retardarle la entrada ni un solo día, seamos prácticos, seamos avanzados, seamos cristianos, estudiando concienzudamente el provechoso partido que se puede sacar de la nueva evolución, buscando la manera de acabar con el agiotaje que se hace con la producción de la mujer: circunstancia que sin duda mejoraría con la mejora de los gremios y sindicatos de obreras; y patronatos de señoras que se inspiraran con lo que hace el de la Aguja Bordalesa y de la Unión Central Mutual de París; como así mismo, con la formación de talleres que dependían de los establecidos en Madrid y de salones de ventas con los que, con tanto éxito, funcionan en París. (T. de la A.).

de la «*Revista católica de cuestiones sociales*». El texto trataba sobre su percepción del feminismo, que era parecido a la de Monserdà. En su opinión también existía un feminismo bueno, el adscrito a la moral católica, y otro que desviaba a las mujeres de sus funciones otorgadas por Dios, de su esencia femenina. Como ejemplo de ese último mencionaba a las sufragistas y a las que querían ejercer carreras propias de los hombres, quienes definía como «*vergüenza para el sexo femenino*».

Según Echarri, la mujer española no quería el voto y su sitio no era ser diputada en las Cortes, con la única excepción de defender los intereses de la Iglesia católica. Años más tarde, ese razonamiento la llevó a aceptar el cargo de diputada en la Asamblea Nacional de Primo de Rivera.

La propagandista apelaba a la superioridad moral de la mujer para superar los baches propios que se podían dar en la familia (enfermedades, pérdida de un hijo, viudedad...), defendiendo que su sitio era el hogar y no el trabajo. A pesar de ello, no veía impedimento para que la mujer recurriera al trabajo de la aguja para ganar dinero si en casa escaseaba:

Distingamos: á la lucha. por ganarse el pan de los suyos y ganársele mejor que bordando ó cosiendo, con lo que apenas se llega una mujer á mantener, puede y debe hacerlo, porque, claro que el lugar principal de la mujer es el hogar, y es además, para ella, lo más agradable, pero cuando en ese hogar no basta. El esfuerzo del hombre, y puede la mujer ayudar con el suyo al bienestar común, no veo la razón de negarle á la mujer la facultad de hacerlo.

La percepción de complementariedad del salario de la mujer respecto al del hombre hacía subsidiario el trabajo de las madres respecto al del padre de familia: el «*man breadwinner*» que ganaba el pan y mantenía a esposa e hijos según el mandato de Dios. Echarri defendía la igualdad salarial de la mujer si ésta trabajaba, sosteniendo que, a pesar de que su sitio era el hogar, su competencia no era inferior a la del hombre y se le debía retribuir de igual forma por el mismo trabajo. Ocupación que no podía ser una propia de los hombres para no pervertir su esencia femenina. Un ejemplo de trabajo que aceptaba para la ocupación de mujeres era el de maestra, profesión que ella misma ejerció.

Respecto a la lucha obrera y la intervención de las mujeres en ella, el discurso y la práctica de Echarri y Monserdà mostraban la misma inquietud que el Papa León XIII frente a la violencia ejercida por los socialistas. En 1891, el mismo año que la Encíclica *Rerum Novarum* vio la luz, Monserdà publicó el artículo «*La Qüestió Obrera*».

En ese escrito criticaba a los gobiernos europeos por no poner remedio al «desorden social» que ellos mismos inducían con su indiferencia. También era muy crítica con la carestía de vida que debían soportar los obreros, la que auguraba como causa del enfrentamiento del pobre contra el rico y advertía de posibles revoluciones que podían ocurrir. En su opinión, era fundamental recurrir a los mandamientos de Dios

para evitar los conflictos sociales. Las reglas sagradas también debían sustituir la legislación social, porque esas normas eran las rectoras del catolicismo: no se debía trabajar en domingo y no se debía regular el trabajo de mujeres y niños porque debían estar exentos de la obligación de trabajar. La fijación de precios y jornales también debía atenderse a las normas católicas por imperar en ellas el sentido de la justicia.

Mientras tanto, el malestar de las madres obreras iba en aumento. Unas mujeres que durante años habían soportado la hambruna, la carestía de vida, los abusos de los poderosos y la marcha de sus hijos varones a la guerra en el sorteo llevado a cabo en las llamadas «quintas». Ese era el nombre que recibía el mecanismo por el cual se reclutaba a los hombres jóvenes para que realizaran el servicio militar y pasaran a formar parte del ejército. Tradicionalmente, Cataluña se había ocupado de su propia defensa, pero por ley de 1837 se uniformizó ese mecanismo en todo el Estado. Ese cambio provocó protestas populares que retardaron su aplicación hasta 1845. Ese reclutamiento se podía esquivar con el pago de una tasa que los obreros no podían costear, solamente las familias adineradas (Berges, 2017: p.256). La marcha de los jóvenes obreros a la guerra fue uno de los motivos por los que las mujeres se levantaron contra ese sistema, que tuvo uno de sus capítulos más destacados en la Vila de Gràcia, actual Barcelona (Serra, 2014).

En diciembre de 1901 dio inicio un conflicto en pequeños talleres de Barcelona como reacción a la reducción de costes por parte de los patronos, la contratación de mujeres y niños en detrimento de los hombres y de la prolongación de la jornada laboral. Lo que se pretendía con esa huelga era la reducción de la jornada laboral a nueve horas diarias, con el objetivo de reducir la tasa de paro. La protesta se propagó en diferentes poblaciones catalanas (Plans, 2005: p.134).

Esos antecedentes, sumados al creciente odio a la Iglesia y al Estado por la represión sufrida, desembocaron en un verano de protestas. También se sumó el descontento por el ataque sufrido por obreros en Melilla en la construcción del ferrocarril que conducía a las minas. Ese ataque tuvo como respuesta el envío de tropas y reservas, acción que no tuvo una recepción positiva en España, pero que en Cataluña provocó un enfrentamiento directo (Pich, 2015: p.175). En la última semana de julio de 1909 se quemaron iglesias y conventos, con la participación de mujeres obreras que también luchaban por aquello que consideraban justo. Unas jornadas de lucha que se bautizaron como «Semana Trágica» y que tuvieron como una de sus consecuencias el fusilamiento de Francesc Ferrer i Guàrdia, pedagogo anarquista fundador de la Escuela Moderna (Solà, 2009).

En respuesta a esos acontecimientos revolucionarios, Echarri fundó el Sindicato Femenino de la Inmaculada Concepción con el sacerdote Juan José Santander (Del Moral, 2012: p.180). Se practicó un «sindicalismo mixto» en el que tenían cabida tanto señoras de la alta sociedad como obreras, considerando que los sindicatos puros

eran «menos cristianos» por tener menos confesionalidad (García, 1982: pp.20-22 y Monlleó, 2004: p.141).

Dolors Monserdà y María de Echarri escribieron sobre la participación de obreras en la Semana Trágica. En el caso de la catalana, su artículo «*Com deu ésser la nostra protesta*» consideraba que la esencia de la mujer había sido corrompida:

Còm és possible que la dòna, creada per a l'amor i per a totes les delicadeses i abnegacions, hagi descendit fins a ésser esgarrifosa fera que ha encès el foc arruïnador dels temples del Senyor i dels Monestirs de frares i religioses que no han fet altre delictes que mostrar el seu amor a Déu, acollint i consolant les tristeses de la dolor humana?<sup>27</sup>

Argumentó su rechazo de los hechos que protagonizaron por ser mujeres, creadas para el amor y la delicadeza, remitiendo a la construcción esencialista de como «debía ser» la mujer según los cánones conservadores.

En su turno, el escrito de Echarri publicado en la *Revista Catòlica de Cuestiones Sociales* del mes agosto era más duro que el de Monserdà:

[...] ignorábamos que hubiera en España hombres peores que fieras, mujeres aún peor que hombres, que pagasen el pedazo de pan y la instrucción y el cariño que recibían sus pequeños en los asilos y en los colegios religiosos, con la tea incendiaria, con el puñal homicida, con la profanación llevada á un exceso que subleva y que pide un castigo igual, por lo menos, al execrable delito cometido. [...]

El hecho que hayan sido mujeres quienes más ferozmente han demostrado en los sucesos de Barcelona, nos mueve doblemente á protestar; y después de la protesta, después de la pena con que hemos sabido los actos de vandalismo realizados por los anarquistas catalanes, nos queda otra cosa que hacer: averiguar la causa de estos hechos. ¿Qué excita los ánimos? ¿Quién falsea los entendimientos y arranca de los corazones la fe cristiana y la reemplaza con el más espantoso odio, con el más horrendo afán de venganza? A no dudar, una parte inmensa del daño que en las imaginaciones de los obreros se produce, la tiene esa prensa indigna, mala, cobarde, que organiza el crimen sin exponerse jamás.

Echarri planteaba diferentes cuestiones: la primera, vincular a la obrera con la maternidad y su deber de agradecer a la Iglesia lo que hacía por ella (instrucción, pan y cuidado de los hijos en internados). La segunda idea era la calificación de las mujeres como peores que los hombres, cuando ambos colectivos participan de las protestas... ¿Por qué eran peores las mujeres que los hombres? Por su vinculación con la maternidad y la necesidad que fueran de carácter dulce y abnegado, como apuntaba Mon-

---

27 ¿Cómo es posible que la mujer, creada para el amor y para todas las delicadezas y abnegaciones, haya descendido hasta ser escalofriante fiera que ha encendido el fuego arruinador de los templos del Señor y los Monasterios de frailes y religiosas que no han cometido otro delito que mostrar su amor a Dios, acogiendo y consolando las tristezas del dolor humano? (T. de la A.).

serdà en su escrito. La tercera, la relación entre la participación de mujeres y la prensa que calificó como «indigna», entre otros adjetivos.

Culpó a la prensa no católica como causa de esos males, como si esas publicaciones no fueran ya el altavoz del malestar de las obreras y ese colectivo no tuviera la capacidad de decidir de forma autónoma. Esa visión paternalista de la obrera pueril les impidió percibirla como sujeto de decisiones propias y de una formación alejada de su adoctrinamiento católico.

El vocabulario empleado por Echarri en su artículo era más duro que el de Monserdà, usando palabras como «vandalismo», «fieras» y «feroz» para referirse a la protesta y a las mujeres que participaron de ella, situándolas en un estadio de mayor pecado que los hombres. Mientras Monserdà mostró un tono más sorpresivo y triste, Echarri fue abiertamente crítica y dura con las obreras manifestantes.

En el orden moral, y como ya apuntaba Monserdà en 1912, la obrera debía ocuparse de la formación espiritual de los hijos para evitar los peligros que albergaban las horas que de soledad en casa mientras la madre trabajaba. A pesar de ello, la diferencia salarial entre mujeres y hombres suponía que las obreras fueran mano de obra más económica, por lo que su expulsión del mercado de trabajo no interesaba a los patronos más allá de la observancia de cuestiones propias de la moral. Atendiendo a la división sexual del trabajo heredado de la época preindustrial, los trabajos para los que se contrataba a mujeres eran de un valor económico inferior y su flexibilidad e informalidad les permitía compaginarlo con sus obligaciones domésticas.

El empresariado catalán rehusó las primeras normas laborales que impedían la contratación de mujeres por dos razones: la dificultad de supervivencia de la industria si se tenía que sustituir mano de obra femenina por masculina, más cara, y la necesidad de las familias de ingresar el mayor número de salarios posible (Borderías, 2008: p.25).

## 5.2. LA INFLUENCIA DEL CATOLICISMO SOCIAL EN ESPAÑA

El catolicismo social fue uno de los movimientos más influyentes en el nacimiento de iniciativas privadas en favor de las obreras a domicilio en el Estado español. Unas obras de carácter filantrópico de alcance europeo que tenían como objetivo último proteger a las obreras que trabajaban en casa, mayoritariamente dedicadas a trabajos relacionados con la aguja. Esas iniciativas se podían clasificar de la siguiente manera: propagandismo, asociaciones privadas (patronatos, sindicatos mixtos y ligas de compradoras) y organización de congresos y exposiciones.

El catolicismo social fue un movimiento cuyo eje fue la preocupación por las clases desfavorecidas. La encíclica «*Rerum Novarum*», firmada por el Papa León XIII

el 15 de mayo de 1891, era un texto de 60 puntos escritos por el padre Manning, arzobispo de Westminster (Offen, 2015: p.285), que reflejaba la posición de la Iglesia Católica sobre la conflictividad social de la época y la situación a la que se había llegado en las relaciones entre el trabajo y el capital. Se trataban diversas cuestiones como la necesidad de respetar la propiedad privada y el cese de la violencia por parte de los socialistas. Una posición apoyada en la idea que la humanidad completa era hija de Cristo.

Uno de los puntos más relevantes del texto fue el apoyo a esos sectores que entendían la necesidad que el Estado interviniera en la protección de la «clase humilde», frente a una burguesía que se podía valer de sus propios recursos para hacer valer sus derechos. El punto vigesimoséptimo afirmaba lo siguiente:

Sólo que en la protección de los derechos individuales se habrá de mirar principalmente por los débiles y los pobres. La gente rica, protegida por sus propios recursos, necesita menos de la tutela pública; la clase humilde, por el contrario, carente de todo recurso, se confía principalmente al patrocinio del Estado. Este deberá, por consiguiente, rodear de singulares cuidados y providencia a los asalariados, que se cuentan entre la muchedumbre desvalida.

León XIII reconocía que la «gente rica» estaba en posesión del capital, lo que les otorgaba poder suficiente para hacer valer sus privilegios sin la tutela del Estado. Esa situación no era la misma que la que padecían las clases desfavorecidas. Los obreros y obreras aportaban su fuerza de trabajo en las fábricas y no tenían influencia suficiente para hacer valer sus derechos más elementales, como por ejemplo la retribución de un salario digno. Burguesía y clase obrera se encontraban en situaciones diferentes, siendo ésta última la que necesitaba el apoyo público para defenderse ante el abuso de poder del capital.

La Iglesia desaprobaba la violencia ejercida por los socialistas para la conquista de derechos para la clase trabajadora, pero reconocía la necesidad de protección que debía otorgarles el Estado. Esa acción protectora no debía quebrantar el derecho a la propiedad privada de la burguesía.

Bajo el signo del catolicismo se amparaba el intervencionismo en las relaciones de trabajo, dando paso al movimiento del catolicismo social impregnado de moralidad, proselitismo y caridad cristiana dirigida a una clase trabajadora que padecía unas condiciones materiales que no mejoraban a pesar de la implementación de ciertas medidas sociales. El punto trigésimo segundo de la carta defendía que el patrón pagara un «salario justo» al trabajador:

A saber: que es establecida la cuantía del salario por libre consentimiento, y, según eso, pagado el salario convenido, parece que el patrono ha cumplido por su parte y que nada más debe. Que procede injustamente el patrono sólo cuando se niega a pagar el sueldo pactado, y el obrero sólo cuando no rinde el trabajo que se estipuló; que en

estos casos es justo que intervenga el poder político, pero nada más que para poner a salvo el derecho de cada uno.

Se posicionó a favor que el salario se pactara por ambas partes, aunque esa cuestión fuera objeto de regulación para evitar los abusos de los patronos frente a los obreros. Si el obrero percibía el salario suficiente para mantener a su mujer e hijos, podía ahorrar para llegar a tener un «*pequeño patrimonio*» y alcanzar una «*más equitativa distribución de la riqueza*». Un patrimonio que nunca alcanzaría el capital acumulado por la burguesía.

El Papa también se pronunció sobre el trabajo de mujeres y niños. Sobre ambos colectivos defendía que no se les podía exigir lo que soportaba «*un hombre adulto y robusto*». Sobre los menores, no debían trabajar en los talleres antes de la edad de desarrollo físico, mental y espiritual, evitando así destruir su infancia. Respecto a las mujeres, se mantenía la postura conservadora que reforzaba el estereotipo del «ángel del hogar» (Cantero, 2007): su lugar en el mundo consistía en cuidar a la familia y al esposo obrero, vetándolas de algunos oficios que no les eran aptos para preservar su moralidad:

Igualmente, hay oficios menos aptos para la mujer, nacida para las labores domésticas; labores estas que no sólo protegen sobremanera el decoro femenino, sino que responden por naturaleza a la educación de los hijos y a la prosperidad de la familia. Establézcase en general que se dé a los obreros todo el reposo necesario para que recuperen las energías consumidas en el trabajo, puesto que el descanso debe restaurar las fuerzas gastadas por el uso.

Para la Iglesia, el lugar de la mujer era el hogar para garantizar el descanso del obrero, además de educar a los hijos y guardar su propio decoro, que se podría ver perjudicado en ciertas profesiones. La moralidad de la mujer también estuvo muy presente en la regulación de las relaciones laborales, especialmente en las obreras más jóvenes.

La Encíclica obtuvo una buena acogida por parte de la clase política española, teniendo una gran relevancia por la influencia en la labor legislativa que se apoyaba en el texto para la aprobación de leyes protectoras: Antonio Cánovas del Castillo la invocó en 1892 la presentación ante las Cortes del proyecto de Ley de Trabajo de Mujeres y Niños en la Cámara legislativa, una de las normas conocidas como «Leyes Dato». Otras personalidades como Cristóbal Botella y Salvador Bermúdez de Castro y Eduardo Sanz y Escartín mostraron su posicionamiento favorable por el intervencionismo reformista y en las relaciones Iglesia-Estado, defendidos en la carta papal (Montero, 1997: p.421-422).

Pocos años antes de la publicación de la Encíclica, en España ya se había debatido sobre si era conveniente que las mujeres trabajaran en las fábricas. En el discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de 1882, Plácido de

Jové y Hevía, vizconde de Campo Grande, advertía que las mujeres debían evitar «*la atracción de la fábrica*» y emplearse dentro de la familia. Por su parte, el político Fernando Cos-Gayón y Cos, en su recepción en la misma academia en 1884, afirmó que «*la mujer cristiana no compite con su marido fuera de casa*» (Martínez, 1994: pp.167-170).

A finales del siglo XIX, la opinión de la élite intelectual era favorable a que la mujer se entregara al trabajo a domicilio en aras de la preservación del hogar y la familia, de la moral y de la superioridad del hombre. A su vez, la dificultad de compaginar el trabajo fuera del domicilio y las obligaciones domésticas conllevó a que las mujeres casadas optaran por trabajar en domicilio en la industria de la aguja. Los obreros hombres evitaban emplearse en ese tipo de trabajos por las bajas retribuciones que se percibían (Puertas, 1994: p.25).

Fue el Papa Pío X quién se abrió a la participación de las mujeres en las organizaciones católicas (Arce, 2005: p.258), pero los papas Pío XI y Pío XII impulsaron definitivamente la pertenencia de mujeres en asociaciones de carácter católico. En el mandato del primero (1922-1939), las asociaciones de «*Acción Católica*» aumentaron en número, existiendo incluso la organización supranacional «*Unión Internacional de Ligas Católicas Femeninas*» (UILCF). Por su parte, el Papa Pío XII (1939-1958) fue muy partidario de la participación de mujeres en las organizaciones seglares de la Iglesia, como las relacionadas con «*Acción Católica*» (Blasco, 2003: p.65).

Las agrupaciones femeninas respondían al modelo vaticano de «*Acción Católica*», que se dividía en cuatro ramas: hombres adultos, mujeres adultas, jóvenes masculinos y jóvenes femeninas. Esas organizaciones dependían de la parroquia o diócesis en las que se formarían. Feliciano Montero clasificaba en tres las principales actividades de esas organizaciones: congresos nacionales, semanas de la buena prensa y semanas sociales, organizadas entre 1906 y 1912 (Montero, 2005: p.137).

La Encíclica también tuvo influencia en otros países europeos. En Francia, la editora Marie Maugeret fundó la «*Fédération Jeanne d'Arc*» y a partir de 1900, año del primer congreso de esa federación, ese tipo de asociaciones femeninas se extendieron en países como Irlanda, Bélgica, Italia y Austria. Esas organizaciones debatieron sobre la conveniencia del trabajo remunerado de la mujer casada, pues entendían que su principal deber era con el marido, con el que habían firmado un contrato, y con sus hijos, a los que debían cuidar (Offen, 2015: pp.287-288). Un feminismo conservador que reconocía la función social de la mujer sin quebrantar ni su esencia femenina ni los principios católicos y que el jesuita Alarcón y Meléndez calificó como «*Un feminismo aceptable*» en sus artículos publicados en la revista «*Razón y fe*» en los años 1904 y 1905 (Del Moral, 2019).

El catolicismo social mantuvo una estrecha relación con el reformismo, del que fueron representantes tanto el que fuera ministro de Gobernación Eduardo Dato



como el sociólogo pamplonés Eduardo Sanz y Escartín, una de las figuras más representativas del pensamiento social cristiano español. Con conexiones con el krausismo, trabajó con Gumersindo de Azcárate, Adolfo Posada y Adolfo Buylla, entre otros, en el IRS (Campo, 2011 y 2013).

### 5.3. EL PROPAGANDISMO

A principios del siglo XX, diversas las voces del catolicismo social se sirvieron de la prensa como tribuna para propagar sus ideas entre las mujeres de la alta sociedad. Además de artículos periodísticos también se publicaron ensayos, cuyo contenido era más profundo: trataban las condiciones laborales y vitales de la clase obrera incluyendo informaciones obtenidas con la observación y los datos sobre salarios y estadísticas publicadas hasta el momento.

En 1906, mujeres pertenecientes a la aristocracia madrileña fundaron la «*Asociación de Damas de la Buena Prensa*» (Blasco, 2016: p.271), que estuvo bendecida por el mismo Papa Pío X. La felicitación por esa iniciativa fue publicada en el número de octubre de 1908 en la «*Revista Católica de Cuestiones Sociales*». Junto con el «*Boletín del Consejo Nacional de Corporaciones Católico-obreras*», divulgaron la doctrina del catolicismo social europeo y su influencia en España (Montero, 1997: p.440).

La prensa fue un altavoz imprescindible para dar a conocer la preocupación por las obreras a domicilio y fueron dos las mujeres que encabezaron esa corriente de opinión: Dolors Monserdà y María de Echarri, aunque tampoco fueron las únicas. Dos firmas que conformaron un «puente» entre Barcelona y Madrid, capitales con una presencia de industrias muy elevada y en la que, por volumen de población, también se concentraban un gran volumen de obreras a domicilio.

El artículo más relevante de Monserdà fue «*La calamitat de lo barato*», publicado en el número 152 de «*La Tralla*», de 15 de enero de 1907. En ese texto lamentaba las consecuencias que la introducción de la máquina de coser había comportado para las obreras, cuyo jornal «*es solo como una ayuda o complemento del que alcanza el jornal del hombre*».

Las obreras debían trabajar más horas si querían cobrar el mismo jornal que los hombres. El precio de vida había subido y se tenían que empeñar para comprar la máquina de coser. Además, contraían enfermedades contagiosas como la tisis y otras, como por ejemplo las relacionadas con el sistema cardíaco. Por ello, calificaba ese tipo de trabajo como «lento suicidio»:

Avuy la tisis y les mataltíes cardíacs, han declarat la guerra als óptichs. Les cusidores, no tenen necessitat de ulleres de vista cansada, perquè, si es que arriben á cinquanta anys, pera guanyarse la vida no'ls hi queda més remey que'l de captar;

y pera aquest ofici no es la finesa de la vista la que més falta 'ls hi fa. Y perque no 's cregui que exagerém, n'hi ha prou ab dir, que a Barcelona, se cus una camisa de dona, per vint céntims, una dotzena de calсотets, per noranta; y vintiquatre mitjes, per deu; y's tindrà una idea aproximada, de lo que suicidantse lentament pot guanyar una infelis dona, ab l' us dels invents y progressos moderns<sup>28</sup>.

Monserdà criticaba la creencia que era beneficioso para la sociedad que el precio de la ropa blanca fuera bajo, pues además de las consecuencias que esa circunstancia acarrea para las obreras, las piezas de ropa podían ser falsificadas y duraban poco. La explicación de la autora para evitar productos de bajo precio era contundente:

Allavors se'ns dirà que'l beneficiat es el públich; més, jo asseguraré, que aquesta opinió es tan errada com ho són moltes de les que més contribuixen a crear á crear y fomentar la dificultosa vida de la nostra época; ja que en aquestes baratures, tot hi és falsificat; y per lo tant, és tant o més petita que'l preu. Y are bé, ¿el qui compra una pessa de roba per 13 rals, deixaria de comprarla per 14? Y ¿saben lo que significa céntims d'augment en el mesquí jornal d'una dona pobre?... ¡Quantes hores de treball, de plors y de pena podrien contar al món, si tinguessen el do de la paraula, la major part dels objectes que s'exhibeixen al públich, marcats á preus que, detenintse a analisarlos, resulten la més dolorosa manifestació de la lluyta per la vida y'l horrorós pecat de la opressió de pobres, al que tots inconcientment contribuím!<sup>29</sup>

Concluía el texto lamentando las horas de trabajo, los llantos y la pena que «podían explicar» los productos marcados a bajo precio, que *«resultan la más dolorosa manifestación de la lucha por la vida y el horroroso pecado de la opresión de pobres, ¡al que todos inconscientemente contribuimos!»*<sup>30</sup>.

28 Hoy la tisis y las enfermedades cardíacas han declarado la guerra a los ópticos. Las cosedoras, no tienen la necesidad de gafas de vista cansada, porque si es que llegan a cincuenta años, para ganarse la vida no les queda más remedio que el de pedir; y para este oficio, no es la finura de la vista lo que más falta les hace. Y porque no se crea que exageramos, es suficiente con decir, que, en Barcelona, se cose una camisa de mujer, por veinte céntimos; una docena de calzoncillos, por noventa; y veinticuatro medias, por diez; y se tendrá una idea aproximada, de lo que, suicidándose lentamente, puede ganar una infeliz mujer, con el uso de los inventos y progresos modernos. (T. de la A.)

29 Entonces se nos dirá que el beneficiado es el público: mas, yo aseguraré, que éste opinión es tan equivocada como lo son muchas de las que contribuyen a crear y fomentar la dificultosa vida de nuestra época: pues en estas baraturas todo está falsificado; y, por lo tanto, la duración es tanto más pequeña que el precio. Y, ahora bien, ¿El que compra una pieza por 13 reales, dejaría de comprarla por 14? Y ¿Saben lo que significa 25 céntimos de aumento en el mezquino jornal de una mujer pobre? ¡Cuántas horas de trabajo, de llantos y de pena podrían contar al mundo, si tuvieran el don de la palabra, la mayor parte de los objetos que se exhiben al público, marcados a precios que, deteniéndose a analizarlos, resultan la más dolorosa manifestación de la lucha por la vida y el horrible pecado de la opresión de los pobres, al que todos inconscientemente contribuimos! (T. de la A.)

30 Traducción de la autora.

El empeoramiento de la situación de las mujeres en el trabajo a domicilio era una cuestión de debate público. En 1908 ya se discutía en Europa sobre la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en las fábricas, cuestión sobre la que existían opiniones a favor y en contra. Adolfo A. Buylla reflexionó sobre el destino de las mujeres que serían despedidas de las fábricas en el turno de noche, quienes se verían obligadas a seguir trabajando para subsistir. Así lo manifestaba en la revista *«Prometeo»*:

La prohibición del trabajo nocturno no garantiza que la mujer se proporcione un mayor descanso; se verá obligada, de seguro, á trabajar de noche, porque tendrá que dedicar el día á ganarse la vida, á los cuidados de la casa y de la familia, y se encontrará más fatigada, por consiguiente, que si ejerciera su oficio únicamente por la noche. Disminuirá el poder de concurrencia de la mujer en el mercado del trabajo, puesto que en las profesiones en que trabaja de noche de un modo permanente ó temporal, será preferido el hombre, y, en todo caso, la mujer tendrá que contentarse con jornal inferior. La obrera rechazada de la fábrica se verá obligada á entregarse al trabajo á domicilio, que es manifiestamente desfavorable, higiénica y económicamente considerado, y, por último, la actitud hostil de las federaciones femeninas es formidable argumento contra el proyecto gubernamental.

En su turno, María de Echarri realizó una gran tarea propagandista interviniendo en diferentes foros como las Semanas Sociales y publicando en prensa generalista, teniendo una sección fija en la *«Revista católica de cuestiones sociales»* titulada *«Crónica del Movimiento Católico Femenino»*.

Por su ocupación como inspectora de trabajo, fue conocedora de primera mano de la situación de las obreras a domicilio. Esa cuestión fue el objeto de su intervención en la Semana Social de Sevilla de 1908, conferencia que repitió en la Asamblea Diocesana de Murcia de 1909. Su contenido fue publicado por la misma autora en el número del mes de abril de ese mismo año de la *«Revista Católica de Cuestiones Sociales»*.

En su intervención describió los míseros precios que se pagaban a las obreras y ponía de manifiesto los márgenes económicos de los comercios para los que trabajaban, mucho más altos que el dinero que percibían las obreras a domicilio. Por ejemplo, por un corsé por el que la obrera había dedicado diez y nueve horas diarias, se le pagaban 2 pesetas. Ese mismo corsé se vendía a 25 duros. También explicaba el caso de tres hermanas que ganaban 1 peseta trabajando todo el día sin apenas descansar. A los abusivos jornales se les debían descontar el precio de los materiales, algodones, sedas, hilos y el plazo de la máquina de coser, que si no cumplían se la quitaban. Ese trabajo también implicaba un serio agravio para la salud y las mataba lentamente.

La miseria de las obreras a domicilio era extrema y por ello apelaba a la conciencia cristiana de las mujeres acomodadas para que se interesaran por su situación. Sobrevivían en unas condiciones tan extremas que incluso se planteaban ejercer la prostitución, lo que preocupaba a Echarri. Afirmaba que de nada podían servir las campañas

contra la trata de blancas si se dejaba a las obreras vivir en una situación tan miserable que las acercaba a la prostitución para poder vivir en una situación económica más holgada, a pesar de la factura moral que debían soportar.

En mayo de 1913, el jurista Adolfo Posada analizaba el contenido de las «leyes Dato» en su artículo en su artículo «*Fundamentos y significado de la política social*». Afirmaba que la legislación sobre mujeres y niños tenía un origen urbano, siendo el trabajo a domicilio un problema de las ciudades. Unas urbes con gran concentración poblacional y con muy poca higiene, que imponía un serio peligro de padecer enfermedades contagiosas. Además de explicar la situación de gran conflicto social que se vivía, también realizaba algunas propuestas. Entre ellas, impulsar una política legislativa tutelar que protegiera a los sectores más débiles: mujeres, niños y obreras a domicilio.

El peligro que las mujeres obreras se aproximaran al trabajo sexual no solamente se planteó en España. Georges Mény también señalaba la preocupación que las obreras a domicilio se inclinaran por el ejercicio de la prostitución por la miseria económica y el coste para su salud que conllevaba su oficio. El francés reflexionó sobre esa cuestión en su ensayo «*Le travail à bon marché*», publicado en 1907.

Mény compiló información muy interesante para conocer el tipo de industrias que se empleaban a domicilio en Francia (muebles de pacotilla, juguetes baratos, ropa blanca y otras baratijas como flores ornamentales), así como los precios que se pagaban y las penosas condiciones laborales de esas trabajadoras, en su mayoría, también, mujeres. El autor también expresaba su preocupación por el peligro que las obreras contrajeran enfermedades contagiosas y que esas se propagaran a los consumidores a través de los productos fabricados en esa deplorable situación. Como Monserdà y Echarri, también era católico social y reflexionó en términos muy parecidos a estas.

De la obra de Mény también destacamos la denuncia del abuso que la compañía Singer acometía en las obreras a domicilio, aprovechando su situación de debilidad e indefensión. La conocida marca de máquinas de coser fijaba precios abusivos tanto para la compra y el alquiler de máquinas, así como para el arreglo de estas, reservándose la exclusiva para ese servicio. En el caso que la máquina se estropeará, las obreras no podían trabajar y no cobraban ningún tipo de jornal. A esa penosa circunstancia se le añadía la obligación, «*de facto*», de tener que soportar los abusos de la empresa Singer.

A pesar de que muchos de los textos lamentaban la situación de las obreras a domicilio, no todos ponían énfasis en esa cuestión. Ese fue el caso de la obra «*El Sweating System*» de Théodore Cotelte publicado alrededor del año 1907, que contaba con el prólogo del Conde de Haussonville, autor de la monografía «*Le travail des femmes à domicile*».

En ese ensayo, el doctor en Derecho realizaba un análisis social y económico tratando de dilucidar el origen de la explotación de las obreras a domicilio. Para Cotelte,

la industria a domicilio en sí misma no era la causa de la miseria, sino el abuso que llevaban a cabo los intermediarios no obreros (los «*sweaters*»), descargando de toda responsabilidad a los almacenes que vendían las baraturas y que eran, al final, los beneficiarios finales de ese tipo de sistema. Incluso, responsabilizaba a los obreros a domicilio «acomodados» de los bajos salarios que percibían otras obreras. De acuerdo con los postulados de Beatrice y Sidney Webb, diferenciaba el trabajo a domicilio del «*sweating system*», que se daba cuando se reunían las siguientes condiciones: trabajo en el domicilio del obrero y en pésimas condiciones higiénicas, exageración de las horas de trabajo y exigüidad de los jornales (1907, p.62).

En relación con la higiene de los hogares, Cotelle señalaba a las mismas obreras como responsables de las deplorables condiciones en las que vivían, sin tener en cuenta el factor de la pobreza que sí se puso de relieve en otros ensayos y escritos. En su obra también describía las condiciones laborales en las industrias implementadas en Francia, como la del traje y la ebanistería (pp.64-92). En esas páginas explicaba que en las industrias en las que intervenían más intermediarios, esto es, los «*contractors*» y «*subcontractors*», menor era el salario que percibían las obreras del «*sweating system*». Con ello, responsabilizaba a los intermediarios de los bajos salarios de las obreras, a las que también culpaba por el hecho de aceptar esas condiciones. Para Cotelle el problema no era la existencia del trabajo a domicilio y se oponía a su abolición. En su opinión, las causas de esa miseria eran el abuso de aquellas «piezas del engranaje» que se aprovechaban de su posición y el hecho que las obreras aceptaran encargos a cualquier precio para que las volvieran a contratar.

Dentro del colectivo de obreras a domicilio existía un sector especialmente vulnerable: las aprendizas. María de Echarri trató esa cuestión en su artículo de enero de 1916 publicado en «*Revista católica de cuestiones sociales*». Calificó la situación de las aprendizas de «lamentable», apoyando su opinión en diversas cuestiones que les afectaban. Atendían tareas que no eran propias de su oficio, se les retribuía con un jornal muy bajo (si es que se les pagaba), debían cumplir con jornadas laborales muy extensas y estaban expuestas a comentarios de personas adultas que corrompían su moral: «*Este es un doble mal que exige un remedio enérgico, que pide á voces alguna defensa para esas pequeñas, que tan niñas aún, ya, no poseen ese candor que es la más preciada joya para un alma femenina*».

Proponía una solución a ese problema: formar a las aprendizas en el local del Sindicato de la Inmaculada Concepción con una modista sindicada que actuase de manera voluntaria. Así, se podría formar profesionalmente a las chicas sin necesidad de salir del taller y exponerse a la inmoralidad: «*Se las formará para Dios, y mañana serán, esperémoslo, buenas obreras y buenas cristianas*». Las obreras no sólo debían ser buenas trabajadoras: la religiosidad devenía un elemento imprescindible. En la misma línea se expresaba Maximiliano Arboleya Martínez en su artículo, publicado en

la revista «*Nuestro Tiempo*» de marzo de 1918. Defendía la sindicación de los obreros en general, y de las obreras a domicilio en particular, en los sindicatos católicos para defender sus derechos. En su opinión, eran mejor que los socialistas.

En diciembre de 1917, cuando ya se estaban llevando a cabo los trabajos de elaboración de la Propuesta de Ley sobre trabajo a domicilio, Pedro Sangro y Ros de Olano publicó el artículo «*El trabajo a domicilio*» en la «*Revista general*». En la misma línea del artículo de Monserdà publicado 10 años antes, denunciaba la avaricia de los patronos y de los intermediarios, además de la falta de conciencia de un público que calificaba como inadecuado, que pedía «*gangas y apresura, esclavo de las modas y las estaciones*».

En su opinión, era difícil demostrar los horrores que concurrían en el trabajo a domicilio, motivo por el que era necesario que asociaciones y ligas de compradoras educaran a los consumidores y lucharan contra la codicia de patronos e intermediarios «abusivos».

Para hacer frente a esa situación, explicaba que se había promulgado numerosa legislación a nivel internacional, tarea en la que el IRS se encontraba inmersa. Afirmaba que las obreras a domicilio no podían seguir explotadas en ese sistema arcaico, agotador e inmoral, apelando a la imprudencia de los consumidores en su fascinación por lo barato. Concluía su artículo con una cita del padre jesuita Vaughan: «*Opino que negarse a conceder un salario mínimo a nuestros hermanos sin defensa es un crimen contra el obrero, un crimen contra el país, un crimen contra el mismo Dios*». Precisamente, la cuestión del salario mínimo fue central en la discusión y redacción del Proyecto de Ley del IRS.

Ese mismo año, tanto Echarri como Monserdà se hicieron eco de la redacción de ese Proyecto de Ley. En el caso de Echarri, anunció ese proyecto de manera entusiasta en su sección «*Crónica del movimiento católico femenino*» de la «*Revista Católica de Cuestiones Sociales*» de enero de ese año. Para la madrileña, ese logro era un triunfo de los sindicatos femeninos, de los que era defensora y promotora. Aprovechó el anuncio para desear que se hiciera «justicia para la obrera» y reiterar el papel protector que la Diócesis ya venía practicando con ese colectivo.

Ese asunto que también ocupó el discurso de Dolors Monserdà pronunciado el mes de mayo de ese año en el «*Primer Congreso Catalán de Trabajo a Domicilio*», celebrado en el Museo Social de Barcelona y del que hablaremos más adelante.

En su intervención, publicada en la revista «*Feminal*» y en el número 45 del «*Butlletí del Museu Social*» deseaba lograr que el Gobierno aprobara una ley que estableciera un salario mínimo para las trabajadoras a domicilio. Afirmaba que las obreras eran ignorantes y no buscaban los beneficios del sindicato por desconocer sus beneficios.

Además, lamentaba la situación de desventaja de las obreras de la aguja frente a otras industrias en las que sí se aumentaban los jornales. En el caso de las cosedoras,

seguían siendo víctimas de penalidades económicas y de salud, pues eran propensas a contraer enfermedades como la tuberculosis. En su intervención, recordó sus cuatro décadas escribiendo sobre las penurias de las obreras de la aguja y finalizaba con el deseo de acabar con la terrible situación de ese colectivo:

[...] si'l segle XIX entremig de tots los séus erros tingué la gloria de haver acabat l'esclavitud de la raça negra, lo segle XX te'l deure, la obligació imprescindible, d'acabar ab la esclavitut de les explotacions que pesen sobre'l treball a domicili, y en particular ab lo de l'obrero de l'aguja, la més iniquament explotada de la època actual<sup>31</sup>.

En 1921, Echarri pronunció la conferencia *«El trabajo de la mujer»* en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. En ese coloquio reconoció los avances que el trabajo de la mujer había experimentado desde 1908, aunque se reafirmaba en la obligación y el derecho de las señoras de preocuparse por las obreras, porque *«la obrera depende directamente de la señora, sobre todo la obrera de la aguja»*, que seguían sin beneficiarse de los avances logrados por los obreros, como por ejemplo la jornada de ocho horas, el aumento de los jornales y la implementación de medidas higiénicas en los talleres que visitó por su condición de Inspectora. Espacios de trabajo que no cumplían la legislación vigente, como por ejemplo la Ley de descanso dominical, motivo por el que las obreras no podían cumplir sus deberes religiosos, ni descansar. La propagandista también lamentaba la falta de inspectoras mujeres y criticaba a los inspectores hombres de no tener sensibilidad hacia las mujeres obreras. Por ello, reclamaba que hubiese más inspectoras mujeres en Madrid y en Barcelona, donde se concentraba la mayor parte de la industria a domicilio. Insistió en la necesidad de los sindicatos femeninos y del feminismo católico para salvar a las almas que pasaban hambre porque no cayeran en la perdición. Para Echarri, cumplir con esa misión también pasaba por el cumplimiento de las señoras de su deber de proveer de trabajo a las obreras, permaneciendo en una perspectiva paternalista y moralizadora del problema de clases que existía en ese momento.

#### 5.4. ASOCIACIONES PRIVADAS: SINDICATOS MIXTOS, PATRONATOS Y LIGAS DE COMPRADORAS

Como había insistido la AIPLT en numerosas ocasiones, se impulsaron patronatos, sindicatos mixtos y ligas de compradoras con la finalidad de proteger a las obre-

---

31 [...] si el siglo XIX, en medio de todos sus errores, tuvo la gloria de acabar con la esclavitud de la raza negra, el siglo XX tiene el deber, la obligación imprescindible, de acabar con la esclavitud de las explotaciones que pesan sobre el trabajo a domicilio, y en particular con la obrera de la aguja, la más explotada en la época actual. (T. de la A.).

ras a domicilio y servir de instrumentos para dar a conocer su deplorable situación. Con ello, se pretendía la mejora de sus condiciones de vida y concienciar tanto a las señoras de clase acomodada como a las de clase obrera, las principales consumidoras de «baraturas». En el discurso de estas iniciativas se incidía en los males del trabajo a domicilio, con el objetivo de vigilar el cumplimiento de las leyes y se compraran productos teniendo en cuenta la caridad cristiana. Unas obras que también existían en otros países y, al igual que en el Estado español, estaban impulsadas por mujeres de la alta sociedad.

A pesar de la buena voluntad y las nobles aspiraciones de esas iniciativas, no alcanzaban la protección de la totalidad de las obreras a domicilio; solo unas cuentas se verían beneficiadas según la cuantía del presupuesto de los patronatos o, en el caso de los sindicatos mixtos, si las obreras que formaban parte de estos estaban dispuestas a someterse a la disciplina y adoctrinamiento en el catolicismo. Esa falta de protección sobre todas las obreras era la crítica que hacía Georges Mény, motivo por el que abogaba por una intervención del Estado. Una opinión compartida por la mayoría de las promotoras de esas obras en el Estado español, quienes defendieron la urgencia de regular el trabajo a domicilio.

#### **5.4.1. Los sindicatos mixtos**

Los sindicatos mixtos eran asociaciones privadas de un sector de producción en los que tenían cabida tanto trabajadores como patronos. En el caso que nos ocupa, el objetivo era formar y proteger a las obreras a domicilio, especialmente las que se dedicaban al sector de la aguja, y estaban dirigidas por mujeres instruídas o de la alta sociedad.

Siguiendo las recomendaciones papales plasmadas en la «*Rerum Novarum*», tenían cabida tanto patronas como trabajadoras del sector productivo al que se dedicaba el sindicato: las obreras percibían su salario trabajando en la confección o siendo empeladas de oficina, comercio, industria, fábricas o establecimientos del Estado. En su turno, por «patrona» se entendía tanto las dueñas de las fábricas, tiendas, almacenes, maestras de talleres, directoras de obradoras y las que ayudaran al sindicato con el pago de una subscripción (Del Moral, 2016: p.241). Por último, cabía la posibilidad de admitir en la organización a señoras no llevara a cabo ninguna actividad económica. Esas mujeres acomodadas, dedicadas a la misión filantrópica de proteger a las obreras, dirigían, gestionaban y administraban los sindicatos, repartían los materiales a las obreras sindicadas y les satisfacían los pagos por los encargos realizados.

El objetivo último de esos sindicatos era neutralizar la lucha de clases y conseguir la paz social, además de defender los derechos de esas trabajadoras y servir de altavoz de sus reivindicaciones, aunque a menudo mediaba un sentimiento paternalista hacia



esas obreras, las que apenas habían recibido instrucción. Por ese motivo, y aunque representaron a las obreras a domicilio ante las Cortes y el IRS en la elaboración del Proyecto de Ley de 1918, esa voz se presentaba ante la sociedad y las instituciones atravesada por la ideología católica social y el paternalismo ejercido por las dirigentas de esas organizaciones hacia las obreras.

Los sindicatos de la aguja, como se denominaban en su gran mayoría, se extendieron por todo el territorio. En 1914, el Sindicato de la Aguja de Valencia tomó protagonismo en las Cortes por la intervención de un diputado, que puso de manifiesto el descontento de las obreras por los abusos sufridos de un fabricante francés que encargó la elaboración de camisas para su ejército en la Primera Guerra Mundial<sup>32</sup>. En su turno, el IRS recibió a algunos sindicatos de la aguja en la elaboración del Proyecto de Ley de 1918. En el informe adjunto a las bases del proyecto se contabilizan hasta seis sindicatos mixtos, ubicados en poblaciones de gran volumen industrial como eran Madrid, Barcelona, Valencia y Santander, entre otras.

Entre este tipo de organizaciones destacamos el Sindicato de la Inmaculada Concepción de Madrid, fundado por María de Echarri en 1909 con el objetivo de proteger a las obreras de la aguja, a la vez que se les procuraba una formación moral y religiosa «adecuada a su sexo». También se temía el acercamiento de las mujeres a los sindicatos socialistas y su participación en la destrucción de los centros de culto, como había ocurrido en 1909, y fue por ello por lo que la organización de Echarri tenía un objetivo contrarrevolucionario, apartando a las mujeres de esas conductas, de la huelga y del socialismo (Del Moral, 2016: p.240).

Echarri publicó diferentes textos defendiendo la idoneidad de la sindicación de las obreras. Un ejemplo de ello es el artículo titulado «*Unión Sindical*», publicado en los periódicos «*Diario de Valencia*» y «*El defensor de Córdoba*» los días 2 y 4 de octubre de 1913, respectivamente. En ese artículo hablaba sobre la organización fundada por ella misma y de su publicación «*Mujer y trabajo*». También hacía un llamamiento a crear más sindicatos en otras ciudades para lograr una gran comunidad obrera vinculada con la Iglesia:

[...] una familia fuerte, una federación numerosa, que diga a la Iglesia cuantas son las obreras católicas, cuantas las que nada quieren con el partido enemigo del orden; que pruebe la sociedad el valor de las obreras, que para este alcance total victoria sobre el egoísmo y la dureza, que hoy las imponen el trabajo en domingo, las velas nocturnas...

Para la propagandista, el sindicato no sólo era un instrumento para lograr mejoras para las obreras, sino para oponerse a lo que iba en contra del orden y la Iglesia, repu-

---

32 Los detalles de esa intervención se explicarán en el capítulo dedicado al Proyecto de Ley de 1918.

diando otras organizaciones no afines. Para lograr un mayor número de sindicadas, Echarri argumentaba que era necesario que las obreras conocieran las ventajas de pertenecer a un sindicato y tendrían más fuerza para reivindicar sus derechos:

Si las obreras se persuadiesen de las ventajas que para ellas les representa el Sindicato, no cabe duda de que se harían socias á centenares y a millares y, de este modo, los sindicatos todos creados en defensa de los intereses profesionales, podrían pedir en nombre de miles de obreras, el descanso dominical, el descanso nocturno y aumento de jornal... Mientras no podamos hablar sino en representación de un puñado de obreras, imposible alcanzar lo que en justicia de les debe à las que viven de su labor y tienen derecho à comer y no ser explotadas.

Insistía de la necesidad de las señoras a ayudar a las sindicadas dejando de lado conductas impropias y tomando como modelo a las religiosas, de comportamiento intachable:

Las señoras han de ayudar con su esfuerzo à las sindicadas, dejando à un lado rencillas, piques, vanidades, etc., etc. Cuando se entra en la acción social católica, hay que imitar à las religiosas, que al pisar el dintel del convento, se despojan de su personal voluntad; hay que ser generosos, hay que mirar arriba, y no hay que decaer por las piedrecillas que entorpecen nuestro andar: lo de menos somos nosotras, es el yo, ese yo que se mete à desarreglarlo todo... lo demás es Dios, son las almas, es el bien que les podemos hacer... Ya que a las mujeres no nos separan partidos políticos, que no nos separen ambiciones personales, chismes y enfados [...] Así unidas, señoras y obreras, trabajando con ahínco y con fe, conseguiremos que la federación católica de la mujer en España sea pronto un hecho, y se convierta en un poderoso dique contra el cual se estrellen los desmanes socialistas que quieren destruir la familia, destruir el verdadero amor, y arruinar por completo à la sociedad.

Hacía un llamamiento a la unidad de señoras y obreras, dejando de lado egoísmos para centrarse en Dios, la fe y el cumplimiento de sus obligaciones, luchando contra otras ideologías y formas de percibir la sociedad y la familia. Serían las obreras que pertenecieran a su sindicato las que se beneficiaron de la obra caritativa de las vacaciones sufragadas a través de donativos, además de otras mejoras materiales procuradas por la caridad cristiana de mujeres de la aristocracia y la burguesía. No sin la contrapartida de recibir formación religiosa (García, 1979: p.28).

En el número de julio de 1909 de la «*Revista Católica de Cuestiones Sociales*» anunciaba la adopción de una medida para ayudar a las obreras que padecían mala salud debido a su trabajo. En ese texto reivindicó el deseo de llevar de vacaciones a los hijos de los obreros a sitios en los que nunca habían estado para que respiraran aire puro. Echarri se inspiraba en la obra de caridad francesa «*Aire Libre*», que proponía importar para aumentar el número de infantes beneficiados. Esos niños y niñas ya eran destinatarios de las colonias escolares, que se abrieron a obreras jóvenes para que descansaran quince días en la naturaleza para «*aliviar sus almas*» y su salud. Para

poder llevar a cabo esa obra benéfica, pedía la ayuda de las «*almas caritativas y generosas*». A partir de ese año, cada julio publicaba una columna recordando la obra de las «*vacaciones simpáticas*» para las obreras y recordando la recogida de dinero para poder llevarla a cabo. Obra que finalmente se pudo materializar gracias a las aportaciones que se recogieron.

También se fundaron sindicatos de la aguja en otros países, como se dio a conocer en las diferentes asambleas de la AIPLT y en la prensa. Por ese último medio conocemos la existencia del Sindicato de la Aguja de París, fundado en 1892. Poco después se fundó su réplica en Lion. En su artículo publicado el año 1918 en la «*Revista general*» sobre el asociacionismo en el «*sweating system*». Théodore Cotelte explicaba que esa organización la había fundado Madame Cussonier y que no quería ser competencia de otros fabricantes, motivo por el que empleaba a sus obreras a trabajos accesorios como la terminación de bordados y la realización de composturas de trajes. Como explicaba el autor, las funciones de esa organización eran parecidas a otros sindicatos y patronatos: obra de previsión y de beneficencia, creación de una agencia de colocaciones y de un servicio de arbitraje, fondas baratas, una caja de alquileres, otra de préstamos para hacer adelantos temporales a las obreras necesitadas, y una casa de familia para las aprendizas para evitar que cayeran en el vicio. En el caso de las obreras de la aguja, reconocía que como no se podía eliminar el mayor de los males (patronos y los intermediarios), ese tipo de asociaciones servían para aliviar los males que sufrían en un sentido humano y moral.

Siguiendo en el mismo país, el «*Syndicat de l'Aiguille Bordelaise*» fue presentado por Madame Gautier-Lacaze en una conferencia dada en 1906<sup>33</sup>. En esa charla explicó las principales funciones del sindicato, parecidas a las que también llevaban a cabo los sindicatos españoles: constitución de una bolsa de trabajo para las obreras, creación de mutuas para que las trabajadoras pudieran hacer aportaciones para el paro forzoso y la vejez y procurar el pago de jornales dignos para los trabajos realizados.

Es posible afirmar que este tipo de organizaciones se inspiraron unas a otras en la disposición de herramientas laborales parecidas para lograr su objetivo común: proteger las obreras a domicilio de sus respectivos países.

#### 5.4.2. Los patronatos

Los patronatos eran organizaciones de carácter filantrópico fundados por mujeres burguesas que acogían a obreras a domicilio en paro, que mayoritariamente se dedicaban a la aguja. Esas instituciones protectoras contrataban a esas mujeres, en su

---

33 ANC1-1301-T-445. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Publicació de la conferència sobre "Le Syndicat de l'Aiguille Bordelaise" de Gautier-Lacaze, presidenta del Patronat de l'Agulla bordelesa. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona).

mayoría jóvenes, y les proporcionaban los materiales para elaborar los encargos, además de procurarles formación. Unos encargos que se pagaban a un precio superior a los de mercado.

El «*Patronat de les Obreres de l'Agulla*» de Barcelona fue fundado por Dolors Monserdà en 1910. Destacamos como material de archivo la carta confirmando la aprobación de sus estatutos por parte del Obispo de Barcelona, Juan José Laguarda<sup>34</sup>. El artículo 3 de sus estatutos<sup>35</sup> indicaba que era una asociación de acción católica y que tenía como objetivo proteger a jóvenes obreras de la aguja, sin perjuicio de ampliar su campo de acción a otra clase de obreras. Muchas de ellas eran las únicas sustentadoras de su casa. Por ello, se les daba trabajo y una retribución digna para que no cayeran en los vicios y preservaran su honradez. Ese mismo artículo indicaba las actuaciones que se debían llevar a cabo para cumplir sus objetivos:

- Facilitar trabajo a las obreras de la aguja en los dos períodos anuales llamados «épocas de calma», según los fondos que se dispusieran.
- Recabar de los poderes públicos una legislación protectora para las obreras de la aguja.
- Cooperar con las ligas de compradoras que también tuvieran como finalidad el beneficio de esa misma clase de obreras.
- Establecer sucursales allí donde fuera adecuado por el volumen de obreras residentes.
- Adquirir los artículos que fueran necesarios para el trabajo de la aguja al precio más económico posible para venderlos a las asociadas a precio de coste.
- Estudiar las condiciones de trabajo de las obreras de la aguja y llevar a cabo las actuaciones necesarias para su mejora material y moral.

El Capítulo II se dedicaba al régimen jurídico y funciones de las socias, de las que se indicaba dos clases: las Damas Protectoras<sup>36</sup> y las suscriptoras. Las de primer tipo hacían donativos mensuales o anuales, además de cooperar personalmente con

---

34 ANC1-1301-T-457. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Correspondència rebuda de Francisco Muñoz, bisbe de Barcelona, on s'expressa aprovació dels Estatuts del Patronat. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona). Los estatutos se pueden consultar en ANC1-1301-T-478. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Estatut del Patronat. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona) y el Reglamento de su Secretariado en ANC1-1301-T-419. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Reglament particular del secretariat del Patronat. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona).

35 ANC1-1301-T-478. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Estatut del Patronat. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona).

36 ANC1-1301-T-436. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Plantilla del nomenament de dama protectora del Patronat. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona).

el Patronato, y las suscriptoras eran las que pagaban una cuota mensual de no menos de seis pesetas al año. Las Damas también formaban parte de la Junta Directiva y eran admitidas a la asociación por voto secreto<sup>37</sup>. El Capítulo III se dedicaba a las asociadas, esto es, a las obreras de la aguja que ingresaran en el Patronato con la previa aprobación de la Junta Directiva. Debían cumplir las siguientes condiciones:

- Ser mayor de 15 años y tener buena conducta moral.
- Acreditar el conocimiento del oficio y destreza para el trabajo que se le encargara.
- Compromiso para cumplir las directrices de la Junta Directiva.
- No trabajar en festivos, en excepción de casos justificados.

El Capítulo IV señalaba los derechos y deberes de las asociadas:

- Tenían derecho a las ventajas que les procurara el Patronato, según los acuerdos entre la Junta Directiva y la Junta de Obreras.
- Debían satisfacer una cuota anual de 50 céntimos, cuya primera mitad debían pagar entre los meses de enero y julio.
- Podían ser dadas de baja las que causaran inconveniente para el Patronato, por decisión de la Junta previa escucha de un reverendo consiliario.
- Los fondos recaudados y beneficios obtenidos por el Patronato por los trabajos realizados por las asociadas se destinarían a la mejora de la situación de las obreras de la aguja a través de alguna obra social del mismo Patronato.

El Capítulo V se dedicaba al régimen jurídico de la Junta Directiva y el VI y último a la modificación de los mismos estatutos y el procedimiento de disolución del Patronato.

El Patronato también contaba con una caja de pequeños préstamos para las obreras para que pudieran acceder a una vivienda con unas condiciones de salubridad mínimas<sup>38</sup>. Tan mínimas como por ejemplo que entrara la luz del sol y se pudiera ventilar. Además, contaba con un amplio listado de damas protectoras de la clase acomodada catalana<sup>39</sup>, así como de modistas y sastresas colaboradoras<sup>40</sup> y de obreras

---

37 ANC1-1301-T-458. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Llistat de les dames protectores i de la Junta Directiva del Patronat. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona).

38 ANC1-1301. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Reglament per a la caixa de petits préstecs del Patronat. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona).

39 ANC1-1301-T-448. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Llistat de les dames protectores del Patronat. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona).

40 ANC1-1301-T-422. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Llistat de modistes i sastresses. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona).

vinculadas la obra<sup>41</sup>. Con el objetivo de ordenar el trabajo, se aprobó un Reglamento para las obreras que trabajaban para el Patronato en las estaciones en las que no tenían encargos de los grandes almacenes: las temporadas llamadas «de calma»<sup>42</sup>.

En el texto se especificaba el objeto de la obra: «*estudiar sus necesidades y procurar por todos los medios indicados en los Estatutos y los demás que la práctica enseñe en su mejoramiento moral y material.*» Para acceder al Patronato, las obreras debían ser mayores de 15 años (artículo 1) y, además, acreditar que conocían el oficio y probar que podían desempeñar los encargos que se les realizaran. Para dicha acreditación debían aportar una pieza de ropa realizada por ellas, además de la firma de una casa o comercio que respondiera del valor de las pesetas que se le entregaran (artículo 2).

Las obreras que se asociaran al Patronato debían satisfacer una cuota anual de 50 céntimos. La primera mitad la debían pagar con el cobro del primer trabajo entre los meses de febrero y julio (artículo 3). En caso de separación de la obrera, el artículo 4 señalaba que se le devolvería el importe de la cuota que hubiera satisfecho. La concreción de los meses entre febrero y julio se debía a que era una parte del año en el que los fabricantes y comercios encomendaban poco trabajo y por ello se denominaba «temporada de calma». Esos eran los períodos en los que los patronatos actuaban, con el fin de paliar las pérdidas económicas que sufrían las obreras. Con ello, se pretendía que pudieran alimentarse y rebajar el riesgo que enfermaran gravemente.

En cuanto a la elaboración de las piezas, el artículo 5 indicaba que serían revisadas por la directora del taller del Patronato. En el caso que la pieza no reuniera con la perfección del modelo prestado a la obrera, se le avisaría para que enmendara los errores. Además, precisaba que se le retiraría el trabajo a la tercera falta. El horario de apertura del taller era, en los días laborables de invierno, de 8 a 10 de la mañana y de 6 a 8 de la tarde en verano.

Por lo que respecta a la entrega de trabajos, las obreras tenían que entrar de una en una y por turnos en el despacho que se habilitara para llevar a cabo ese trámite (artículo 6). Siguiendo la costumbre de la época, los trabajos eran pagados por semanas, en ese caso los sábados (artículo 7). El artículo 8 establecía el domicilio del Patronato, sito en la Casa Montepío de Santa Madrona, y señalaba que las obreras que trabajaran en el taller debían someterse a la disciplina de las Religiosas, trabajando sin alzar la voz para no estorbar el orden de la casa. El artículo 9 señalaba que quedaba prohibida la entrada de hombres en la Casa, ni tan solo para dejar o recoger encargos para obreras. Por último, el artículo 10 indicaba que el Patronato no debía tener be-

---

41 ANC1-1301-T-433. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Llistat que recull informació sobre les obreres vinculades amb el Patronat. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona).

42 ANC1-1301-T-437. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Reglament. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona).

neficios según lo establecido en los Estatutos en su artículo 11, motivo por el que se destinarían al beneficio de las mismas obreras.

El Reglamento constaba de un articulado breve, pero suficiente para ordenar el funcionamiento del taller y sus oficinas. Con ello, se cumplían algunas de las cuestiones que más preocupaban sobre esa cuestión: se señalaba la temporalidad del pago de los salarios, se requería que las obreras tuvieran una formación mínima para desempeñar el trabajo y se las introducía a la disciplina religiosa a la vez que se las alejaba del contacto e influencia de los hombres, al menos mientras estuvieran trabajando en el taller. Así, se les procuraba también un horario de trabajo y un orden para recibir y entregar los encargos sin necesidad de perder mucho tiempo en ese cometido. Cuanto más tardaran, menos tiempo disponían para trabajar. Un problema que también se trató en numerosos ensayos y en asambleas internacionales.

En una conferencia impartida en el Palacio Episcopal el 3 de marzo de 1911, Monserdà recordó la necesidad de la existencia de esa obra en la ciudad de Barcelona y se congratulaba de los resultados obtenidos en la protección de obreras, a pesar de las pérdidas económicas que padecían porque pagaban un precio más alto en comparación con las tiendas y almacenes<sup>43</sup> y por haber aceptado piezas que no se podían vender en los mercados que organizaban. El interés de proteger a las obreras quedaba por encima de la necesidad de obtener un rendimiento económico de esa organización. Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 11 de los estatutos indicaba esta cuestión. A pesar de la satisfacción de los resultados obtenidos por el Patronato, Monserdà seguía denunciando las condiciones de los pactos que algunas modistas imponían a las cosedoras: por un jornal entre 6 y 12 pesetas semanales, que entendía «pasable», las obreras se veían obligadas a coser hasta altas horas de la madrugada y hasta los domingos, con las consecuencias que comportaba para su salud y la imposibilidad de asistir a la misa dominical, esto es, satisfacer sus obligaciones religiosas.

En esa conferencia también explicó que el Patronato acogía a obreras enfermas y mostraba su contrariedad describiendo la situación de las que acudían al Sindicato para reclamar lo que calificaba como «justos derechos»; según explicaba, las modistas reprendían a las obreras haciéndolas trabajar más. Ante tal abuso, Monserdà hacía una llamada a las señoras acomodadas para que increparan a las modistas que realizaran este tipo de actuaciones. También las animaba a encargar sus vestidos a aquellas

---

43 Los precios de venta de los artículos elaborados por las obreras vinculadas con el Patronato eran fijos y se podían consultar en una lista que publicaba el mismo Patronato (ANC1-1301-T-465. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Llistat de roba ordinària confeccionada pel Patronat. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona)). Además, en la conclusión de los encargos se relacionaba el número de piezas confeccionadas, el tiempo invertido para su elaboración y el precio que se debía pagar por cada una de ellas (ANC1-1301-T-479. Patronat d'Obreres de l'Agulla. Llistat de compte de les peces de roba presentades a la Diputació i el temps invertit per a la seva elaboració. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona)).

que no obligaran a las obreras a trabajar los domingos y más tarde de las diez de la noche. La escritora usaba su posición social para influir tanto en otras burguesas como en las modistas para que no abusaran de las jóvenes obreras.

Como hemos podido comprobar en documentación de archivo, algunos de los encargos se recibían por carta. Es el caso de la remitida por Josefa Casagemas el 22 de agosto de 1913, en la que hacía un encargo al Patronato de artículos textiles, como paños y servilletas para cubrir las necesidades de las escuelas del Parque de Montjuic, entre ellas la *Escola del Bosc*<sup>44</sup>, cuya primera directora de la sección de niñas fue la pedagoga Rosa Sensat. Esa escuela inició su actividad el 8 de mayo de 1914.

En Barcelona se dieron otras iniciativas protectoras y educativas como la Federación Sindical de Obreras, impulsada por María Domènech de Cañellas en 1912, y el Instituto de Cultura y Biblioteca Popular para la Mujer, fundado por Francesca Bonnemaïson en 1909. La primera institución llegó a tener 1.929 afiliadas en 1928 e intervino en la elección de delegadas en los comités paritarios del trabajo a domicilio durante la Dictadura de Primo de Rivera. La Biblioteca Popular se dedicó a la formación de mujeres obreras para su colocación en el mundo laboral, siendo una de las instituciones más importantes de Cataluña (Balcells, 1972: p.177).

La importancia de esas iniciativas radicaba el sentir cristiano de sus promotoras, quienes, en coherencia con el carácter caritativo de sus convicciones, defendían la necesidad de proteger a las obreras desvalidas. Tanto Monserdà como Echarri escribieron sobre esas iniciativas, como por ejemplo los «mercadillos» que organizaban los patronatos. En enero de 1917, Echarri firmaba un texto en la *Revista Católica de Cuestiones Sociales* sobre la obra «Santa Victoria», que tenía como objeto dar a conocer la situación de las obreras y se les daba la oportunidad de ejercer la caridad con esas muchachas con las ganancias que se obtenían con el mercadillo que se organizaba. La propagandista se congratulaba de los buenos resultados obtenidos, pues describía ese tipo de actos como un «contacto de las clases altas con las humildes»:

[...] acorta distancias, borra rencores, hace surgir el amor y en un mismo coche conduce á la señora y al pobre hasta Palacio donde la reina, personalmente, reparte à los pobres de cada parroquia un equipo completo, constituyendo dicho reparto un cuadro de fraternidad e igualdad que en vano se busca en otras partes, porque son frutos que da únicamente el árbol del catolicismo social.

Como en el caso de los sindicatos, este tipo de organizaciones también existían iniciativas parecidas. En el número de mayo de 1908 del «*Boletín del Patronato Real para la Represión de Trata de Blancas*», se explicaba una obra similar en Hagen (Fran-

44 ANC1-1301-T-367. Josefa Casagemas, viúda de Llopis. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona).



cia), cuyo objetivo era evitar que las muchachas sin recursos emigraran al extranjero. Esa obra la fundaron dos hermanas huérfanas de un general que murió sin dejar fortuna. Se constituía alrededor de un taller en el que se ocuparon las mismas hermanas, además de otras 40 obreras a las que enseñaban a coser; otras 150 trabajaban desde sus casas, a las que pagaban entre 1 y 1,75 francos. Además, se les enseñaba a ahorrar, disponiendo de una cuenta a su nombre en la Caja de Ahorros. Se pagaban los jornales por semanas, quincenas y meses.

### 5.4.3. Las ligas de compradoras

Las ligas de compradoras fueron un ejemplo de asociacionismo internacional, pues también se fundaron otras similares en Inglaterra y Estados Unidos, entre otros. En ese último caso se conocían con el nombre «Unión Social Cristina» y se crearon en Nueva York (1890), Filadelfia, Chicago y Boston, las que posteriormente se juntaron en una sola Liga de carácter nacional (Cotelle, 1907: p.175). Otros países en los que también se dieron iniciativas análogas fueron Bruselas y Francia, donde en 1902 fue fundada por Mme. Harriette-Jean Brunhes.

Su principal cometido era propagandista y sus herramientas de presión eran las listas blancas y los «*labels*». A diferencia de los patronatos y sindicatos, en esas asociaciones solo se aceptaba a mujeres de clase alta y media-alta, quienes justamente se servían del trabajo de las obreras a domicilio para encargarse de la elaboración de su vestuario y ropa del hogar. Por ello, su mayor atención también recaía en las obreras de la aguja.

Las listas blancas eran documentos en los que las señoras que formaban parte de las ligas incluían aquellos comercios que vendían productos elaborados en condiciones laborales dignas, así como aquellos patronos y patronas a domicilio que contrataban las obreras cumpliendo esa premisa. Para poder formar parte de las listas blancas era necesario que patronos, fabricantes, comerciantes y modistas pagaran un salario razonable a las obreras. En la entrega de los trabajos debían evitar que perdieran demasiado tiempo y, en la entrega de los encargos, debían administrarse las materias primeras necesarias para la fabricación de los productos. Además, no debían alargar el trabajo los domingos.

Las señoras también se hacían responsables de no encargarse sus vestidos a las modistas que trabajaran con tiempos ajustados, como ya había defendido Dolors Monserdà en el artículo «*La calamitat de lo barato*» de 1907. Para la propagandista, la responsabilidad también recaía en los consumidores, en este caso de las mujeres que asistían a la modista para que les elaborara vestidos exclusivos que usaban en los actos de la alta sociedad.

Los «*labels*» (etiquetas) fueron una iniciativa de las diferentes ligas. El objetivo de esos distintivos era señalar los objetos producidos a domicilio, para que las personas que los compraran estuvieran informadas que en el proceso se habían cumplido los requisitos impuestos por la liga local. Muchos fabricantes acordaban con las ligas la posibilidad que sus instalaciones y talleres fueran inspeccionados y así obtener esa marca, que les otorgaba un distintivo ético frente a los competidores (Cotelle, 1907: p.175).

En 1912 se fundó la Liga de Compradoras de Barcelona, que también contó con Dolors Monserdà como una de sus principales impulsoras y cuya primera presidenta fue María Caridad Giraudier. Su finalidad era concienciar a las damas de la burguesía catalana para que compraran en talleres, fabricantes y comercios que respetaran las condiciones de trabajo señaladas por la asociación, que eran las mismas que las asociaciones internacionales análogas. En el caso de Cataluña, muchas de esas señoras de la alta sociedad estaban vinculadas con la industria textil.

En la conferencia impartida el 22 de febrero de 1912 en la sede del Fomento del Trabajo Nacional<sup>45</sup>, Monserdà se refirió a las obreras como «*pobres germanes nostres, que, amb tant egoïsta indiferència, abandonem a les cruïses d'una vida impossible*»<sup>46</sup>. La relación de alteridad entre las burguesas y las obreras era clara, pues, aunque las llamaba «hermanas», se trataba de una fraternidad asentada en la desigualdad de clase: reconocía que estaban «abandonadas», dejadas a una suerte de la que no podían disponer, como sí podían «hacer algo» las burguesas utilizando su poder e influencia social. Para ello, Monserdà y la Liga de compradoras proponían una serie de remedios para «salvarlas»: acciones que aliviaban su conciencia católica. Unas acciones que, aunque bienintencionadas, no consiguieron un cambio radical en la situación miserable de las obreras.

Un ejemplo de esas prácticas es la elaboración y difusión de la «Lista blanca» de Barcelona. En un acto celebrado en el Palacio Episcopal el 30 de noviembre de 1912, que se recogió en el número 13 de la revista «*Acción femenina católica*»<sup>47</sup>, se explicaron las actuaciones realizadas ese año y los proyectos para ese mismo curso. Las tareas realizadas hasta entonces permitieron que, con la edición de esa revista, se pudiera repartir el almanaque del año 1913, que contenía la segunda lista blanca barcelonesa. Destacamos la encomienda que acompañaba el reparto de la lista:

---

45 ANC1-1301-T-484. Liga de compradores. Retall de premsa. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona). Por la referencia del documento y su estado de conservación, desconocemos la fecha y el medio de comunicación en la que se publicó el reportaje sobre dicha conferencia.

46 Pobres hermanas nuestras que, con tan egoísta indiferencia, abandonamos a la crueldad de una vida imposible. (T. de la A.).

47 ANC1-1301-T-483. Liga de compradores. Article publicat a «Acción Femenina Católica» núm. 14, any II, de desembre de 1912 sobre aquesta entitat. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona).

Se recomienda a todas las señoras, y muy particularmente a las adheridas a la Liga de Compradoras, que pongan en práctica los consejos de la Liga al hacer sus compras de Navidad, no esperando a última hora para proveerse de los objetos que necesiten para regalos de Aguinaldo y Reyes. [...] La caridad hacia los dependientes y empleados reclama que tengamos la consideración de no abrumarles de trabajo en los últimos días de venta, a fin de que puedan celebrar las fiestas más alegres del año sin agobio.

Entre las adhesiones conseguidas ese primer año de existencia, la Liga contaba con el Patronato de las Obreras de la Aguja, la Unión Profesional de Dependientes y Empleados del Comercio, el Patronato Parroquial de Obreras de Sarrià, Sindicato Barcelonés de la Aguja, Apostolado de Señoras para la Preservación de la Fe, Sociedad Médico-Farmacéutica de los Santos Cosme y Damián, Sociedad Económica Barcelona de Amigos del País, Comité de Defensa Social, Patronato de Cataluña para la lucha contra la Tuberculosis, Liga de Damas Cooperadoras a la Obra de Buenas Lecturas, Centro de Nuestra Señora de Montserrat: sociedad cooperadora de los antiguos gremios, Sociedad Católica, Centro Moral e Instructivo de Gracia y Acción Social Popular. Esta última fue informadora en la elaboración del informe «*El trabajo a domicilio en España*» de Amando Castroviejo y Pedro Sangro y Ros de Olano de 1908. Además, se anunció la incorporación de las adhesiones del Montepío de Santa Madrona, la Obra de Buenas Lecturas (sección caballeros), el «*Institut d'Estudis Catalans*» y el «*Orfeó Català*».

A pesar de que desconocemos si las actuaciones de la Liga representaron un verdadero revulsivo en las condiciones laborales y de vida de las obreras, esa organización obtuvo tan buena reputación entre la alta sociedad catalana que se publicaron algunos artículos alabando sus acciones. Un ejemplo es el artículo firmado por «Xenius»<sup>48</sup>, el pseudónimo de Eugeni d'Ors, en la que alababa la tarea de las ligas y que proponía, también, elaborar «listas negras» en las que se reseñaran los empresarios que no cumplieran las condiciones éticas exigidas. También publicó referencias en prensa el escritor Josep Carner, uno de los más insignes intelectuales catalanes.

## 5.5. CONGRESOS Y EXPOSICIONES

Los congresos y exposiciones sobre trabajo a domicilio tenían como objetivo debatir sobre las condiciones de trabajo impuestas a las obreras. Era muy habitual la coincidencia de ambos tipos de eventos: mientras en los congresos se daban a conocer informes territoriales y se proponían soluciones al grave problema, en las exposiciones se mostraban productos elaborados a domicilio y se montaban instalaciones

---

48 ANC1-1301-T-485. Lliga de Compradores. Article signada per Xenius, pseudònim d'Eugeni d'Ors, a favor de la tasca realitzada per aquesta entitat. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Vallès (Barcelona). Desconocemos la fecha del artículo, aunque sí sabemos que esa sección se publicaba diariamente en el periódico *La Veu de Catalunya*.

que pretendían reproducir fielmente las condiciones de trabajo de esas obreras: espacios pequeños, mal iluminados e insalubres (IRS, 1918e).

En Londres y Berlín se celebraron en 1904, ese último organizado por un sindicato de obreras. Entre de 1903 y 1905 dio lugar una exposición itinerante dentro de un barco, que hizo escala en diferentes como Petrogrado o Astrakán. En 1908 se celebraron exposiciones en Frankfurt y Francia, tituladas como «Museo de los horrores económicos». En 1909 se instaló en Zúrich y en 1910 en Bélgica, haciendo referencia a los «talleres de la miseria» (Revista de la Sombrerería, 1914: p.33).

En el caso del Estado español, el trabajo a domicilio se trató en encuentros como las Semanas Sociales organizadas por Acción Católica. El primer encuentro específico sobre esta cuestión se celebró en 1917: el Primer Congreso Catalán de Trabajo a Domicilio se organizó por parte del Museo Social de Barcelona y se celebró entre los días 17 y 20 de mayo de ese año. En esas fechas, el IRS se encontraba en proceso de redacción del Proyecto de Ley que presentaría ante las Cortes el año siguiente.

La convocatoria y las actas de las intervenciones de ese encuentro se publicaron en el número 45 del Boletín del Museo Social. Esa institución se fundó en 1908 y su primer presidente fue Josep Maria Tallada, ingeniero vinculado a la Liga Regionalista y miembro de la Sección española de la AIPLT. El objetivo del Museo Social era

[...] estimular y fomentar toda iniciativa en favor de la clase obrera y poner gratuitamente a disposición de los trabajadores los documentos, planes, estatutos y otros elementos de información científica de las instituciones que tuvieran por objeto el mejoramiento moral y material de las clases populares.

Para cumplir este objetivo se dotó de tres secciones: estadística, información y propaganda (Kirchner, 1979: pp.6-7). Además, disponía de una bolsa de trabajo propia<sup>49</sup>, estudiaba las mutuas laborales y cajas de ahorros<sup>50</sup>, participaba en conferencias sobre el mundo laboral, emitía informes y estaba en contacto con organizaciones internacionales como la Oficina Internacional de Trabajo a Domicilio de Bruselas<sup>51</sup>.

Esa institución fue la principal impulsora del Congreso, que contó con la estrecha colaboración del Patronato de las Obreras de la Aguja y la Liga de compradoras de Barcelona. También se implicaron personalidades como Enric Prat de la Riba, presi-

49 MS. 4896/3. Borsa de Treball. Fons del Museu Social (1896-1913). Biblioteca de Catalunya (Barcelona).

50 MS. 4896/8. Documentació sobre caixes d'estalvi. Fons del Museu Social (1896-1913). Biblioteca de Catalunya (Barcelona).

51 MS. 3600. Correspondència rebuda pel Museu Social de Barcelona, institució creada a Barcelona per la Diputació i l'Ajuntament el 1909 amb finalitats socials, desapareguda vers 1920, dirigida per Josep M. Tallada, i essent-ne secretari Josep Ruiz i Castellà i bibliotecari Cebrià de Montoliu, 1913. Fons del Museu Social (1896-1913). Biblioteca de Catalunya (Barcelona). Fons del Museu Social (1896-1913). Biblioteca de Catalunya (Barcelona).

dente de la Mancomunitat de Catalunya<sup>52</sup>, y el abogado y político Albert Bastardas i Sampere, quién también participó en su preparación<sup>53</sup>.

El encuentro duró tres días, en los que también se preparó una exposición sobre trabajo a domicilio, y el 20 de mayo se celebró un concierto de clausura del *Quartet Renai-xement*<sup>54</sup>. Se dieron cita miembros destacados de la sociedad barcelonesa, como Maria Domènech de Cañellas, Francesca Bonnemaïson de Verdaguer, fundadora del Instituto y Biblioteca Popular de la Mujer, y miembros del Patronato de la Aguja de Barcelona como María Guarro, Josefa Casagemas de Llopis y Teresa Galveny, entre otras. Entre las instituciones representadas destacamos la Liga de Compradoras, el Real Patronato de la Federación Sindical de Obreras, Patronato para las Obreras de la Aguja, el Casal de la Obrera de Mataró, el Instituto de Cultura y Biblioteca Popular de la Mujer y el Secretariado de Aprendizaje, entre otras que también acudieron a la cita.

Se inauguró el 17 de mayo con la intervención de Josep Maria Tallada, quién explicó la memoria del Secretariado del congreso y leyó una carta emitida por el general José Marv y A. Posada, del IRS. A continuacin, Ramn Alb tom la palabra en nombre de la Comisin Organizadora y Dolors Monserd pronunci el discurso presidencial. Para concluir, el Gobernador Civil de Barcelona, Josep Morote, felicit pblicamente a la organizacin del congreso (Museu Social, 1917: p.88).

A pesar del inters de las todas aportaciones de esos das, destacamos la ponencia de Alfonso Garca Font, inspector de trabajo de Barcelona. Su intervencin se centr en la dificultad de fijar un salario mnimo legal en el trabajo a domicilio. Segn su experiencia, el principal impedimento era que los precios se regan por la ley de la oferta y la demanda: variaban segn el nmero de obreras disponibles y del volumen de encargos que se realizaban.

Tambin supona un grave inconveniente la coexistencia del trabajo a destajo, que no se rega por un salario fijo sino por la cantidad de mercanca producida. Por ltimo, la falta de sindicacin de las obreras supona una falta de presin organizada que obligara a los patronos y contratistas a aumentar los precios que imponan a las obreras. Planteaba el problema que, en el caso de remunerar el trabajo a domicilio de manera generosa, los obreros dejaran de asistir a las fbricas (Garca Font, 1917: pp.4-6).

---

52 ANC1-137-T-3733. Ttulo de congressista del I Congrs Catal del Treball a Domicili. Arxiu Nacional de Catalunya, Sant Cugat del Valls (Barcelona).

53 La documentacin producida y recogida por Albert Bastardas en la preparacin del Congreso se encuentra en AHCB3-231/5D71-5.2.3. Preparacin del I Congrs Catal del Treball a Domicili. Arxiu Histric de la Ciutat de Barcelona (Barcelona).

54 AHCB3-231/5D71-5.2.3. Preparacin del I Congrs Catal del Treball a Domicili. Arxiu Histric de la Ciutat de Barcelona (Barcelona).

El inspector consideraba la reglamentación de los salarios una cuestión de justicia y equidad para el bien común (García Font, 1917: p.5). Igualmente, daba cuenta de los trabajos del IRS en la redacción de la propuesta de ley y, concretamente, explicó que en materia salarial se estaban estudiando experiencias de otros países. Advirtió de la necesidad que el mecanismo de fijación de los salarios fuera acordado por las partes interesadas, esto es, los sindicatos obreros legalmente constituidos, y de la patronal. Ese planteamiento se inspiraba en la experiencia de Inglaterra, Nueva Zelanda, Suecia y Noruega. Por último, García Font citó el anteproyecto de Ley de 26 de enero de 1913 sobre trabajo a domicilio firmado por Juan Paulis, quién lo remitió al IRS para que trabajara sobre el mismo y del que se dio noticia en el Congreso.

La fijación de un salario mínimo legal también fue planteada por Josep Maria Tallada, quién expuso la necesidad de una ley española para lograr la imposición de esa medida. En su discurso también explicó los peligros de ese tipo de ocupación, recalcando que una «puerta abierta a la prostitución» por la miseria que padecían las obreras.

Proponía como solución una subida de los salarios, recordando que esa medida se logró en las fábricas gracias a la organización obrera en sindicatos. En ese sentido, Tallada afirmó que era casi imposible la sindicación de las obreras a domicilio debido a su dispersión y por tratarse de obreras femeninas. También señalaba la dificultad de los inspectores de trabajo para acceder a los domicilios de las obreras y por ello estimaba relevante la acción de las ligas de compradoras en su cometido en la elaboración de listas blancas y negras y los llamados «*labels*». En opinión del ingeniero, agotada la acción privada solidaria solamente cabía emprender la medida coercitiva de la norma, poniendo como ejemplo las experiencias de Australia e Inglaterra (Museu Social, 1917: pp.11-112).

## 5.6. LA ACCIÓN OBRERA ANTE EL TRABAJO A DOMICILIO

Una de las consecuencias del trabajo a domicilio era la dispersión de las obreras porque trabajaban en sus casas. Como ya se había explicado en diferentes escenarios, esa circunstancia implicaba una gran dificultad para que las obreras se sindicaran de manera autónoma, como sí ocurría entre los obreros y obreras que trabajaban en centros de trabajo unificados.

Debido a esa circunstancia, los sindicatos de obreras de la aguja eran sindicatos mixtos, como los que ya hemos descrito anteriormente. El mismo estudio que acompañaba el Proyecto de Ley, el IRS lamentaba que la mayoría de las iniciativas interesadas en la defensa de los intereses de las obreras a domicilio tomaban forma de asistencia social o de patronatos, escuelas de aprendizaje y cooperativas, pero ninguna

de ellas formada por obreras en solitario. En ese sentido, se insistía en la necesaria acción sindical de las obreras para hacer visibles sus propias reivindicaciones más allá del proselitismo burgués, que representaban los patronatos y organizaciones católicas dirigidas desde la élite (IRS, 1918e: p.216).

En otras latitudes, en la obra «*Report on changes in the employment of women and girls in industrial centers*», Miss Collet defendía los sindicatos profesionales obreros debían reivindicar los derechos de las mujeres por ser el colectivo más ocupado en el trabajo a domicilio: «*la asociación habrá de prestar a las mujeres muchos más beneficios que a los hombres*». (IRS, 1918e: p.218). En ese mismo sentido, Flornoy defendía la vertiente trabajadora de las mujeres:

No es ya exclusivamente la mujer de su casa, sino la obrera, la empleada, y participa, como el hombre, de las condiciones a que se ven sujetos los sueldos y los jornales. Debe ser, por lo tanto, protegida la mujer lo mismo que el hombre; pero también debe ella procurar el mejoramiento de su situación asociándose. Las obreras víctimas del *sweating system* obtendrían, por el medio del sindicato, bastantes beneficios [...] (IRS, 1918e: p.218)

Théodore Cotelle recordaba que en Inglaterra fueron las «*Trade Unions*» (sindicatos de clase), las que iniciaron la campaña contra el «*sweating system*». Esa lucha era un ejemplo que, para lograr mejoras en las condiciones de trabajo, era necesario la unión de las víctimas de ese sistema. Como ejemplo, en 1892 fue la asociación «*United Garment Workers*» la que convocó una huelga contra la precariedad de los salarios y que obtuvo un resultado satisfactorio para los intereses de las obreras (IRS, 1918e: p.65).

A pesar de la opinión general sobre la conveniencia de la sindicación de las obreras de la ajuga, Paul Boavaval reflexionaba en su obra «*La lutte contra le "sweating system"*» que la lucha ese sistema de trabajo no debía depender en la posibilidad de la existencia de sindicatos profesionales de obreras a domicilio, pues era una tarea difícil de lograr:

Obstinarse exclusivamente en seguir la vía sindical, equivale prácticamente al aplazamiento indefinido del remedio a los sufrimientos de todo un mundo de parias, sufrimientos que ya han durado bastante... (IRS, 1918e: p.222).

A diferencia de otros países, en el Estado español no proliferaron asociaciones profesionales de obreros y obreras a domicilio, motivo por el que la acción para la mejora de sus condiciones de trabajo fue mayoritariamente de carácter tutelar.

El único sindicato obrero que reivindicó los derechos de las costureras a domicilio, además de las trabajadoras de las fábricas, fue la Sociedad Autónoma de Trabajadoras de Barcelona y su Plano (SAT). Uno de los motivos para crear un sindicato de mujeres obreras fue, precisamente, que el sindicato «*Tres Classes del Vapor*», dirigido

por hombres, hacía caso omiso a las reivindicaciones específicas de sus camaradas femeninas.

El SAT se presentó en dos grandes mítines en Barcelona el mes de abril de 1891, en los que intervinieron las dirigentes anarquistas y racionalistas Teresa Claramunt, Soledad Gustavo (por carta) e Isabel Vila. El segundo de los mítines, celebrado el 26 de abril en el Teatro Circo Barcelonés, se trató la huelga del 1º de Mayo (Siles, s/f). El primer mitin de presentación, celebrado el 12 de abril, se recogió en un artículo en el periódico *La Publicidad*, en el que se trasladaban las palabras de Francisca Balañá; consideraba a las modistas como una de las clases más oprimidas, porque trabajaban hasta altas horas de la noche y en días festivos para cobrar un mísero jornal.

En 1912 se fundó el sindicato obrero femenino *La Constancia*, que se acercó a la CNT y tenía su sede en la Agrupación Obrera del Clot (Barcelona). Tuvo un gran número de afiliadas, hasta 8.000, vinculadas al sector textil (Dones d'Aigua, 2021). Desconocemos si entre las sindicalistas se contaban obreras a domicilio. Así mismo, protestaban contra las desigualdades laborales entre mujeres y hombres en el sector textil y en 1913 organizaron una huelga general de seis semanas que evidenció la debilidad de esa organización sindical.

En cuanto al trabajo a domicilio, en Barcelona la sindicación era débil hasta entre los obreros que trabajaban en talleres de medianas o grandes dimensiones. En 1908, de 1.200 obreros y obreras dedicadas a la sastrería en la Ciudad Condal, solamente 200 estaban inscritos en el sindicato correspondiente y solamente se registró una huelga sectorial en 1908. Como resultado de esa huelga, se logró la jornada de nueve horas, pero, como se explicaba en los numerosos testigos y estudios de la época, los obreros y las obreras a domicilio seguían trabajando largas jornadas laborales y padecían enfermedades contagiosas como la tisis (Balcells, 2015: p.176).

A pesar de algunas experiencias sindicales en el sector textil, desconocemos si obtuvieron un número de sindicación de trabajadoras a domicilio que fuera significativo. Según Balcells (2015), no existió ninguna experiencia sindical que fuera digna de ser mencionada. El abandono del sindicalismo obrero hacia el trabajo a domicilio se debía a diversas causas: la más evidente y repetida en los estudios de la época era la dispersión de las trabajadoras en sus propios domicilios. El sindicalismo obrero tenía mayor actividad en las fábricas y centros de trabajo donde se reunían un gran número de obreros. Por ello, el trabajo en los hogares quedaba en los márgenes.

Otra de las causas que planteamos como hipótesis es que el trabajo a domicilio empleaba especialmente a mujeres y los sindicatos obreros eran entidades muy masculinizadas y que daban poca importancia a las reivindicaciones de las obreras mujeres, como manifestaron las fundadoras del SAT en 1891.

Otra de las hipótesis que nos planteamos es que los obreros de las fábricas, en su mayoría hombres, eran recelosos frente al trabajo a domicilio por ser competencia di-



recta de su trabajo. Algunos patronos externalizaban parte de su producción porque la mano de obra femenina a domicilio era más económica, además de ahorrarse costes de producción y de mantenimiento de los centros de trabajo. Esa externalización también les permitía sortear el cumplimiento de las leyes protectoras de los obreros, cuestión que también se apuntó en las reuniones de la AIPLT.



## **6. EL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES ANTE EL TRABAJO A DOMICILIO: EL PROYECTO DE LEY DE 1918**

### **6.1. TRABAJOS PREPARATORIOS: ENCUESTAS E INFORMES**

Después de años de encuentros y congresos nacionales e internacionales, exposiciones y la extensa labor realizada por parte de la CRS, la Sección española de la AIPLT y el IRS, en 1918 vio la luz el primer Proyecto de Ley sobre trabajo a domicilio.

A pesar de las tareas que ya se habían llevado a cabo en 1913 para establecer mecanismos para fijar un mínimo salarial, no fue hasta que el asunto entró en las Cortes cuando se iniciaron las tareas de redacción de una ley integral sobre trabajo a domicilio. Fue en la sesión del 28 de noviembre de 1914 cuando el diputado por Valencia Manuel Simó Marín expuso un ruego al ministro de Gobernación, que en ese momento era José Sánchez-Guerra Martínez. Una interpelación que también se había realizado en el Senado por el senador, también representante valenciano, Manuel Polo y Peyrolón. Esa intervención sirvió para interpelar formalmente al Gobierno para que solucionara ese problema a través de una norma jurídica que diera respuesta a ese grave problema.

El origen del ruego fue el trato abusivo que habían sufrido las obreras a domicilio valencianas, representadas por el Sindicato de la Aguja, por parte de un contratista que había encargado un millón de camisas para el Ejército francés en su participación en la Primera Guerra Mundial. Ese encargo se había repartido entre obreras a domicilio a cambio de un pago de seis reales por docena. Además, se había obligado a las obreras a entregar una camisa de muestra gratuita. Ante esa situación, el diputado Simó solicitó lo siguiente:

Sin embargo, cabe que, excitando el celo, que no lo necesita, del Instituto de Reformas Sociales para que dé pronto esa ley fijando el mínimo de salario en el contrato de trabajo, pueda evitarse este abuso, porque ese mínimo de trabajo es indispensable

que se imponga para que el contrato sea realizado entre patronos y obreros, de lo contrario siempre ha de sucumbir la necesidad, la miseria a manos del capital. (Congreso de los Diputados, 1914: p.2905)

La preocupación se centraba en el mínimo salarial, de lo que ya se habían iniciado las investigaciones por parte de Inspección de Trabajo. El trabajo a domicilio ya había sido mencionado las memorias de ese servicio desde su primera publicación de 1907, que describimos a continuación.

- Memoria de 1907. Se mencionaba la necesidad que el trabajo a domicilio fuera objeto de examen por parte del Servicio de Inspección debido al interés que ese tipo de ocupación despertaba entre la sociedad.
- Memoria de 1908. Se explicaba que en la industria alpargatera se ocupaba un gran número de menores en Alicante y Castellón, en su mayoría a domicilio. Por esa razón no era posible intervenir por parte de Inspección y los abusos eran muy difíciles de combatir. Se apuntaba que la industria española se sostenía por talleres modestos en los que se trabajaba muchas horas por un jornal miserable, empleando para ello a mujeres y niños.
- Memoria de 1909. Se volvía a describir la situación de los talleres de modistas, sastres y análogos pertenecientes al sector textil, donde se originaban las mayores infracciones a la ley en cuanto a jornada laboral y descanso los domingos. También se informaba sobre la obligación que se cargaba a las obreras para que trabajaran media jornada para acabar «los remates», sin que se les retribuyera ese trabajo extra.
- Memoria de 1912. Se explicaba que en León se había detectado que el trabajo a domicilio era exclusivo en la industria del vestido. También se afirmaba que en los talleres sujetos a acción inspectora se detectaron pocas sanciones, puesto que cada vez era más habitual el trabajo a domicilio por estar libre de esa vigilancia. Además, se ponían de relieve los males derivados del «*sweating system*» y se recalca la necesidad que el Estado ejerciera su acción tutelar respecto a las obreras a domicilio por su situación de debilidad.
- Memoria de 1913. Se constataba el aumento del trabajo a domicilio debido a que los patronos mandaban a las obreras que acabaran los encargos en sus domicilios por no acceder la jornada laboral máxima establecida en la ley. Se hacía patente, de nuevo, la necesidad que los poderes públicos actuaran con el fin de acabar con los «*desastrosos efectos de esa forma de trabajo*».
- Memoria de 1914. Se repetía la descripción de situaciones contenidas en anteriores memorias.

- Memoria de 1915. Se explicaba que la aplicación de la Ley de 1912 sobre prohibición de trabajo nocturno de las obreras comportó que en la industria textil no hubiera turno de noche de mujeres y esa situación hacía aumentar los encargos a domicilio. Se constató que, en los meses de otoño, invierno y primavera, la jornada laboral de las obreras que trabajaban en sastrerías, talleres de modista y costureras se alargaba hasta las diez de la noche o incluso más tarde.

La Inspección de Trabajo también colaboró en la recogida de nueva información para la elaboración del Proyecto de Ley para actualizar la recogida por la CRS y por la Sección española de la AIPLT, descrita anteriormente.

La colaboración entre ambas instituciones se materializó con la ayuda de la Inspección, que se encargó de trasladar dos cuestionarios a sus servicios regionales. El primero fue el siguiente:

- I. INDUSTRIAS EN QUE EXISTE EL TRABAJO A DOMICILIO.
  1. Vestidos.
  2. Cordonería y pasamanería.
  3. Abanicos.
  4. Artículos de papel, de cartón, de cuero.
  5. Artículos de sport, juguetería.
  6. Joyerías y platería.
  7. Otras industrias.
- II. POBLACIONES EN LAS QUE EL TRABAJO A DOMICILIO SE DA CON MÁS INTENSIDAD.
  1. Número de fábricas y centros para los que se ejecuta.
- III. QUIÉN DA EL TRABAJO A DOMICILIO.
  1. Comerciales que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.
  2. Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.
  3. Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten trabajo a domicilio.
  4. Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte del trabajo a domicilio, ya con exclusión del que los obreros realizan en el taller, ya como complementario de él.

## IV. OTRAS INFORMACIONES.

1. Indicaciones generales sobre la relación del trabajo a domicilio con el trabajo en talleres (por número de industrias y por el número de empleados en ellas).
2. Si el trabajo a domicilio dura todo el año, o parte de él, o tiene sólo épocas durante el año. – Paros.
3. Remuneración del trabajo.

Posteriormente se distribuyó un segundo cuestionario:

1. Especialidad del trabajo.
2. Edad de la obrera.
3. Estado civil.
4. Estado de salud.
5. ¿Quién proporciona el trabajo?
6. ¿Trabaja solamente el obrero?
7. ¿Le ayudan otras personas de su familia?
8. ¿Cuántas?
9. ¿Le ayudan personas extrañas a ella?
10. ¿Cuántas?
11. A qué horas del día o de la noche trabaja: ¿en época ordinaria, en períodos de apuro, en estaciones muertas?

Se obtuvieron respuestas de las regiones primera (Madrid y Madrid Este), de la segunda (Barcelona sur, este, Sabadell y Gerona), tercera (Guipúzcoa y Logroño), cuarta (Coruña y León), quinta (Huelva, Málaga y Sevilla), sexta (Valencia y Castellón), séptima (Valladolid y Burgos) y octava (Navarra), además de las provincias de Baleares, Albacete, Cuenca y Murcia. A partir de esa información, se pudo conocer el grado de implementación del trabajo a domicilio y las condiciones laborales de las obreras que en ese momento existían en las regiones informantes.

**Tabla 5. Presencia de trabajo a domicilio en el Estado español por regiones, provincias o zonas y tipo de industrias según las informaciones aportadas por IT a instancias del IRS**

REGIÓN	PROVINCIA O ZONA	TIPO DE INDUSTRIAS
I	Madrid	Guarnecedoras, bordadoras, bordadoras en oro, bordadoras en blanco, confección de señoras, blusas de fantasía, confección de señoras y niños, confecciones económicas, vestidos de niños, confección de ropa blanca de caballeros, camisería corriente, camisería de batalla, calzoncillos, confección de gorras, sastras (chalequeras en género de lujo), chalequeras de género corriente, pantalonerías, confecciones para el ejército, trajes de mecánica.
I	Madrid, zona este	Pantalonerías y chalequeras, obreras de obra fina, obreras de obra barata y obreras de obra militar.
II	Barcelona, zona sur	Camisería militar, festones, encajeras, calzado de señora, calzado de caballero, botonería, paraguas, blusas, gorras, sastras, alpargatería, ropa blanca.
II	Barcelona, auxiliar Sabadell	Cosedoras, desborradoras, escrutadoras. Sastrería.
II	Gerona	Ropas exteriores de hombre en fino y ordinarias, ropas interiores de hombre y mujer, género de punto y escultura religiosa (Olot), fabricación de alpargatas (Blanes), camisería. En esa provincia el trabajo a domicilio no tiene mucha importancia.
III	Guipúzcoa	Paraguas, corsés, vestidos de señora y de niños (capital). Utensilios de alambre y mimbre.
III	Logroño	Prendas exteriores de hombre y mujer, interiores de hombre, mujer, corsés, calzado, trabajo a mano y a máquina, alpargatas. Manteletería, ropa de cama.
III	Santander	Joyería y platería.
IV	Coruña	Vestidos, sastrería, ropa blanca y calzado, tejidos, fabricación de paraguas. Con poca importancia en la provincia.
IV	León	Vestido y calzado.
IV	Pontevedra	Vestido a mano y a máquina.
V	Huelva	Sastrería, algunas mujeres perfeccionaban en sus casas la ropa a medida. Sin mucha importancia.

V	Málaga	Ropa interior, costureras a domicilio particulares, sombreros, calzado, sillería, cordelería y alpargatería, tapicería, ropas exteriores y bordados.
V	Sevilla	Vestido, pasamanería, platería, juguetes, tejidos de cintas de algodón, saquerío y jalmería, mobiliario, marmolistas, capachos de molinos y clavos, redes, jaulas, canastas, cepillos, cuerpos de sierra, flores de papel y asientos de enea a mano.
VI	Valencia	Alpargatas, botones, géneros de punto, ropa interior, modistas y sastres, guantes, gorras, calzado, gorras, sombreros de señora, corsés, confecciones para niños, cordonería y pasamanería, abanicos, artículos de papel, juguetería, joyería y platería, esterería, tejidos, bordados, blondas, silla, rejilla, botones, esteras, abanicos y tejidos de lana.
VI	Castellón	Ropas interiores y exteriores, géneros de punto y calzado, alpargatas.
VII	Burgos	Sastrería en víspas de fiesta (Béjar) y alpargatas (Burgos). Bordados, marcas y festones, vestido de mujer y niños. Ropas interiores de hombre, mujer y niño.
VII	Valladolid	Vestido, camisería.
VIII	Navarra	Ropas exteriores de señora y niño, cordelerías, trajes interiores de hombre y trajes exteriores de hombre, mujer y niño. Alpargatería.
Exentas <sup>55</sup>	Baleares	Ropas interiores y exteriores, bordados, ropa blanca y encajes, cordelería y pasamanería, calzado, juguetes, bolsillos de malla de plata, objetos de esparto y palma, asientos de silla de rejilla y enea.
Exentas	Murcia	Esparto y cáñamo. Tejidos de lana.
Exentas	Albacete	Cáñamo, trenzas para las suelas de las alpargatas, cuchillos y navajas.

El trabajo a domicilio fue objeto de información en el *«Boletín del Instituto de Reformas Sociales»* años antes de empezar los trabajos preparatorios de la ley. Ese boletín daba publicidad a la actividad de la institución y sus secciones (legislación e información, inspección y estadística). También se incluían cuestiones laborales de interés, fueran internacionales o nacionales.

La primera información sobre trabajo a domicilio se encuentra en el Boletín de agosto de 1912. En ese número se incluía una noticia sobre la Liga Barcelonesa de señoras para la Acción Católica, quienes habían abierto una información sobre el

<sup>55</sup> La expresión «exentas» indica que en ese territorio no existía un servicio de Inspección efectivamente establecido.



trabajo a domicilio y que iban a presentarla en el Congreso de Viena del mes de septiembre que organizaba la Federación Internacional de Ligas Femeninas Católicas. Para la elaboración de ese trabajo habían pasado un cuestionario de 12 preguntas para obtener información sobre las siguientes materias: el volumen estimado de empleadas a domicilio; industrias que daban trabajo a domicilio; medios de ganancia obtenidos por las obreras en cada una de las industrias; si las obreras debían proporcionar las primeras materias para la elaboración de los encargos; tiempo de aprendizaje necesario; si se ocupaba a muchas niñas en las familias; existencia de temporadas de calma y si éstas eran más o menos largas; nivel de exigencia de los contratistas en el examen de las piezas elaboradas por las obreras, cuestión que podía conllevar el rechazo de la pieza sin ser remunerada; existencia de una oficina u otro tipo de organismo que se ocupara de proteger a las obreras de posibles abusos y si las leyes del Estado protegían a las obreras a domicilio. Los puntos 11 y 12 requerían la aportación de observaciones sobre las ventajas y desventajas del trabajo a domicilio, además de propuestas para mejorar la situación de la obrera a domicilio (IRS, 1912a: p.142).

La segunda noticia se publicó en el mes de diciembre de ese mismo año. Se informó de la celebración del II Congreso Internacional de Trabajo a Domicilio los días 8 y 9 de septiembre en la Casa del Pueblo de Zúrich. En ese encuentro asistieron personalidades destacadas como Víctor Brants, economista y sociólogo belga, y Lujo Brentano, economista y reformador social alemán. En la noticia se explicaba que estaban representados 19 países entre los 300 congresistas asistentes y también se daba cuenta sobre las conclusiones acordadas (IRS, 1912b: p.614).

Después de esas dos noticias no se volvió a publicar sobre trabajo a domicilio hasta 1917. Fue en el Tomo XIII, Volumen II del Boletín, en el que se publicó el resumen de las actividades realizadas entre los meses de enero y junio de ese año. En ese número se trató la situación de las niñas que trabajaban en la costura, reiterando la necesidad que las leyes sobre infancia protegieran a las que trabajaba en ese sector. Sus padres, explicaban, no tenían más remedio que ponerlas a trabajar cerca de ellos antes de ocuparlas en otros talleres o industrias. El texto describía las penurias sufridas por esas niñas:

Ella será la primera de las menestralas en llegar temprano al taller, con otra u otras compañeras, para efectuar la limpieza; después irá a la compra, cesta al brazo; más tarde, a recados, a llevar muestras, subir escaleras, entregar las confecciones, y cuando, al fin, regresa al taller y se dispone a recibir enseñanza, le encargarán labores ínfimas, trabajo rutinario, que no le enseña nada y, en cambio, la agobia y resta energías... Y así hasta la noche, en que habrá vela prolongada, con el mismo quehacer, sin vislumbre de liberación, con hambre, con odio, con el alma ahíta de injusticia y menosprecio. Unas horas de sueño en un cartucho infecto, sin aire, y de nuevo a la labor eterna y odiosa, en la que va dejando la pobre niña jirones de su vida, atrofiándose su belleza, su juventud y su vigor. (IRS, 1917a: p.24)

El mes de abril de ese mismo año se publicaba la noticia sobre la celebración del I Congreso Catalán de Trabajo a Domicilio, organizado por el Museo Social de Barcelona. En ese anuncio se mencionaba el tema central de discusión, que no era otro que el establecimiento por ley de salarios mínimos en ese tipo de ocupación. Junto con el Congreso se anunciaba la exposición, en la que se explicaba que mostraría los males del trabajo a domicilio (IRS, 1917b: pp.339-340).

La crónica del Congreso se publicó en el número de junio. Además de explicar las ponencias y trabajos expuestos, se ponía de relieve lo manifestado sobre los problemas de las obreras a domicilio. Según el parecer de la mayoría de los comparecientes, las vías para arreglar esos problemas pasaban por la sindicación de las obreras y la regulación de un salario mínimo, extremo sobre el que el ya citado inspector de trabajo de Barcelona expuso su postura. El informe completo firmado por García Font se incluyó en la segunda compilación anual del Boletín, publicada en el mes de julio. En ese informe se proponía la implementación de una serie de medidas, como la redacción de unas bases de proyecto de Ley que fijara el salario mínimo en algunas industrias. Ese salario mínimo se fijaría por parte los comités de salarios. Para controlar el pago del salario según el mínimo fijado, se proponía la habilitación de un carné en el que se identificara a patrono y obrera, clase de trabajo encargado, remuneración a percibir por ese trabajo y lugar y fecha de entrega del encargo y pago de los trabajos realizados (IRS, 1917c: pp.563-567).

En el Boletín del IRS del mes de noviembre se daba noticia de la labor recopiladora que se estaba llevando a cabo para redactar el Proyecto de Ley sobre trabajo a domicilio. Por ello, se publicaron las leyes sobre establecimiento del salario mínimo en esa materia de Estados Unidos, Nueva Zelanda, Australia y Gran Bretaña. Esas normas contenían el modelo de comités de salarios que inspiraron el proyecto español. También se reproducía el Proyecto de Ley de Trabajo a Domicilio de la República Argentina (IRS, 1917d: pp.525-529 y 530-536).

En 1918 se siguió informando sobre trabajo a domicilio. En el tomo recopilatorio de la primera mitad del año (enero-junio) se incluyó un escrito de Alberto López Argüello, inspector provincial de Santander. En su informe daba cuenta de las actuaciones practicadas por Inspección de Trabajo en diferentes industrias, entre ellas el trabajo a domicilio, sobre la que afirmaban que «*agota las energías de la mujer, triste víctima del "sweating system"*» (IRS, 1918a: p.14). En relación con el trabajo en los talleres de costura, denunciaba que las operarias debían trabajar hasta la madrugada con el único alumbrado de las velas. Además de poner en riesgo la salud y la vida de las jóvenes, se denunciaba que esas circunstancias vulneraban la Ley de 1912 de prohibición de trabajo nocturno de las obreras (IRS, 1918a: p.15).

Fue en el tomo recopilatorio de la segunda parte del año 1918, correspondiente a los meses entre julio y diciembre, en el que se presentaba el Proyecto de Ley de tra-

bajo a domicilio que analizamos en este capítulo. En el número de agosto se listaban las sesiones del consejo de dirección del Instituto en las que se discutió. En concreto, fueron las siguientes (IRS, 1918c: pp.114-115):

- 24 de junio de 1918: se aprobaron las cinco primeras bases con algunas modificaciones propuestas por Martín Álvarez y Largo Caballero.
- 26 de junio de 1918: se aprobaron las bases de la sexta a la doceava con algunas modificaciones propuestas por Covián, Largo Caballero y Martín Álvarez.
- 1 de julio de 1918: se aprobaron las bases restantes con algunas modificaciones y, ya redactadas en articulado, se acordó su traslado al Pleno del Instituto para su aprobación.

La aprobación del Proyecto se votó por unanimidad en el pleno de 5 de julio (IRS, 1918d: p.449). Las bases sobre las que se redactó el articulado se publicaron en el informe «*Preparación de un proyecto de ley sobre el trabajo a domicilio*» (IRS, 1918e) y su concreción como Proyecto de Ley se adjuntaba en el anexo decimocuarto de 1918 sobre proyectos de ley. Un Proyecto que se acompañó de un extenso informe de poco más de 700 páginas, que contenía toda la información recabada a nivel internacional y nacional, además de describir la tarea realizada por el IRS. La institución escuchó a diferentes sindicatos mixtos territoriales con el objetivo de tener en cuenta sus malestares y propuestas.

## 6.2. BASES Y ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE TRABAJO A DOMICILIO

### 6.2.1. Las bases

Antes de la redacción definitiva del articulado es necesario establecer las disposiciones marco. Esas disposiciones son las «bases» y permiten un despliegue posterior de la materia (Diccionario Jurídico del Institut d'Estudis Catalans). En el caso que nos ocupa, establecieron las cuestiones que fueron objeto de estudio, además del contenido que correspondía a cada una de ellas. Por su interés y riqueza expositiva, entendemos que es necesario analizarlas antes de explicar el articulado definitivo del Proyecto de Ley.

La elaboración del Proyecto de Ley fue fruto del intenso trabajo del IRS, que se recogió en el informe monográfico que acompañó el redactado de las bases. En el mismo se puede examinar la tarea preparatoria, que consistió en el compendio de la información nacional e internacional recogida hasta entonces. También constaban

las relatorías de las sesiones en las que se recibió a muchos de los colectivos sociales implicados en la defensa de los derechos laborales de las obreras a domicilio. Por ello, se recogieron las opiniones y ruegos de las representantes de diferentes sindicatos mixtos de la aguja de diferentes localidades como Valencia, Madrid y Burgos, y de patronatos y ligas de compradoras como los de Barcelona. Colectivos que trasladaron sus malestares y la petición unánime de la necesidad de aprobar una ley protectora para las obreras a domicilio.

Se reunieron estadísticas sobre retribución y duración de la jornada laboral en el trabajo a domicilio. En esos cuadros se detallaba el tipo de industria, si se llevaba a cabo a mano o a máquina, precio por unidad y docena y tiempo mínimo y máximo necesario para la elaboración de una unidad. Se informaba de si el material y suministros se descontaban a la obrera, el precio limpio que ganaban por unidad producida, si existían períodos de calma, qué tipo de ocupador (fabricante, contratista, intermediario...) encargaba cada tipo de trabajo y si por cada tipo de industria se trabajaba más en taller o a domicilio. Esos números permitían un análisis cualitativo de la situación.

El resultado fue la propuesta de unas bases sobre las que se redactó el articulado posterior, que se apoyaban en la existencia del *«problema del referido trabajo a domicilio con caracteres de intensa gravedad, sobre todo en algunas regiones y localidades»* (IRS, 1918e: p.609). También se explicaba que el problema económico de las obreras a domicilio en el que versaba la intervención legislativa en el Estado español no era diferente al de otros estados, pues *«la realidad social de otros países repítase aquí, con la adaptación natural, que no modifica las condiciones del fenómeno, y la acción de la Ley parece que debe acomodarse a estas condiciones, de carácter tan universal»* (IRS, 1918e: p.610). Se anunciaba que la propuesta española no distaba de otras propuestas legislativas o normas ya aprobadas anteriormente en otros países y que el mismo IRS se había encargado de examinar.

A continuación, explicaremos el contenido de las bases sobre las que se apoyó el articulado del Proyecto de Ley.

## **BASE PRIMERA: DEL TRABAJO A DOMICILIO**

### *A. Ventajas e inconvenientes del trabajo a domicilio; necesidad de su reglamentación*

En este primer punto se planteaba la necesidad de reglamentar el trabajo a domicilio. Se defendía que no se podía prohibir. Se defendía que su supresión condenaría *«al hambre a muchas personas que, por sus condiciones especiales, no pueden trabajar en un taller»* (IRS, 1918e: p.615). Esos colectivos eran mujeres e hijos de obreros que trabajaban en casa para complementar el salario del padre, como también personas

que no podían abandonar el hogar durante las horas que duraba una jornada laboral o rehusaban trabajar en un taller por su reputación social, aunque necesitaran los ingresos por aliviar su condición económica, anteriormente más holgada. Por último, también se servían del trabajo a domicilio personas que trabajaban en los talleres y que complementaban el trabajo en casa para particulares o la venta directa.

Se defendía que con la reglamentación se dispondría de un instrumento para evitar abusos patronales y la explotación de los obreros a domicilio. Así, se podría mejorar la situación económica en las industrias que se servían del trabajo a domicilio, además de ayudar a *«atenuar los inconvenientes de las grandes aglomeraciones de obreros, funestas muchas veces en el concepto higiénico y para las condiciones morales y materiales de la vida familiar»* (IRS, 1918e: p.616).

Esa última consideración es pertinente en cuanto ya se había legislado sobre ambas cuestiones. En 1900 se había aprobado la primera Ley de Accidentes de Trabajo, que puso en marcha la implementación de medidas de seguridad e higiene en talleres y fábricas. Por otra parte, se había aprobado numerosas normas con el objetivo de preservar la moralidad de menores y mujeres en las fábricas: desde la Ley Benot de 1873 hasta la Ley de Mujeres y Niños de 13 de marzo 1900 y su Reglamento de aplicación de noviembre de ese mismo año, que se complementaba con el Reglamento de 1908 sobre industrias y trabajos prohibidos a mujeres y niños. Con esas normas se habían fijado restricciones de edad en el trabajo en las fábricas y, en especial, de niñas y jóvenes de sexo femenino en establecimientos en los que se elaboraran materiales gráficos que pudieran afectar a su moralidad. La primera legislación protectora había procurado la preservación de la moralidad de las mujeres: los especialistas que trabajaron en la CRS ya habían aconsejado que las mujeres trabajaran en casa para cuidar a la familia y preservar su moralidad. La reglamentación del trabajo a domicilio se alineaba en esa misma idea.

*B. Graves inconvenientes que presenta el trabajo a domicilio. Urgente necesidad de remediarlos por medio de una reglamentación especial*

La apuesta por la reglamentación del trabajo a domicilio pivotaba sobre las extremadamente precarias condiciones que padecían las obreras a domicilio. De manera especial, preocupaban los salarios irrisorios que percibían y su dificultad por asociarse para defender sus intereses ante los patronos que *«no tenían otro objetivo que el de obtener la mayor ganancia posible»*. (IRS, 1918e: p.617).

Otra de las necesidades que era urgente solventar era la definición de taller de familia y hasta qué grado de parentesco se incluía la protección de la norma. Ese factor era determinante, pues las leyes de la época excluían ese tipo de establecimiento del cumplimiento de las obligaciones laborales. El artículo 3 del Reglamento de aplicación de la Ley de Mujeres y Niños de 1900 excluía su aplicación al trabajo que se

verificara en talleres de familia. Lo mismo ocurría en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900, que en la definición de operario incluía la necesidad de trabajar «fuera de su domicilio».

### C. *Definiciones de trabajo a domicilio*

En esta base se recogían diferentes definiciones de autores como Gustavo Renard, A. Julin y M. Cotelle, e instituciones como la AIPLT que habían escrito y debatido sobre la materia. Los elementos comunes eran los siguientes:

- Trabajo dispersado en el propio hogar de la obrera.
- Con o sin asistencia de personal auxiliar.
- Realizado a destajo.
- Por cuenta ajena, fuera por uno o más empresarios o intermediarios.
- Los materiales para la fabricación de los encargos eran provistos por los empresarios o intermediarios. En este punto no existía acuerdo sobre si los materiales se descontaban o no de la retribución final que percibían las obreras, pues era uno de los puntos conflictivos en la fijación de los salarios.
- Para Cotelle, la existencia del «*sweating system*» necesitaba de la intermediación de un contratista, a quién el fabricante encargaba el trabajo para ser distribuido. Este último encargaba el trabajo a las obreras por un precio irrisorio.
- Cornelissen clasificaba las diferentes categorías del trabajo a domicilio: obreras que trabajaban en talleres y que se llevaban parte de la producción a su domicilio, las que trabajaban en el domicilio por cuenta ajena y las que lo hacían en taller del subcontratista.

### D. *Definiciones de trabajo a domicilio según las legislaciones*

En ese apartado se listaban las definiciones incluidas en leyes aprobadas o en fase de proyecto de ley de países como Australia (Victoria), Bélgica y Austria. No solo definían qué se entendía por trabajo a domicilio, sino que en el caso de la norma austríaca también se aportaba la definición de obreras a domicilio, patronos, auxiliares de los patronos, contratistas e intermediarios.

### E. *Circunstancias que definen el trabajo a domicilio*

Debido a las diferentes clases y circunstancias en los que se daba el trabajo a domicilio, era necesario establecer los requisitos para definir cuándo se estaba ante ese tipo de ocupación. Ni el tipo de industria ni los instrumentos usados para su fabricación

podían definir el trabajo a domicilio, pues tanto el tipo de productos objeto de encargo era diverso, así como los medios técnicos o manuales necesarios para su producción. Tampoco se definía por el mero trabajo fuera del taller o la fábrica, debido a que en el domicilio se podían ocupar auxiliares del obrero principal, quienes trabajaban fuera de su domicilio. Por ello, en el caso de los auxiliares no incurría la característica que central en ese tipo de ocupación, esto es, trabajar en su propio hogar.

Por último, se describía la diversidad en la forma en la que se retribuía el trabajo a domicilio, debido a la existencia del trabajo a destajo, por salario o a jornal. Por ese motivo, un solo tipo de remuneración tampoco podía definir el trabajo a domicilio, pues si solamente se tenía en cuenta un tipo de salario se excluiría la posibilidad de remuneración según otros mecanismos.

#### *F Bases para definir el trabajo a domicilio*

Debido a la diversidad de factores que se daban en el trabajo a domicilio, era necesario establecer una serie de criterios para lograr conseguir una definición unánime que permitiera conocer las circunstancias en las que se aplicaría la ley.

Con el objetivo de proteger todas las circunstancias en las que se daba el trabajo a domicilio, se afirmaba lo siguiente: «*la Ley del trabajo a domicilio ha de proteger al que trabaje en su domicilio a tarea o a destajo, por cuenta de almacenista, contratista, etc.; pero ha de extender su protección al que trabaje fuera de su domicilio, en el domicilio de otro*» (IRS, 1918e: pp.624-625). Se protegía a la obrera a domicilio tanto si tenía personas que la ayudaran como si no. Además, se incluía a las auxiliares a pesar de trabajar en su propio domicilio, sino en el de la obrera principal, quién se convertía en patrona a domicilio.

### **Definiciones y extensión de la Ley**

#### *A. Diversas clases de trabajo a domicilio*

En ese apartado se listaban las clases de trabajo realizado en el domicilio que se habían detectado en las encuestas y estudios previos. A modo de síntesis, eran las siguientes:

- o Trabajo doméstico para satisfacer las necesidades de la familia: el producto de ese trabajo no se comercializaba, sino que era de uso y disfrute de la familia y por ello no se podía considerar trabajo industrial a domicilio. Se podía llevar a cabo por un individuo o por miembros de la misma familia que habitaran en el hogar y podían estar ayudados por obreros extraños mediante un salario. Era el caso de las costureras a domicilio y las sirvientas.

- o Trabajo a domicilio autónomo: en ese caso no se trataba de deslocalizar una parte de la producción de un taller o fábrica, sino que la obrera trabajaba por cuenta propia con una clientela, que era la destinataria final de los productos que les vendía. Tampoco existía el concurso de intermediario. También era propietaria de las herramientas necesarias para llevar a cabo los encargos y trabajaba de manera individual o con personas de su familia directa. En ese último caso, se trataba de un taller de familia. En el caso que contara con auxiliares asalariados, se trataba de patrona a domicilio y se le aplicaba el régimen general de trabajo.
- o Trabajo a domicilio por cuenta ajena: la producción se recibía por parte de patronos, comerciantes, contratistas, subcontratistas, destajistas, etc. Existían diferentes tipos de situaciones: las obreras que trabajan en la fábrica y se les encomendaba acabar parte de la producción en sus domicilios, obreras que solamente trabajaban en sus domicilios por obra ejecutada, solas o con auxiliares de su familia y obreras que trabajaban en su domicilio con auxiliares ajenos a la familia y a los que se retribuía. En ese caso, pasaban a ser patronas a domicilio. Se debatía la posibilidad de considerar ese domicilio como una fábrica para aplicarle la legislación obrera y para que pudiera ser inspeccionado. Otra expresión era el trabajo «en compañía», trabajo a destajo en el domicilio de una de las obreras en las mismas condiciones entre las obreras que trabajaban juntas y ninguna de ellas ejercía el rol de patrona. Por último, también se contemplaba la posibilidad del trabajo descentralizado, una práctica habitual en París, Ginebra, Lausana y Zúrich. Consistía en el alquiler de un local pequeño que contara con máquinas que funcionaran con fuerza motriz y en el que asistían obreros y obreras para trabajar de manera independiente, repartiéndose los gastos comunes como el alquiler o suministros.

### *B. Variedades del trabajo a domicilio en España*

En ese apartado se listaba el tipo de industrias que se ocupaban a domicilio, refiriendo el apunte recogido en las memorias de IT. Se incluía una lista completa de esas industrias, sobre las que predominaban las relacionadas con el trabajo de la aguja. Se reconocía que las obreras dedicadas a ese sector eran las peor retribuidas.

En ese apartado se repetían las modalidades de trabajo (autónomo, por cuenta ajena, etc.), incluyendo los talleres en conventos, asilos y colegios. En esa base también se explicaba la información extraída en anteriores estudios sobre los encargos que se aceptaban en colegios de señoritas, cárceles de mujeres, conventos y por parte de jóvenes de clase acomodada que percibían el pago de las piezas que cosían como



complemento a su economía particular para «pagarse los caprichos». Esa situación era percibida por las obreras a domicilio como competencia desleal, porque aceptaban bajas retribuciones porque no necesitaban esos ingresos para subsistir. En esa base se listaban las provincias donde se había detectado el encargo de trabajos en conventos, cárceles de mujeres y colegios de señoritas: Burgos, Málaga, Tarragona y Navarra. Las congregaciones que aceptaban ese tipo de encargos eran las Adoratrices y las Franciscanas.

### *C. Las definiciones*

En esa base se indicaban las definiciones que, a raíz de toda la información recogida, habían elaborado las secciones, que eran las siguientes:

#### *C.1. Definición de trabajo a domicilio a efectos de la Ley*

Se consideraba aquél que ejecutaran los obreros en el mismo domicilio donde vivían. Debían trabajar por cuenta ajena cambio de una retribución por obra ejecutada. Esa expresión permitía comprender tanto la retribución a destajo como por encargo fijo convenido. También se comprendían los trabajos realizados en compañía, esto es, por obreros en un domicilio en las mismas condiciones, o por patrón a domicilio, las aprendizas u operarias que trabajaran por cuenta ajena.

Por lo que respecta a la ejecución del trabajo, se comprendía tanto el manual como el realizado a pedal o con ayuda de pequeños motores eléctricos. En consonancia con las leyes protectoras vigentes en ese momento, se excluían los trabajos peligrosos e insalubres para mujeres y niños.

Se excluían de esa definición el trabajo en taller de familia, y el autónomo. En ese último caso, si se trabajaba también por cuenta ajena se consideraba trabajo a domicilio en su totalidad. Tampoco se consideró trabajo a domicilio el que se realizara en habitáculo que conectara directa o indirectamente con fábricas, talleres y centros de trabajo análogos. En ese caso, se consideraba «industria a domicilio» y se le aplicaba la legislación general.

#### *C.2. Definición de patrono a domicilio*

Se incluían en esa definición a los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado, así como los contratistas, subcontratistas, destajistas que encargaran el trabajo a domicilio, con independencia de si facilitaban los materiales o útiles de trabajo a las obreras. Se añadía la consideración de «patrón a domicilio» para quienes su taller fuera sometido a la legislación general y el obrero u obrera que, en su domicilio, tuviera a sus órdenes a oficiales, aprendizas, etc.

que trabajaran consigo y por su cuenta, fuera a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales. Ese último caso era muy frecuente entre modistas y sastres.

### C.3. Obreros a domicilio incluidos en la protección de la Ley

Los que trabajaran de forma aislada o en taller de familia, si lo hicieran en su domicilio y por cuenta de patrón. En cuanto al taller de familia, se consideraban los miembros de un mismo núcleo familiar hasta tercer grado de consanguinidad. A partir del cuarto grado, así como para las mujeres y niños acogidos por la familia, se aplicaba la legislación protectora general. También se incluían los obreros a domicilio que trabajaran a destajo, en compañía a partir de ganancias. Por último, se consideraba obrero a domicilio el que trabajara a jornal, tarea o destajo, o incluso sin remuneración, a los aprendices que trabajaran fuera de su casa para un patrón a domicilio. Era muy habitual que los patronos a domicilio contaran con aprendices y, como se había expuesto en numerosas ocasiones, eran el eslabón más débil. Con su inclusión expresa en la Ley se pretendía protegerles.

Por último, se excluía la posibilidad que los empleados de las fábricas o talleres ampliaran su jornada llevando encargos para elaborar en su domicilio. Con ello, se pretendía descartar la situación de doble explotación de las obreras de las fábricas y ahuyentar una de las competencias más directas que padecían las obreras a domicilio.

### *D. Extensión de la aplicación de la ley protectora del obrero a domicilio*

El trabajo a domicilio en España se practicaba en numerosas industrias, cuyo conocimiento exhaustivo había sido posible gracias a las encuestas y estudios que se habían practicado desde 1884.

Se hacía hincapié que el mayoritario y peor retribuido era el trabajo de la aguja. Por ello, se confirmaba que «*en las Bases se propone que la Ley se aplique, desde luego, al denominado "trabajo de la aguja"*». Seguidamente, se listaban las industrias incluidas en esa definición: ropa interior y exterior tanto de hombres como de mujeres, ropa blanca, prendas de uniforme, guarniciones, zapatos y alpargatas, corsés y gorros y un largo etcétera. Igualmente, se proponía que el Gobierno pudiera aplicar esa misma norma a otras industrias o trabajos en los que se hiciera uso de esa externalización. Esa extensión se debía realizar por Real Decreto después de oír al IRS y su suspensión debía decidirse por el Comité mixto de esa industria, comunicando esa decisión mediante informe al Ministerio de Gobernación.

## **BASE SEGUNDA: DEL PATRONATO DEL TRABAJO A DOMICILIO**

Como hemos explicado, los patronatos tuvieron una gran importancia en la protección y defensa de las obreras a domicilio. Por ello, se proponía la constitución de un Patronato central que velara por el cumplimiento de la Ley tanto en la dirección, intervención e inspección de todo lo relacionado con la misma. La competencia para crearlo era del IRS.

El Patronato adoptaría las funciones informativas, de proposición y de intervención al Gobierno sobre medidas de mejora de las condiciones de trabajo y de pacificación en los conflictos que surgieran en la interpretación y aplicación de la Ley. También requeriría a las autoridades para la mejora de las condiciones higiénicas de los locales, estimularía la constitución y participación de las instituciones y asociaciones tutelares y protectoras.

Podría fomentar el asociacionismo obrero y subvencionar tanto a las asociaciones patronales como las obreras. También sería la institución encargada de impulsar el establecimiento de los Comités mixtos de fijación de salarios, que dependerían orgánicamente de éste.

Debería fomentar y organizar la inspección del cumplimiento de la Ley, fomentar el establecimiento de las Ligas de compradoras, organizar exposiciones sobre trabajo a domicilio y contestar las consultas de las obreras sobre la aplicación de la norma. Por último, podía proponer mejoras en la aplicación de la Ley y sugerir aquellas industrias y regiones en las que se debía alcanzar su actuación.

Unas competencias que erigían el Patronato como la institución básica para la correcta aplicación y el efectivo funcionamiento de la Ley y las cuestiones íntimamente relacionadas, como eran la fijación de los salarios y la inspección.

## **BASE TERCERA: COMITÉS MIXTOS DE FIJACIÓN DE SALARIOS Y DEL TRABAJO A DOMICILIO**

Una de las cuestiones centrales que demandaban la regulación del trabajo a domicilio era, precisamente, la fijación de un salario mínimo legal. Para llevar a cabo ese encargo, se preveía la organización de unos comités mixtos que tenían como inspiración la experiencia australiana. Se afirmaba que la fijación del salario mínimo era el mecanismo más eficaz para procurar la mejora de la situación de las obreras a domicilio, esto es, *«asegurar a esos obreros el salario indispensable a una existencia normal»*. (IRS, 1918e: p.637). Debido a la alta feminización del trabajo a domicilio, el IRS se planteaba la posibilidad que en los comités se pudiera elegir a mujeres por la parte obrera e, incluso, que fueran nombradas directamente por el IRS. Una presencia femenina en instituciones laborales que se justificaba como excepcional, puesto que en otras no cabía esta posibilidad.

### *A. Creación de los Comités*

Su creación se sometía la propuesta del IRS o, en su caso, a petición de un grupo de obreros o patronos, sus respectivas asociaciones profesionales o del Gobierno previo informe del IRS. Podían constituirse para una industria determinada o para un grupo de industrias de una localidad o región.

### *B. Composición de los Comités*

- Presidencia.
- Número de vocales que se designaran en el Decreto de creación, que serían de tres tipos: nombrados por el IRS, que fueran personas extrañas al trabajo a domicilio (por lo menos uno tenía que ser mujer), los elegidos por los patronos y los obreros de la industria sobre la que se forme el comité.
- En el caso de haber inspector de trabajo y delegado de estadística del IRS, serían vocales natos del comité mixto.

### *C. Los Comités representantes del Instituto*

Además de la función central de los comités, que consistía en el estudio, discusión y fijación de los salarios mínimos, también se preveía que representaran el IRS en la localidad o región en los que se asentaran para ayudar al Patronato en el desarrollo de las funciones que se le encomendaban.

## **BASE CUARTA. COMITÉ CENTRAL DE FIJACIÓN DE SALARIOS**

Ese organismo tenía como función principal resolver sobre las apelaciones que se interpusieran contra las determinaciones de los comités en materia salarial. Sería el IRS quién propusiera su constitución y su composición, cuya renovación se preveía cada tres años, sería la siguiente:

- Presidencia, ocupada por un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.
- Vocales designados por el INS y el Gobierno.
- Vocales designados por la representación patronal y obrera de la Corporación. Se requería que algunos de estos vocales se dedicaran al trabajo a domicilio para conocer con profundidad la materia. También se consideraba la oportunidad de nombrar vocales mujeres.

## **BASE QUINTA. DIETAS DE LOS VOCALES**

Se preveía la fijación de dietas tanto para los vocales de los comités locales como el central, que se determinaría por Reglamento.

## **BASE SEXTA. FIJACIÓN DE LOS SALARIOS**

### *A. Cuándo procede su estudio*

Se fijaban una serie de supuestos que podían impulsar el estudio de los salarios para fijar un mínimo legal:

- a. Cuando las informaciones que se practicaran determinaran que en la industria del comité se pagan salarios inferiores a las obreras a domicilio respecto a los que trabajaran en fábricas o talleres del mismo ramo.
- b. Cuando así lo dispusiera el IRS.
- c. A petición de un patrono que contratara trabajo a domicilio o por un grupo de obreras de la industria del comité.
- d. Cuando, en aplicación de la Ley, un Juez o Tribunal por sentencia firme declarara la insuficiencia del salario percibido por la obrera como resultado de un pleito promovido por ésta.
- e. Cuando el Comité mixto lo estimara conveniente por circunstancias extraordinarias, como por ejemplo demanda excepcional de obra, expansión rápida de la industria o aumento del coste de vida, etc.

### *B. Determinación de los salarios mínimos*

La fijación de los salarios del trabajo a domicilio no era tarea sencilla, pues se tenían que tener en cuenta circunstancias como el coste de vida, además de la necesidad que las cantidades que se pagaran debían ser parecidas a las de la misma industria que se desempeñara en talleres y fábricas. También se debía considerar la estacionalidad, que afectaba a la mayoría de los sectores del trabajo de la aguja, el volumen de demanda y de existencias y demás circunstancias que pudieran interceder.

La otra cuestión relevante era la necesidad de las obreras a domicilio para comprar o alquilar los propios elementos de trabajo y que, en su mayoría, requerían de costes de mantenimiento elevados. Un claro ejemplo eran las máquinas de coser, pues además de comprarlas a plazos, cuando era necesaria su reparación las obreras no podían

trabajar y sufrían graves pérdidas económicas. Las circunstancias explicadas debían ser consideradas en la fijación de los tipos de salarios:

- a. La determinación de tipos de salario según las clases de trabajo, tareas u operaciones que se efectuaran.
- b. La fijación de un tipo general de retribución, asimilándolo al de un obrero de capacidad media y de igual categoría respecto al trabajo desempeñado en talleres, fábricas y centros de trabajo de la misma región o localidad del que rigiera el comité mixto.
- c. Se debían tomar en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estacionalidad y demás circunstancias generales y locales.
- d. No se debía incluir en el salario el valor de los materiales o accesorios necesarios para la elaboración de los encargos, pues debían ser proporcionados por el patrón o abonados a parte del salario.
- e. También era necesario tener en cuenta los gastos que debían afrontar las obreras para alquilar o comprar las máquinas que debía emplear, así como para el uso de motores mecánicos.

### *C. Iniciativa del patrono*

Se concedía a los patronos la posibilidad de someter al comité correspondiente las tarifas que pretendiera aplicar a los trabajos que encargara para que fueran aprobadas. Se preveía la audiencia de las obreras a las que aplicara estos salarios y, en su caso, el patrón debía aceptar las modificaciones que sugiriera el Comité.

Una vez aprobados, serían de obligado cumplimiento y podían servir para ulteriores cálculos que realizara el patrón para la actualización de los salarios.

## **BASE SÉPTIMA: INSUFICIENCIA DEL SALARIO. SU DECLARACIÓN. COMPETENCIA**

Si el objetivo principal de la Ley era proteger a las obreras de percibir salarios irrisorios, era necesario establecer un mecanismo de defensa para evitar esos abusos, que se articuló mediante la declaración de salario insuficiente por parte del Tribunal que fuera competente en la localidad donde residiera la obrera. El procedimiento se debía regir según la Ley de Tribunales Industriales, y no cabía recurso en contra la decisión del Tribunal. En caso de no haber Tribunal Industrial en la localidad, era competente el Juzgado de Primera Instancia.

Procedía la declaración del salario insuficiente cuando se declarara inferior al fijado por el Comité por el trabajo ejecutado. Antes de emitir su decisión, el Tribunal

debía escuchar a los obreros y a los patronos. En el caso de existir salario notoriamente insuficiente, se podía declarar la nulidad del contrato de trabajo a domicilio y el patrón estaba obligado a mejorar las tarifas, acomodándolos a los fijados por el Comité o en trabajos análogos.

### **BASE OCTAVA: APLICACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS**

Fijados los salarios por parte del Comité, se preveía su comunicación a las partes interesadas por si desearan realizar alguna observación, que debía resolver el Comité. Esa decisión podía ser objeto de recurso de alzada ante el Comité Central.

Como se recogió en el Proyecto de Ley, el salario debía abonarse en metálico, sin deducción por ningún concepto, y como máximo por semanas. Los salarios fijados tendrían una vigencia de dos años, antes de ese tiempo podían ser denunciados por una de las partes para que fueran revisados. Por lo que respecta a las administraciones, tampoco podían contratar a domicilio sin someterse a los salarios fijados por los comités.

### **BASE NOVENA. DEBERES DEL PATRONO. SERVICIOS AUXILIARES. SANCIONES**

El objeto de la Ley era proteger a las obreras a domicilio, motivo por el que los patronos debían sujetarse a las obligaciones que se establecieran. Por ello, se proponían una serie de obligaciones dirigidas a ese colectivo:

- a. Comunicar al Comité mixto o Inspección de Trabajo la contratación de parte de su producción a domicilio.
- b. A comunicar a ambas instituciones el local o locales desde donde se realizaban los encargos, así como la indicación de los días y horas en las que se realizaran dichas operaciones.
- c. Proporcionar a ambas instituciones el registro de las personas que trabajaran para él en su domicilio, además de las señas de éstos.
- d. Debían fijar en lugar visible el listado de las tarifas y salarios acordados o fijados por el Comité, además de facilitar copia de la Ley y el Reglamento que se aprobaran.
- e. Regular la entrega y recepción de los encargos para evitar la acumulación de obreras en más de media hora de espera. En caso de exceder ese tiempo, se debía pagar en la parte proporcional que se pagara a la obrera por su trabajo.

- f. Pagar los salarios por semanas.
- g. Facilitar a cada obrera de una tarjeta registrada u hoja talonaria en la que constaran sus señas personales, así como la clase y cantidades de trabajo encargados, tarifas acordadas y el valor de los materiales que tuviera que facilitar la obrera.
- h. Abonar los salarios o jornales fijados con arreglo a la Ley.

Con el objeto de vigilar el cumplimiento de la Ley, se preveía la organización de servicios auxiliares de IT, cuya preparación técnica y administrativa se encargaba al IRS. En el caso de incumplimiento se preveía la imposición de una sanción, cuya cuantía máxima era de 500 pesetas. La responsabilidad del incumplimiento de la norma era de los patronos, a menos que exista prueba en contrario. El importe de esas sanciones se ingresaría en el INP.

#### **BASE DÉCIMA: CONSIGNACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY**

Un requisito indispensable para lograr una aplicación de la Ley que fuera eficaz era la consignación de un Presupuesto suficiente para alcanzar los gastos que se habían previsto. Esa tarea era competencia del Gobierno, que llevaría a cabo esa consignación económica después de oír al IRS. Los gastos previstos eran los siguientes:

- a. Pago de dietas a los Vocales de los comités mixtos, locales y del Comité Central.
- b. Sostenimiento de los servicios técnico-administrativos necesarios.
- c. Sostenimiento de la Inspección especial de trabajo a domicilio, en relación con los gastos que debía sufragar el IRS.
- d. Subvención a instituciones y asociaciones tutelares y protectoras de las trabajadoras a domicilio, así como las asociaciones que éstas constituyeran.
- e. Organización y fomento de exposiciones de trabajo a domicilio en España y el extranjero.
- f. Asistencia a congresos y comisiones de estudio.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

En ese último apartado se preveían dos disposiciones transitorias. La primera, anunciaba el Reglamento de aplicación de la Ley y, en segundo lugar, se establecía que la Ley entraría en vigor después que se consignaran el presupuesto necesario para hacer frente a los gastos previstos, que se listaban en la décima base.



### 6.2.2. El articulado del Proyecto de Ley

El texto del Proyecto de Ley se organizaba en ocho capítulos y cuatro disposiciones transitorias. Se publicó en el apéndice decimocuarto sobre legislación y proyectos de reforma del Boletín del IRS del año 1918, concretamente entre las páginas 607 y 617. La fecha que constaba era la del mismo día de su aprobación en el pleno del IRS, el 5 de julio de 1918, y lo firmaban el presidente del Instituto, el Vizconde de Eza, y su secretario, Julio Puyol<sup>56</sup>.

Inspirado en las bases que le precedían, daba respuesta a las inquietudes y propuestas planteadas en las asambleas de la AIPLT, y por la Sección española en los diferentes informes que se emitieron, así como la CRS y el IRS en los trabajos de información que se habían llevado a cabo en el tiempo y que ya han sido objeto de análisis.

El Capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, definía el trabajo a domicilio y el patrono de trabajo a domicilio. También disponía el objeto personal de la ley, las inclusiones, exclusiones y la jornada de trabajo.

#### *Definición de trabajo a domicilio, tipos incluidos y excluidos*

El artículo 1 definía el trabajo a domicilio:

[...] el que, siendo de la naturaleza por ella permitida, ejecuten los obreros, en el local en que estuviesen domiciliados, por cuenta de un patrono, del cual reciben retribución por la obra ejecutada. Estarán además comprendidos en los preceptos de la presente Ley: 1º Los obreros que trabajen en compañía, en las condiciones que más adelante se determinan, y 2º Los obreros de un patrono a domicilio.

Se incluía tanto a los obreros que trabajaban en sus casas como los que lo hacían en pequeños talleres. Esa última posibilidad había sido excluida de la propuesta de Le Play y M.A. Julin que se sirvió como referencia en el informe de 1908 de Castroviejo y Sangro y Ros de Olano, aunque ambos autores criticaron esa supresión.

Otro requisito esencial era trabajar por cuenta ajena y recibir una retribución por «la obra realizada», esto es, por el cumplimiento de los encargos realizados por el patrón. Entre la definición del Proyecto de Ley y la acordada en el II Congreso Internacional del Trabajo a Domicilio de 1912 había una diferencia jurídica relevante: mien-

---

56 En noviembre de 1918 la *Revista General* publicó un fragmento de la obra «La pequeña industria contemporánea» de Víctor Brants, miembro de la Real Academia de Bélgica y profesor de la Universidad de Lovaina. En ese fragmento, titulado «Fuerza motriz a domicilio», defendía la necesidad de seguir estudiando sobre el trabajo a domicilio por ser necesario para la buena marcha de la industria. Justamente, en España se había concluido la larga fase de estudio para presentar un Proyecto de Ley que tenía como misión regularizar ese tipo de ocupación, a la vez que se pretendía proteger a los obreros y obreras.

tras en la definición de 1912 se señalaba el requisito que en el trabajo a domicilio debía existir un contrato de arrendamiento de trabajo entre patrón y trabajador, en el proyecto de 1918 se daba importancia a que el trabajo realizado debía ser retribuido. Ese requisito probaba la existencia de trabajo a domicilio por cuenta ajena.

Entendemos que ese matiz se daba porque, en España, no se acostumbraba a formalizar un contrato escrito en ese tipo de ocupación, por lo que la fuerza de la prueba de su existencia recaía en la retribución económica (o en especie) a cambio de la elaboración de los encargos. Aunque la cuantía era muy baja, esa retribución existía de manera inequívoca. Igualmente, trabajar por cuenta de tercero era un elemento clave para definir el trabajo a domicilio.

Sobre las formas de trabajo incluidos en el trabajo a domicilio, el artículo 2 listaba los siguientes:

- a) El realizado de forma manual.
- b) El realizado a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor.

En el trabajo de mujeres y niños se excluían los tipos de producción clasificados de peligrosos e insalubres regulados en el Real Decreto de 25 de enero de 1908, circunstancia que ya se señalaba en las bases. En esa norma se prohibía a las mujeres jóvenes trabajar con máquinas de coser a pedal y se prohibía a menores el trabajo con productos tóxicos, como aconsejaba el informe firmado por el ingeniero Josep Maria Tallada en 1911. Por las informaciones recogidas en los diferentes informes previos al Proyecto de Ley, podemos afirmar que ni una prohibición ni otra se cumplían.

El artículo 3 listaba los tipos de trabajo a domicilio incluidos en la protección de la ley, el que también definía los tipos de obreros y obreras a domicilio objeto de protección:

- b) Los realizados en el domicilio del obrero o en taller de familia a destajo y por cuenta de patrón.

Se definía «taller de familia» el formado por personas pertenecientes a un núcleo familiar o parientes del jefe de familia o su esposa hasta tercer grado de consanguinidad y que convivieran en la misma casa. También se incluía a mujeres y niños a partir del tercer grado de consanguinidad, siempre que estuvieran acogidos por la familia y vivieran habitualmente en el domicilio.

En esta inclusión observamos lo siguiente:

- i. Trabajo a destajo. Según el inspector García Font en su informe de 1917, ese tipo de producción suponía una complicación para establecer un salario mínimo legal.

ii. En cuanto a la definición de taller de familia, el alcance del Proyecto incluía las mujeres y niños fuera del límite del tercer grado de consanguinidad. Se justificaba por la especial protección que recibían las medias fuerzas en la legislación laboral de la época.

c) Los obreros que, en el domicilio de uno de ellos, trabajaran a destajo en compañía por cuenta de patrono, a partir de ganancias. De esa manera se contemplaba el contrato colectivo para el trabajo a domicilio, una de las reivindicaciones que estaban muy presentes en las asambleas y congresos internacionales. Surgían de nuevo las dos modalidades habituales del trabajo a domicilio: el trabajo a destajo y el trabajo por cuenta ajena, requisito indispensable para la protección de la Ley.

d) Los aprendices que trabajaran fuera de su domicilio y lo hicieran en el de un patrono a domicilio. Se incluía uno de los colectivos más desfavorecidos en este tipo de ocupación: los y las aprendices, niñas y jóvenes de corta edad que recibían instrucción sobre un oficio y que habitualmente no recibían ningún tipo de retribución a cambio de los trabajos que llevaban a cabo, aunque fuera barrer el taller o las habitaciones del domicilio de la patrona en las que se trabajaba. Uno de los sectores que se informó que usaba un mayor volumen de aprendices era en el textil, concretamente modistas y sastres.

En cuanto a las exclusiones a la protección de la Ley, se listaban en el artículo 4 y eran las siguientes:

- a) El realizado en el domicilio para satisfacer las necesidades domésticas.
- b) El trabajo autónomo realizado para la venta directa al público sin intermediación de patrono. En el caso que se realizara tanto trabajo autónomo como por cuenta ajena, se consideraba el conjunto como trabajo a domicilio.
- c) El realizado en el domicilio del obrero cuando éste conectara con talleres, fábricas y centros de trabajo de carácter industrial. En ese caso se consideraba «industria a domicilio» y se sometía a la protección laboral general, siendo IT competente para supervisar su aplicación.

Los artículos 5 y 6 definían «patrono a domicilio», fijando también sus características:

- a) Fabricantes, almacenistas, comerciantes y otros análogos que tuvieran un taller, almacén o comercio matriculado.
- b) Los contratistas, subcontratistas y destajistas que encargaran trabajo a domicilio, tanto si daban los útiles de trabajo o no. Esa cuestión también fue objeto de debate en la AIPLT y por los católicos sociales. Se tomaba en consideración que, si el patrono no les daba el material para realizar los encargos,

debían descontar el precio de este al jornal percibido. La ganancia obtenida por las obreras era aún menor.

- c) El destajista, fuera o no obrero, que en el trabajo a domicilio tuviera a sus órdenes a oficiales, obreros, auxiliares, aprendices, etc., que trabajaran con él o para él, fuera a jornal o destajo, les entregara o no los materiales.

Además de la definición y características del patrono a domicilio, se señalaba que la jornada de trabajo no podía exceder de las 10 horas diarias, salvo que en otra ley se estableciera lo contrario. Se indicaba que las jornadas menores también se respetarían. Sobre esa misma cuestión, el artículo 7 señalaba que no era posible reducir la jornada de los obreros empleados en fábricas o talleres como consecuencia de los encargos realizados a domicilio.

El artículo 8 mencionaba de manera expresa la protección del trabajo de la aguja. Según las informaciones aportadas tanto en España como por otros países, era el tipo de trabajo más común. Se listaban los tipos de producción:

- i. Ropa blanca de todo género.
- ii. Prendas de uniforme.
- iii. Guarnecedoras.
- iv. Arreglo de piezas de paño.
- v. Guantería.
- vi. Géneros de punto.
- vii. Blondas.
- viii. Bordados.
- ix. Sombreros.
- x. Y demás variedades del trabajo de la aguja.

Como se anunciaba en las bases, la norma se aplicaría en las industrias en las que se practicara el trabajo a domicilio. Posteriormente se podrían incluir más industrias mediante Real Decreto, después de escuchar el parecer del IRS. En el caso de tomar la decisión de excluir a una industria, primero se oiría al Comité mixto local, aportando los preceptivos informes al Ministerio de Gobernación.

### *El Patronato de Trabajo a Domicilio*

El Capítulo II, que incluía el artículo 9, se dedicaba a la constitución del Patronato de Trabajo a Domicilio, cuya competencia era del IRS. Se dotó la institución de competencias, de las que destacamos las siguientes:

- a) Informar al Gobierno sobre lo concerniente al trabajo a domicilio.
- b) Proponer al Gobierno las medidas necesarias para mejorar las condiciones de trabajo de las obreras, en especial en la cuestión de la higiene, en lo económico y lo social.
- c) Intervenir en los conflictos entre patronos y obreros a domicilio.
- d) Requerir el apoyo de las autoridades para mejorar las condiciones higiénicas en los locales en los que se lleve a cabo el trabajo a domicilio.
- e) Coordinar y fomentar la existencia de asociaciones e instituciones protectoras y tutelares de las obreras a domicilio: patronatos de titularidad privada, sindicatos, etc. Dichas asociaciones recibirían subvenciones del Estado para poder llevar a cabo sus funciones. También se llamaba a fomentar la constitución de asociaciones obreras de trabajadoras a domicilio, así como el establecimiento de Ligas de compradoras.
- f) Iniciar el establecimiento de los Comités mixtos para la fijación de salarios con arreglo a esa Ley. Los Comités dependerían orgánicamente del Patronato.
- g) Organización y ejercicio de una inspección de trabajo especial, que también podrían ejercer mujeres. El IRS se encargaría del nombramiento del cuerpo de inspección, así como la redacción de su Reglamento.
- h) Contestar a las consultas realizadas por obreras, instituciones, asociaciones protectoras y obreras sobre la aplicación de esa Ley.
- i) Organizar exposiciones de trabajo a domicilio y actos análogos para difundir los problemas que esa ocupación conllevaba.
- j) Proponer al Gobierno la aplicación de la Ley en las industrias y regiones en las que se practicaba trabajo a domicilio.

Tal y como ya se había anunciado en las bases, el Patronato se planteaba como la institución del Estado encargada en la aplicación de la Ley de trabajo a domicilio y en la resolución de las cuestiones relacionadas con el mismo.

#### *Los Comités Mixtos de fijación de salarios del trabajo a domicilio*

El Capítulo III, artículos 10 a 17, se dedicaba a la constitución de los Comités Mixtos de fijación de salarios. Esos comités, también llamados «de Salarios», se inspiraban en el modelo inglés y australiano, los primeros países en implementar exitosamente ese modelo. El procedimiento para su constitución, su organización y funciones eran las siguientes:

- a) **Constitución:** El Gobierno tenía competencia para constituir los comités mixtos locales de fijación de salarios a propuesta del IRS, de obreros y/o patronos a domicilio, o, en su caso, de asociaciones protectoras u obreras. Esa constitución se llevaría a cabo por Real Decreto.
- b) **Organización:** un presidente nombrado por el Ministerio de Gobernación a propuesta del IRS, número de vocales que el Real Decreto de constitución estableciera. Estarían designados por el IRS y elegidos por obreros y patronos de la zona e industria del Comité. Para su elección se tendría en cuenta el voto tanto de hombres como de mujeres. La reserva de vocalías para las mujeres se extendía a aquellas designadas por el IRS, que también debían ser personas extrañas al trabajo a domicilio. Si en la localidad hubiera un Inspector, éste sería vocal nato del Comité.
- c) **Funciones:** discusión y determinación de los salarios y representación del IRS en la localidad o región para ayudar al Patronato a llevar a cabo las funciones atribuidas.

También se preveía la constitución de un Comité Central en el IRS, cuya competencia era conocer de las apelaciones respecto a la determinación de los salarios por parte de los comités locales. Su composición era de un presidente, cargo que recaería sobre un Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dos vocales del IRS, designados por el Gobierno y dos vocales patronos y dos obreros del Instituto, nombrados por éste.

Para la apelación la parte obrera y patronal podían nombrar asesores, que se ocuparían en el trabajo a domicilio. De nuevo, se puntualizaba que también podían ser mujeres.

#### *El procedimiento de fijación de salarios*

El Capítulo IV, artículos 18 a 21, se dedicaba al procedimiento de la fijación de los salarios mínimos, que era el siguiente:

- a) Era necesario un estudio sobre los salarios que se pagaban en una industria o grupo de industrias de una localidad o región en los casos siguientes:
  - i. Cuando las obreras a domicilio percibieran un salario inferior al mínimo retribuido a los obreros que trabajaren en la misma industria y en la misma localidad y región, pero en formas diferentes al trabajo a domicilio. Por ejemplo, en una fábrica.
  - ii. Cuando lo dispusiera el IRS o lo solicitaran patronos y/u obreros de esa industria y región/localidad.

- iii. Cuando un juez o tribunal estimara insuficiente el salario percibido por un obrero a domicilio como resultado de un pleito.
- iv. Cuando el Comité Mixto lo solicitase, debido a la modificación de las circunstancias del trabajo a domicilio (alta demanda, expansión, etc.).
- b) Se debía escuchar a patronos de industrias análogas.
- c) En la cuantificación dineraria de los salarios, se debía tener en cuenta lo siguiente:
  - i. Se tenían que fijar tantos tipos de salarios como tipos de trabajo existieran en la industria objeto de regulación.
  - ii. Se indicaba el mínimo salarial tomando como referencia el mínimo inferior que percibía un obrero medio en industria análoga, en la misma categoría y tipo de trabajo, en una fábrica y taller de la misma región. En la retribución por obra ejecutada se tendrían en cuenta los destajos iguales o semejantes de la misma región. De no existir, se establecía una fórmula matemática para la cuantificación de ese salario. En el trabajo a jornal, se igualaría a lo percibido en las industrias iguales o semejantes según edad y sexo.
  - iii. Se debían tener en cuenta los períodos de paro de la producción, la llamada «estacionalidad». Esa era una de las causas de la precariedad que padecían las obreras a domicilio.
  - iv. Se excluía del salario el valor de los materiales o los accesorios necesarios para realizar los encargos. En el caso que el patrono no los proporcionara, los debía abonar a parte.
  - v. También se debían tener en cuenta los gastos en alquiler de maquinaria o uso de motores mecánicos, entre otros que debían afrontar las obreras para la producción de los encargos.
  - vi. Los patronos podían dar a conocer al Comité las tarifas y salarios que aplicara, para que ese organismo los estudiara. En el caso de aprobarlos, el patrono quedaría obligado a aplicarlos.

#### *Declaración de insuficiencia de salario*

El Capítulo V, artículos 22 a 25, establecía la protección judicial a las obreras a domicilio. Esa era una de las peticiones que también se habían manifestado internacionalmente y, más concretamente, por la Sección española de la AIPLT. Se incluyó el mismo mecanismo que se había sugerido en las bases preparatorias:

- a) Denuncia ante el Juez o Tribunal competente de la existencia de un contrato en el que se estableciera un salario notoriamente insuficiente.
- b) Esa denuncia se podía realizar a instancia del Ministerio Fiscal o por petición de la obrera interesada. También podían actuar los patronatos o asociaciones obreras actuando en nombre de la o las interesadas en el proceso.
- c) La competencia judicial se determinaba por la Ley de Tribunales Industriales, pues en el caso de no existir Tribunal Industrial en la localidad, era competente el Juzgado de Primera Instancia. Resolverían en única instancia: no cabía recurso contra su decisión.

La declaración de salario notoriamente insuficiente implicaba la nulidad del contrato. Esa circunstancia obligaba al patrono a mejorar las tarifas y salarios de todos los trabajos que encargara en el futuro, acomodándolos a aquellos fijados por el Comité Mixto local o el Central, en su caso.

#### *Aplicación de los salarios mínimos obligatorios*

El Capítulo VI, artículos 26 a 30, se establecían las normas de pago de los salarios. Una vez fijados los salarios mínimos por parte del Comité mixtos, se preveía su comunicación a patronos y obreros para que hicieran sus observaciones, que podían ser atendidas o no a criterio de ese organismo. La vigencia de esos salarios era de dos años y también se aplicaban a los patronos a domicilio y al Estado, Provincias y Municipios cuando contrataran a domicilio.

Las reglas para el pago de los salarios eran las siguientes:

- a) Debía ser en metálico.
- b) No se podía descontar el precio de los materiales que se usaran para llevar a cabo el encargo o por cualquier otro motivo.
- c) Debía realizarse como máximo por semanas.

#### *Deberes del patrono*

El Capítulo VI, artículos 31 a 33, indicaba los deberes que debían cumplir los patronos. Unas obligaciones inspiradas en las experiencias aportadas en los foros internacionales y que tenían como objetivo común evitar la inaplicación de la Ley y mejorar las condiciones de trabajo de las obreras a domicilio. Eran las siguientes:

- a) Notificar al Comité mixto o a Inspección de Trabajo la contratación de la ejecución de una parte de la producción fuera de sus dependencias.



- b) Comunicar a las mismas autoridades el lugar, así como los días y horas en los que se realicen los encargos y se recibieran de vuelta.
- c) Facilitar a las autoridades el registro de nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.
- d) Disponer de manera visible en el lugar de entrega y devolución de los encargos, las tarifas que se pagaran por cada tipo de trabajos que se encargaran.
- e) Organizar el turno de devolución de los encargos, de manera que las obreras no esperaran más de media hora para entregarlos al patrón. En caso de exceder ese tiempo, se les debía remunerar de manera proporcional al salario que percibieran.
- f) Como se indicaba en el artículo 27 y se reiteraba en el 31.6, los salarios debían pagarse semanalmente.
- g) Proveer a cada obrera de una tarjeta registrada u hoja talonaria, en el que constaran el nombre de la interesada, la clase y la cantidad de trabajo encargado, las tarifas acordadas -o según lo fijado por el Comité- y el valor de los materiales que debía suministrar el obrero. De esa manera, se pretendía seguir un control de los encargos y disponer de un testimonio escrito de las tarifas que debían ser satisfechas.
- h) Tanto los jefes de taller de familia como los patronos a domicilio debían poner a disposición de Inspección el listado de personas contratadas, así como la relación de direcciones de estas.
- i) La negativa u obstáculo en el acceso en el local en el que se trabajase por parte de patrón a domicilio o jefe de taller se consideraba obstrucción al Servicio de Inspección de Trabajo.

### *Inspección y sanciones*

El octavo y último Capítulo, artículos 34 y 35, se dedicaba a inspección y sanciones. Esa cuestión era de especial interés, pues una de las materias sobre las que se había reiterado era la dificultad que el Servicio de Inspección pudiera acceder a los domicilios para poder supervisar las condiciones de trabajo de las obreras. Como se puede constatar, fue una de las incorporaciones más relevantes con el objeto de hacer cumplir la ley.

Se preveía la imposición de multas desde 25 a 500 pesetas por el incumplimiento de la Ley. IT era competente para determinar si concurría incumplimiento y fijar la cuantía de la multa, que sería ejecutada por el Juzgado de Primera Instancia del

partido judicial que correspondiera. Se señalaba que el patrón era responsable de los incumplimientos, salvo prueba en contrario.

La cuantía de las multas se ingresaría al INP, que las destinaría a un fondo de pensiones de retiro que se constituiría para las obreras a domicilio.

Finalmente, las disposiciones transitorias señalaban la necesidad de destinar un presupuesto a la aplicación de la Ley. En cuanto al Reglamento, sería redactado después de la aprobación del perceptivo Presupuesto. Se encargaba esa tarea al Gobierno, que debía ser asesorado por el IRS.

Como se puede comprobar, el articulado final del Proyecto fue fiel a las bases preparatorias que se habían redactado por el IRS.

### 6.3. COMPARATIVA CON LEYES Y PROYECTOS DE LEY DE OTROS PAÍSES

Una de las cuestiones más relevantes en la regulación del trabajo a domicilio, y sobre la que hemos insistido anteriormente, fue la discusión sobre ese asunto en asambleas y congresos internacionales. Unas reuniones que permitieron comparar la situación de las obreras a domicilio en los diferentes países donde la Revolución Industrial había cambiado el paradigma laboral y que se había servido de la transformación del trabajo artesanal a la industria domiciliaria como una de sus expresiones comunes.

Una de las discusiones recurrentes fue si el trabajo a domicilio debía ser abolido o regularizado. Esa última opción fue la elegida por la mayoría de los estados, pues su abolición era una tarea casi imposible. Como hemos explicado en el capítulo dedicado a la cuestión internacional, algunos países se avanzaron en la aprobación de leyes sobre trabajo a domicilio, fuera en leyes concretas sobre la materia o en su inclusión en normas generalistas. En el momento de llevar a cabo el estudio preparatorio español, habían sido más las normas aprobadas y los proyectos de ley que se habían presentado en las cámaras legislativas.

Con el objetivo de señalar cuáles fueron las cuestiones sobre las que se había incidido, llevaremos a cabo una comparativa a vista general entre el contenido del Proyecto de Ley español y las leyes y proyectos de los demás países, que fueron los siguientes:

- Alemania. Ley de 20 de diciembre de 1911 sobre trabajo a domicilio.
- Nueva York. Ley de 17 de abril de 1909 relativa al trabajo. Artículo VII.- objetos fabricados a domicilio.
- Wisconsin. Ley de 27 de abril de 1901 sobre trabajo a domicilio (extracto).
- Maryland. Ley de 27 de marzo de 1902 sobre trabajo a domicilio.

- Indiana. Ley de 2 de marzo de 1899 sobre fábricas, artículo 14.
- Missouri. Ley de 2 de junio de 1899 referente al trabajo a domicilio.
- Massachussets. Ley de 18 de julio de 1909 codificando las Leyes relativas al trabajo, artículos 106 a 111.
- Francia. Ley modificando los títulos III y V del libro I del Código del Trabajo y de la Previsión Social («Salario de las obreras a domicilio en la industria del vestido»).
- Gran Bretaña. Ley de 1909 sobre Consejos de industrias.
- Nueva Zelanda. Ley de 4 de agosto de 1908 codificando las Leyes sobre fábricas.
- Australia occidental. Ley de 16 de enero de 1904, sobre las fábricas.
- Tasmania. Ley de 13 de enero de 1911, sobre Comités de salarios.
- República Argentina. Proyecto de Ley presentado por el Senado Sr. Valle Iberlucea.
- Australia. Proyecto de Ley sobre reglamentación del trabajo a domicilio, presentado al Parlamento en febrero de 1911.
- Bélgica. Proposición de Ley presentada a la Cámara de Representantes de Bélgica por M. Camille Huysmans, Diputado.
- Proposición de Ley sobre Comités de salarios para las industrias a domicilio (Proyecto de M. Verhaegen).
- Francia. Proyecto de Ley sobre reglamentación del trabajo, 1907 (artículo 7). Proposición de Ley reglamentando el trabajo a domicilio, presentada a la Cámara de Diputados en 7 de febrero de 1913. Proyecto de la Ley sobre reglamentación del trabajo (julio de 1906, Sección II). Proposición de Ley referente a la creación de Comités profesionales encargados de fijar salarios mínimos para los obreros a domicilio, presentada por el Conde A. de Mun a la Cámara de Diputados. Proposición de Ley presentada por M. Honoré en 27 de junio de 1910. Reglamento de 24 de septiembre de 1915 para la ejecución de la Ley de 10 de julio del mismo año sobre trabajo a domicilio.

Una de las medidas más comunes contenidas en las diferentes leyes y proyectos de ley fue la fijación de salarios mínimos por parte de instituciones de Derecho Público, organismos que dependían de instancias administrativas superiores y que contaban con personal funcionario. Las decisiones las tomaban los cargos llamados a llevar a cabo esa misión: presidentes, secretarios y la representación patronal y obrera.

Esas instituciones se denominaban de manera diferente en cada estado. Por ejemplo, en Francia se denominaban «Consejos de Trabajo» y en Gran Bretaña, «Consejos de Industria». El procedimiento de fijación de salarios era parecido y las decisiones que se tomaban en estos organismos se publicaban para su obligado cumplimiento. Una vez fijados, los patronos estaban obligados a exhibir las listas de precios en los locales en los que entregaban y recibían los encargos a domicilio y tenían prohibido pagar un salario inferior pues, en ese caso, los obreros tenían derecho a reclamar la diferencia ante las diferentes instituciones. Como el proyecto español, la Ley de Alemania de 1911 y muchas otras preveían la obligación del patrón de entregar una hoja de registro o talonario a los obreros y obreras en los que se detallara los encargos realizados y el pago establecido para cada uno de ellos.

Sobre dicha cuestión se han detectado algunas particularidades. En la Ley de Gran Bretaña de 1909 se señalaba, como en España, que las mujeres podían ser elegibles en los consejos de industria que fijaban los salarios mínimos. Igualmente, dichos consejos debían fijar los salarios por tipos de operaciones que se dieran en cada trabajo (apunte incluido en todas las normas), pero esa previsión debía ser tanto a jornada como a destajo. En un sentido diferente, en la Ley de Tasmania de 1911 se determinaba que el salario mínimo se debía determinar en la modalidad a destajo y no a jornal. En materia de pagos, se establecían diferentes obligaciones para los patronos como la puntualidad y la observancia de los salarios fijados por las instituciones públicas. Además, en el Proyecto de Reglamento de Francia de 1913 se prohibía el «*truck system*», esto es, el pago en especies, una práctica muy extendida en los primeros años de la Revolución Industrial.

Otra de las medidas con mayor implementación era el registro de obreros y obreras contratados a domicilio. Era una de las principales obligaciones de los patronos que encargaban toda o parte de su producción a domicilio. Ese registro debía contener el nombre, domicilio y trabajos encargados a cada obrera. En todas las normas en las que se prevé este registro, que eran las dedicadas al trabajo a domicilio<sup>57</sup>, el patrón también tenía la obligación de entregarlo al inspector de Trabajo u autoridad laboral competente cuando así se lo requiriera.

La gran mayoría de normas preveían la creación de una IT especial para el trabajo a domicilio como en España o, en su caso, se señalaba la extensión del servicio ordinario. Una IT que tenía competencias para inspeccionar los locales en los que se entregaba y recibían los encargos a domicilio, así como los hogares en los que se des-

---

<sup>57</sup> Con ello nos referimos a que algunas de las normas generales de trabajo que contenían alguna cuestión sobre trabajo a domicilio, como la de Indiana de 1899, no se detenían en ese punto, sino que normalmente se centraban en cuestiones higiénicas del trabajo a domicilio o en la fijación de salarios mínimos.

empeñaba ese tipo de trabajo. Incluso, en la Ley de Tasmania de 1911 el patrón tenía la obligación de publicitar en su local en nombre del inspector del distrito.

La cuestión de la higiene, la seguridad y la salud en el trabajo a domicilio encuentran muchas diferencias respecto al Proyecto de Ley español. Mientras en esa norma se hacía referencia a una IT especializada para supervisar el estado de higiene de los domicilios, en otros países las medidas eran más estrictas. Ese era el caso de Nueva York, Wisconsin, Maryland y Massachussets, donde los obreros y obreras que desearan trabajar en sus domicilios debían obtener autorización previa de manera expresa por parte de los consejos de trabajo u autoridades laborales análogas. Una autorización que la norma de Indiana obligaba que estuviera visible en el local. En esa misma línea, en el proyecto de la República Argentina se preveía que esa autorización debía obtenerse para trabajar en dormitorios, alcobas y cocinas de los domicilios. Además, esa autorización podía ser retirada si se detectaba que en el domicilio vivían personas que padecían alguna enfermedad infecciosa<sup>58</sup>. Para trabajar a domicilio, los obreros y obreras de la República Argentina debían inscribirse en el «Registro de Trabajo a Domicilio», momento en el que recibían un certificado conforme podían ser contratados en ese tipo de empleo.

En la norma de Alemania de 1911 se preveían medidas de salud, higiene y moralidad dirigidas específicamente a menores. Incluso, en el Proyecto de Reglamento de Francia de 1913 se prohibía la contratación de menores de 14 años. A pesar de que el trabajo de niños y niñas a domicilio se percibía como un grave peligro para su salud y moralidad, pocas normas proponían medidas protectoras específicas.

En cuanto a la higiene y salud, otra medida que nos ha llamado la atención es la que se preveía en la Ley de Missouri de 1899. Se prohibía el trabajo de más de tres personas en una misma habitación, a menos que demostraran formar parte de la misma familia. En ese sentido, la Ley de Indiana preveía que, para contratar personas ajenas a la misma familia, se debía contar con autorización expresa. Una de las medidas que también tuvieron poca implementación entre los diferentes estados fue la previsión de la Ley de Alemania de 1909 que prohibía expresamente los trabajos a domicilio que implicaran un riesgo serio para la vida, la salud o la moralidad. Únicamente hemos encontrado una medida parecida en la Ley de Nueva York del mismo año.

Otra medida inédita incluida en la norma francesa era la limitación de la jornada de trabajo, que se fijaba en 10 horas al día o 70 horas semanales. En otras normas esa cuestión se trasladaba a la decisión de instituciones públicas. Solamente el proyecto francés de 1913 y el español de 1918 limitaban la jornada de trabajo por Ley.

---

58 A pesar de la imposición de esas medidas, sobre el trabajo a domicilio en la República Argentina se informó que el riesgo de padecer enfermedades contagiosas o llegar a la muerte no era tan elevado porque contaban con hogares muy ventilados y con habitaciones muy amplias (Velo, 2022b: p. 281).

Una cuestión no incluida en el proyecto español fue la imposición de etiquetas o «*labels*» en los productos elaborados a domicilio. Esa medida sí se contemplaba en el Proyecto de Ley de la República Argentina, así como en las normas de Massachussets de 1909, las de Nueva York, Missouri y Nueva Zelanda. En el caso de la primera norma, se indicaba la obligación de poner esa etiqueta en los productos realizados en domicilios que no contaran con autorización expresa de las autoridades laborales.

Para concluir este análisis comparativo, cabe mencionar dos de las cuestiones comunes que se han detectado en la gran mayoría de normas. Por un lado, se establecía un régimen sancionador en el caso de incumplimiento de la norma, cuyas multas se dirigían mayoritariamente a los patronos. En cuanto al sector productivo cuya protección legal se indicaba de forma expresa era el trabajo de la aguja. Muchas de las normas hacían referencia a ese mismo como el que se aplicaría automáticamente la norma sobre trabajo a domicilio.

La excepción fue la norma de Gran Bretaña, la que indicaba que se aplicaría a todo tipo de industria. Esa generalización tenía su sentido en el hecho que fue el país con mayor implementación del trabajo a domicilio. A pesar de ello, se incluía la necesidad que las industrias a las que se aplicara tuvieran permiso del Ministerio de Comercio. En cambio, se preveían unos pocos sectores en los que aplicaría de manera directa: la elaboración de ropa al por mayor y cualquier otra rama de sastrería, fabricación de cajas o partes de caja elaboradas con papel, cartulina, madera fina u otras materias análogas, el encaje hecho a máquina, así como los acabados, y la fabricación de cadenas a martillo o alicates.

Como se puede comprobar, la mayor diferencia entre normas recaía en la adopción de medidas sobre higiene, salud y moralidad, pues en algunos estados eran más restrictivas que en otras. También hemos detectado una mayoría de normas que incluían la obligatoriedad de registrar a los obreros y obreras que quisieran trabajar a domicilio. Lo que no descuidaban las normas específicas sobre trabajo a domicilio o las generalistas que contenían algún título o capítulo sobre esa materia, era en la previsión de crear organismos que se dedicaran a la fijación de salarios y a la recepción de reclamaciones en esa materia. Una cuestión que era una de las principales preocupaciones en el trabajo a domicilio.

#### 6.4. EL PROYECTO DE LEY EN LAS CORTES

Una vez aprobado el Proyecto de Ley por el Pleno del IRS, se trasladó a las Cortes para su aprobación. Para llevar a cabo ese cometido se aprobó el Real Decreto de 18 de febrero de 1919, autorizando al ministro de Gobernación para presentar a las

Cortes un proyecto de ley sobre trabajo a domicilio<sup>59</sup>. Esa norma la firmaba el titular de ese Ministerio, Amalio Gimeno, y en el texto que acompañaba el articulado del proyecto se anunciaba que se ponía a disposición de la deliberación del Parlamento con el fin de remediar los males de ese tipo de ocupación.

En el Preámbulo se repasaban los procedimientos aplicados en la recopilación de información sobre el trabajo a domicilio, desde la CRS hasta los múltiples informes y estudios realizados sobre esa materia por la Sección española de la AIPLT y el IRS. También se habían tomado en consideración hechos relevantes como el posicionamiento del Sindicato Femenino de la Aguja de Valencia, presente en las Cortes en 1914, y de otras organizaciones como el Museo Social de Barcelona, que había defendido la intervención del Estado. Se anunciaba la inclusión de los elementos indispensables y simplificados para la actuación de los poderes públicos. A continuación, se transcribía el articulado del Proyecto de Ley.

Poco tiempo después, la disolución de las Cortes impidió que la tramitación del proyecto siguiera. Las sucesivas crisis en la formación de Gobierno impidieron que el texto fuera leído en las Cortes hasta el noviembre de ese mismo año. Esa circunstancia, que impidió el debate y aprobación de proyectos legislativos en el ámbito social como el trabajo a domicilio, comportó la indignación de un sector de la sociedad. Ese desencanto se manifestó públicamente en el artículo «Hay que hacer justicia, aunque sea por Real Decreto», publicado en *El Día* de 1 de marzo de 1919:

Una vez más, las iniciativas no pasan del estado de larva: abortan sin alcanzar una eflorescencia que, además de lógica, sería justa. Y las Cortes se cierran temporal o definitivamente, sin que innovaciones de caridad cristiana y de equidad social, que nadie repugna, que nadie discute, que nadie estorbaría, lleguen a cristalizar en leyes eficaces.

Tienen la culpa todos: los Gobiernos, que no sienten el ansia de la política social con el debido fervor; los parlamentarios cretinos, ignaros e inconscientes, que se entregan a cominerías obstruccionistas, faltas de seso y honras de patriotismo; la misma minoría socialista, que no ejerce toda la presión posible para arrancar de las Cámaras ciertos proyectos, sin duda porque prefieren contar con masas descontentas a dirigir muchedumbres satisfechas de la obra gubernamental... Todos, absolutamente todos participan de la grave responsabilidad de esa negligencia, que es suicida, que es fatalmente mortal...

Según apareció anunciado en prensa el 11 de marzo de 1919, el Consejo de Ministros acordó aplicar por Real Decreto algunos proyectos de ley como el de trabajo a domicilio, así como el de jornada y salario mínimo de las trabajadoras de la aguja en talleres y fábricas y el trabajo nocturno en las panaderías. A pesar del anuncio publicado en «*La Acción*», en la «*Revista Ilustrada de Banca, Ferrocarriles, Industria y*

---

59 *Gaceta de Madrid*, núm. 51, de 20 de febrero de 1919.

*Seguros*» y en el resumen «*El año político*» de 1920, no se ha encontrado ningún texto que pruebe que esa propuesta tomara forma.

Por Real Decreto de 11 de marzo de 1919 se aprobó la intensificación del Seguro de Retiro Obrero<sup>60</sup>. En el artículo 4.1 del Reglamento de aplicación de aprobado en 1921<sup>61</sup> anunciaba la extensión de la protección de ese seguro a los obreros que, no teniendo unos ingresos anuales superiores a 4.000 pesetas, realizaran su trabajo manual o intelectual, cualquiera que fuera su sexo y su forma de remuneración, comprendiendo a los obreros a destajo y los que realizaran el trabajo a domicilio. A pesar de no contar con una ley protectora para cuestiones como el salario mínimo, sí se vieron beneficiadas por la extensión de la aplicación obligatoria de ese seguro. Esa inclusión serviría para que las obreras pudieran percibir el subsidio de maternidad de 1923 y, posteriormente, el seguro por ese mismo concepto aprobado en 1929.

Ya constituidas las nuevas Cortes en agosto de 1919<sup>62</sup>, el diputado Calvo Sotelo presentó una enmienda para dotar al IRS de mayores competencias legislativas para aprobar reales decretos. En su intervención, el político criticaba que la suspensión de las Cortes había dejado en suspenso el debate y aprobación de muchos proyectos de ley de carácter social, entre ellos el de trabajo a domicilio<sup>63</sup>. Un año más tarde se creó el Ministerio de Trabajo, que absorbió el IRS y se dotó de las competencias correspondientes a una cartera gubernamental.

Finalmente, el Proyecto de Ley de trabajo a domicilio fue leído por el ministro de Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo, en la sesión de 18 de noviembre de 1919. También se presentó el proyecto de reforma de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900, el proyecto sobre accidentes de trabajo en la agricultura y el de concesión de crédito a los socios de cooperativas<sup>64</sup>. El texto sobre trabajo a domicilio se incluyó en el apéndice segundo del acta de sesión de ese día.

Esa cuestión no volvió a discutirse hasta enero de 1920. Concretamente, el día 30 de ese mes el entonces diputado por «*Solidaritat Catalana*», Francesc Macià, intervino en las Cortes debido a la tensa situación social que se vivía. La situación era tan grave que se convocó un debate monográfico sobre esa cuestión. En su discurso, Macià hizo un alegato a la miserable situación de la clase obrera barcelonesa que vivían en las calles de la ciudad, especialmente las obreras a domicilio. En su intervención, expuso lo siguiente:

60 *Gaceta de Madrid*, núm. 71, de 12 de marzo de 1919.

61 *Gaceta de Madrid*, núm. 23, de 23 de enero de 1921.

62 Sobre los resultados electorales, sistema de partidos y la crisis de la Restauración, no remitimos a las obras de Luis Arranz y Mercedes Cabrera, «Parlamento, sistema de partidos y crisis de gobierno en la etapa final de la Restauración (1914-1923)» y «Con luz y taquígrafos. El Parlamento en la Restauración (1913-1923)», monografía dirigida por Mercedes Cabrera.

63 *Diario de Sesiones de Cortes*, núm. 31, de 12 de agosto de 1919.

64 *Diario de Sesiones de Cortes*, núm. 34, de 18 de noviembre de 1919.



Su señoría decía que esto depende del Ayuntamiento. Ese es un cargo que yo tengo que dirigir al partido regionalista y al partido radical, que han usufructuado el gobierno en la ciudad de Barcelona. Si ellos se hubiesen preocupado de esta cuestión social, si ellos se hubiesen formado una idea de lo que debe ser la ciudad moderna, no pasaría lo que está pasando hoy, ni veríamos esos horrores. Lo mismo que a los obreros y a las obreras de las fábricas y talleres, hay que atender a la situación de las pobres obreras del trabajo 'a domicilio', que no cobran más que unos quince céntimos por hora de trabajo, que saben que tienen que trabajar quince horas diarias para atender una alimentación por demás deficiente, que piensan que el día en que se encuentren enfermas y, por consiguiente, con la imposibilidad de trabajar, sus hijos no tendrán medios de vida: esas pobres obreras, el día que les falte el trabajo, se puede decir fatalmente es el día de su caída en la prostitución<sup>65</sup>.

La referencia de Macià al Ayuntamiento era procedente porque, hasta entonces, la cuestión el trabajo a domicilio se había regulado a través de ordenanzas municipales que incidían en cuestiones de higiene y orden público. Esas medidas eran claramente insuficientes. En su intervención, el político catalán explicó la deplorable situación de las obreras a domicilio de Barcelona, tanto por la miseria de sus sueldos y las largas jornadas laborales, como por la afectación de enfermedades contagiosas. Circunstancias que las conducían al ejercicio de la prostitución, como apuntaban también otros autores como Georges Mény, María de Echarri y Dolors Monserdà. El temor a que las mujeres ejercieran una profesión tan inmoral era uno de los motivos por los que se insistía en la necesidad de regular el trabajo a domicilio.

La intervención de Macià tuvo lugar en ocasión del debate monográfico sobre la situación social. A la conclusión de ese debate, «*El Heraldo*» publicó una noticia el 12 de febrero de 1920, en la que se mencionó la solitaria intervención de Macià. Según se explicaba en el rotativo, el debate había acabado sin que se llegara a ningún tipo de conclusión ni acuerdo común entre las diferentes opciones políticas.

La última referencia que encontramos en las actas de sesiones de las Cortes en ese período es en fecha de 18 de marzo de 1920. Se trató de la intervención del diputado por Asturias, Andrés Saborit. El diputado intervino por el aumento de presupuesto destinado a los Tribunales Industriales en los Presupuestos presentados por el Gobierno. En esa ocasión, el discurso y ruegos se dirigieron al ministro de Gracia y Justicia, Pablo Garnica. De la intervención de Saborit citamos el párrafo siguiente:

Y un último ruego, que está relacionado con el modo cómo debía enfocarse la Justicia social, el modo de administrar las leyes sociales, que tiene mucha importancia, si bien comprendo que no se podrá traducir de momento en una

---

65 *Diario de Sesiones de Cortes*, núm. 61, de 30 de enero de 1920, p.2.178.

consignación en los Presupuestos. Yo invito a S.S. a que medite sobre lo conveniente que fuera [sic.] una medida de gobierno en este sentido. Me refiero a la creación de una categoría especial de jueces que entendieran de la aplicación de las leyes sociales, haciendo ejecutivas, vía de apremio, las sanciones de estos Juzgados. El Instituto de Reformas Sociales está harto de reclamar del Ministerio de Gobernación, no me refiero al actual Sr. ministro, sino al Ministerio en general, que las leyes sociales tengan un cumplimiento exacto y estricto y que no estén a merced de combinaciones electorales porque hasta ese extremo se ha llegado. Sería conveniente que se atendiera a la orientación que el Instituto de Reformas Sociales ya en el proyecto de ley de Trabajo a domicilio, en el que S.S puede encontrar el texto legal que reserva esta facultad a elementos que allí se preocupan de resolver el problema obrero del modo que sea posible, a elementos trabajadores que, sin merma de nuestra idealidad, queremos ir avanzando dentro el terreno de la ley<sup>66</sup>.

Este fragmento es interesante porque el diputado denunciaba que la aplicación de las leyes sociales dependía de las diferentes combinaciones electorales, que se sometían al sistema de turnos entre conservadores y liberales. Conviene recordar que la implementación y aplicación de las primeras leyes sociales, como la Ley Benot de 1873 y la de trabajos peligrosos de los niños de 1878, así como las leyes Dato de 1900, fue especialmente difícil. IT también tuvo dificultades para poder llevar a cabo su trabajo de manera correcta, debido a la complicidad de las JLRS con los patronos de las fábricas, como así lo denunciaron en sus memorias.

Saborit también hacía referencia al protagonismo que los Tribunales Industriales en el Proyecto de Ley de trabajo a domicilio, que tenían competencia sobre la determinación de la insuficiencia del salario satisfecho a las obreras, entre otras materias. Esa era, al parecer, la línea que el IRS esperaba emprender para la aplicación de todas esas normas sociales que se iban aprobando e implementado. Nos fijamos, también, a que se refirió a la norma como «proyecto», lo que confirma que en ese momento aún no había sido aprobada por las Cortes ni por el Consejo de Ministros.

Las numerosas disoluciones de las Cortes que se dieron a partir de ese momento iniciaron el proceso de «olvido» de ese Proyecto de Ley, además de otros de carácter social que también quedaron apartados. La disolución de las Cortes ordenada por Eduardo Dato en octubre de 1920 tuvo su reacción en la editorial de «*El Heraldo*» de 5 de octubre de 1920, titulado «No valía la pena». En ese texto se criticaba que la disolución de las Cámaras había dejado en suspenso la aprobación de proyectos de ley propuestos por el IRS como el de contrato de trabajo, presentado por primera vez en 1906, el de reforma y extensión de la Ley de

---

66 *Diario de Sesiones de las Cortes*, núm. 88, de 18 de marzo de 1920, p.5.093.

accidentes de trabajo en la agricultura, la política de seguro y el Proyecto de Ley de trabajo a domicilio.

Las estadísticas de las huelgas reportadas por el IRS revelan que ese mismo mes de octubre se había convocado una huelga de los obreros jugueteros de Madrid. Entre sus reivindicaciones, además de la mejora salarial, se reclamó la supresión del trabajo a domicilio (IRS, 1922: p.142). Como se puede constatar, el trabajo a domicilio no se usaba únicamente en el trabajo de la aguja, aunque fuera el mayoritario. Era tan gravosa la situación de esos obreros y obreras, que reclamaban el fin de esa práctica. La no aprobación del Proyecto de Ley empeoraba su situación de vulnerabilidad.

Por una noticia del «*El Liberal*» de 2 de enero de 1921, conocemos que el ministro de Trabajo de ese momento, Carlos Cañal, tenía intención de llevar a las Cortes proyectos normativos que ya se habían planteado, como el de trabajo a domicilio. Sin embargo, una exhaustiva búsqueda en las actas de las Cortes constata que esa iniciativa no se llevó a cabo y que el Proyecto de Ley de trabajo a domicilio no se aprobó.

A fecha de hoy no hemos resuelto de manera fehaciente cuál, o cuales, fueron los motivos porque la aprobación de ese y otros proyectos de ley de carácter social quedaron apartados. Unos problemas que se habían discutido en reiteradas ocasiones en organizaciones internacionales, donde habían participado activamente miembros de la clase política, intelectual, social y económica del país. La hipótesis con la que hemos trabajado es que las continuas disoluciones de las Cámaras legislativas entorpecieron el debate sobre esas normas, situación que puso en riesgo el seguimiento de esos proyectos. Los numerosos problemas que se vivieron en los últimos años de los gobiernos constitucionales de la Restauración hicieron apremiar la resolución de otras cuestiones, como por ejemplo el pistoleroismo, las huelgas y la violencia en las calles. Ese factor, sumado a la escasa fuerza social que tenían las obreras a domicilio por la falta de sindicación, conllevó que se las apartara de la agenda política hasta la Dictadura de Primo de Rivera, cuando las mujeres de Acción Católica volvieron a intervenir en favor de esas trabajadoras de situación tan desfavorecida.

Sin embargo, en los últimos años de los gobiernos constitucionales de la Restauración el IRS siguió emitiendo informes sobre las obreras a domicilio. En 1921 se publicó el informe «*La obrera de la aguja*», firmado por el inspector regional de Madrid José Gonzáles Castro. El inspector incidía en la necesidad de mejorar la higiene en los talleres colectivos y en los domicilios en los que se trabajara. En cuanto a los domicilios, se recomendaba la elección de hogares con techos altos con capacidad de 14 metros cúbicos por individuo y pintar las paredes de blanco con la lechada de cal, que actuaba como antiséptico. Era necesario que en las habitaciones en las que se trabajara no entraran personas afectadas por alguna enfermedad contagiosa. En cuanto a la distribución del hogar, se recomendaba que la cocina estuviera alejada del retrete, que debía estar siempre limpio, y del lugar de trabajo. Asimismo, afirmaba que la so-

lución a los problemas de la higiene y de las casas de los obreros debían atenderse por parte de los poderes públicos.

A pesar de que el IRS no olvidaba a las obreras a domicilio, las Cortes no aprobaron el proyecto presentado por esa institución. Una situación que demoró la necesaria protección que apremiaba ese colectivo.

## 7. LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA Y LA APROBACIÓN DE LA LEY SOBRE TRABAJO A DOMICILIO

El 13 de septiembre de 1923 el General Primo de Rivera dio un golpe de Estado, que triunfó con la connivencia del rey Alfonso XIII. Un golpe anunciado en prensa con el manifiesto *«Al país y Ejército»*, publicado en *«La Vanguardia»* en su edición nocturna. Un texto que aludía a la vuelta al orden después de unos años de convulsión política y social, especialmente en lo referido a la violencia del pistolero, denunciando la «profesionalidad» de los políticos de la Restauración y la decadencia del país desde la pérdida de las últimas colonias en el 98. También se denunciaba la corrupción de la clase política y el crecimiento de los nacionalismos e independentismos, especialmente el catalán. Además, se hacía expresa alusión a la masculinidad militar: *«Este movimiento es de hombres: el que no sienta la masculinidad completamente caracterizada, que espere en un rincón, sin perturbar, los días buenos que para la patria preparamos»*. Se anunciaba un período en el que se reforzaron los roles de género de mujeres y hombres: las primeras llamadas a ser buenas esposas y madres, complemento de los hombres que se perpetuaron en el poder político y militar y en la centralidad social.

Pocos días más tarde, Primo de Rivera se dirigió a la patronal, de quién había recibido un indisimulado apoyo. También por parte de la patronal catalana. El Dictador les pidió el sacrificio de parte de sus beneficios en favor del nivel de vida de los trabajadores. En la carta de 2 de octubre de 1923 les anunciaba que, en aras de la paz social, la misión del régimen era *«mantener el orden de las luchas sociales y en su justa y muy amplia medida la autoridad patronal»* (Aguilar, 2007, p. 193). Ese anuncio anticipaba el control sobre las asociaciones profesionales obreras y la persecución de aquellas contrarias a la Dictadura.

Una dictadura autoritaria de inspiración fascista que se dividió en dos períodos: el Directorio Militar, de 1923 hasta 1925, y el Directorio Civil, desde 1925 hasta 1930. En el último año fueron los generales Berenguer y Aznar los que comandaron la *«dictablanda»*, hasta la proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931, que acabaría con la dictadura y la monarquía.

A partir del golpe de Estado la dirección política se dirigió a partir del partido único, Unión Patriótica, fundado en 1924, y las Cortes pasaron a ser la Asamblea Nacional, una cámara consultiva de la que por primera vez formaron parte 13 mujeres, afines al régimen y a sus postulados católicos y conservadores. Entre ellas se encontraba María de Echarri Martínez, veterana propagandista y luchadora por los derechos de las trabajadoras de la aguja. También formaron parte de la Asamblea Nacional Natividad Domínguez Atalaya, Micaela Díaz y Rabaneda, María de Maeztu y Whitney, Concepción Loring y Heredia, Carmen Cuesta del Muro, Isidra Quesada y Gutiérrez de los Ríos, Blanca de los Ríos Nostench, María López de Sagrado y Andrés, Teresa Luzzatti Quiñones de López de Rúa, Josefina Olóriz Arcelus, María López Monleón y Trinidad Von Scholtz-Hermensdorff (Díaz, 2005: p.187). El Estatuto Municipal de 1926<sup>67</sup> permitió que, también por primera vez, mujeres accedieran al cargo de alcaldesas y concejales. Todas ellas, también, próximas al ideario de Primo de Rivera y elegidas por el gobernador civil de la respectiva provincia.

La cuestión social se basó en el corporativismo, ideología impulsada por Eduardo Aunós e inspirada en los gremios medievales y las «*guildas*» germánicas. La centralidad ideológica se apoyaba en el argumento que patronos y obreros debían unirse para servir a la patria y buscar conjuntamente y en armonía la solución a los conflictos entre ambas partes, desarticulando así la lucha de clases. Por Real Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926<sup>68</sup> se implementó la OCN, que estipuló la organización conjunta de patronos y obreros divididos por los 3 sectores de producción y 27 grupos corporativos y con implementación territorial local o interlocal, provincial y central. Además, se creaban las comisiones mixtas de trabajo con representación patronal y obrera de cada sector de producción. Esos organismos eran instituciones públicas, se creaban por Real Orden del Ministerio de Trabajo por sector productivo y territorio. Estaban formados por representación obrera y patronal en el mismo número y por un representante gubernamental. Se encargaban de acordar y regular las condiciones de trabajo, además de resolver los conflictos entre patronos y obreros (Chamocho y Ramos, 2013: p. 147). La adscripción a la corporación de patronos y obreros era obligatoria y la sindicación, voluntaria. Los sindicatos quedaron con la única competencia de elegir los miembros obreros de los comités paritarios. La persecución del anarquismo se materializó con la ilegalización del sindicato CNT, quedando solamente viva la UGT. Desde ese sindicato se escogerían algunos representantes de los comités.

En ese período se llevó a cabo una gran producción legislativa social, incluido el primer intento de compilación de las normas laborales con el Código de Trabajo

---

67 *Gaceta de Madrid*, núm. 69, de 9 de marzo de 1924.

68 *Gaceta de Madrid*, núm. 331, de 27 de noviembre de 1926.

de 1926<sup>69</sup>. Las materias objeto de regulación fueron contrato de trabajo (Libro I), contrato de aprendizaje (Libro II), accidentes de trabajo (Libro III) y tribunales industriales (Libro IV). A pesar de ser un código incompleto, debe reconocerse la labor de ordenación de la legislación que contenía, acorde con el movimiento codificador de la época. Especialmente relevante fue la regulación del contrato de trabajo, que permitió superar definitivamente los códigos civil y de comercio y otorgó a ese tipo contractual de autonomía (Chamochó y Ramos, 2013: p. 140-141). Además, permitió dar forma jurídica definitiva a los numerosos intentos fallidos que se habían dado durante los gobiernos constitucionales de la Restauración para regular esa materia. Precisamente, el de contrato de trabajo fue otro de los proyectos de ley que quedaron sin aprobar en las sucesivas disoluciones de las Cortes, como pasó con el Proyecto de Ley de trabajo a domicilio.

En agosto de 1923 -poco antes del golpe de Estado- se adoptó el subsidio por maternidad<sup>70</sup>, establecido en el Convenio de Washington de 1919. Poco tiempo más tarde se reformó por Real Decreto-ley de 22 de marzo de 1929, que establecía el Seguro Obligatorio de Maternidad<sup>71</sup>. Por primera vez y después de 23 años desde la aprobación del descanso puerperal en la Ley de Mujeres y Niños, las obreras que daban a luz tenían derecho a una retribución económica para poder cubrir los gastos médicos y de farmacología que se debían satisfacer para dar a luz en un centro hospitalario con ayuda de una matrona.

Otras normas relevantes fueron la Ley y Reglamento de Extranjería de 20 de diciembre de 1924<sup>72</sup>, el subsidio para familias obreras numerosas de 1 de enero de 1927<sup>73</sup>, el Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927 sobre descanso nocturno de la mujer obrera<sup>74</sup> y el Decreto por el que se aprobaba el Texto Refundido del Estatuto de Formación Profesional de 23 de octubre de 1928<sup>75</sup>, entre otras. Unas leyes que procuraban la preservación de la moralidad de las obreras y que procuraban, también, que no abandonaran su destino como esposas y madres de familia.

---

69 *Gaceta de Madrid*, núm. 244, de 1 de septiembre de 1926; *Gaceta de Madrid*, núm. 245, de 2 de septiembre de 1926; *Gaceta de Madrid*, núm. 246, de 3 de septiembre de 1926.

70 *Gaceta de Madrid*, núm. 235, de 23 de agosto de 1923. Con el objetivo de dar a conocer ese subsidio entre las obreras, el Instituto Nacional de Previsión (INP) editó un folletín para repartirlo en las fábricas. En ese texto se recordaba a las obreras la obligación que los patronos las inscribieran en el Seguro Obrero Obligatorio para poder percibir ese subsidio. Se responsabilizaba a las obreras del cumplimiento de las obligaciones establecidas para poder percibir una protección económica a la que tenían derecho.

71 *Gaceta de Madrid*, núm. 83, de 24 de marzo de 1924. Su Reglamento de aplicación se publicó en la *Gaceta de Madrid*, núm. 32, de 1 de febrero de 1930.

72 *Gaceta de Madrid*, núm. 17, de 17 de enero de 1925.

73 *Gaceta de Madrid*, núm. 168, de 17 de junio de 1927.

74 *Gaceta de Madrid*, núm. 231, de 19 de agosto de 1927.

75 *Gaceta de Madrid*, núm. 305, de 1 de noviembre de 1928.

Fracasado el primer intento de aprobar una Ley sobre trabajo a domicilio, esa cuestión no se abandonó del todo por parte de un sector de la sociedad. Las mujeres que ya habían expresado su preocupación por las obreras a domicilio siguieron trabajando sobre esa cuestión. En el artículo de mayo de 1926 de la «*Revista Católica de Cuestiones Sociales*», María de Echarri daba cuenta de las conclusiones del Ciclo de Estudios de la Junta Diocesana de la Asociación Católica de la Mujer. Celebrado el mes de abril anterior, se aprobó trasladar al Consejo de Ministros la necesidad de reemprender la resolución del proyecto de trabajo a domicilio:

La señorita María Rosa Urraca propuso y se aceptaron las dos conclusiones siguientes: «que se telegrafiase [sic.] al señor presidente del Consejo de Ministros para que se active la resolución del proyecto de ley de trabajo a domicilio, que ya le pidió la Federación de la Inmaculada de Madrid, en nombre y representación de la Confederación Nacional de Obreras Católicas» [...]»<sup>76</sup>

Teniendo en cuenta que la persona que lideraba el Sindicato de la Inmaculada era la misma María de Echarri (Del Moral, 2016) y que María Rosa Urraca Pastor fue una destacada dirigente de Acción Católica, además de promotora de las reformas obreras e inspectora de trabajo en Vizcaya durante la Dictadura de Primo de Rivera (Moral, 2011: p.206), podemos acercarnos a la idea que la aprobación de la Ley de trabajo a domicilio fue por influencia de las mujeres próximas a la Dictadura. Algunas de ellas tenían una larga experiencia filantrópica, llevando a cabo iniciativas propagandistas y protectoras de las obreras a domicilio desde principios del siglo XX. Como afirmó María Jesús Espuny (2020, p.58), la aprobación de esa Ley era una necesidad urgente a nivel nacional.

En la edición de «*El Diluvio*» de 10 febrero de 1926<sup>77</sup>, se publicó en una noticia sobre decisiones que se tomaron a nivel local y que afectaban a trabajadoras a domicilio. Ese fue el caso del Ayuntamiento de Tarragona, donde en fecha de 9 de febrero se aprobó que el comité paritario local debería determinar la «obra tipo» o «salario tipo» de los trabajadores destajistas y a domicilio, para que los patronos tuvieran una referencia para contribuir para ellos en la pensión obligatoria de vejez.

El 30 de noviembre de 1927, el ministro de Trabajo, Eduardo Aunós, firmaba un artículo en el periódico *La Nación* en el que citaba la ley de trabajo a domicilio, percibiendo esa norma como un logro de su gobierno para proteger a las obreras:

76 No era la primera vez que Acción Católica de la Mujer debatía en un foro esa cuestión. En su asamblea de 1922 se acordaron cuestiones relacionadas con el trabajo a domicilio, como por ejemplo la voluntad de trabajar en el Proyecto de Ley presentado por el IRS, fundar Ligas de compradoras y el impulso por parte de sindicatos y federaciones femeninas la mejora de las condiciones del trabajo a domicilio. (Estébanez, 1922: p.391).

77 *El Diluvio*, año 69, núm. 35, de 10 de febrero de 1927, p.11.



Del mismo modo que antes que la Organización Internacional del Trabajo señale las normas del salario mínimo de las industrias a domicilio, hemos amparado por decreto-ley de 26 de julio de 1926 a esa gran masa de obreros, en su mayor parte pobres mujeres, víctimas algunas veces de una explotación inicua [...] <sup>78</sup>.

La norma se aprobó por Real Decreto-ley de 26 de julio de 1926 y se publicó en la «*Gaceta de Madrid*» del día 31 del mismo mes. En su Exposición de Motivos se mencionaba la tarea de Derecho comparado realizada con la legislación vigente en países como Alemania, Austria, Inglaterra, Argentina y Francia, entre otros, además de la gran producción doctrinal sobre esa materia que se había publicado desde principios del siglo XX. También se hacía referencia al Proyecto de Ley del IRS, presentado en las Cortes constitucionales en febrero y noviembre de 1919.

Antes de presentar la estructura de la norma, se mencionaba el espíritu de justicia y paz social que inspiraba la aprobación de la norma, con el objeto de cumplir «[...] *la finalidad tuitiva que persigue en beneficio de una gran masa de trabajadores, en su mayoría pertenecientes al sexo femenino, que hasta ahora aparecían fuera de la protección tutelar del Estado*». Se reconocía la desprotección sufrida hasta entonces por ese colectivo de obreras que, como se mencionaba, en su mayoría eran mujeres. La presentación de la norma concluía con la valoración de «*haber cumplido un deber de humanidad*» respecto a quién más necesitaba esa acción de Gobierno, que no se había dado hasta entonces por «*antiguos desvíos*». Esa era una clara referencia a la no aprobación del proyecto presentado por el IRS.

La estructura de la norma era la siguiente: en el Capítulo I se dedicaba a las definiciones, inclusiones y exclusiones en la aplicación de la norma. El Capítulo II se describía la composición y funciones del Patronato de Trabajo a Domicilio y el Capítulo III versaba sobre la creación de comités paritarios locales para la determinación de los salarios, a los que se incluía la competencia de conocer de los demás asuntos relacionados con esa ocupación. Las reglas para la determinación de los salarios mínimos se listaban en el Capítulo IV. Determinados los salarios, cabía el recurso de patronos y obreros interesados cuyas reglas se establecían en el Capítulo V. El Capítulo VI establecía la prohibición de patronos de pagar salarios inferiores a los mínimos establecidos y prohibía al Estado y demás instituciones territoriales a contratar el tipo de trabajo al que se le aplicara ese decreto-ley si se pagaba salario inferior al mínimo establecido.

En cuanto al control de la aplicación de la norma por parte de la Administración, el Capítulo VII fijaba el servicio de Inspección especial y se señalaba el régimen san-

---

78 *La Nación*, año III, núm. 666, de 3 de diciembre de 1927, p.4.

cionador en caso de incumplimiento, que se establecía de 25 a 500 pesetas, presumiendo la culpabilidad del patrono salvo prueba en contrario.

El artículo adicional mencionaba expresamente la aplicación de esa norma al llamado «trabajo de la aguja», en el que se empleaban un gran número de obreras a domicilio. Por último, las disposiciones transitorias dictaban que la norma no entraría en vigor hasta la aprobación de su Reglamento de desarrollo y que se mandaba al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la constitución inmediata del Patronato del Trabajo a Domicilio.

La constitución del Patronato se activó al cabo de dos meses. Por Real Decreto de 11 de septiembre de 1926<sup>79</sup>, desde el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se hacía un llamamiento a las instituciones y asociaciones tutelares para que, en un plazo de 15 días, presentaran sus candidaturas para ocupar dos de las vocalías previstas en el artículo 9 de la Ley. En el texto se recordaban las funciones de iniciativa, consulta y organización que el mismo artículo de la Ley atribuía al Patronato. El Real Decreto de 23 de noviembre de ese mismo año<sup>80</sup> nombraba a las personas que formarían parte de esa institución:

- Presidente: general D. José Marvá.
- Vocales:
  - o Natos: D. Felipe Gómez Cano y D. Álvaro López Núñez.
  - o Designados por el Ministerio Trabajo): D. Tomás Elorrieta y D. Juan Francisco Morán.
  - o Designados por el Consejo de Trabajo: D. Arturo Querol, D. Carlos Martín Álvarez, D. Francisco Junoy y D. Lucio Martínez Gil.
  - o Por las Asociaciones e Instituciones protectoras: D<sup>a</sup> Teresa Luzzati de López-Rúa y D<sup>a</sup>. María Doménech de Cañellas. Sustituta de ambas, María de Echarri.
- Secretario: D. Práxedes Zancada.

Las personas nombradas pertenecían a Acción Católica de la Mujer, como Teresa Luzzati, o eran afines al régimen. Otros perfiles eran el de Lucio Martínez Gil, sindicalista de la UGT, Práxedes Zancada, político liberal-conservador experto en cuestiones laborales y sociales y María Doménech, quién formaba parte del Patronato de la Aguja de Barcelona y de la Liga de Compradoras de la misma ciudad. Sobre María de Echarri ya hemos hablado anteriormente y el general José Marvá, primer presidente

<sup>79</sup> *Gaceta de Madrid*, núm. 259, de 16 de septiembre de 1926.

<sup>80</sup> *Gaceta de Madrid*, núm. 328, de 24 de noviembre de 1926.

del Patronato, fue el inspector de Trabajo que coordinó los primeros estudios sobre los salarios del trabajo a domicilio, que se llevaron a cabo en 1914. Fue el mismo ingeniero militar quién se ocupó de la creación de inspectores de trabajo en la creación del servicio (Bordonado, 2006).

El Reglamento se aprobó por Real Decreto de 20 de octubre de 1927, por el que se aplicaba el Real decreto-ley de 26 de julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio<sup>81</sup>. Siguiendo la misma estructura que la Ley, el Capítulo I se dedicaba a la definición de trabajo a domicilio, así como de obrero y patrón a domicilio. En el Capítulo II se desarrollaba la constitución y funciones del Patronato a domicilio y en los capítulos III y IV se describía con detalle la constitución y funciones de los comités paritarios de trabajo a domicilio. Finalmente, el Capítulo V se dedicaba a inspección y, separadamente, el VI a sanciones. A diferencia de la Ley, en este texto sí se separaban ambas cuestiones.

El contenido del Real Decreto-ley de 1926 y el Reglamento de 1927 era muy parecido al Proyecto de 1918, motivo por el que entendemos que la norma primorri-verista se inspiró en la presentada por el IRS. Con el objetivo de no repetir aquellos puntos ya descritos anteriormente, no repetiremos los puntos que se redactaron de manera igual o muy parecida. Sin embargo, los tres textos tenían algunas diferencias y estas sí que las pasaremos a explicar.

### **CAPÍTULO I. Definiciones.**

La definición de trabajo a domicilio era idéntica entre los tres textos. A pesar de ello, en las normas aprobadas en 1926 y 1927, se excluía la referencia a los aprendices y se suprimió la siguiente expresión: «*Mujeres y niños estarán protegidos por esta ley y las que limiten jornada, edades etc. al igual que los obreros de fábrica*». Su eliminación se justificaba porque la concreción las condiciones de trabajo era una competencia que en ese período se atribuyó a los comités paritarios. En el mismo sentido, se suprimió la referencia al límite de la jornada laboral: «*La jornada de trabajo a domicilio no podrá ser superior a 10 h, se respetarán las que sean inferiores por pacto o costumbre*».

En la inclusión del trabajo a domicilio, en las normas de 1926 y 1927 se excluían las siguientes consideraciones:

- «Si el trabajo fuera mixto se consideraría todo a domicilio».
- «El trabajo que se realice en habitaciones que comuniquen con el taller».
- «Trabajo de la aguja, especifica diferentes tipos: ropa blanca».

---

81 *Gaceta de Madrid*, núm. 298, de 25 de octubre de 1927.

La última supresión se materializó en el Reglamento. Entendemos que la referencia que se hacía en la Ley ya era suficiente para el alcance normativo a las obreras de ese sector.

## **CAPÍTULO II. El Patronato de Trabajo a Domicilio.**

En el desarrollo reglamentario de 1927 se modificaban algunas de sus funciones, suprimiendo algunas respecto al proyecto de ley de 1918, que quedaron atribuidas a los comités paritarios: intervenir en los conflictos entre patronos y obreros, ejercer arbitraje en los conflictos, contestar a las consultas de los obreros e iniciar la creación de los comités mixtos, órganos que fueron sustituidos por los comités paritarios. Por último, se suprimía su función de fomentar la creación de asociaciones obreras y Ligas de Compradoras. Esa función se dirigió a «*asociaciones e instituciones tutelares*», en alusión a sindicatos mixtos y patronatos.

En cambio, se incluyeron las precisiones siguientes:

- Renovación de cargos cada 5 años, con excepción del presidente, vocales natos y secretario.
- El Patronato se instituía como órgano asesor del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, cartera que en el momento de redactar la propuesta de 1918 no existía.
- Se le atribuía la función de iniciar los comités paritarios de fijación de salarios, los que sustituyeron los comités mixtos de 1918.

## **CAPÍTULO III. Los comités paritarios de fijación de salarios.**

En la adaptación de la norma a la estructura laboral de la dictadura de Primo de Rivera, los Comités mixtos pasaron a ser Comités paritarios, que también se organizarían a nivel local o interlocal por una o varias industrias análogas. Tenían funciones normativas, informativas, de modificación de las condiciones laborales de determinadas industrias dentro de las reglas generales, de estudio y de conciliación (Espuny, 2020: p.74).

Su constitución debía ir impulsada por el Patronato o por solicitud de un grupo de obreros o patronos, o por asociaciones e instituciones protectoras. En el Reglamento de 1927 se detallaba su funcionamiento y atribuciones, entre las que se incluían, entre otros, comunicar al Patronato los resultados de sus estudios sobre los aspectos económicos, sociales e higiénicos del trabajo a domicilio y la conciliación entre patronos y obreros, siempre y cuando «*unos y otros aceptaran sus buenos oficios*». En ese punto debemos recordar que uno de los fundamentos ideológicos del corpo-

rativismo era la unión entre patronos y obreros para la producción pacífica y en armonía para servir al trabajo y a la Patria, lo que eliminaba la lucha de clases y que, en consecuencia, los trabajadores pudieran luchar para la consecución de sus intereses.

Los mecanismos de fijación de salarios, así como las reglas en su cuantificación y sistema de pago eran semejantes al proyecto de ley de 1918. La única inclusión era lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto-ley, que obligaba a los patronos a domicilio a afiliarse a los obreros al Seguro de Retiro Obrero y cotizar por ellos, para constituir su a favor la correspondiente pensión de vejez. Los mismos obreros podían mejorar esa cotización para percibir -si se diera el caso- la prestación por invalidez prevista en el Reglamento de 21 de enero de 1921. Como ya hemos explicado anteriormente, el Seguro de Retiro pasó a ser obligatorio a partir de 1919 y se extendió la protección a las obreras de la aguja en el desarrollo reglamentario de 1921.

### **CAPÍTULOS V Y VI. Inspección y sanciones.**

Como hemos anunciado anteriormente, el Reglamento de 1927 separaba en dos capítulos la tarea inspectora y el establecimiento de las sanciones por incumplimiento del Real Decreto-ley. Como novedad, se suprimía la fase de apercibimiento prevista en el Reglamento de 1 de marzo de 1906<sup>82</sup> de creación de IT. Esa supresión no se aplicaría en el caso que el inspector estuviera ante un caso de incumplimiento disculpable. En ese caso, podía incorporar la fase de apercibimiento por un breve plazo de tiempo antes de señalar la sanción.

Con la previsión de esa medida se intentaba proteger aún más a las obreras a domicilio, pues el Capítulo VIII del proyecto de 1918 ya incorporaba la necesidad que IT fiscalizara el cumplimiento de la norma.

Cabe señalar que una de las principales diferencias entre el proyecto de 1918 y las normas de 1926 y 1927 es que en esas últimas no existe referencia al IRS, desaparecido en febrero de 1924 para convertirse en la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo (Espuny, 2020: p.57). El nuevo organismo adoptó las competencias del desaparecido Instituto y su primer presidente fue Eduardo Sanz Escartín (Aguilar, 2007: p.201).

El Boletín en el que se publicaron el Real Decreto-ley y el Reglamento incluía unos modelos de formulario para facilitar el cumplimiento de ambas normas. En primer lugar, el texto del Real Decreto-ley incluía el formulario para comunicar al inspector provincial de Trabajo la contratación de la ejecución de la obra a obreros a domicilio, cuyas señas de identidad se guardaban en el libro-registro que tenía en su posesión (Calleja de Blas, 1927: p.19). El modelo de registro de los obreros y obreras

---

82 *Gaceta de Madrid*, núm. 63, de 4 de marzo de 1906.

se incluía en el Capítulo III del Reglamento, en el que se debían hacer constar nombre, apellidos, domicilio, edad, sexo, fecha de alta y fecha de baja (Calleja de Blas, 1927: p.40).

**Gráfico 1. Modelo de comunicación de contratación de obra a domicilio según el Real Decreto-Ley de 1926.**

3.º Cuando para ello fuera requerido, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

**FORMULARIO (1)**

Comunico a V. E. en cumplimiento de lo que dispone el art. 23 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, que con esta fecha he contratado la ejecución de la obra (se detalla) a realizar durante los días . . . . y horas de jornada . . . . . en el domicilio de los obreros, o locales, sitos en la calle . . . . . número . . . . . piso . . . . . cuyos nombres y demás particulares constan en el libro-registro que llevo, recibiendo dicha obra en mi establecimiento de la calle . . . . , número . . . . , en el día o días . . . . . Dios, etc.

. . . . . de . . . . . de 192 . . . . .  
El patrono,

Señor Inspector provincial del Trabajo.  
(Otra comunicación igual dirigida al señor Presidente del Comité paritario.)

(1) Para mayor facilidad en el cumplimiento de lo que dispone este artículo, insertamos este formulario, sin que signifique que sea el obligado a observar.

**Gráfico 2. Modelo de registro de obreros a domicilio según el Reglamento de 1927.**

**MODELO**

*Registro del personal obrero que lleva el patrono que suscribe, en cumplimiento de lo que disponen los arts. 28 y 30 del Reglamento de 20 de Octubre de 1927, y que traen bajo su dirección.*

Nombre	Apellidos	Domicilio	Edad	Sexo	ALTA			BAJA			
					día	mes	año	día	mes	año	

Art. 29. Los patronos deberán...

Una vez aprobados el Real Decreto-ley y el Reglamento, se constituyeron los comités paritarios. Para llevar a cabo esa función se aprobó la Real Orden número

1.014, de 20 de octubre de 1928<sup>83</sup> con el fin de unificar su funcionamiento. Ese Reglamento-tipo había sido aprobado después de oír el Patronato de Trabajo a Domicilio de alcance nacional y su contenido era el siguiente:

- Capítulo I: Composición, jurisdicción y atribuciones del Comité.
- Capítulo II: Procedimiento electoral de sus vocales, que debían formar parte de asociaciones obreras o patronales legalmente constituidas.
- Capítulo III: Los Vocales del Comité: atribuciones, régimen de pertenencia y renuncia y dietas.
- Capítulo IV: Dirección y gobierno del Comité, miembros y atribuciones.
- Capítulo V: Funcionamiento del Comité. Se señalaba que las reuniones debían ser, al menos, una vez al mes en sesión ordinaria.
- Capítulo VI: Régimen económico del Comité, cuyo presupuesto sería aprobado por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Patronato.
- Capítulo VII: Disolución del Comité, cuyas reglas se tenían que atender a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 1926.

Para que las asociaciones patronales y obreras relacionadas con el trabajo a domicilio pudieran formar parte de los censos electorales, el 13 de febrero de ese mismo año<sup>84</sup> se abrió un plazo de 30 días para que pudieran formar parte del Censo Electoral Social que gestionaba el Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio. Ese llamamiento se repitió en los meses de mayo y junio siguientes<sup>85</sup>, con un plazo de 40 días. En la convocatoria del mes de mayo se precisaba que el aviso se dirigía a patronos y obreros de las industrias de modistería (trabajo de mujer) y, en el caso de la de junio, se centraba en las industrias de modistería, peletería y similares.

La constitución de los comités paritarios se puso en marcha en 1927. En enero se aprobaría el comité paritario local de Barcelona de las industrias del vestido y del tocado, concretamente sastrería, camisería, corbatería, lencería y otras confecciones de blanco, modistas, sombreros y zapatería<sup>86</sup>. El 22 de febrero, por Real Orden número 188 se aprobó el comité paritario de Sabadell de la industria y el tocado, sector sastres, el de géneros de punto de Calella y el de juguetería y quincallería de Barcelona<sup>87</sup>. En el mes de abril, por la Real Orden número 294<sup>88</sup> se constituyeron comités pari-

83 *Gaceta de Madrid*, núm. 299, de 25 de octubre de 1928.

84 *Gaceta de Madrid*, núm. 48, de 17 de febrero de 1928.

85 *Gaceta de Madrid*, núm. 144, de 23 de mayo de 1928 y núm. 176, de 24 de junio de 1928.

86 *Gaceta de Madrid*, núm. 30, de 30 de enero de 1927.

87 *Gaceta de Madrid*, núm. 56, de 27 de febrero de 1927.

88 *Gaceta de Madrid*, núm. 97, de 7 de abril de 1927.

tarios locales o interlocales relacionados con el trabajo a domicilio en Madrid (comercio, guarnicioneros y constructores de sobres), Barcelona (industria de la joyería e industrias textiles), Almería (industria del vestido y el tocado), Baleares (industrias textiles), Guipúzcoa (industrias textiles e industria del vestido y el tocado), Navarra-Pamplona (industria del vestido y el tocado), Valencia (industria del vestido y el tocado e industria del lujo, peinería) y Valladolid (industria del vestido y el tocado).

En junio de ese mismo año, por la Real Orden número 446<sup>89</sup> se constituían comités paritarios locales o interlocales de la industria del vestido y del tocado (grupo 9) en Cáceres, Vall de Uxó y Zaragoza. En septiembre, por la Real Orden número 822<sup>90</sup> se constituían comités paritarios del grupo 9 (trabajo a domicilio) en las provincias de Alicante y Salamanca. Más adelante, las reales órdenes números 25 y 26 de 31 de enero de 1929<sup>91</sup> organizaban y nombraban los miembros de los comités paritarios de trabajo a domicilio de Barcelona, cuya vicepresidencia primera de todos ellos recayó en María Doménech por Real Orden número 863, de 15 de julio de 1930<sup>92</sup>. Doménech fue una de las primeras vocales del Patronato Nacional en representación de las asociaciones e instituciones protectoras por su labor realizada en Barcelona al lado de Dolors Monserdà, fallecida en 1919.

Siguiendo con la constitución de comités paritarios, el 29 de enero de 1929 quedó constituido el Comité paritario de trabajo a domicilio de Sastras de lo Militar de Madrid por Real Orden número 237<sup>93</sup>. La documentación de archivo da testimonio de la constitución del comité paritario de Sabadell de la industria del vestido y el tocado en fecha de 13 de julio de 1929<sup>94</sup>.

En junio de ese mismo año se aprobó por Real Orden número 330<sup>95</sup>, que ordenaba la unificación administrativa de algunos comités paritarios, aunque conservando la independencia funcional de cada tipo de producción. Esa modificación afectó a la modistería y peletería, vestido y tocado, de confección de ropa interior de señora, caballero y niño; de cama y mesa; géneros de punto, encajes y bordados; el de sastrería, sombrerería, gorrería y similares y los de paraguas, sombrillas, abanicos, guantería y accesorios; zapatería, guarnicionería y similares.

De esa manera, se había consolidado la extensión de la organización administrativo-laboral para la efectiva aplicación de las normas sobre trabajo a domicilio.

89 *Gaceta de Madrid*, núm. 162, de 11 de junio de 1927.

90 *Gaceta de Madrid*, núm. 258, de 15 de septiembre de 1927.

91 *Gaceta de Madrid*, núm. 11, de 30 de enero de 1930.

92 *Gaceta de Madrid*, núm. 200, de 19 de julio de 1930.

93 *Gaceta de Madrid*, núm. 44, de 13 de febrero de 1929.

94 Documentación custodiada en el *Arxiu Històric de Sabadell* y cuyo acceso «en remoto» agradecemos.

95 *Gaceta de Madrid*, núm. 170, de 19 de junio de 1929.



## 7.1. EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY ESPERADA. LAS MEMORIAS DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

En 1926 se había hecho realidad la aprobación de una ley muy esperada por parte de un sector social y que otros países ya habían aprobado y aplicado muchos años antes, obteniendo muy buenos resultados.

A pesar de la efectiva aprobación de comités paritarios de trabajo a domicilio en diferentes ciudades, para comprobar la efectiva aplicación del Real Decreto-ley y el Reglamento, es perceptiva la consulta de las memorias de IT de los años 1927, 1928, 1929 y 1930. Considerando que en 1927 la aprobación de ambas normas era muy reciente y que se estaban constituyendo los primeros comités paritarios, nos planteamos la hipótesis que su observancia no estuviera muy extendida.

Como hemos adelantado, el control del cumplimiento de esa norma recayó en la IT, creada por Real Decreto de 1 de marzo de 1906 y reformada en numerosas ocasiones. Desaparecido el IRS, la IT pasó a depender orgánicamente del Ministerio de Trabajo y el General José Marvá siguió al mando del servicio, como también lo hizo respecto al INP debido a su disciplina militar. A partir de 1924, el servicio se organizó en delegaciones provinciales de inspección y estadística (Aguilar, 2007: p. 202-205).

Los inspectores de trabajo tuvieron que adaptarse a una nueva organización que les limitaba la libertad de decisión para diseñar los propios itinerarios (las rutas para inspeccionar los centros de trabajo) porque siempre y en todo caso debían estar aprobados por sus superiores. Además, podían compaginar su función inspectora con otros cargos de la Administración Pública, por lo que su tarea como autoridad laboral se podía ver interferida por las tareas que debían atender por su otro cometido (Aguilar, 2007: p. 206). Sin duda, era una situación poco alentadora por un cuerpo de funcionarios que siempre habían actuado con más independencia y con el rigor que el Reglamento de 1906 les exigía. Lógicamente, también repercutía negativamente sobre el servicio.

Una de las novedades más significativas en ese periodo fue la numerosa contratación de personal auxiliar inspector de sexo femenino. Décadas antes, María de Echarrri ya había ejercido como inspectora en Madrid. La creación de un servicio especial para la inspección del trabajo a domicilio hizo necesario la contratación de mujeres que ejercieran esa función. Teniendo en cuenta que la mayoría de las obreras a domicilio eran mujeres, se entendía adecuada la visita de inspectoras del mismo sexo. De la misma forma que también se dictaba que fueran mujeres las trabajadoras que les entregaran los encargos, también debían ser mujeres las inspectoras que controlaran la efectiva observancia de las normas que recientemente había sido aprobadas. Las

memorias que analizamos a continuación dan testimonio de ese afán para cumplir con el cometido.

Debemos advertir que hemos tenido acceso a las únicas copias disponibles que se conservan en la Biblioteca del Archivo Histórico del actual Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Su precaria conservación ha supuesto la falta de muchas páginas de esos volúmenes<sup>96</sup>. La Memoria de 1931 no fue editada y por ello no existen datos que expliquen la aplicación de la norma hasta la proclamación de la Segunda República y la anulación de gran parte de la producción legislativa social de la Dictadura. A pesar de los inconvenientes, se ha considerado que el interés de los documentos de archivo era lo suficientemente relevante analizarlos.

### 7.1.1. Memoria de 1927

En la introducción de ese documento ya se constata el mal funcionamiento de las Delegaciones locales inspectoras, cuya marcha se regía por comités paritarios. Se afirmaba, pues, que el no funcionamiento de esos organismos y la *«apatía de los alcaldes para hacer eficaz el Derecho tutelar del obrero»* hacían muy difícil ejercer la acción inspectora más allá de los propios medios del cuerpo, por lo que en algunas zonas donde no se había podido implementar por deficiencia económica era muy difícil llevar a cabo esa misión. Esa primera queja ya hace prever unos resultados preocupantes respecto a la cuestión del trabajo a domicilio en particular por su, aún mayor, dificultad para ser inspeccionado.

Un tipo de ocupación que se mencionaba como novedad en ese primer apartado, cuyas normas (Real Decreto-ley y Reglamento) se definían como humanitarias y de gran trascendencia social y moral. Según se explicaba, ya se había organizado el servicio especial previsto en las leyes para las grandes poblaciones de España, lo que había requerido un aumento del personal inspector.

En las poblaciones en las que se había organizado el servicio se habían llevado a cabo minuciosos estudios referentes al censo del personal interesado en el trabajo a domicilio, información que también tenía que servir para constituir los comités paritarios de ese sector (Inspección de Trabajo, 1928: p. VII). En cuanto a la información

---

<sup>96</sup> Concretamente, de la Memoria de 1928 faltan las páginas 1 a 71, 78 a 81, 86 a 97, 108 a 125, 132 a 147, 150 a 171, 176 a 193, 198 a 209, 214 a 233, 238 a 251, 256 a 275, 120 a 302, 316 a 323 y 332 a 327. En el documento de 1929 no se han podido consultar las páginas 1 a 61, 68 a 89, 98 a 103, 106 a 115, 120 a 139, 144 a 165, 168 a 187, 192 a 207, 212 a 231, 236 a 251, 256 a 273, 278 a 303, 310 a 315, 318 a 327, 332 y 333, 346 a 355 y 360 a 371. Por último, de la memoria de 1930 no se encuentran disponibles las páginas 1 a 57, 60 a 85, 90 y 91, 96 a 117, 122 a 139, 144 a 171, 176 a 195, 200 a 213, 218 a 239, 244 a 265, 270 a 279, 298 a 331, 338 a 349, 352 a 363, 368 a 379, 384 a 393, 398 a 407 y 410 y 411.

recopilada por los servicios regionales, no se halla ninguna infracción relacionada con el trabajo a domicilio porque ese año se habían iniciado ese tipo de trabajos.

El servicio de Inspección de la décima región era el único que aportaba datos cualitativos sobre las actuaciones que había llevado a cabo. En el caso del trabajo a domicilio, se informó que se habían iniciado los trabajos preparatorios para la implantación del servicio especial previsto en las normas para intensificar su tarea en 1928. Para cumplir ese objetivo, se explicaba que en Cádiz se habían mandado circulares a los patronos que podían contratar trabajo a domicilio para que informaran sobre los lugares que esa ocupación tenía lugar, con arreglo a lo dispuesto en la normativa. Se informó que varios patronos habían contestado informando sobre los nombres de los obreros a domicilio, así como los respectivos domicilios y edades (Inspección de Trabajo, 1928: p.277). Ese dato, en principio, podía prever una buena disposición de los patronos de ese territorio para cumplir la reglamentación que se acababan de aprobar.

### 7.1.2. Memoria de 1928

Debido a la parcialidad del documento consultado, no se halla información de algunas regiones. Esa división territorial es la que se adoptará como referencia para explicar la información que sí se halla en las memorias analizadas<sup>97</sup>.

#### **Segunda región: provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida**

Sobre el servicio de inspección, se explicaba que se había aumentado el personal nombrado para esa industria, que era de sexo femenino. Esa actuación comportó un mayor número de visitas e infracciones, pero en su mayoría se habían dado en el servicio inspector ordinario, esto es, en las fábricas.

En trabajo a domicilio se habían visitado 3.441 locales y se habían reportado 3.911 infracciones (Inspección de Trabajo, 1929: p.83). Ese dato permite deducir que no se estaba aplicando la normativa y que por ello se interpusieron numerosas sanciones.

---

<sup>97</sup> La división territorial de Inspección de Trabajo por regiones se aprobó por acuerdo del Instituto de Reformas Sociales de 12 de julio de 1920. La primera región correspondía a las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara y Cuenca; la segunda a Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida; la tercera a Álava, Guipúzcoa, Vizcaya, Burgos y Logroño; la cuarta a Oviedo, León, Santander y Palencia; la quinta a Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Zamora; la sexta a Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete; la séptima a Valladolid, Salamanca, Segovia, Ávila y Cáceres; la octava a Zaragoza, Huesca, Navarra, Teruel y Soria; la novena a Granada, Málaga, Jaén y Almería; la décima a Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz; la undécima a Baleares y la duodécima, a Canarias. *Gaceta de Madrid*, núm. 195, de 13 de julio de 1920.

El servicio especial se había implementado en la provincia según los núcleos de mayor densidad obrera de esa especialidad de trabajo. Para llevar a cabo las visitas, se coordinó el servicio inspector con los de los comités paritarios y se nombró al Sr. Barranco como coordinador jefe de las ocho mujeres auxiliares, siendo la Sra. Lafuente la encargada de visitar los centros que entregaban trabajo a domicilio.

La tarea realizada por las auxiliares no fue fácil, debido a la falta de información y a las obstrucciones con las que se encontraron. Según se explicaba, esa circunstancia fue como consecuencia de la «malicia» y el «miedo» de las personas a las que se solicitó información sobre los centros en los que se administraba el trabajo a domicilio o, en su caso, de los hogares en los que se llevaba a cabo.

En cuanto a las infracciones, se dieron por patronos de trabajo a domicilio, patronos a domicilio y, en menor medida, en talleres de familia. Las más habituales eran las siguientes:

- No informar sobre la externalización de una parte de la producción a domicilio, además del local donde se realizaban y devolvían dichos encargos y días y horas convenidos para esas operaciones.
- No organizar las entregas de los encargos de manera que no se excediera de media hora el tiempo de espera de las obreras, aunque se observó que el tiempo excedido se remuneraba. Inspección intervino en los centros en los que las obreras se habían quejado por las dificultades con las que debían mediar para entregar los encargos y que hasta ese momento no habían sido atendidas. Otra de las infracciones observadas sobre esa cuestión, que contravenía el artículo 16 del Real Decreto-ley, se observaron resistencias para cambiar las costumbres de los centros proveedores de trabajo a domicilio. Debido a esa circunstancia, solamente los talleres con más personal podían destinar mujeres a entregar el trabajo a obreras de su sexo. En los que se contaba con poco personal, los mismos hombres que cortaban la ropa eran los que llevaban a cabo esa función, a pesar de la prohibición incluida en las normas.
- No presentar un registro de los obreros a los que se encargaba trabajo a domicilio.
- Obstrucción de la labor inspectora por parte de las mismas obreras a domicilio. Se explicaba que el buen hacer de las auxiliares permitió que las obreras accedieran a permitir la entrada a sus domicilios a esas funcionarias, con la excepción de dos talleres de familia en los que finalmente sí se levantó acta de obstrucción.

A pesar del poco tiempo de vigencia de la norma y de la implementación del servicio especial en Barcelona, se listaban algunas conclusiones preliminares:

- La industria a domicilio dominante era la de ropa blanca.
- Las zonas con mayor presencia de industria a domicilio eran las del centro de la ciudad, correspondientes a las zonas 3 y 4, casco antiguo y especialmente La Rambla, Plaza España y Pueblo Seco, la 2 y la 7, correspondiente a Sants y Gracia y la 6, especialmente en la Barceloneta.

### **Décima región: provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz**

En ese apartado se explicaba que las infracciones comprobadas y señaladas en el trabajo a domicilio se habían incluido en el epígrafe «infracciones por otros conceptos», un total de 663, y que se referían a las siguientes cuestiones:

- Carencia de registro de personal.
- Carencia de registro de tarifas.
- Carencia de tarjetas registradoras.
- Falta de mujeres encargadas de la distribución de trabajo a las obreras a domicilio.

A pesar de que el número de infracciones es mucho menor que las informadas en la segunda región, al desconocer el número de visitas realizadas en los centros de trabajo a domicilio, así como en talleres de familia, etc., no nos permite conocer si la proporción entre número de visitas y número de infracciones es mayor o menor respecto al otro sector del servicio de Inspección. También se informaba que en la provincia de Cádiz los patronos habían ido informando a IT de los datos de los obreros a domicilio, así como de los locales donde se recibía y pagaban los encargos. Esos mismos patronos estaban a la espera de la constitución de los comités paritarios que fijaran las tarifas mínimas para atenderse a las mismas.

### **Undécima región: Baleares**

Las observaciones realizadas sobre trabajo a domicilio incidían en que la afectación principal era para las obreras de la aguja y la industria zapatera. Se informó que ese mismo año se había nombrado una auxiliar para llevar a cabo la labor inspectora y que, como había ocurrido en otras regiones, se había encontrado con la dificultad de la falta de censo de obreras a domicilio y el recelo inicial de los patronos, quienes nunca habían tenido que rendir cuentas ante Inspección. Una actitud que con el tiempo desapareció. Hasta ese momento se habían llevado a cabo muchas primeras visitas y se habían habilitado un gran número de libros de visita, sin que se informara

de las posibles primeras impresiones en el celo o falta de este en el cumplimiento de la norma.

No podemos afirmar que todas las infracciones reportadas en «otros conceptos» fueran sobre trabajo a domicilio, pero por las informaciones aportadas por algunas regiones deducimos que se incluyeron en ese epígrafe por no haberse habilitado en los cuadros estadísticos un apartado concreto al trabajo a domicilio. En 1928, las infracciones en ese concepto fueron 3.070.

### 7.1.3. Memoria de 1929

A pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de las normas sobre trabajo a domicilio y la implementación del servicio especial de inspección, en los cuadros estadísticos sigue sin aparecer un epígrafe concreto sobre esa materia, motivo por el que seguimos deduciendo que las infracciones relativas a ese tipo de ocupación se incluyeron en «Infracciones por otros conceptos», que en ese año ascendieron a 3.959.

A pesar de la falta de datos en los cuadros estadísticos y a pesar de que la copia que hemos usado para el análisis de esa memoria está incompleta, la información que nos llega sobre trabajo a domicilio sigue siendo cualitativa y sobre lo ocurrido en algunas regiones.

#### **Segunda región: provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida.**

Según lo expresado por el servicio de las provincias catalanas, la inspección entorno al trabajo a domicilio fue difícil en los domicilios de las mismas obreras, circunstancia que justificaban por su desconocimiento de la norma.

En los talleres que realizaban los encargos se seguía constatando la complicación para limitar a media hora el tiempo de espera de las obreras, así como designar a una mujer que se encargara de ese cometido. Según se explicaba, el mayor impedimento era en la gestión de las «*centenares de operarias*» que se aglomeraban en determinadas horas sin que se dispusiera de suficiente personal para atenderlas a todas en un tiempo razonable. Una tarea que se delegaba a los mismos cortadores, por lo que era imposible poder hacer dos tareas al mismo tiempo.

Otro obstáculo detectado fue la falta de fijación de los salarios mínimos por parte de los comités paritarios, que se habían constituido en el mes de julio de ese mismo año. Según se afirmaba, esa circunstancia anulaba la principal causa de la labor inspectora, que justamente trataba de comprobar que los patronos satisfacían unos pagos que respetaran los mínimos establecidos en los comités paritarios locales o interlocales. Esa circunstancia provocó la perpetuación de lo que llamaban «*verdadera anarquía*» y que perjudicaba en la remuneración de las obreras, que no se vio mejorada.

Se constató la existencia de un problema importante para elaborar el censo de obreras a domicilio por dos razones principales: el frecuente cambio de domicilio de las obreras y el hecho que las mismas podían constar como receptoras de trabajo en varios centros de trabajo.

En esa región se realizaron un total de 3.958 visitas, cuyos resultados fueron los siguientes:

- Se encontró resistencia por parte de las obreras a domicilio para permitir la entrada de las inspectoras.
- Únicamente se sancionó a las obreras a domicilio que tenían empleadas a otras obreras o a niñas trabajando durante jornadas laborales, que consideraron abusivas. Esas obreras no podían hacer frente al pago de las multas impuestas por los jueces al declararse insolventes, a pesar de que se les impuso el importe mínimo previsto (25 pesetas).

#### **Décima región: provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz.**

En un sentido parecido al de la segunda región, en esa también se informaba que aún no funcionaban los comités paritarios de trabajo a domicilio. Debido a esa circunstancia, la acción inspectora se limitó a exigir el cumplimiento del artículo 16 de la norma, esto es, vigilar que no fueran hombres los que entregaran el trabajo a obreras mujeres, además de comprobar que se repartían las tarjetas registradoras. Las infracciones en el trabajo a domicilio, como en la memoria de 1928, se habían consignado en el epígrafe «otros conceptos», que ese año habían ascendido a 574, 89 menos que el año anterior.

La opinión general de IT era que el personal inspector femenino era el más adecuado para llevar a cabo esa tarea en ese tipo de ocupación, por ser mujeres y niños los que habitualmente se empleaban en las industrias que se encargaba trabajo a domicilio (Inspección de Trabajo, 1930: p.317).

#### **Undécima región: Baleares.**

En la información aportada se explicaba que el servicio inspector especial se había iniciado en 1928 y que afectaba especialmente a obreras de la industria del vestido. Se explicaba también que la única inspectora asignada a esa tarea, la Srta. Sancho, había apreciado una gran mejora en el cumplimiento del Real Decreto-ley, mostrando por ello el bajo número de infracciones anotados en ese punto. A pesar de que no se aclara, interpretamos que se referían al epígrafe «infracciones por otros conceptos», cifra que ascendía a un total de 27.

#### 7.1.4. Memoria de 1930

En ese documento volvemos a encontrar información cualitativa de unas pocas regiones.

#### **Segunda región: provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida.**

Solamente en Barcelona se contabilizaba un gran número de obreras a domicilio. En esa ocasión, la información cualitativa aportada es aún más importante, a la que se unieron datos cuantitativos con el fin de determinar el número de infracciones impuestas.

En las consideraciones, se otorgó especial importancia a la tarea desempeñada por las inspectoras para completar el censo de obreras a domicilio, que se iba engrosando con las visitas a los talleres. También se apuntaba que ese trabajo era, en su mayoría, estacional. A continuación, aportamos los números de visitas realizadas:

**Tabla 6: Visitas realizadas y sanciones interpuestas por el servicio de Inspección de Trabajo de la segunda región y personal auxiliar.**

VISITAS REALIZADAS POR EL PERSONAL INSPECTOR FEMENINO EN TRABAJO A DOMICILIO		VISITAS REALIZADAS POR AUXILIARES FEMENINAS EN TRABAJO DE LA AGUJA	
Zona 1	736	Zona 1	554
Zona 2	510	Zona 2	387
Zona 3	506	Zona 3	364
Zona 4	450	Zona 4	545
Zona 5	557	<b>Total</b>	<b>1.850</b>
Zona 6	232		
Zona 7	580		
Zona 8	362		
Total	3.933		
<b>TOTALVISITAS</b>			5.783
TOTALINFRACCIONES ADVERTIDAS TRABAJO A DOMICILIO			1.348 (coeficiente 0,34)



Las dificultades con las que se encontraron en relación con el cumplimiento de la normativa fueron diversas, como el tiempo de entrega y recepción de los encargos, además del sexo del personal asignado a esa tarea. En los talleres con una producción más importante ya se había empezado a organizar de manera más eficiente.

En materia de salarios mínimos, los comités paritarios seguían en fase de estudio para fijarlos. La excepción a esa tendencia fue el comité paritario de la industria del vestido y el tocado, que había fijado los salarios para el trabajo realizado en taller relacionado con el domicilio en camisería, cuellos y puños, gorras, sastrería, modistería y confección de ropa blanca de señora, para el realizado en el domicilio de la obrera, especialmente las destajistas. Además, se explicaba que esos salarios mínimos se habían fijado más elevados respecto a los que venían percibiendo las obreras hasta entonces.

Las obreras continuaban empleando un gran número de menores en jornadas excesivas para obtener mayores rendimientos. Un obstáculo importante era que las obreras hacían pasar a los menores que trabajaban en su domicilio por hijos o hermanos. Ese «engaño» impedía determinar a las inspectoras si se estaba cumpliendo el contenido de las normas. También se explicaba que fue necesario que las inspectoras y auxiliares trabajaran de noche para poder determinar si efectivamente estaban infringiendo el Real Decreto-ley, vigilando si lo menores hallados en un domicilio eran efectivamente miembros de la familia.

También se detectó una gran falta de higiene en las habitaciones usadas para trabajar, cuestión que se justificaba, según el mismo servicio de Inspección, por la pobreza de las obreras.

A pesar de que muchos patronos y obreras ya disponían de la ficha correspondiente a la labor y salario establecidos, ese documento se prestaba a ocultaciones. Se explicaba que algunas obreras seguían aceptando pagos inferiores a los establecidos por miedo a que se les negara el trabajo y no se les encargara más en el futuro. Aunque Inspección culpabilizaba de ello a las obreras, podemos deducir que aún existían coacciones y abusos por parte de los patronos, motivo por los cuales las obreras seguían aceptando trabajos por un salario de miseria.

### **Octava región: provincias de Zaragoza, Huesca, Navarra, Teruel y Soria.**

En la información escrita se explicaba que en la zona 1 de Zaragoza y en Huesca se habían detectado una nueva modalidad de infracciones relacionadas con las últimas exigencias realizadas a sastrerías y a establecimientos de confección conforme a la Ley de trabajo a domicilio, además de detectar «incongruencias» en las declaraciones observadas en algunos talleres de la aguja.

En el mismo sentido que informaciones aportadas por otras regiones en 1928 y 1929, se apuntaba que las suspicacias y contratiempos encontrados en las visitas de las inspectoras se debían al desconocimiento (lo llamaban «ignorancia») de las obreras a domicilio sobre el contenido del Real Decreto-ley y el Reglamento. Unas resistencias que el servicio de Inspección deseaba que desaparecieran con el tiempo, dando paso a su adaptación a la norma y a la desaparición de los abusos que sufrían las obreras de la aguja, en su mayoría, según el mismo texto, mujeres y niñas (Inspección de Trabajo, 1931: p.280).

### **Décima región: provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz.**

En 1930 se había mandado intensificar la labor inspectora del personal femenino respecto el trabajo a domicilio y, por primera vez, se habían consignado a parte las infracciones en esa ocupación.

El número de infracciones fue de 107, divididos de la siguiente manera:

- 8 en las industrias textiles.
- 1 en las de alimentación.
- 98 en la industria del vestido y el tocado.

Finalmente se abrieron 11 actas de infracción. Los tipos fueron los siguientes:

- Falta de tarifas en sitio visible.
- Relación del personal que realizaba el trabajo a domicilio.

Las infracciones detectadas se realizaron por parte de las auxiliares femeninas de IT y el inspector de la Zona 1 de Sevilla, quién firmaba la información.

En 1930 las infracciones totales en el concepto «otras infracciones» fueron 3.908.

El hecho que las fuentes primarias revisadas no se conservaran de manera completa conlleva que la información presente lagunas. Por ese motivo, es difícil afirmar o desmentir si las normas sobre trabajo a domicilio se cumplieran o no en la totalidad del Estado. No sin que cualquiera de ambos posicionamientos nos plantee aún más dudas.

Sin embargo, las informaciones aportadas sugieren la idea general que el cumplimiento de las normas sobre trabajo a domicilio no fue una tarea fácil:

- La IT organizó de manera eficiente el servicio especial para trabajo a domicilio, contratando para ello auxiliares femeninas.
- El funcionamiento de los comités paritarios para la fijación de salarios fue lento, por lo que esa cuestión no se resolvió en su totalidad. Además, algunas obreras seguían aceptando salarios más bajos para que los patronos les siguieran dando trabajo.

- Inspección encontró resistencias entre obreras y patronos para informar sobre la realidad de esa ocupación. En consecuencia, la tarea de realizar un censo territorial se demoró en el tiempo.
- Se detectaron deficiencias en la organización de la entrega y recepción de los encargos. También se observó un gran incumplimiento en la obligación de destinar a una operaria mujer en la entrega de encargos a obreras de su mismo sexo. Se exceptuaron de esa situación los talleres con un gran volumen de trabajo y personal, porque su organización interna era más eficaz.
- En los domicilios se seguían empleando menores en jornadas de trabajo abusivas, con el pretexto de ser familiares de la obrera visitada en su domicilio.
- Una de las medidas que se consiguió implementar fue la del registro de encargos y retribuciones.
- La mejora de la higiene en los domicilios de las obreras fue tarea no resuelta, pues no se consiguió un mejoramiento de la situación económica de las trabajadoras a domicilio. Debido a esa circunstancia, Inspección consideraba que no se podía exigir un cambio que estaba lejos de poder ser cumplido.

Examinada la información cuantitativa y, especialmente, la cualitativa aportada por las memorias que han podido ser objeto de estudio, deducimos que el cumplimiento del Real Decreto-ley y Reglamento de trabajo a domicilio fue difícil. Una de las principales causas fue la falta de actuación efectiva por parte de los comités paritarios que tenían que fijar salarios y observar el cumplimiento de esos acuerdos. También fue un obstáculo la resistencia de patronos y obreras a que cambiaran las reglas de ese trabajo, esas últimas por temor a perder los pocos ingresos que obtenían con su trabajo.

No podemos afirmar que la aprobación de las normas sobre trabajo a domicilio fuera un fracaso, pero cumplir el objetivo que la calidad de vida de las obreras mejorase radicalmente era una empresa muy dificultosa. Sin embargo, desde IT se tomó muy en serio el cumplimiento de las normas sobre trabajo a domicilio, a pesar las resistencias y descuidos observados en sus años de vigencia.

La Dictadura de Primo de Rivera concluyó con la proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931. El día siguiente, el Gobierno provisional aprobó un Decreto<sup>98</sup> que mandaba revisar la obra legislativa del periodo anterior, mandando dejar vigentes las normas que fueran necesarias. Una supervisión que se llevó a cabo por ministerios y que concluyó el mes de mayo con la aprobación de un Decreto<sup>99</sup>

---

98 *Gaceta de Madrid*, núm. 107, de 17 de abril de 1931.

99 *Gaceta de Madrid*, núm. 121, de 1 de mayo de 1931.

en el que se listaban las normas que primorriveristas que quedaban vigentes. El Real Decreto-ley y el Reglamento sobre trabajo a domicilio no estaban en esa lista, por lo que quedaron derogadas.

La Ley de Contrato de Trabajo de noviembre de 1931 incluía a los obreros a domicilio en el concepto de «trabajador», por lo que esa norma les era aplicable en los derechos y deberes concedidos a obreros y obreras.

Durante la Guerra Civil, la Generalitat de Cataluña aprobó un Decreto<sup>100</sup> regulando el trabajo de los «*pecers*», esto es, los trabajadores que elaboraban piezas a domicilio. Una regulación que se llevó a cabo por parte de los departamentos de Economía y Trabajo con el acuerdo del Consejo Ejecutivo y el Consejo de Economía de Cataluña. En cuanto a las obreras a domicilio, el preámbulo de la norma afirmaba lo siguiente:

Teniendo en cuenta, pero, que el personal femenino que completaba sus tareas domésticas con la ganancia que le proporcionaba el trabajo a domicilio, debe continuar teniendo opción a reforzar el presupuesto familiar sin desatenderse las obligaciones propias de su sexo y condición. (T. de la A.)

La Segunda República, o al menos una parte de ella, también concebía que la primera y más importante tarea de las mujeres era sustentar el cuidado de la familia y, en el caso de las obreras, el trabajo profesional era una cuestión secundaria que ejercían obligadas para «ayudar» en la economía familiar. El principal sustentador económico seguía siendo el hombre de la casa, marido y padre.

Los esfuerzos dedicados a la mejora de las condiciones laborales y de vida de las obreras a domicilio pasaron, brevemente, por la aprobación de unas normas que permitieron a IT supervisar el cumplimiento de unas medidas impuestas con ese fin. A pesar de ello, se seguía concibiendo a las mujeres como obreras «de segunda», complementarias al hombre. El trabajo a domicilio fue -y siguió siendo hasta nuestros días- una ocupación concebida para que no descuidaran sus obligaciones de cuidados para con hijos, esposos y padres, a la vez que aportaban su grano de arena en la economía familiar. Un trabajo a domicilio que las perpetuó a la invisibilidad y en un segundo plano laboral que ha costado muchos esfuerzos superar.

---

100 *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 211, de 30 de julio de 1938.

## 8. CONCLUSIONES

En sus orígenes, el trabajo a domicilio tuvo similitudes en la forma de laboreo desarrollado en la agricultura y en el trabajo artesanal organizado en gremios. En ambas ramas de producción esa tarea se llevaba a cabo en dependencias anexas a los hogares de los obreros. Hemos diferenciado algunos tipos de trabajo a domicilio en relación con la titularidad del hogar y taller donde se llevaban a cabo los trabajos:

- a) Domicilio de los mismos campesinos/artesanos, donde también se empleaban aprendices.
- b) Talleres de familia dirigidos por un miembro de la familia (normalmente el padre) donde trabajaban miembros de la misma familia o personas aceptadas por ésta.

En su obra *«Das Kapital»*, Karl Marx teorizó sobre la transformación del trabajo agrícola y artesano organizado en gremios en tiempos de la Revolución Industrial. En su análisis, el trabajo a domicilio de las ciudades pasó de ser trabajo artesanal a estar al servicio de la industria fabril capitalista para ser aprovechado por éste. Una transformación que, según Enric Sanchís, fue posible por la invención y proliferación de la electricidad.

Ese vínculo permite afirmar que el trabajo a domicilio tenía sus orígenes en el trabajo agrícola y el artesanado urbano.

El trabajo a domicilio fue una ocupación feminizada. La alta ocupación de mujeres en ese tipo de ocupación se dio por el hecho que se empleaba a la familia. En consecuencia, las mujeres no se alejaban de sus padres, maridos o hijos en ningún momento del día -o en muy contadas ocasiones-, situación que era idónea para cumplir los cánones de la moralidad impuesta en los siglos XVIII, XIX y principios del XX. Esos principios se sintetizaron en la figura del «ángel del hogar», que se atribuye a Fray Luis de León por su obra *«La perfecta casada»*. En cumplimiento de ese canon, las mujeres debían atender a la familia, siendo ese su cometido principal en la vida. Por ese motivo, el ideal era que no se ocuparan en un trabajo productivo y, de necesitar hacerlo por motivos económicos, la solución que se impuso fue que se emplearan

con sus familias, tanto las casadas como las solteras, para atender a las necesidades domésticas, cuidar el matrimonio -en el caso de las casadas- y evitar la desviación de su moralidad como mujeres. Así se defendió desde los orígenes del surgimiento de la actividad agrícola y la industrial, tanto en el campo como en las ciudades.

También fue una idea defendida por los católicos sociales, especialmente por aquellos dedicados al estudio y defensa del trabajo de las mujeres. Según sus postulados, si el salario del cónyuge o el padre no alcanzaba para cubrir las necesidades básicas de la familia, la mujer podía y debía emplearse para «ayudar al presupuesto familiar». Pero ese empleo no debía comportar el descuido de las obligaciones domésticas y el trabajo a domicilio de la mujer era la solución idónea para conyugar obligación y necesidad. Además, la no interacción de esas mujeres con elementos exteriores permitía evitar posibles corrupciones y así podían mantener intacta su moral.

A pesar de la insistencia de situar el trabajo de las mujeres en los talleres familiares, no estaban llamadas a hacerse cargo del negocio familiar, responsabilidad propia de los varones. En el caso del artesanado organizado en gremios, las viudas de los maestros lucharon contra los gremios como el de la seda para poder hacerse cargo de los talleres de sus maridos. Además, se restringió la enseñanza del oficio artesanal a las mujeres de la propia familia, esto es, esposas e hijas.

La imposición de la moralidad católica y del deber de las mujeres a trabajar en sus casas también afectó a los oficios que se ejercían en la calle, como por ejemplo las seberas. Se prohibió y/o restringió con severidad todo ejercicio profesional en la calle, con la excepción de la venta de artículos fabricados por las propias mujeres en sus casas, pues solamente los agremiados varones podían disponer de un local para la venta al público.

El trabajo femenino en las fábricas se vería como un mal necesario, aunque la legislación protectora de principios del siglo XX se encargó de procurar una separación entre mujeres y hombres, considerando las primeras como fuerzas medias al mismo nivel que los niños y niñas. Se aprobaron medidas como el descanso puerperal, el permiso de lactancia y se les restringieron ocupaciones como aquellos que pudieran implicar una perturbación de su moralidad, como por ejemplo el trabajo en imprentas. El objetivo era proteger a las muchachas, futuras esposas y madres de los obreros del futuro. Con ese fin se aprobó la Ley de la Silla de 1912, pensada para que las trabajadoras de los comercios pudieran descansar cuando no estuvieran atendiendo a clientas ni debieran atender a otra obligación. Ese mismo año se aprobó una norma para prohibir el trabajo nocturno de las mujeres en las fábricas con especial incidencia en las que eran madres. El desacuerdo de las obreras afectadas y de los patronos, que verían incrementados los costes de producción, disuadieron a los poderes públicos de aplicar la medida tal y como había sido concebida.

En los documentos que hemos examinado hemos detectado claras referencias a la feminización del trabajo a domicilio. A pesar de que las normas jurídicas aprobadas o en fase de proyecto que hemos explicado se redactaron en el habitual masculino genérico, muchos textos hacían referencia a que eran mujeres las que mayoritariamente se ocupaban en sus casas. Esa información, en su mayoría cualitativa, se encuentra en artículos de prensa, tanto femenina como generalista, cuyas autoras más prolíficas fueron María de Echarri y Dolors Monserdà. También se puede leer en ensayos sobre trabajo a domicilio como los de George Mény y Théodore Cotelle. Incluso, se daba cuenta de esa feminización en los estudios e informes internacionales y en los congresos y exposiciones a domicilio celebrados en diferentes países y que en 1917 el Museo Social de Barcelona organizó en su ciudad.

Los estudios de la CRS, de la Sección española de la AIPLT y del IRS, además de las memorias de IT entre 1927 y 1930, también explicaban la mayoritaria ocupación de mujeres en ese tipo de trabajo. Los mismos textos ponían de relieve la preocupación por el empleo de niños y niñas en sus mismas familias o como aprendices. En el caso de las niñas, se informó de su presencia en los talleres de modistas, donde trabajaban en una situación muy precaria.

Una de las preocupaciones más relevantes del trabajo a domicilio fue que la miseria de los salarios que percibían las obreras las impulsaran al ejercicio de la prostitución. La vinculación de las mujeres con el trabajo sexual es una cuestión que ha preocupado al largo de la historia por motivos de salud pública y de moralidad.

El trabajo a domicilio tuvo mucha implementación en todo el Estado español. Las informaciones recogidas por la CRS en 1884 (Tabla 1), así como por la Sección española de la AIPLT para la elaboración del informe en 1908 (Tabla 2) y por la IT a instancias del IRS para la elaboración del Proyecto de Ley de 1918 (Tabla 5), permiten afirmar que el trabajo a domicilio tuvo implementación en la totalidad del Estado, a pesar que su relevancia fuera más importante en unos territorios que en otros. En las provincias o zonas donde no se estimaba relevante también se llevaba a cabo trabajo a domicilio, pero ocupaba a menos obreros y obreras en comparación con el ocupado en las fábricas.

Las industrias con mayor aplicación en el Estado español fueron las siguientes:

- Vestido y tocado.
- Ropa blanca.
- Ropa militar.
- Calzado: zapatos y zapatillas.
- Sastrería.
- Alpargatería.

- Cosedoras y bordadoras.
- Industria de la seda.
- Elaboración de tejidos.
- Pasamanería.

Estas son algunas de las industrias representativas, aunque fueron muchas más en las que las obreras (también algunos obreros) se emplearon a domicilio.

A principios del siglo XX, la organización de congresos y exposiciones y la creación de patronatos y sindicatos mixtos, ayudaron a concienciar a la sociedad sobre las condiciones de vida de las obreras a domicilio. Ese tipo de encuentros también sirvieron para debatir sobre aquellas cuestiones que se estimaban necesarias para la mejora de las condiciones laborales de esas trabajadoras, como por ejemplo el establecimiento por ley de un salario mínimo, que se adaptara a las formas de trabajo que se daban a domicilio.

Fueron especialmente decisivas las asambleas y congresos organizados por la AI-PLT y la Oficina Internacional de Trabajo, donde se presentaron las iniciativas legislativas e informaciones recabadas en diferentes países industrializados. También se debatieron y propusieron aquellas cuestiones que se incluyeron en el Proyecto de Ley de 1918 y en el Real Decreto-ley y Reglamento de 1926 y 1927. Teniendo en cuenta lo manifestado en las plazas internacionales y en la comparativa que hemos llevado a cabo entre las normas españolas e internacionales, afirmamos que existieron numerosos puntos de influencia. Como ocurrió en otras normas laborales como la Ley de la Silla de 1912, la influencia entre los países industrializados en la propuesta y aprobación de leyes protectoras para los obreros y obreras fue una práctica constante en el siglo XX.

La primera de las medidas comunes halladas fue la creación de organismos dependientes de la Administración Pública, cuyo objetivo principal era el establecimiento de salarios mínimos por territorio y sector productivo. En el caso español, también se les atribuyeron competencias como conocer de los conflictos entre patrón y obrero en cuestiones relacionadas con el pago de los salarios. En el caso de los comités paritarios primorrriveristas, también tenían la potestad de fijar las condiciones laborales por cada sector y territorio. Además, era perceptivo que los salarios que se fijaran tuvieran en cuenta el precio de los materiales y máquinas que debían usar las obreras a domicilio. Los patronos no podían descontar su precio en las tarifas y salarios que pagaran a las obreras.

Otra de las medidas que tuvo una gran acogida en diferentes países, también en el Estado español, fue la obligación de los patronos de llevar a cabo un registro de trabajadoras a domicilio. En relación con ese registro, se obligaba a que se facilitara a



las obreras de un talonario donde constaran los encargos realizados y las tarifas que se pagaban por cada tipo de producción.

En cuanto a la entrega y recepción de encargos, otro de los acuerdos a los que se llegó en muchos países fue la necesidad de organizar la ubicación y el tiempo de la entrega de encargos por parte de las obreras para que no esperaran más de media hora. En caso de exceder ese tiempo se impuso la obligación de pagar por el tiempo de espera, un deber que raramente se cumplió.

En muchos países se acordó la toma de medidas para mejorar las condiciones higiénicas de los hogares obreros. Una voluntad que no se materializó con acciones concretas y que en el Estado español no se llegó a solucionar. Esa situación se atribuyó a la abrumadora pobreza de las mismas trabajadoras.

En España esa cuestión fue denunciada por el servicio especial de IT que se instauró durante la Dictadura de Primo de Rivera. Esa medida ya estaba prevista en el Proyecto de Ley de 1918. La creación de un servicio inspector dedicado exclusivamente al trabajo a domicilio fue otra de las medidas que se impulsaron a nivel internacional y que adoptaron la gran mayoría de estados: sin una supervisión pública y garantista no era posible hacer cumplir unas normas dirigidas a un sector obrero disperso. Esa situación también comportó que la creación de asociaciones profesionales obreras de trabajo a domicilio fuera muy dificultosa, no solamente en el Estado español sino en diferentes estados industrializados. Seguramente la excepción fuera Inglaterra, donde se convocaron huelgas en 1899 y 1912. Como hemos comprobado, en poblaciones con un valor industrial elevado como Sabadell existió alguna agrupación de obreras textiles en las que participaron las obreras a domicilio, pero su duración fue muy corta y su incidencia social muy escasa.

Esta radiografía permite concluir que la organización de encuentros para debatir las condiciones laborales de trabajo a domicilio tuvo un retorno efectivo en la inclusión de medidas comunes en las normas que se aprobaron o que se quedaron en fase de proyecto. Unas herramientas que se adoptaron en la mayoría de las normas estatales sobre trabajo a domicilio.

En la constitución de patronatos y sindicatos mixtos, coincidimos con la valoración realizada por George Mény, aunque se impulsaron con la mejor de las voluntades. Esas iniciativas privadas solo beneficiaban a unas pocas obreras, por lo que la acción protectora debía estar proporcionada por el Estado y abarcar a todas las obreras a domicilio sin excepción. A pesar de ello, la grave y precaria situación de las obreras a domicilio no permite despreciar esas acciones, puesto que el Estado español la aprobación normativa y la consecuente actuación pública no se dio hasta la Dictadura de Primo de Rivera. Esto es, se llevó a cabo muchos años más tarde respecto a los países que se erigieron líderes en esa materia, como fueron Gran Bretaña, Australia, Alemania Bélgica y Francia, entre otros.

En el Estado español, su regulación fue una reivindicación conducida principalmente por los católicos sociales y los reformistas, fuera en la tarea de propaganda o desde las instituciones, desde la CRS hasta el IRS, pasando por la Sección española de la AIPLT. Por parte de las obreras, algunas manifestaciones de agrupaciones femeninas también lanzaron proclamas públicas en favor de mejorar sus condiciones laborales y de vida, pero fueron minoritarias.

En el ámbito propagandístico, dos ciudades fueron protagonistas de la defensa de las obreras de la aguja: Barcelona con la escritora Dolors Monserdà y Madrid, con la inspectora María de Echarri como figura más destacada. Ambas fueron las principales autoras de textos sobre las obreras a domicilio que se publicaron en prensa femenina y católica de la época. Además de esas dos mujeres, hombres como el doctor en Derecho Amando Castroviejo, el vocal del IRS Pedro Sangro Ros de Olano, el ingeniero Josep María Tallada y el inspector de trabajo Alfonso García Font, entre otros, también escribieron sobre la cuestión.

Aunque en otros países como Inglaterra sí se ha podido documentar la lucha de las mismas obreras para la regulación de los salarios, el problema central del trabajo a domicilio, en España no hemos encontrado, al menos hasta la fecha, documentación en prensa obrera o carteles que manifestaran una preocupación de los sindicatos hacia esa cuestión. Como se ha apuntado, solamente se ha encontrado alguna manifestación en Sabadell (Barcelona). Se debe tener en cuenta que la dispersión de las obreras a domicilio les dificultaba formar parte de las asociaciones profesionales obreras, que tenían su principal afiliación entre los obreros fabriles.

Las asociaciones a las que sí tenían acceso, por dirigirse a ellas de manera específica, eran los llamados «sindicatos de la aguja» o similares, cuya composición era mixta y estaban tutelados por señoras de la burguesía, que se erigían como portavoces de las obreras. Esa circunstancia comportó que no se escuchara la voz obrera, sino una voz «intervenida» por un sesgo ideológico y de clase y que se formulaba como tutelar y protector, incluso paternalista.

La actuación de Acción Católica de la Mujer fue determinante para que la regulación sobre trabajo a domicilio fuera una realidad durante la Dictadura de Primo de Rivera, después del fracaso que el Proyecto de Ley del IRS tuvo en los últimos años de las Cortes constitucionales de la Restauración.

La aprobación del Real Decreto-ley y el Reglamento en 1926 y 1927, respectivamente, tenían como objetivo mejorar las condiciones laborales y de higiene de las obreras a domicilio. Ese era el fin que perseguían las mujeres de Acción Católica de la Mujer que presionaron al Gobierno primorriverista para su aprobación.

Las memorias de la IT que hemos podido examinar reflejaban que la aplicación de las normas siguió una trayectoria lenta, especialmente en materia salarial, como consecuencia de la demora en la puesta en marcha de los comités paritarios que de-

bían fijarlos. Por lo que respecta a los que sí se constituyeron, el tiempo que tardaron para determinar esas cantidades fue muy largo. Otros incumplimientos comunes fueron el empleo de menores y el trabajo durante largas jornadas laborales.

Una cuestión especialmente difícil fue la mejora en la higiene de los hogares, que se justificó por la perpetuación en la pobreza de las obreras a domicilio. En términos organizativos, un incumplimiento frecuente fue la asignación de personal femenino en la entrega y recepción de encargos cuando las obreras eran mujeres. Una medida impuesta por la moralidad de la dictadura primorriverista. Los talonarios sobre los encargos y tarifas también fue una medida de lenta implementación. Esos factores, además de la desconfianza en la acción inspectora, fueron elementos que sumaron un gran problema en la aplicación de las normas sobre el trabajo a domicilio.

A pesar de la voluntad del régimen de Primo de Rivera y las mujeres que la impulsaron, esa legislación no alcanzó una mejora destacable en las condiciones laborales, económicas y de salud de las obreras a domicilio. No cabe duda de que fue un paso importante para la posterior incorporación de las obreras a domicilio en el concepto de «trabajador» en la Segunda República y la consecuente mejora de sus condiciones laborales. Aunque fue un hito importante para las obreras a domicilio y ayudó a situarlas en el centro del debate en las cuestiones sociales, no significó un cambio radical en sus condiciones de trabajo y de vida.

El trabajo a domicilio siguió su curso en la Segunda República, tomando especial protagonismo durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista. En esa etapa, las mujeres que fueron expulsadas del mercado de trabajo al casarse encontraron su lugar en el trabajo a domicilio para poder ayudar, de nuevo, a complementar el presupuesto familiar. Un tiempo de extrema pobreza en las que esas mujeres trabajaron sin contrato de trabajo ni seguros sociales, situación que hoy en día nos referimos como economía sumergida. Esa discriminación ha tenido graves consecuencias en el nivel de vida de las mujeres de tercera y cuarta edad.



## 9. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CESTERO, Raül. (2007). *La Inspecció de Treball. 100 anys al servei de les polítiques socials*. Consell de Treball, Econòmic i Social de Catalunya.
- ARCE, Rebeca. (2005). De la mujer social a la mujer azul: la reconstrucción de la feminidad por las derechas españolas durante el primer tercio del siglo XX. *Ayer*, 57, 247-272. Recuperado en <https://www.jstor.org/stable/41325300>
- ARBAIZA VILALLONGA, Mercedes. (2000). La «cuestión social» como cuestión de género. Feminidad y trabajo en España (1860-1930). *Historia contemporánea*, (21), 395-458.
- ARRANZ, Luis y CABRERA, Mercedes. (1996). Parlamento, sistema de partidos y crisis de gobierno en la etapa final de la Restauración (1914-1923). *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 93, 313-330.
- ARTAJÓ, Alberto y CUERVO, Máximo. (1933). *Doctrina social católica de León XIII y Pío XI*. Editorial Labor, S.A.
- BERGES I GIRAL, Magda. (2017). La lucha contra quintas y el republicanismo: pueblo, republicanos y cultura insurreccional (1866-1896), en Oriol LUJÁN y Laura CANALIAS (coords.), *Los embates de la modernidad debates en torno a la ciudadanía, el liberalismo, el republicanismo, la democracia y los movimientos sociales. Actas del V Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Contemporánea* (pp.253-271). Departament d'Història Contemporània, Universitat Autònoma de Barcelona.
- BALCELLS, Albert. (1972). Condiciones laborales de l'obrero a la indústria catalana. *Recerques: Història, economia i cultura*, 2, 141-159.
- (2015). Les dones treballadores a la fàbrica i al taller domèstic de la Catalunya del segle XIX i el primer terç del XX. *Catalan Historical Review*, 8, 171-180.
- BLASCO, Inmaculada. (2003). *Paradojas de la ortodoxia: política de masas y militancia católica femenina en España (1919-1939)*. Prensas Universitarias de Zaragoza.
- (2008). Mujeres y «cuestión social» en el catolicismo social español: los significados de la «obrero». *Arenal: Revista de Historia de Mujeres*, 15(2), 237-268. Recuperado en <https://doi.org/10.30827/arenal.v15i2.3032>
  - (2016). ¿Católicas a la calle?: género y religión en el movimiento católico (1890-1913), en Aurora BOSCH e Ismael SAZ (eds.). *Izquierdas y derechas ante el Espejo: culturas políticas en conflicto* (pp. 253-274). Tirant Humanidades.

- BORDERÍAS, Cristina; CARRASCO, Cristina y ALEMANY, Carme. (1994). *Las mujeres y el trabajo: rupturas conceptuales*. Editorial Icaria.
- (2008). El papel de las instituciones en la segmentación sexual del mercado de trabajo en España (1836-1936). *Revista de Trabajo*, 4(6), 15-35.
- BORDONADO, M. Julia. (2006). *El general de ingenieros D. José Marvá y Mayer creador del Cuerpo de Inspección de Trabajo*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones.
- BORRÀS, José María. (2009). Los límites del primer intervencionismo estatal en el mercado laboral: la Inspección del Trabajo y la regulación del empleo de las mujeres (Cataluña, 1900-1930). *Cuadernos de Historia Contemporánea*, (31), 149-191.
- CABRERA, Mercedes (dir.). (2017). *Con luz y taquígrafos: El Parlamento en la Restauración (1913-1923)*. Editorial Turus.
- CALLEJA DE BAS, Trifón. (1927). *Trabajo a domicilio. Real Decreto-ley de 26 de julio de 1926 y Reglamento de 20 de octubre de 1927. Concordados y anotados con formularios y aclaraciones legales*. Editorial Góngora.
- CAMPO, Carlos. (2011). Eduardo Sanz y Escartín: el reformismo de un católico conservador. *Miscelánea Comillas*, 134(69), 177-205.
- (2013). Sanz y Escartín y el pensamiento social de la Iglesia. *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica*, 88(344), 175-194.
- CAMPS, Enriqueta. (1995). *La formación del mercado de trabajo industrial en la Cataluña del siglo XIX*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- CANTERO, María Ángeles. (2007). De «perfecta casada» a «ángel del hogar» o la construcción del arquetipo femenino en el XIX. *TONOS: Revista Electrónica de Estudios Filosóficos*, 14. Recuperado en <https://www.um.es/tonosdigital/znum14/secciones/estudios-2-casada.htm>
- CARBONELL, Montserrat. (1988). Les dones a la Catalunya dels segles XVI-XVII. Història i aspectes socials de les dones, *Perspectiva Social*, (26), 33-42.
- CARBONELL, Neus. (1997). Feminisme, modernitat i narrativa en Dolors Monserdà. *Lectora: revista de dones i textualitat*, 3, 19-26.
- CASTILLO, Santiago. (1985). *Instituto de Reformas Sociales (Tomo V). Información oral y escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en las Provincias de La Coruña, Jaén, Navarra, Oviedo, Palencia y Vizcaya. Publicada en 1893*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- (2021). Antecedentes, creación y primeros pasos del Ministerio de Trabajo en España (1920-1923), en Santiago CASTILLO (dir.), *El centenario del Ministerio de Trabajo (1920-2020)* (pp.17-56). Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- CASTROVIEJO, Amando y SANGRO Y ROS DE OLANO, Pedro. (1908). *El trabajo a domicilio en España*, M. Minuesa de los Ríos. Recuperado en <http://bibliotecavirtual.larioja.org/bvrioja/es/consulta/registro.cmd?id=480>
- (1911). *Los comités de salarios en el trabajo a domicilio*. Imp. de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos.

- (1912). *La reglamentación del trabajo a domicilio en España*. Imp. de la Suc. de M. Miñuesa de los Ríos.
- CHAMOCHO, Miquel Àngel y RAMOS, Isabel. (2013). *Introducción jurídica la historia de las relaciones de trabajo*, Editorial Dyckinson.
- CIVERA, Joaquim. (1927). *Lleó XIII i la qüestió social*. Col·lecció Sant Jordi, Editorial Barcino.
- CLAVERO, Bartolomé. (1974). La historia del Derecho ante la historia social. *Historia. Instituciones. Documentos*, 1, 239-262.
- COMISIÓN DE REFORMAS SOCIALES. (1892). *Información oral y escrita realizada en virtud de la Real Orden de 5 de diciembre de 1883, tomo III, Valencia*. Manuel Miñuesa de los Ríos, Impresor.
- COTELLE, Théodore. (1907). *El sweating system*. Colección Ciencia y Acción. Casa Editorial Saturnino Calleja Fernández.
- D'ORS, Álvaro. (1977). «Sobre historiografía jurídica». *Anuario de Historia del Derecho español*, Tomo XLVII, 799-812.
- DE ECHARRI, María. (1921). *El trabajo de la mujer*. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.
- DE LA VILLA, Luis Enrique. (1966). *El trabajo a domicilio*. Editorial Aranzadi.
- DEL MORAL, Marta. (2012). *De rodillas para rezar, ¡De pie para combatir!*: El enfrentamiento entre católicas y socialistas por asociar a las trabajadoras de Madrid (1906-1927), en Julio DE LA CUEVA y Feliciano MONTERO (eds.). *Izquierda obrera y religión en España (1900-1939)* (pp.179-198). Universidad de Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones.
- (2016). El Sindicato Obrero de la Inmaculada de Madrid: la construcción de un espacio de socialización política femenina, en Aurora BOSCH e Ismael SAZ (eds.). *Izquierdas y derechas ante el Espejo: culturas políticas en conflicto* (pp.235-252). Tirant Humanidades.
- DÍAZ FERNÁNDEZ, Paloma. (2005). La dictadura de Primo de Rivera. Una oportunidad para la mujer. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, (17), 175-190.
- DOMÍNGUEZ, Virginia. (2005). *Treball femení a la indústria tèxtil llanera a Sabadell durant el segle XX*. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado en <https://www.tdx.cat/handle/10803/5509>
- DONES D'AIGUA. (2021). «Salut i Constància!»: la Societat de l'Art Fabril "La Constància". URL: <https://donesdefoc.org/aigua/societat-de-lart-fabril-la-constancia/>
- ESPUNY, María Jesús. (2002). Eduardo Dato y la legislación obrera. *Historia Social*, 43, 3-14.
- ESPUNY, María Jesús; PAZ, Olga y CAÑABATE, Josep. (2006). *Un siglo de derechos sociales: a propósito del centenario del Instituto de Reformas Sociales (1903-2003)*. Universitat Autònoma de Barcelona.
- ESPUNY, María Jesús. (2007). Los colaboradores de la Inspección del Trabajo desde la historia. *IUSLabor*, 1, s/p.
- ESPUNY, María Jesús y GARCÍA, Guillermo. (2010). ¿Protección o discriminación? A propósito de la Ley de la Silla. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 11, 43-57.

- ESPUNY, Maria Jesús. (2017). La primera legislación social protectora de la mujer: una perspectiva comparada, en Isabel RAMOS (coord.). *Derecho y Trabajo en el siglo XIX* (pp.81-148). Dykinson.
- (2020). El Ministerio de Trabajo durante la Dictadura de Primo de Rivera: intervencionismo orgánico, legislación social y ordenación corporativa. En Santiago CASTILLO (dir.). *Centenario del Ministerio de Trabajo (1920-2020)* (pp.57-98). Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- FALCÓN, M.<sup>a</sup> Isabel. (1994). Las cofradías de oficio en Aragón durante la Edad Media. *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, (4), 59-79.
- FARRÀS, Andreu. (2023). *Roses de foc de Barcelona. Les grans explosions d'ira a la capital catalana durant un segle*. Edicions 62.
- FEDERICI, Silvia. (2018). *El patriarcat del salari. Crítiques feministes al marxisme*. Tigre de Paper Edicions.
- GARCÍA, Guillermo. (2014). Los trabajos prohibidos a la mujer en el Real Decreto de 25 de enero de 1908: la exclusión como instrumento de protección. *Iuslabor*, (2), s/p.
- GARCÍA BASAURI, Mercedes. (1979). El feminismo cristiano en España (1900-1930). *Tiempo de Historia*, 57(V), 22-33.
- (1982). Los sindicatos católicos femeninos (1900-1930). *História*, 16(69), 22-33.
- GARCÍA CHECA, Amelia. (2008). Identidad cultural y espacios de actuación: las propuestas del feminismo conservador catalán. *Arenal: Revista de historia de mujeres*, 15(2), 209-235.
- GARCIA FONT, Alfonso. (1917). *Problema de los salarios en el trabajo a domicilio tratando de fijar un mínimo legal*. Sobrinos de la suc. de M. Minuesa de los Ríos. Recuperado en Repositorio Documental Ministerio de Trabajo y Economía Social: REPOSITARIO DOCUMENTAL MITES.
- GARRIDO, Aurora. (2005). Parlamento y «cuestión social» en la Restauración. *Historia contemporánea*, 29, 719-734.
- GAUTIER-LACAZE, Madame. (1906). *Conférence sur Le Syndicat de l'Aiguille Bordelaise*. Féret et Fils Éditeurs.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael. (1989). El método en la Historia del Derecho Español. *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 247-344.
- INSPECCIÓN DE TRABAJO. (1908). *Memoria de la Inspección de Trabajo de 1907*. Imp. de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
- (1909). *Memoria de la Inspección de Trabajo de 1908*. Imp. de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1910). *Memoria de la Inspección de Trabajo de 1909*. Imp. de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1913). *Memoria de la Inspección de Trabajo de 1912*. Imp. de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1914). *Memoria de la Inspección de Trabajo de 1913*. Imp. de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.



- (1915). *Memoria de la Inspección de Trabajo de 1914*. Imp. de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1916). *Memoria de la Inspección de Trabajo de 1915*. Imp. de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1928). *Memoria de la Inspección de Trabajo de 1927*. Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio.
  - (1929). *Memoria de la Inspección de Trabajo de 1928*. Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio.
  - (1930). *Memoria de la Inspección de Trabajo de 1929*. Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio.
  - (1931). *Memoria de la Inspección de Trabajo de 1930*. Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio.
- INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES. (1908). *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1907*. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
- (1910). *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1908*. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1912a). *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*. Año IX, núm. 98, agosto. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1912b). *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*. Año IX, núm. 102, diciembre. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1913). *Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1911*. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1917a). *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*. Tomo XIII, Volumen II. Enero-junio. Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1917b). *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*. Año XIV, núm. 154, abril. Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1917c). *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*. Año XIV, núm. 156, junio. Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1917d). *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*. Tomo XIV, Volumen I. Julio-diciembre. Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1918a). *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*. Tomo XIV, Volumen II. Enero-junio. Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1918b). *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*. Tomo XV, Volumen I. Julio-diciembre. Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1918c). *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*. Año XV, núm. 170, agosto. Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1918d). *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*. Año XV, núm. 173, noviembre. Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1918e). *Preparación de un proyecto de ley sobre el trabajo a domicilio*. Sucursal de los sobrinos de M. Minuesa de los Ríos.

- (1918f). *Apéndice decimocuarto. Legislación-proyectos de reforma*. Sucursal de los sobrinos de M. Minuesa de los Ríos.
  - (1922). *Estadística de las huelgas. Memoria de 1920*. Madrid: Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos.
- JACOBS, Antoine. (1986). La autonomía colectiva. En Bob HEPPLE, (comp). *La formación del derecho del trabajo en Europa. Análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945* (pp. 239-296). Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- JULIÀ, Santos. (1989). *Historia social/sociología histórica*. Siglo XXI Editores.
- KIRCHNER, Montserrat. (1979). Historia de la psicología aplicada en Barcelona (1916-1936). *Anuario de psicología/The UB Journal of psychology*, 3-22.
- LA PORTE, Pablo. (2006). Marruecos y la crisis de la Restauración 1917-1923. *Ayer*, 63, 53-74.
- LUENGO, Jordi. (2009). El Sindicato de la Aguja. Asociacionismo femenino en la Valencia de la Gran Guerra (1914-1918). *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, 4, 2009, 95-120.
- MARRADES, María Isabel. (1978). Feminismo, prensa y sociedad en España. *Papers: revista de sociología*, 9, 89-134.
- MARRAUD GONZÁLEZ, Gerardo. (2003). En los orígenes de la Administración sociolaboral: del Instituto de Reformas Sociales al Ministerio de Trabajo. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 1, 141-166.
- MARTÍN VALVERDE, Antonio. (1987). Estudio preliminar. La formación del Derecho del Trabajo en España, en: AA.VV., (eds.), *La legislación social en la Historia de España. De la Revolución Liberal a 1936* (pp.683-1105). Congreso de los Diputados.
- MARTÍNEZ, Ubaldo. (1989). *El otro desempleo: la economía sumergida. Cuadernos de Antropología*. Editorial Anthropos.
- (1994). *Mujer, trabajo y domicilio. Los orígenes de la discriminación*. Editorial Icaria.
- MARTÍNEZ, Alejandro. (2009). La mujer desde el catolicismo social: el contenido socio-pedagógico de la revista *Mujer y Trabajo* (1912-1931). *Indivisa, Boletín de Estudios e Investigación*, 10, 169-186.
- MOLAS, Pedro. (1970). *Los gremios barceloneses del siglo XVIII*. Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- MONEREO, José Luis. (2011). Cuestión y catolicismo social conservador: El pensamiento reformista de Sanz y Escartín. *Revista española de Derecho del Trabajo*, 149, 5-57.
- MONLLEÓ PERIS, Rosa. (2004). Señoritas y obreras bajo la tutela de la Iglesia. Un estudio de la asociación de mujeres *Obra Protección de Intereses Católicos de Castellón* (1921-1927), *Millars: Espai i Història*, 13(27), 123-163. Recuperado en <https://www.e-revistas.uji.es/index.php/millars/article/view/3171>
- MONSERDÀ, Dolors. (1907). *El feminisme a Catalunya*, en Dolors MONSERDÀ. (1916), *Tasques socials*, Miquel Parera.
- (1909). Com deu ésser la nostra protesta, en Dolors MONSERDÀ (1916), *Tasques socials*. Miquel Parera.

- (1909). *Estudi feminista: orientacions per a la dona catalana*. Edición facsímil publicado por el Institut Català de les Dones de la Generalitat de Catalunya, reedición 2020.
  - (1916). Cuarta conferencia en favor del Patronat de les obreres de l'agulla. Discurso de 3 de marzo de 1911, en Dolors MONSERDÀ (1916), *Tasques socials*. Miquel Parera.
  - (1912). Conferència sobre la Lliga de Compradores, de 22 de febrero de 1912, en Dolors MONSERDÀ, *Tasques socials*. Miquel Parera.
- MONTECINOS, Consuelo, y PONCE, Tania. (2020). Sindicalismo, género y prensa de mujeres a principios de siglo XX: comparativo entre la organización de mujeres costureras en Chile y Cataluña, en María Jesús ESPUNY y Elisabet VELO (coords.). *Historia, Derecho y Sociedad con perspectiva de género* (pp.167-188). Dykinson.
- MONTERO, Feliciano. (1988). Catolicismo social en España. Una revisión historiográfica. *Historia social*, 2, 157-164.
- (1997). El eco del Rerum Novarum en España. La primera recepción. *Publications de l'École Française de Rome*, 232(1), 419-442.
  - (1999). La crítica católica de la economía clásica y el primer catolicismo social (sobre el impacto de 'Rerum novarum' y la aportación de los católicos españoles al reformismo social). *Economía y economistas españoles*, (5), 451-493.
  - (2005). Origen y evolución de la Acción Católica española. En Ángel Luis VILLAVARDE, Alfonso BOTTI y Julio DE LA CUEVA MERINO (eds.). *Clericalismo y asociacionismo católico en España, de la Restauración a la Transición. Un siglo entre el palio y el consiliario* (pp. 133-159). Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha.
- MONTERO, Mercedes. (2009). El acceso de la mujer española a la universidad y su proyección en la vida pública (1910-1936): comparación de iniciativas de Pedro Poveda y de la Institución Libre de Enseñanza. *Anuario de historia de la Iglesia*, 18, 311-324.
- MONTERO, Claudia y ROBLES, Andrea. (2017). Voz para las mujeres. La prensa política de mujeres en Chile (1900-1929). *Transhumante. Revista Americana de Historia Social*, 9, 122-143.
- MORAL, Antonio Manuel. (2011). María Rosa Urraca Pastor: de la militancia en Acción Católica a la palestra política carlista (1900-1936). *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, 26, 199-226.
- (2019). Los orígenes del feminismo católico en España. *El Obrero: defensor de los trabajadores*. Recuperado en <https://elobrero.es/cultura/historia/37659-los-origenes-del-feminismo-catolico-en-espanya.html>
- MORENO, Javier. (1998). Partidos y Parlamento en la crisis de la Restauración, en Mercedes CABRERA (Dir.). *Con luz y taquígrafos. El Parlamento en la Restauración (1913-1923)* (pp.65-102). Taurus.
- MOÑOZ, Ana. (2012). La revista Feminal: paradigma de las publicaciones feministas españolas de principios del siglo XX. *El Futuro del Pasado*, 3, 91-105.
- MUSEU SOCIAL DE BARCELONA. (1917). *Butlletí del Museu Social de Barcelona*, año VIII, núm.45. Monográfico sobre el I Congreso Catalán de Trabajo a Domicilio.

- NASH, Mary. (1993). Identidad cultural de género, discurso de la domesticidad y la definición del trabajo de las mujeres en la España del siglo XIX, en Georges Duby y Michelle Perrot (eds). *Historia de las mujeres. El siglo XIX, Tomo IV*, (pp.585-597). Taurus.
- OFFEN, Karen. (2015). *Feminismos europeos, 1700-1950*. Akal.
- OLABARRI, Ignacio. (1994). Actores políticos y actores sociales en la crisis de la Restauración (1914-1931). *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 14, 197-220.
- PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio. (2011). *Historia del feminismo*. Libros de la Catarata.
- PICH, Josep. (2015). La Revolución de Julio de 1909. *Hispania*, 249(LXXV), 173-206.
- PILZER, Jay M. (1979). The Jews and the Great “Sweated Labor” Debate: 1888- 1892, *Jewish Social Studies*, 3/4(41), 257- 274.
- PLANS, Lourdes. (2005). Terrassa, 1902-1909: de la Vaga General a la Setmana Tràgica. *Terme*, 20, 131-149.
- PUERTAS, Sílvia. (1994). *Artesanes i obreres*. Diario La Mañana.
- RAMM, Thilo. (1986). El “*Laissez-faire*” y la protección de los trabajadores por parte del Estado. En Bob HEPPLE, Bob. (comp). *La formación del derecho del trabajo en Europa. Análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945* (pp. 99-146). Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- (1986). Epílogo: el nuevo orden del Derecho del Trabajo, 1918-1945. En Bob HEPPLE, (comp). *La formación del derecho del trabajo en Europa. Análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945* (pp. 337-362). Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. (coord.) (2017). *Derecho y trabajo en el siglo XIX*, Editorial Dyckinson.
- (2020). *La formación del derecho obrero en el Reino Unido, Francia y España antes de la Primera Guerra Mundial*. Thomson Reuters Aranzadi.
- ROCA, Pere. (1991). Agricultura i creixement urbà a la zona de Terrassa (1750-1850). *Terme*, 6, 36-51.
- RODRÍGUEZ-SAÑUDO, Fermín. (2003). El Instituto de Reformas Sociales en el origen de la Inspección de Trabajo. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 1, 119-140.
- ROSE, Sonya O. (1993). Gender and labor history: The nineteenth-century legacy, *International Review of Social History*, 38.S1, 145-162.
- SÁNCHEZ, José María y DE PEDRO, Cristina. (2015). Tan modernas en la casa como en la calle: arquitectura, domesticidad y género a través de las revistas femeninas (1900-1936). *Matrices: 2nd Congres on Architecture and Gender*.
- SÁNCHEZ MARTÍN, Ángel Luis. (2014). El instituto de Reformas Socialesorigen, evolución y funcionamiento. *Revista Crítica de la Historia de las Relaciones Laborales*, 8, 7-28.
- SANCHÍS, Enric. (1984). *El trabajo a domicilio en el País Valenciano*. Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer.
- SANMARTÍN, Alejandro. (1890). *Trabajo de las mujeres, grupo XIV del Cuestionario*. Tomo II. Ateneo Científico, Artístico y Literario de Madrid.

- SCOTT, Joan Wallach. (1999). *Género e historia*. Sección Obras de Historia, Serie Clásicos y Vanguardistas de Estudios de Género. Universidad Autónoma Universidad de México.
- SERRA, Quim. (2014). La revolta contra les quintes de 1870 al Pla de Barcelona. Trabajo Final de Grado presentado en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Barcelona en el curso 2013/2014.
- SILES, Gregor. (s/f). Barcelona 125 anys de l'abril de les dones de 1891. *Catxipanda, Revista online de Tot Història Acció Cultural*. URL: <https://catxipanda.tothistoria.cat/blog/2016/04/15/barcelona-125-anys-de-labril-de-les-dones-de-1891-per-gregor-siles/>
- SOLÀ, Pere. (2009). Cent anys després de l'afusellament del pedagog Ferrer i Guàrdia. *Guix: elements d'acció educativa*, 355, 76-81.
- TALLADA, Josep Maria. (1911). *Los venenos industriales en el trabajo a domicilio: comunicación a la Asociación Internacional*. Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
- TREMOLEDA, Tura. (2020). La habitación humilde: origen y legislación de las casas baratas, en María Jesús ESPUNY y Elisabet VELO (coords.), *Historia, Derecho y Sociedad con perspectiva de género* (pp.209-226), Dykinson.
- VALLÈS, Daniel. (2018). La aplicación de la Ley del trabajo de mujeres y niños de 1900 en las Memorias de la Inspección de Trabajo (I). *Iuslabor. Revista electrónica de Derecho del Trabajo*, 3, s/p.
- (2020). España Social: la revista de la sección española de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores. *Historia, Trabajo y Sociedad*, 11, 89-119.
  - (2021). La Sección española de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores. Sus publicaciones y su influencia. *Sociología del Trabajo*, 98, 59-71.
- VELO, Elisabet. (2021). Catolicismo social y feminismo conservador: María de Echarri y Dolores Monserrà, *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 35, 28-51.
- (2022a). El trabajo a domicilio en el centro del debate y la política social a principios del siglo XX. *Revista de Derecho Social*, 96, 115-137.
  - (2022b). La Propuesta de Ley de 1918 sobre trabajo a domicilio: sus precedentes internacionales, *Iuslabor*, 3, 198-225.
  - (2023). La ley de trabajo a domicilio de 1918: la inspiración argentina. En Viviana KLUGER, María Angélica CORVA, Agustín PARISE y María Rosario POLOTTO (eds.). *Dimensión transatlántica de la iushistoria. Actas de las XXVIII Jornadas de Derecho Argentino* (pp.274-288). Educa.
- VILAR, Juan Bautista. (1990). *La primera Revolución Industrial Española (1827-1869)*. Ediciones Istmo.
- WEBB, Sidney y Beatrice. (1898). *Problems of modern industry*. Longmans, Green and Co.
- YAMACHICHI, Yoshiko. (2018). Las medias en la moda barcelonesa del último tercio del siglo dieciocho, en Sílvia CARBONELL (coord.), *I Coloquio de Investigadores en Textil y Moda. Libro de Actas* (pp.228-233). Fundación Historia del Diseño.
- ZANCADA, Práxedes. (1904). *El trabajo de la mujer y el niño*. Mariano Núñez Samper, Editor.
- ZARCO, Juan. (1999). Notas sobre el Instituto de Reformas Sociales y las tres historias de la Sociología española. *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 129-152.

## ARTÍCULOS EN PRENSA

- ARBOLEYA MARTÍNEZ, Maximiliano. (1918). Un aspecto del problema obrero. *Nuestro Tiempo, Ciencias y artes, política y hacienda*, marzo 1918.
- ARAUJO, Fernando. (1902). Revista de revistas. *La España Moderna*, 142-192.
- AUNÓS, Eduardo. (1927). El ministro de Trabajo habla de la intensa y vasta obra social de su departamento. *La Nación*, año III, 666, 3 de diciembre de 1927.
- AAVV. (1917). Primer Congrés Català de Treball a domicili, *Butlletí del Museu Social*, 45.
- BRANTS, VÍCTOR. (1918). La fuerza motriz a domicilio, fragmento de la obra «La pequeña industria contemporánea». *Revista general*, año II, 24, 15 de noviembre de 1918, p.24-25.
- BUYLLA, Adolfo A. (1900). La legislación social en España. *Revista política y parlamentaria*, año II, 22, 30 de septiembre de 1900.
- (1908). Una fase novísima del derecho internacional. *Prometeo, Revista Social y Literaria*, núm. 1, noviembre de 1908.
- COTELLE, Teodoro. (1918), La Asociación y el «sweating System». *Revista general*, 1 de noviembre de 1918.
- DE ECHARRI, María. (1909). Crónica del movimiento católico social feminista. *Revista católica de cuestiones sociales*, 172, 251-256.
- (1909). Crónica del movimiento católico social feminista. *Revista católica de cuestiones sociales*, 176, 106-109.
  - (1911). ¡Así se trabaja!, *El Pueblo Manchego*, 1.
  - (1913). Unión Sindical. *Diario de Valencia*.
  - (1916). Crónica del movimiento social femenino. *Revista católica de cuestiones sociales*, 253, 37-40.
  - (1916). Charlas femeninas. *La Acción: diario de la noche*.
  - (1917). Crónica del movimiento social femenino. *Revista católica de cuestiones sociales*, 265, 27-31.
  - (1917). Crónica del movimiento feminista. *Revista católica de cuestiones sociales*, 271, 27-31.
  - (1933). El Congreso de París, *Acción: Diario de Teruel y su provincia*, 1.
- DE LÓPEZ PELÁEZ, A. (febrero 1908). La mujer y la prensa. *Revista católica de cuestiones sociales*, 158, 1-72.
- EL DÍA. 15 y 17 de mayo de 1917.
- EL DÍA. (1 de marzo de 1919). Política social: Hay que hacer justicia, aunque sea por real decreto, 13.985, 1.
- EL DILUVIO. (10 de febrero de 1926). *La vida del trabajo*, 35, 11.
- EL HERALDO DE MADRID. (14 de marzo de 1900). *Mundo obrero*, 3.411, 4.
- EL HERALDO DE MADRID. (19 de mayo de 1905). VIII Congreso de la Unión General, 52.000, 3.

- ESTÉBANEZ, P. Maximiliano. (1922). Crónica general de España. *España y América. Revista quincenal de Religión, Ciencia, Literatura y arte*, año XX, núm. 7, 1 de abril, 67-75.
- LA ACCIÓN: 3 y 15 de mayo de 1917.
- LA ÉPOCA. (6 de agosto de 1904), *Congreso de Bilbao*, 4.
- LA HORMIGA DE ORO: 26 de mayo de 1917.
- LA PUBLICIDAD. (13 de abril de 1891). Reuniones obreras de ayer. Año XIV, número 4771, p.1.
- MELGAR, F.M. (1907). Crónica social internacional. *Revista católica de cuestiones sociales*, 149, 273-280.
- MONSERDÀ, Dolors. (15 enero 1907). La calamitat de lo barato. *La Tralla*, 152.
- (1917). Conferència Primer congrés català del treball a domicili. *Butlletí Museu Social*, núm. 45.
- MORATO, Juan José. (1900), Mundo obrero, *El Heraldo de Madrid*, 3.662, 4.
- NUESTRO TIEMPO. (1920), El trabajo a domicilio en España, pp.95-97.
- PATRONATO REAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE BLANCAS. (1918), Crónica del extranjero. *Boletín del Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas*, mayo de 1918.
- POSADA, Adolfo. (1913). Fundamentos y significado de la política social. *La lectura. Revistas de ciencias y artes*, mayo 1913.
- PRIMO DE RIVERA, Miguel. (1923). Manifiesto al país y al Ejército. *La Vanguardia*, 13 de septiembre de 1923, p. 18.
- REVISTA DE SOMBRERERÍA. (1914). La industria del sombrero de fieltro. Año VI, núm. 57.
- REVISTA ILUSTRADA DE BANCA, FERROCARRILES, INDUSTRIA Y SEGUROS. (1919). *La cuestión social*, año XXIX, núm. 10, de 10 de octubre de 1919.
- SANGRO Y ROS DE OLANO, Pedro. (1917). El trabajo a domicilio. *Revista General*, 15 de diciembre de 1917.
- SOLDEVILLA, Fernando. (1921). *El año político*, año XXVI, 1920.
- TERRASSA, Bartolomé. (1904). Remuneración del trabajo. *La construcción moderna*, 6, 427-428.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS

- CÁMARA DE LOS LORES. Acta sesión de 9 de junio de 1890, Parlamento británico. Recuperado en THE SWEATING SYSTEM. (Hansard, 9 June 1890) (parliament.uk).
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Diarios de las Sesiones de Cortes, Serie Histórica. Recuperado en [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)
- DICCIONARIO JURÍDICO DEL INSTITUT D'ESTUDIS CATALANS: <https://cit.iec.cat/DJC/default.asp?opcio=0>
- GACETA DE MADRID. Buscador. Recuperado en <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>
- HEMEROTECA NACIONAL DE ESPAÑA. Recuperado en <https://hemerotecadigital.bne.es/>

LEÓN XIII, PAPA. (1891). *Encíclica Rerum Novarum sobre la situación de los obreros*, 15 de mayo de 1891, Santa Sede de la Ciudad del Vaticano. Recuperado en [https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_15051891\\_rerum-novarum.pdf](https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.pdf)

LONDON RADICAL STORIES. Recuperado en <https://pasttense.co.uk/2020/05/25/today-in-londons-radical-history-1912-great-east-west-end-tailors-strike-1912-ends-in-victory/>

MUSEUM OF LONDON (UK). Recuperado en <https://www.museumoflondon.org.uk/discover/1889-london-dockers-and-tailors-strikes-docklands>

REPOSITORIO DOCUMENTAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. Recuperado en <https://expinterweb.empleo.gob.es/>

THE NATIONAL ARCHIVES (UK). Recuperado en <https://webarchive.nationalarchives.gov.uk>

## FONDOS DE ARCHIVO

FONS ALBERT BASTARDAS. Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona.

FONS DOLORS MONSERDÀ. Arxiu Nacional de Catalunya (Sant Cugat del Vallès, Barcelona).

FONS MUSEU SOCIAL DE BARCELONA. Biblioteca de Catalunya (Barcelona).



## AGRADECIMIENTOS

Son muchas las personas a las que debo dar las gracias. La primera de ellas es la Dra. María Jesús Espuny, amiga y maestra. Gràcies per creure sempre en mi i per ser un suport fonamental perquè pugui seguir endavant.

Al Dr. Daniel Vallès. Gràcies per tot i per tant, per la teva infinita generositat, per creure en mi i per no deixar que llenci la tovallola. Així, en general, per aguantar-me.

A la Mireia Grañén: ets una companya increíble i un exemple de generositat.

Al profesorado del Departamento de Derecho Público y Ciencias Históricojurídicas de la Universitat Autònoma de Barcelona, especialmente el de la Unidad de Historia del Derecho y las Instituciones. Al profesorado de Historia del Derecho de la Universitat Pompeu Fabra, por acogerme con tanto cariño. Gràcies.

Al personal del Arxiu Nacional de Catalunya, de l'Arxiu Històric de Barcelona, de la Biblioteca de Catalunya y de la Biblioteca y del Archivo Central del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por su profesionalidad y generosidad.

A mis hijos, Sergi y Arnau, que son mi vida entera. Os quiero infinito y mucho más allá. Gràcies per la vostra paciència i per ser els nens més meravellosos del món.

Gracias de corazón a mi familia, en especial a mi señora madre, sin la que no habría salido adelante. Gracias a mi padre por ayudarme siempre. A Bernat, per ser el millor germà del món, y a Irene, mi cuñada. A mis sobrinos, Oriol y Pau. A la tieta Mercedes i a l'oncle Manel, els meus padrins.

Als meus amics i amigues. Gràcies especialment a la Lali, la Pili, la Núria, la Marina, la Patti, la Jana, l'Heleia, las Montses, l'Ona, la Júlia, l'Andrea, la Sofia, la Clara, en Marc, en Jordi i en Toni. I molt, molt especialment, a en Jordi. Per totes les coses que farem plegats, encara que la vida sigui complicada.

A la familia De Pablo Gibert y a la Calleja Rojas. A la Junta de l'AFA del Pins, sou molt grans. A la familia castellera de Sant Cugat. Gausacs amunt!

A los abuelos.

I, per últim, als avis. Em seguïu inspirant des d'allà on sou. Us estimo.



La escritura, repaso, relectura y reescritura de este manuscrito  
ha finalizado el 8 de marzo de 2025,  
Día Internacional de las Mujeres Trabajadoras.

La conmemoración de esta fecha fue propuesta por Clara Zetkin  
en marzo de 1910 en el marco de la  
II Conferencia Internacional de las Mujeres Socialistas.

Porque fueron, somos.



## GRACIAS POR CONFIAR EN NUESTRAS PUBLICACIONES

Al comprar este libro le damos la posibilidad de consultar gratuitamente la versión ebook.

### Cómo acceder al ebook:

- ☞ **Entre en nuestra página web**, sección Acceso ebook  
([www.dykinson.com/acceso\\_ebook](http://www.dykinson.com/acceso_ebook))
- ☞ **Rellene el formulario** que encontrará insertando el código de acceso que le facilitamos a continuación así como los datos con los que quiere consultar el libro en el futuro (correo electrónico y contraseña de acceso).
- ☞ Si ya es **cliente registrado**, deberá introducir su **correo electrónico y contraseña habitual**.
- ☞ Una vez registrado, **acceda a la sección Mis e-books de su cuenta de cliente**, donde encontrará la versión electrónica de esta obra ya desbloqueada para su uso.
- ☞ Para consultar el libro en el futuro, ya sólo es necesario que se identifique en nuestra web con su correo electrónico y su contraseña, y que se dirija a la sección Mis ebooks de su cuenta de cliente.



### CÓDIGO DE ACCESO

Rasque para ver el código

Nota importante: Sólo está permitido el uso individual y privado de este código de acceso. Está prohibida la puesta a disposición de esta obra a una comunidad de usuarios.



**MANTÉNGASE INFORMADO  
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbase gratis  
al boletín informativo  
[www.dykinson.com](http://www.dykinson.com)**

**Y benefíciense de nuestras ofertas semanales**

**E**ste trabajo analiza el trabajo a domicilio desde sus orígenes en la agricultura y el trabajo artesanal urbano hasta la Dictadura de Primo de Rivera. La peculiaridad de esa ocupación radicaba en la ubicación donde se llevaba a cabo la tarea productiva: en el mismo domicilio en el que vivían los obreros y obreras. Unas viviendas insalubres donde tenían que trabajar, dormir, comer y convivir a duras penas.

La Revolución Industrial llevó consigo la modernización de la producción y se sirvió del trabajo a domicilio como prolongación de las fábricas, donde los patronos no debían cumplir la incipiente legislación laboral que se aprobaba en cada país, especialmente en materia de accidentes de trabajo. Las duras condiciones que soportaban las obreras a domicilio, siendo su mayoría mujeres, llegaron a organismos internacionales como la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores (AIPLT), donde se debatió la necesidad de regular el trabajo a domicilio, especialmente en materia salarial.

En aras de ese movimiento regulatorio, en 1918 el Instituto de Reformas Sociales (IRS) redactó el primer proyecto de Ley sobre trabajo a domicilio, que se presentó ante las Cortes en 1919 y que no se aprobó debido a la crisis de la Restauración. Como tampoco se aprobaron otros proyectos normativos en materia social. No fue hasta la Dictadura de Primo de Rivera cuando en 1926 se aprobó la primera norma sobre trabajo a domicilio, siendo su reglamento de aplicación de 1927. En estas páginas se analiza el contenido de la propuesta y las normas finalmente aprobadas, además de comprobar, de la mano de las memorias de Inspección de Trabajo, cuál fue la evolución de su cumplimiento.

